

5.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, en los rubros de ingresos y egresos respectivamente, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 66, 67, 69, 71, 73, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109 y 123** las cuales, como ha quedado establecido se analizarán por temas.

INGRESOS

I. CHEQUES

CONCLUSIONES 5, 6 Y 21

5. Se localizaron aportaciones en efectivo de militantes por \$366,324.60, realizadas con cheques expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura y no mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

6. El partido no presentó la copia del cheque con el que se efectuó el depósito de 5 aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, amparadas con recibos “RMEF-PRD-CEN” por \$57,047.34.

21. El partido recibió una aportación de un simpatizante en efectivo por \$1,000,000.00, la cual se realizó mediante cheque de caja.

II. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE

CONCLUSIONES 7, 9, 17, 18, 30, 32, 38, 39 y 40.

7. El partido no presentó las fichas de depósitos correspondientes a aportaciones de militantes en efectivo amparadas con recibos “RMEF-PRD-CEN” por \$283,711.24.

9. El partido no presentó las fichas de depósito correspondientes a dos aportaciones en efectivo de militantes del Comité Estatal de Guanajuato por \$5,115.00.

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Guanajuato	Aportaciones de Militantes	PI. 000011/11-06	\$ 3,465.00
Guanajuato		PI. 000008/12-06	1,650.00
TOTAL			\$5,115.00

17. El partido no presentó las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en 2006 equivalían a \$9,734.00 y la ficha de

depósito correspondiente (1), por un monto total de \$2,862,080.00.

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
1	PI-0CP222/05-06	\$1,000,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
2	PI-0CP889/05-06	100,000.00	• Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Ficha de depósito (1) • Copia del cheque
3	PI-000CP28/06-06	100,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
4	PI-000CP31/06-06	80,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
5	PI-00CP161/06-06	90,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• "Copia del cheque
6	PI-00CP194/06-06	465,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
7	PI-00CP249/06-06	42,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
8	PI-00CP382/06-06	50,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
9	PI-00CP385/06-06	60,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
10	PI-00CP386/06-06	40,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
11	PI-00CP387/06-06	60,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
12	PI-00CP388/06-06	70,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
13	PI-00CP483/06-06	40,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
14	PI-00CP485/06-06	70,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
15	PI-00CP486/06-06	55,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
16	PI-000CP1/07-06	40,000.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
17	PI-000CP3/07-06	100,000.00	• Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
18	PI-000CP2/08-06	400,080.00	• Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN"	• Copia del cheque
TOTAL		\$2,862,080.00		

18. *El partido no presentó las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en 2006 equivalían a \$9,734.00, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes, y en un caso la ficha de depósito (1) correspondiente, por un monto total de \$2,950,000.00.*

REFERENCIA	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"
------------	-----------------------

	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000019/02-06	903	08-02-06	Ruiz Olivas Maria del Carmen	\$976,000.00
PI-000V11/02-06	1599	08-02-06	Cano Martínez Javier	100,000.00
PI-0000V7/02-06	3257	08-02-06	Tecuapacho Salamanca Cesario	100,000.00
	3258	08-02-06	Sánchez Sánchez Lauro	100,000.00
	3259	08-02-06	Ortiz Macedo Rosario Alicia	100,000.00
PI-00CP35/05-06	3606	09-05-06	Cortazar Gutiérrez Guillermo	30,000.00
PI-00CP60/05-06	690	10-05-06	Núñez Cázares Miguel Ángel	220,000.00
PI-0CP122/05-06	689	12-05-06	Guerrero Campos Héctor	85,000.00
PI-0CP218/05-06	866	15-06-06	Anaya Arista José Felipe	55,000.00
PI-0CP509/05-06	2002	24-05-06	Zazueta Chávez Ricardo	50,000.00
PI-000CP1/06-06	2208	31-05-06	Sánchez Sánchez Jorge	59,000.00
	(1)			
PI-0CP162/06-06	3615	15-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00
PI-0CP192/06-06	3616	19-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00
PI-0CP398/06-06	3252	23-06-06	Gómez Flores Barrios Cisneros Carlos Rodolfo	55,000.00
PI-0CP403/06-06	3850	24-06-06	González Martínez Adriana Nora	20,000.00
TOTAL				\$2,950,000.00
				0

30. El partido no presentó el soporte documental de una póliza contable por \$1,109,302.50, correspondiente a los gastos efectuados por la realización de una subasta de Obras de Arte (venta de pinturas).

32. De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, se localizó una póliza contable de la cual el partido no presentó documentación soporte solicitada que ampara registros contables o ingresos por \$74,378.00.

38. El partido presentó pólizas que carecen de parte de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y/o copias de cheques o recibos “RSEF” y “RMEF”) por \$6,594,338.99.

39. El partido presentó pólizas en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de depósitos de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato por \$4,696,093.94; sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se trata efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal.

40. El partido presentó una póliza que aun cuando presenta como soporte documental una ficha de depósito así como estados de cuenta bancaria y copia del cheque a nombre del Partido de la Revolución Democrática por \$53,100.00, no fue posible determinar si la cuenta bancaria de la que provienen los recursos, corresponde a la contabilidad local del partido, toda vez que no se proporcionaron las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro del citado cheque y de la referida cuenta bancaria.

III. ESTADOS DE CUENTA

Conclusiones 8, 19, 20 y 36

8. El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de dos aportaciones de militantes por \$1,013,500.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000CE6/02-06	5100	28-02-06	Bello Gómez Carlos Armando	\$1,000,000.00 (1)	HSBC "Cuenta Nueva"	04034271254	6615581	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP159/05-06	1906	12-05-06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00 (2)	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05-06	13,500.00
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

19. El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de tres aportaciones de simpatizantes por \$1,090,000.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000014/02-06	403	20-02-06	Armida de la Barra Manuel	\$1,000,000.00	HSBC "Cuenta Nueva"	04034874289	7772041	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP880/05-06	706	30-05-06	Hernández Cordero Luis Antonio	40,000.00	Banamex "Apertura Reciente"	03334357723	10	12-05-06	40,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-0CP408/06-06	3256	26-06-06	López Hernández Marcos Mauricio	50,000.00	Banamex "Apertura Reciente"	05136159013	7	24-06-06	50,000.00
TOTAL				\$1,090,000.00					\$1,090,000.00

20. El partido no presentó el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura que permitieran determinar que los recursos reportados como aportación de simpatizantes en efectivo por \$300,000.00, ingresados mediante un cheque en el cual se aprecia una posible sobreescritura, y no una preimpresión por lo que no fue posible determinar con la certeza que el referido cheque corresponde a una cuenta personal del aportante.

36. El partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

IV. REGISTRO CONTABLE

Conclusiones 10, 12, 31, 34 y 37

10. *El partido reportó en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, una aportación de simpatizantes en efectivo por \$8,130.00, como aportación de militantes en efectivo.*

12. *El partido reportó en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, una aportación de militantes en especie para la campaña local de Guanajuato por \$1,730.00, como aportación en efectivo.*

31. *De la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, se localizó el registro de pólizas que amparan transferencias que corresponden a recursos provenientes de cuentas “CBE” y no a transferencias de recursos no federales por \$168,470.48.*

34. *El partido efectuó el registro de la cancelación del saldo por \$2,704.01, de una cuenta bancaria correspondiente a Campaña Local de Tabasco, la cual fue aperturada en ejercicios anteriores; sin embargo, no proporcionó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación que permitan conocer el origen de dicho movimiento.*

37. *El partido efectuó el registro de la cancelación de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$11,144.06; sin embargo, no proporcionó evidencia de la gestión de regularización de dichos importes.*

V. Recibos

Conclusión 13

13. *El partido imprimió dos series de recibos “RMES-PRD” para las aportaciones de militantes en especie de las campañas locales, una para Colima y otra para Guanajuato; sin embargo, no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la impresión de dichos recibos.*

CAMPAÑA LOCAL	RECIBOS "RMES-PRD" EN EL 2006			
	TOTAL IMPRESOS	UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Colima	500	2	498	0
Guanajuato	500	1	499	0

VI. Requerimiento de autoridad

Conclusión 15

15. El partido no presentó los escritos con acuse de recibido solicitando a dos militantes no localizados que dieran respuesta al oficio de la autoridad electoral para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas por \$53,435.28.

VII. Cuentas bancarias

Conclusión 33

33. El partido no presentó aclaración alguna respecto a 12 cuentas bancarias que no fueron aperturadas en forma mancomunada.

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

I. CHEQUES

Conclusiones 5, 6 y 21.

Conclusión 5

Como se desprende de la conclusión 5 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Aportación de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN" que amparaban aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de

salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyan la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000CE5/02-06 (A)	809	28-02-06	Ulloa Pérez Emilio	\$24,738.33
	810	28-02-06	Gutiérrez Vázquez José Cipriano	24,738.33
	812	28-02-06	Del Valle Miranda José Federico	24,738.33
	813	28-02-06	Rodríguez Aguirre Felipe	24,738.33
	814	28-02-06	San Martín Hernández Juan Manuel	24,738.33
	816	28-02-06	Huazo Cedillo Porfirio	24,738.33
	817	28-02-06	Alva Olvera Maribel Luisa	24,738.33
	818	28-02-06	Flores Medina Julieta Graciela	24,738.33
		819	28-02-06	Arreola Calderón Juan Darío
	820	28-02-06	Hernández González Mauricio	24,738.33
	821	28-02-06	Rojo Ramírez Aurelio	9,923.52
	822	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52
	824	28-02-06	Pérez Soria Armando	9,923.52
	825	28-02-06	Ávila Loza Basilio	9,923.52
	826	28-02-06	García Martínez Elena	9,923.52
	827	28-02-06	Rivera Escalona Javier	9,923.52
	3418	28-02-06	Rivera Escalona Javier	24,738.33
	3419	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52
	3420	28-02-06	Ávila Loza Basilio	24,738.33
TOTAL PI-000CE5/02-06				\$366,324.60
PI-000CE1/03-06 (B)	834	28-03-06	Barrera Neri Leticia	\$11,410.00
	835	28-03-06	Méndez Hernández Verónica	11,410.00
	836	28-03-06	Boyso Ortega Agustín	11,410.00
	838	28-03-06	González Delgado Francisco Guillermo	11,407.34
	839	28-03-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	11,410.00
TOTAL PI-000CE1/03-06				\$57,047.34
GRAN TOTAL				\$423,371.94

Conviene señalar que de la verificación a la documentación presentada por el partido, adicionalmente a los 19 recibos "RMEF-PRD-CEN" que soportan la póliza referenciada con (A) en el cuadro que antecede, se localizó una ficha de depósito bancario por \$366,324.60, en la que se puede apreciar que dicho depósito se efectuó con 7 cheques; sin embargo, aun cuando el monto total de éstos coincidía con la suma de los 19 recibos en comento, los importes de cada uno de los cheques descritos en la citada ficha de

depósito son distintos a los de los recibos. A continuación se indican los cheques detallados en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA		
	NÚMERO	BANCO	IMPORTE
PI-000CE5/02-06	0075431	HSBC	\$53,947.56
	0073544		62,848.96
	0072827		62,848.96
	0073757		62,848.96
	0074858		39,694.08
	0074859		39,694.08
	0075735		44,442.00
TOTAL			\$366,324.60

Asimismo, anexa a la póliza referenciada con (B) en el cuadro que antecede al anterior, se localizó una ficha de depósito bancario en la que se puede apreciar que el depósito fue realizado con un sólo cheque por el monto total de las 5 aportaciones amparadas con los recibos "RMEF-PRD-CEN" adjuntos a la misma, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA		
	NÚMERO	BANCO	IMPORTE
PI-000CE1/03-06	5729	SCOTIABANK- INVERLAT	\$57,047.34

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques que ampararon las aportaciones de militantes en efectivo detalladas en el primer cuadro por \$423,371.94, anexos a sus respectivas pólizas.
- En caso de que los cheques correspondieran a personas diferentes a los identificados en cada uno de los recibos "RMEF-PRD-CEN", indique el motivo por el cual su partido aceptó las aportaciones bajo esta modalidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte en el anexo 1 de este oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se localizaron copias de cheques por \$366,324.60. De su verificación, se constató que los cheques en comento fueron expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura, por concepto de aportación mensual al partido por parte de sus diputados (en calidad de militantes) y que se encuentran adscritos al citado Poder Legislativo; sin embargo, el Reglamento es claro al establecer que los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

Por lo anterior, al no efectuar las aportaciones de los militantes en comento mediante cheque expedido de una cuenta personal de los mismos, la respuesta fue insatisfactoria, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró no subsanada la observación por un monto de \$366,324.60.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

Conclusión 6

Como se desprende de la conclusión 6 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta

“Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RMEF-PRD-CEN” que amparaban aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyan la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas respectivas. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-CEN”			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000CE5/02-06 (A)	809	28-02-06	Ulloa Pérez Emilio	\$24,738.33
	810	28-02-06	Gutiérrez Vázquez José Cipriano	24,738.33
	812	28-02-06	Del Valle Miranda José Federico	24,738.33
	813	28-02-06	Rodríguez Aguirre Felipe	24,738.33
	814	28-02-06	San Martín Hernández Juan Manuel	24,738.33
	816	28-02-06	Huazo Cedillo Porfirio	24,738.33
	817	28-02-06	Alva Olvera Maribel Luisa	24,738.33
	818	28-02-06	Flores Medina Julieta Graciela	24,738.33
	819	28-02-06	Arreola Calderón Juan Darío	24,738.33
	820	28-02-06	Hernández González Mauricio	24,738.33
	821	28-02-06	Rojo Ramírez Aurelio	9,923.52
	822	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52
	824	28-02-06	Pérez Soria Armando	9,923.52
	825	28-02-06	Ávila Loza Basilio	9,923.52
	826	28-02-06	García Martínez Elena	9,923.52
	827	28-02-06	Rivera Escalona Javier	9,923.52
	3418	28-02-06	Rivera Escalona Javier	24,738.33
	3419	28-02-06	Velázquez Vieyra Rogelio	9,923.52
3420	28-02-06	Ávila Loza Basilio	24,738.33	
TOTAL PI-000CE5/02-06				\$366,324.60
PI-000CE1/03-06 (B)	834	28-03-06	Barrera Neri Leticia	\$11,410.00
	835	28-03-06	Méndez Hernández Verónica	11,410.00
	836	28-03-06	Boyso Ortega Agustín	11,410.00
	838	28-03-06	González Delgado Francisco Guillermo	11,407.34
	839	28-03-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	11,410.00
TOTAL PI-000CE1/03-06				\$57,047.34
GRAN TOTAL				\$423,371.94

Conviene señalar que de la verificación a la documentación presentada por el partido, adicionalmente a los 19 recibos “RMEF-PRD-CEN” que soportan la póliza referenciada con (A) en el cuadro que antecede, se localizó una ficha de depósito bancario por

\$366,324.60, en la que se puede apreciar que dicho depósito se efectuó con 7 cheques; sin embargo, aun cuando el monto total de éstos coincidía con la suma de los 19 recibos en comento, los importes de cada uno de los cheques descritos en la citada ficha de depósito son distintos a los de los recibos. A continuación se indican los cheques detallados en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA		
	NÚMERO	BANCO	IMPORTE
PI-000CE5/02-06	0075431	HSBC	\$53,947.56
	0073544		62,848.96
	0072827		62,848.96
	0073757		62,848.96
	0074858		39,694.08
	0074859		39,694.08
	0075735		44,442.00
TOTAL			\$366,324.60

Asimismo, anexa a la póliza referenciada con (B) en el cuadro que antecede al anterior, se localizó una ficha de depósito bancario en la que se puede apreciar que el depósito fue realizado con un sólo cheque por el monto total de las 5 aportaciones amparadas con los recibos "RMEF-PRD-CEN" adjuntos a la misma, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO ANEXA A LA PÓLIZA		
	NÚMERO	BANCO	IMPORTE
PI-000CE1/03-06	5729	SCOTIABANK- INVERLAT	\$57,047.34

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques que ampararon las aportaciones de militantes en efectivo detalladas en el primer cuadro por \$423,371.94, anexos a sus respectivas pólizas.
- En caso de que los cheques correspondieran a personas diferentes a los identificados en cada uno de los recibos "RMEF-PRD-CEN", indique el motivo por el cual su partido aceptó las aportaciones bajo esta modalidad.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte en el anexo 1 de este oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

Respecto a la diferencia por \$57,047.34, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizó un recibo que ampara la recepción de dicho monto por concepto de aportación mensual al partido por parte de diputados adscritos al citado Poder Legislativo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque con el que se realizó el depósito de las aportaciones observadas, y el Reglamento es claro al establecer que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica con que se efectuó la aportación, deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

PÓLIZA	RECIBO “RMEF-PRD-CEN“			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000CE1/03-06	834	28-03-06	Barrera Neri Leticia	\$11,410.00
	835	28-03-06	Méndez Hernández Verónica	11,410.00
	836	28-03-06	Boyso Ortega Agustín	11,410.00
	838	28-03-06	González Delgado Francisco Guillermo	11,407.34
	839	28-03-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	11,410.00
TOTAL				\$57,047.34

En consecuencia, al omitir presentar la copia del cheque con el que se efectuó el depósito de las aportaciones en comento, la respuesta se consideró insatisfactoria. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$57,047.34.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 21

Como se desprende de la conclusión 21 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RSEF-PRD-CEN” que amparaba una aportación en efectivo cuyo importe rebasa los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, la cual se realizó mediante cheque de caja y no con cheque personal del aportante, por lo que no se tenía la certeza del origen de los recursos aportados. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSEF-PRD-CEN”				CHEQUE DE CAJA			
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000009/02-06	057	24-02-06	Slim Helú Carlos	\$1,000,000.00	Banco Inbursa, S.A.	662224	22-02-06	\$1,000,000.00

Considerando que la copia del cheque en cuestión no aportaba elementos que permitieran determinar con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, no dio respuesta a la observación antes descrita.

En consecuencia, al recibir una aportación de un simpatizante con cheque de caja y toda vez que éste presenta elementos que no permiten conocer con certeza el origen de los recursos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por la aportación consignada en el recibo “RSEF-PRD-CEN” No 57 por un monto de \$1,000,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito.

II. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Conclusión 7

Como se desprende de la conclusión 7 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de 13 pólizas por un importe total de \$283,711.24, que presentaban como soporte documental recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN”; sin embargo, no se localizaron las fichas de depósito correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-0000V1/01-06	5964	01-01-06	Zapata Rodríguez Beatriz Elena	\$4,500.00
PI-0000V1/01-06	5965	01-01-06	Luna Limón Maria Sanjuana	4,500.00
SUBTOTAL				\$9,000.00
PI-0000V2/01-06	5966	01-01-06	Martínez Martínez Maria Del Carmen	\$5,000.00
PI-0000V2/01-06	5967	01-01-06	Dávila Hernández Juan Pablo	5,000.00
PI-0000V2/01-06	5979	01-01-06	Espinoza Perales Oscar	5,000.00
PI-0000V2/01-06	5980	01-01-06	Cruz Méndez Celedonio	5,000.00
PI-0000V2/01-06	5981	01-01-06	Vázquez Aguilera Eliseo	5,000.00
PI-0000V2/01-06	5982	01-01-06	García Tristan Juana	5,000.00
SUBTOTAL				\$30,000.00
PI-0000V3/01-06	5968	01-01-06	Dávila Espinoza Marcela	\$5,000.00
PI-0000V3/01-06	5969	01-01-06	Aguilar Hernández Yrma Melanie	5,000.00
PI-0000V3/01-06	5970	01-01-06	Aguilar Rodríguez Judith	5,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-0000V3/01-06	5971	01-01-06	Trujillo Balderas Eder Alejandro	5,000.00
SUBTOTAL				\$20,000.00
PI-0000V4/01-06	5972	01-01-06	Aguilar Rodríguez Julio Cesar	\$5,000.00
PI-0000V4/01-06	5973	01-01-06	Aguilar Hernández Ricardo	5,000.00
PI-0000V4/01-06	5974	01-01-06	Hernández Aguilar Floresthela	5,000.00
PI-0000V4/01-06	5975	01-01-06	Pérez Bocardo Martín	5,000.00
SUBTOTAL				\$20,000.00
PI-0000V5/01-06	5983	01-01-06	Gómez Ruiz Rafael	\$5,000.00
PI-0000V5/01-06	5985	01-01-06	Tavira Ríos Tania	5,000.00
PI-0000V5/01-06	5986	01-01-06	Cervantes Rivas Bertha Alicia	5,000.00
PI-0000V5/01-06	5987	01-01-06	Dávila Espinosa Silvia Alejandra	5,000.00
SUBTOTAL				\$20,000.00
PI-0000V6/01-06	5988	01-01-06	Torres Guevara Araceli	\$5,000.00
PI-0000V6/01-06	5989	01-01-06	Hernández Pérez Irma Aurelia	5,000.00
PI-0000V6/01-06	5990	01-01-06	Treviño Hinojosa María Luisa	5,000.00
PI-0000V6/01-06	5991	01-01-06	Valdés Castro Blanca Idalia	5,000.00
SUBTOTAL				\$20,000.00
PI-000NI3/01-06	90	26-01-06	Vargas Velázquez Jacqueline	\$5,400.00
PI-000NI3/01-06	91	26-01-06	Rodríguez Ruiz Ana Maria	5,400.00
PI-000NI3/01-06	92	26-01-06	Cipriano Solís Maria Guadalupe	5,400.00
PI-000NI3/01-06	93	26-01-06	Martínez Paredes Juan José	5,400.00
SUBTOTAL				\$21,600.00
PI-000V50/03-06	3415	08-03-06	González Ruiz Mayam Rocyo	\$2,230.00
PI-000V50/03-06	3414	08-03-06	Rodríguez Ochoa José Merced	2,500.00
SUBTOTAL				\$4,730.00
PI-000V53/03-06	6006	10-03-06	Dávila Chávez Guadalupe Santiago	\$4,000.00
PI-000V53/03-06	5977	11-03-06	García Cárdenas Antonio	4,000.00
PI-000V53/03-06	5978	11-03-06	Flores García Adriana Graciela	4,000.00
PI-000V53/03-06	6001	11-03-06	Ojeda González Maria Del Rosario	4,000.00
PI-000V53/03-06	6002	11-03-06	Alonso Montes Francisco Javier	4,000.00
PI-000V53/03-06	6003	11-03-06	Torres Luna José Venancio	4,000.00
PI-000V53/03-06	6004	11-03-06	García Tristan Maria Del Rosario	4,000.00
PI-000V53/03-06	6005	11-03-06	De León Najar Maria Guadalupe	4,000.00
PI-000V53/03-06	6007	11-03-06	Espinoza Perales Mario Alberto	4,000.00
PI-000V53/03-06	5976	11-03-06	García Morales Dionisio	4,769.00
SUBTOTAL				\$40,769.00
PI-0CP219/05-06	3540	15-05-06	Olivares Gómez Justino	\$5,000.00
PI-0CP219/05-06	3541	15-05-06	Monroy Varaz Antonio Manuel	5,000.00
PI-0CP219/05-06	3542	15-05-06	Cruz De La Torre Miriam	5,000.00
PI-0CP219/05-06	3543	15-05-06	Olivarez Reyes Gerardo	5,000.00
SUBTOTAL				\$20,000.00
PI-0CP467/06-06	5766	27-06-06	Muñoz Jiménez Diego Álvaro	\$2,000.00
SUBTOTAL				\$2,000.00
PI-0CP466/06-06	3552	27-06-06	Vázquez Vázquez Juan	\$2,500.00
PI-0CP466/06-06	3553	27-06-06	Islas Sánchez Remedios	2,500.00
SUBTOTAL				\$5,000.00
PI-000CE1/06-06	5892	16-06-06	Barrera Neri Leticia	\$2,970.35
PI-000CE1/06-06	5894	16-06-06	Méndez Hernández Verónica	2,970.35
PI-000CE1/06-06	5895	16-06-06	Boyso Ortega Agustín	3,111.59
PI-000CE1/06-06	5896	16-06-06	Rosas Lepe Miguel Ángel	3,111.59
PI-000CE1/06-06	5897	16-06-06	González Delgado Francisco Guillermo	3,209.21
PI-000CE1/06-06	5898	16-06-06	Bernal Pérez J Refugio	3,209.21
PI-000CE1/06-06	5899	16-06-06	Cortes Saldaña J Francisco Javier	5,660.12
PI-000CE1/06-06	5900	16-06-06	Rosas Mario	5,660.12
PI-000CE1/06-06	5901	16-06-06	De La Barrera Román Víctor Manuel	6,784.95
PI-000CE1/06-06	5902	16-06-06	Vizcaino Vidal Delfino	6,784.95
PI-000CE1/06-06	5903	16-06-06	Flores Martínez Oscar	6,784.95

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000CE1/06-06	5904	16-06-06	García Martínez Enrique Gabriel	6,784.95
PI-000CE1/06-06	5905	16-06-06	Sánchez Segura Yadira Judith	6,784.95
PI-000CE1/06-06	5906	16-06-06	López González Alicia	6,784.95
SUBTOTAL				\$70,612.24
TOTAL				\$283,711.24

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original correspondientes a las aportaciones por \$283,711.24, amparadas con los recibos detallados en el cuadro anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó:

“En el anexo 2 de este oficio se presenta oficio mediante el cual se solicita a las instituciones financieras donde se solicita copia certificada de las fichas de depósito (sic) observadas por la autoridad electoral, las cuales en su momento serán turnadas a la autoridad electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se localizó copia del escrito SF/558/06 del 15 de noviembre de 2006 y recibido por BBVA Bancomer el 6 de diciembre del mismo año, donde se solicita a la institución bancaria copia certificada de las fichas de depósito; pero no se cuenta con las fichas de depósito solicitadas al partido.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósitos requeridas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$283,711.24.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 9

Como se desprende de la conclusión 9 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportaciones de Militantes” de los Comités Ejecutivos Estatales, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Guanajuato	Aportaciones de Militantes	PI. 000011/11-06	\$ 3,465.00
Guanajuato		PI. 000008/12-06	1,650.00
TOTAL			\$5,115.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas observadas con su respectivo soporte documental consistente en: recibos “RM-EF” con la totalidad de los datos que establece la normatividad y fichas de depósito.
- En su caso, los controles de folios “CF-RMEF-PRD-CE” corregidos, en los cuales se reflejaran los recibos que amparaban las aportaciones en comento y con la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia, incluyendo el número de registro en el Padrón de Militantes.

- En su caso, el registro centralizado de las aportaciones de militantes debidamente corregido, en el cual se reflejaran las aportaciones en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 3.1, 3.10, 3.11, 3.13 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó las pólizas solicitadas con sus respectivos recibos “RMEF-PRD”, mismos que contienen la totalidad de los datos que establece el formato anexo al Reglamento de la materia, incluyendo el número de registro en el Padrón de Militantes; sin embargo, no proporcionó las fichas de depósito correspondientes.

En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito solicitadas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$5,115.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 17

Como se desprende de la conclusión 17 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de 24 pólizas por un total de \$4,462,080.00, que carecían de su respectivo soporte documental, recibos “RSEF-PRD-CEN”, así como de la documentación que a continuación se detalla:

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
1	PI-0CP222/05-06	\$1,000,000.00	• Ficha de depósito	• Recibo “RSEF-PRD-CEN” • Copia del cheque

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
2	PI-0CP250/05-06 (1)	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del Cheque 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN"
3	PI-0CP510/05-06 (1)	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del Cheque 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN"
4	PI-0CP889/05-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> No presentó documentación 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Ficha de depósito Copia del cheque
5	PI-000CP28/06-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
6	PI-000CP31/06-06	80,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
7	PI-00CP145/06-06 (1)	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del Cheque 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN"
8	PI-00CP146/06-06 (1)	30,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del Cheque 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN"
9	PI-00CP161/06-06	90,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
10	PI-00CP194/06-06	465,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
11	PI-00CP249/06-06	42,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
12	PI-00CP382/06-06	50,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
13	PI-00CP385/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
14	PI-00CP386/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
15	PI-00CP387/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
16	PI-00CP388/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
17	PI-00CP409/06-06 (1)	1,000,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del Cheque 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN"
18	PI-00CP483/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
19	PI-00CP485/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
20	PI-00CP486/06-06	55,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
21	PI-00CP568/06-06 (1)	300,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del Cheque 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN"
22	PI-000CP1/07-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
23	PI-000CP3/07-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Sin soporte documental 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Ficha de depósito Copia del cheque
24	PI-000CP2/08-06	400,080.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito 	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" Copia del cheque
TOTAL		\$4,462,080.00		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de su respectivo soporte documental, consistente en:
 - ◆ Recibos “RSEF-PRD-CEN”.
 - ◆ Copia de los cheques con los cuales se realizó cada una de las aportaciones en efectivo que rebasaron los 200 días de salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
 - ◆ Las fichas de depósito bancario que amparaban el depósito de los ingresos en efectivo de cada una de las aportaciones detalladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.5, 1.8, 4.10, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral en el anexo 6 de este oficio con sus respectivos recibos, fichas de depósito y copias de cheque correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 1.5, 1.8, 4.10, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó:

Respecto a las 6 pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede \$1,600,000.00, el partido proporcionó los recibos “RSEF-PRD-CEN” solicitados en original y con la totalidad de los datos señalados en la normatividad; por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Con relación a las pólizas restantes por \$2,862,080.00, el partido proporcionó parte de la documentación solicitada; sin embargo, de 18 no presentó lo que a continuación se detalla:

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
1	PI-0CP222/05-06	\$1,000,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
2	PI-0CP889/05-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Copia del cheque
3	PI-000CP28/06-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
4	PI-000CP31/06-06	80,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
5	PI-00CP161/06-06	90,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> "Copia del cheque"
6	PI-00CP194/06-06	465,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
7	PI-00CP249/06-06	42,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
8	PI-00CP382/06-06	50,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
9	PI-00CP385/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
10	PI-00CP386/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
11	PI-00CP387/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
12	PI-00CP388/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
13	PI-00CP483/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
14	PI-00CP485/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
15	PI-00CP486/06-06	55,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
16	PI-000CP1/07-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
17	PI-000CP3/07-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
18	PI-000CP2/08-06	400,080.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
TOTAL		\$2,862,080.00		

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar las copias de los cheques con las que se realizaron las aportaciones respectivas, las cuales rebasaron los 200 días de Salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal que en el 2006 equivalían a \$9,734.00, y en un caso la ficha de depósito correspondiente, por lo tanto la respuesta del partido se consideró insatisfactoria y por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,862,080.00.

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 18

Como se desprende de la conclusión 18 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSEF-PRD-CEN” cuyos montos rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse con cheque de la cuenta bancaria del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilizara la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco incluyeran la información necesaria para identificar el origen de la transferencia; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o de las transferencias bancarias correspondientes. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSEF-PRD-CEN”			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000019/02-06	903	08-02-06	Ruiz Olivas Maria del Carmen	\$976,000.00
PI-000V11/02-06	1599	08-02-06	Cano Martínez Javier	100,000.00
PI-0000V7/02-06	3257	08-02-06	Tecuapacho Salamanca Cesario	100,000.00
	3258	08-02-06	Sánchez Sánchez Lauro	100,000.00
	3259	08-02-06	Ortiz Macedo Rosario Alicia	100,000.00
PI-00CP35/05-06	3606	09-05-06	Cortazar Gutiérrez Guillermo	30,000.00
PI-00CP60/05-06	690	10-05-06	Núñez Cázares Miguel Ángel	220,000.00
PI-0CP122/05-06	689	12-05-06	Guerrero Campos Héctor	85,000.00
PI-0CP218/05-06	866	15-06-06	Anaya Arista José Felipe	55,000.00
PI-0CP509/05-06	2002	24-05-06	Zazueta Chávez Ricardo	50,000.00
PI-000CP1/06-06	2208 (1)	31-05-06	Sánchez Sánchez Jorge	59,000.00
PI-0CP162/06-06	3615	15-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00
PI-0CP192/06-06	3616	19-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00
PI-0CP398/06-06	3252	23-06-06	Gómez Flores Barrios Cisneros Carlos Rodolfo	55,000.00
PI-0CP403/06-06	3850	24-06-06	González Martínez Adriana Nora	20,000.00
TOTAL				\$2,950,000.00

Asimismo, respecto al recibo "RSEF-PRD-CEN" identificado con (1) en el cuadro anterior, no se localizó la ficha de depósito anexa a la póliza correspondiente.

Considerando que las fichas de depósito presentadas no aportaron elementos que permitieran conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, fue necesario constatar si las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques de las aportaciones en comento correspondían a los aportantes, por lo que mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques con los que se efectuaron las aportaciones indicadas en el cuadro que antecede.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques observados, en los cuales se reflejaran los movimientos correspondientes a los mismos.
- La ficha de depósito bancario, que amparara la aportación en efectivo referenciada con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.5, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta alguna.

En consecuencia, al no presentar las copias de los cheques con los que se efectuaron las aportaciones observadas, así como los estados

de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes, y la ficha de depósito bancario, que ampara la aportación en efectivo referenciada con (1) en el cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$2,950,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 30

Como se desprende de la conclusión 30 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la documentación presentada, se observó que el partido llevó a cabo una subasta de obras de arte, dicho evento consistió en la venta de pinturas, las cuales fueron aportadas en especie por simpatizantes, teniendo éstas un valor de \$1,344,975.00, mismo que fue asignado por el autor de las obras de arte y respaldado mediante los respectivos contratos de donación.

Sin embargo, de la verificación al formato “CE-AUTO” Control de Eventos de Autofinanciamiento, se observó que el ingreso neto obtenido a favor del Instituto político ascendió a \$235,672.50, como se indica a continuación:

FORMATO CE-AUTO 01-900-849-2656			TOTAL DE INGRESOS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD	DEPÓSITOS IDENTIFICADOS EN LA CUENTA BANCARIA 04033873910 DEL BANCO HSBC A NOMBRE DEL PRD	TOTAL DE FACTURAS POR CONCEPTO DE GASTOS
INGRESOS BRUTOS TOTALES	GASTOS TOTALES	INGRESO NETO			
\$1,344,975.00	\$1,109,302.50	\$235,672.50	\$1,344,975.00	\$235,672.50	\$0.00

Adicionalmente de la verificación a la cuenta “Gastos de Administración de Eventos”, subcuenta “Secretaría de Finanzas”, se localizó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-3/08-06	APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES	\$1,109,302.50

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza detallada en el cuadro anterior con el respectivo soporte documental por \$1,109,302.50 en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Indicar el motivo por el cual los gastos ascendieron a más del 82% del valor de las obras de arte.
- Indicar el procedimiento llevado a cabo para la venta de dichas pinturas, así como el nombre del vendedor o intermediario para su realización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6.1, 6.2, 11.1, y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primeros fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Dado que las observaciones citadas modifican invariablemente en los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en el informe anual, este se presenta impreso así como en medio magnético, con el oficio SF/000/07”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que las observaciones modifican sus registros

contables, no presentó documentación alguna ni las aclaraciones solicitadas por esta autoridad que respalde sus afirmaciones.

Además, si bien es cierto que se cuenta con la balanza de comprobación así como con los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2006, también lo es que la póliza con su respectiva documentación comprobatoria es la que da certeza y soporte a los movimientos registrados contablemente. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,109,302.50.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de la póliza observada, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 32

Como se desprende de la conclusión 32 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, se observó el registro de pólizas; sin embargo, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las pólizas y la documentación soporte correspondiente. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
NÚMERO	NOMBRE	CONTABLE			
44-440-0001-0009	Distrito Federal	PI-000005/06-06	Traspaso entre Cuentas	-\$250,000.00	(a)
		PI-000099/06-06	Traspaso a Campaña Federal	-3,500,000.00	(a)
44-440-0001-0025	Sinaloa	PI-00CM71/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	144,624.00	(c)
		PI-00CM72/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	23,800.00	(c)
		PI-000CM7/12-06	Traspaso de Recursos no Federal	74,378.00	(d)
44-440-0002-0001	Aguascalientes	PD-000010/11-06	Cancelación de Cuenta Ags.	46.48	(c)
44-440-0003-0004	CL Campeche (1)	PD-000040/07-06	Transferencia de C.E.E. Campeche	3,537.55	(b)
44-440-0003-0004	CL Colima (1)	PD-000041/07-06	Transferencia de C.E.E. Colima a CEN	158.00	(b)
44-440-0003-0014	CL Jalisco (1)	PD-000043/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	28.48	(b)
		PD-000045/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	27.86	(b)
44-440-0003-0022	CL Querétaro (1)	PD-000039/07-06	Transferencia C.E.E. Queretaro a CEN	292.48	(b)
44-440-0003-0024	CL San Luis Potosí (1)	PD-000044/07-06	Transferencia C.E.E. S.L.P. a CEN	1,658.59	(b)
44-440-0003-0026	CL Sonora (1)	PD-000042/07-06	Transferencia C.E.E. Sonora a CEN	4,966.77	(b)
44-440-0004-0001	CF Aguascalientes	PD-000001/11-06	Cancelación de Cuenta 3217 HSBC	1,177.41	(b)
TOTAL				(\$3,495,304.38)	

Por lo que respecta a las pólizas de las subsubcuentas indicadas con (1), convino señalar que de tratarse de remanentes de recursos provenientes de cuentas bancarias que fueron utilizadas por el partido para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales, debió utilizar la cuenta contable establecida para tal efecto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental en original, mismas que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Por todos aquellos ingresos que correspondieran a transferencias de recursos provenientes de cuentas de su mismo partido en las cuales manejaron los recursos estatales, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año

previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los recursos detallados en el cuadro anterior quedaran registrados en las cuentas contables que establece el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...) con su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.”

Respecto a la póliza indicada con (d) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior por \$74,378.00, de la verificación a la documentación proporcionada, no se localizó la documentación soporte correspondiente (fichas de depósito o comprobantes de transferencia). Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 38

Como se desprende de la conclusión 38 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25, 493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que amparen cada uno de los depósitos detallados en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallan con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionar:
 - Los recibos “RMES” o “RSEF”, según corresponda.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.

- En caso de eventos de autofinanciamiento el formato “CE-AUTO” por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provienen los recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (...). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Referente a un monto de \$6, 594,338.99, aun cuando el partido presentó las pólizas solicitadas, éstas carecen de parte de la documentación soporte como a continuación se detalla:

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	07-Jun-06	Depósitos con documentos	\$80,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	15-Jun-06	Depósito cheque BCO017 CTA 00446076939	90,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	20-Jun-06	Depósito cheque BCO002 CTA 06025879226	465,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	20-Jun-06	Depósito cheque BCO017 CTA 00446076939	42,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun-06	Depósito cheque BCO044 CTA 00106515347	50,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun-06	Depósito cheque BCO044 CTA 08806442323	60,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun-06	Depósitos con documentos	60,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun-06	Depósitos con documentos	70,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	22-Jun-06	Depósito cheque BCO044 CTA 08806442323	40,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	28-Jun-06	Depósito cheque BCO072 CTA 00222065555	40,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	28-Jun-06	Depósitos con documentos	70,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	28-Jun-06	Depósito cheque BCO017 CTA 00446076939	55,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	26-Jun-06	Depósito cheque BCO072 CTA 00105220537	1,000,000.00	Póliza contable Ficha de depósito Copia del cheque	Recibo RSEF
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574110	11-Ago-06	Depósitos con documentos	400,080.00	Póliza contable Ficha de depósito Recibo RSEF	Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131403712	06-Abr-06	Depósito SBC 000100446 017	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Recibo RSEF
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	144452143	18-Ene-06	Depósito efectivo/Cheque 2409121	1,750.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131404328	26-Abr-06	220254 88338	618,400.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131404328	29-Ago-06	Depósito SBC 000007763 002	185,972.50	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	AFIRME	131404328	29-Ago-06	Depósito SBC 000002012 017	49,700.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	134441370	05-Ene-06	Depósito efectivo/Cheque 4307908	292,257.60	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	134441370	18-Ene-06	Depósito efectivo/Cheque 2926022	2,400.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	134441370	16-Feb-06	Depósito efectivo/Cheque 1000000	31,081.40	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150783129	31-May-06	Dep. cheque de otro banco 692780	200,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150783129	28-Jun-06	Depósito de tercero	950.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150783129	09-Nov-06	Depósito en efectivo	261.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150783129	22-Nov-06	Depósito en efectivo	2,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4023985948	05-Ene-06	Depósito con documentos	95,213.29	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4022141691	21-Feb-06	Depósito en efectivo	3,200.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4022141691	23-Feb-06	Depósito con documentos	5,175.00	Póliza contable	Ficha de Depósito

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4022141691	15-Mar-06	Depósito en efectivo	146.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Mar-06	Campaña 01900 AMLO 0075110	256,859.55	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	31-Mar-06	Campaña 01900 AMLO 0075110	10,139.94	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	28-Abr-06	Liq. AMLO Telmex ENE 06	87,594.13	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	10-May-06	Liq. AMLO Telmex Feb y Mar 06	96,133.75	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	11-May-06	Liq. AMLO Telnor Feb y Mar 06	2,929.47	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	26-Jun-06	Liq. 900 mes de mayo. 149479	41,058.18	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	26-Jun-06	Liq. Retenciones dic 05. 149480	772.44	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	26-Jun-06	Liq. 900 mayo. Telnor 149481	1,474.75	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Jun-06	Liq. Mes de mayo Serv. 900. 277175	32,156.80	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Jun-06	Liq. Serv. 900 Telnor mayo 277175	3,731.84	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	31-Jul-06	Liq. Serv. 900 mes de junio 0082420	84,013.47	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	02-Ago-06	Liq. Serv. 900 Telnor 997783	4,074.57	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	30-Ago-06	Liq. Julio Telmex 0084280	96,456.63	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	31-Ago-06	Liq. Julio Tenor 1636234	1,941.02	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4033873910	02-Oct-06	Liq. Telmex Agosto	14,339.05	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574540	12-Oct-06	Depósito en efectivo	191.26	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150782858	17-Mar-06	Traspaso de la cuenta 1434418360	6,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150782858	15-Nov-06	Depósito en efectivo	11,464.51	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	BANCOMER	150782858	14-Dic-06	Traspaso de la cuenta 1437702868	10,853.17	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4030869424	01-Ago-06	Depósito en efectivo	4,800.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Baja California Sur	BANCOMER	134440439	27-Jul-06	Dep. cheques de otro banco	4,515.86	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Chihuahua	HSBC	4020821039	06-Oct-06	Depósito en efectivo	3,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Colima	HSBC	4020820882	23-Nov-06	Depósito con documentos	20,865.20	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Guanajuato	BANCOMER	134441427	17-Nov-06	Depósito en efectivo	3,465.00	Póliza contable Recibo RMEF	Ficha de Depósito
CEE Guanajuato	BANCOMER	134441427	19-Dic-06	Dep. cheques de otro banco	13,535.28	Póliza contable Recibo RMEF	Ficha de Depósito Copia del Cheque

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CEE Guanajuato	BANCOMER	134441427	22-Dic-06	Dep. cheques de otro banco	1,650.00	Póliza contable Recibo RMEF	Ficha de Depósito
CEE Guanajuato	BANCOMER	134441427	29-Dic-06	Dep. cheques de otro banco	1,650.00	Póliza contable Recibo RMEF	Ficha de Depósito
CEE Jalisco	HSBC	4020821443	03-Jul-06	Depósito con documentos	1,000,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Michoacán	HSBC	4020821005	30-Jun-06	Depósito en efectivo	7,730.88	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Michoacán	HSBC	4020821005	14-Dic-06	Depósito cheque B C 0 0 1 7 Cta 00141787470 T1	30,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Morelos	BANCOMER	4029291390	16-Feb-06	Depósito cheque B C 0 0 1 7 Cta 00147183119 T1	100,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Morelos	BANCOMER	4029291390	23-May-06	Depósito en efectivo	7,451.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Oaxaca	BANCOMER	134440706	29-Sep-06	Depósito en efectivo	30,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Oaxaca	BANCOMER	134440706	10-Nov-06	Pago cuenta de tercero 0035619005	75,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Sinaloa	HSBC	4020821534	06-Abr-06	Depósito con documentos	100,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Sinaloa	HSBC	4020821534	07-Dic-06	Depósito con documentos	100,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	31-Ene-06	Depósito en efectivo	1,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	16-Mar-06	Abono transferencia desde 4020821484	80,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	05-Abr-06	Abono transferencia desde 4030403141	13,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	02-May-06	Depósito con documentos	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	31-May-06	Abono transferencia desde 4020821484	31,690.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	11-Oct-06	Abono transferencia desde 4020821484	81,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CEE Tabasco	HSBC	4020821559	25-Oct-06	Abono transferencia desde 4020821484	2,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CEE Yucatán	HSBC	4020821500	16-Mar-06	Depósito con documentos	1,264.45	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	10,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	8,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	2,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	3,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	5,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	12,500.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	20,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	4,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	6,000.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	8,600.00	Póliza contable	Ficha de Depósito
CL Campeche	HSBC	4035574516	16-Jun-06	Depósito en efectivo	1,850.00	Póliza contable	Ficha de Depósito

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
TOTAL					\$6,594,338.99		

En consecuencia, al presentar pólizas que carecen de parte de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y/o copias de cheques o recibos “RSEF” ó “RMEF”), la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$6,594,338.99.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 39

Como se desprende de la conclusión 39 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25, 493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que amparen cada uno de los depósitos detallados en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallan con toda precisión las condiciones, los

términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.

- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionar:
 - Los recibos “RMES” o “RSEF”, según corresponda.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.
- En caso de eventos de autofinanciamiento el formato “CE-AUTO” por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provienen los recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (...). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a un monto de \$4, 696,093.94, el partido presentó las pólizas correspondientes en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato; sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se tratan efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	26-Abr-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	\$500,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	27-Abr-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	300,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	15-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574086	15-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	600,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	04-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	18,298.80	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	08-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	200,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	15-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	256,465.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	22-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	68,726.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	24-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	62,910.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	24-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	62,910.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	01-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	23-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	294,382.75	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	30-Jun-06	Depósito en efectivo	133,400.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	10-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	17,762.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	13-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	3,787.49	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	17-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	9,108.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito
CL Guanajuato	HSBC	4035574094	19-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	9,999.25	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque

ENTIDAD	BANCO	NUMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	100,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	13,800.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	200,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	05-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	30,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	08-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	500,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	18-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	20,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	19-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	50,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	19-May-06	Depósito con documentos	36,282.50	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-May-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	20,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	12-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	12,880.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	21-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	45,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	22-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	25,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	14,500.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	200,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	26-Jun-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	250,700.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	29-Jun-06	Depósito cheque	138,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	30-Jun-06	Depósito en efectivo	133,400.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	07-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	50,000.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito Copia del Cheque
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	28-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	9,674.15	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito
CL Guanajuato	HSBC	4035574078	28-Jul-06	Depósito cheque BC0017 Cta 00134441451 T1	9,108.00	Póliza contable Recibo Interno	Ficha de Depósito
TOTAL					\$4,696,093.94		

Por lo anterior, al no presentar la documentación soporte solicitada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$4, 696,093.94.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 40

Como se desprende de la conclusión 40 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25, 493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen. En el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen, se detallan los casos en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental (fichas de depósito con sello original de la Institución Financiera y copia de los cheques), que amparen cada uno de los depósitos detallados en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1446/07, Anexo 2 del dictamen.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de los depósitos en comento.
- En caso de tratarse de préstamos, presentar los contratos correspondientes debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión las condiciones, los términos, intereses, plazos y garantías pactadas, así como el monto del préstamo adquirido.
- En caso de corresponder a aportaciones de militantes o simpatizantes, proporcionar:
 - Los recibos “RMES” o “RSEF”, según corresponda.
 - Las copias de los cheques correspondientes a todas aquellas aportaciones superiores a los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00.

- En caso de eventos de autofinanciamiento el formato “CE-AUTO” por cada evento realizado, así como la documentación soporte correspondiente.
- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de donde provienen los recursos correspondientes a los periodos de hasta un año anterior a cada uno.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte (...). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.8, 1.9, 1.10, 3.10, 4.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó una póliza que aun cuando presenta soporte documental consistente en ficha de depósito, copia del estado de cuenta bancario y copia del cheque 2257, no fue posible determinar si la referida cuenta bancaria 0134441451 de BBVABancomer a nombre del Partido de la Revolución Democrática de la que provienen los recursos y de la que se expidió el cheque citado, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional ó a algún Comité Estatal para el manejo de recursos federales o locales, toda vez que no se proporcionaron, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación de la referida contabilidad local en los que se refleje el registro del citado cheque así como de la referida cuenta bancaria. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD	BANCO	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA CBCEN A LA QUE SE INGRESO EL RECURSO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SEGÚN ESCRITO SF/659/07
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4023985948	26-Abr-06	Depósitos con documentos	\$53,100.00	<ul style="list-style-type: none"> ◆ Póliza de Diario 149 de abril 2006 del CEN ◆ Ficha de depósito ◆ Copia del Cheque 2257 de la cuenta 134441451 de BBVABancomer ◆ Copia del estado de cuenta bancario de la cuenta 134441451 de BBVA Bancomer a nombre del Partido de la Revolución Democrática

En consecuencia, al no proporcionar, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación correspondientes en los que se refleje la citada cuenta bancaria de donde provienen los recursos en comento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$53,100.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

III. ESTADOS DE CUENTA

Conclusión 8

Como se desprende de la conclusión 8 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Aportación de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos "RMEF-PRD-CEN", cuyos montos rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, los cuales aun cuando fueron realizadas mediante cheques expedidos a nombre del partido, al verificar las copias de los mismos, se observó que éstos no contienen los datos que permitan identificar que la cuenta bancaria se encuentra a nombre del aportante. Lo anterior, en virtud de que corresponden a cuentas bancarias de reciente apertura las cuales no consignan el nombre del titular de la cuenta. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"	CHEQUE
------------	-----------------------	--------

CONTABLE	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000CE6/02-06	5100	28-02-06	Bello Gómez Carlos Armando	\$1,000,000.00 (1)	HSBC "Cuenta Nueva"	04034271254	6615581	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP159/05-06	1906	12-05-06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00 (2)	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05-06	13,500.00
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

Considerando que las copias de los cheques en cuestión no aportaban elementos que permitieran conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, fue necesario constatar si las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques observados correspondían efectivamente a los aportantes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques observados, en los cuales se reflejaran los movimientos correspondientes a los mismos.
- Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) las pólizas mediante las cuales se cancelan los folios observados por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto a la aportación referenciada con (1) en el cuadro anterior, el partido presentó la póliza observada con su respectiva documentación soporte: ficha de depósito, copia del cheque y el recibo “RMEF-PRD-CEN” que amparaba la aportación respectiva, el cual se presenta en juego completo (original y dos copias) cancelado. Asimismo, en sustitución de este último, proporciona el recibo que a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF-PRD-CEN CANCELADO	RECIBO “RMEF-PRD-CEN QUE SUSTITUYE AL FOLIO 5100			
	No.	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
PI-000CE6/02-06	5100	3652	20-02-06	Juan Manuel Bernard Ávila	\$1,000,000.00

Conviene señalar que el partido presentó el referido recibo en juego completo y cancelado, derivado de la observación que efectuó la autoridad electoral, por lo que, referente a dicha aportación, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, considera insatisfactoria la respuesta del partido. Lo anterior, toda vez que el partido presenta datos diversos sobre un mismo depósito destacando que modifica la fecha de la aportación y el nombre del aportante, dejando el mismo monto aportado y depositado.

Por lo que corresponde a la aportación referenciada con (2) en el cuadro que antecede al anterior, el partido presentó únicamente la póliza observada con su respectiva documentación soporte: ficha de depósito, copia del cheque y el recibo “RMEF-PRD-CEN” que ampara la citada aportación.

Sin embargo, no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques con los que se efectuaron los depósitos de las aportaciones en comento, y toda vez que indican que

corresponden a cuentas nuevas, no fue posible identificar si las cuentas bancarias se encuentran a nombre de los aportantes.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,013,500.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 19

Como se desprende de la conclusión 19 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSEF-PRD-CEN”, en los cuales el monto de la **aportación** supera los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00. Dichas aportaciones, aun cuando fueron realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido, al verificar las copias de los cheques respectivos se observó que no contenían los datos que sirven para identificar que la cuenta bancaria corresponde a la persona a la cual se expidió el recibo correspondiente, toda vez que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSEF-PRD-CEN”				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000014/02-06	403	20-02-06	Armida de la Barra Manuel	\$1,000,000.00	HSBC “Cuenta Nueva”	04034874289	7772041	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP880/05-06	706	30-05-06	Hernández Cordero Luis Antonio	40,000.00	Banamex “Apertura Reciente”	03334357723	10	12-05-06	40,000.00
PI-0CP408/06-06	3256	26-06-06	López Hernández Marcos Mauricio	50,000.00	Banamex “Apertura Reciente”	05136159013	7	24-06-06	50,000.00
TOTAL				\$1,090,000.00					\$1,090,000.00

Considerando que las copias de los cheques en cuestión no aportaban elementos que permitieran conocer con certeza el origen de los

recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos así como aportaciones de personas no identificadas, fue necesario constatar que las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques observados correspondían a las personas a las cuales el partido emitió el recibo de aportación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques observados, en los cuales se reflejaran los movimientos correspondientes a los mismos.
- Los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar la documentación solicitada; amén de que no presentó aclaraciones.

En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias de las que se expidieron los cheques observados, y toda vez que estos indican que corresponden a cuentas nuevas, no fue posible determinar que la cuenta bancaria se encuentra a nombre del aportante. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$1,090,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito-

Conclusión 20

Como se desprende de la conclusión 20 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Aportación de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RSEF-PRD-CEN” que amparaba una aportación en efectivo cuyo importe supera el límite de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que se realizó mediante cheque expedido a nombre del partido; sin embargo, aun cuando en la copia del citado cheque se refleja el nombre del aportante, se pudo apreciar que está sobreescrito y no preimpreso, por lo que no se tenía la certeza de que el referido cheque se emitió expedido de una cuenta personal de la persona a la que el partido emitió el recibo de aportación “RESF-PRD-CEN No. 711. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSEF-PRD-CEN”				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-00CP10/06-06	711	01-06-06	Leonardo Aguilar Milly	\$300,000.00	Banorte	00505800594	3	01-06-06	\$300,000.00

Considerando que la copia del cheque en cuestión presenta elementos que no permitían conocer con certeza el origen de los recursos y dado que el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos, fue necesario constatar que la cuenta bancaria de la que se expidió el cheque observado, correspondía efectivamente al aportante.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario de la cuenta de la que se expidió el cheque observado, en el cual se reflejara el movimiento correspondiente al mismo.
- El contrato de apertura correspondiente a la cuenta bancaria de la que se expidió el cheque en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8, 5.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio respuesta.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura correspondientes a la cuenta bancaria de la que se expidió el cheque observado, y toda vez que éste presenta elementos que no permiten determinar con certeza el origen de los recursos que ingresaron al partido por concepto de aportación de un simpatizante en efectivo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$300,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.8 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Adicionalmente, este Consejo General considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar el origen de los recursos correspondientes a la aportación consignada en el recibo "RSEF-PRD-CEN" No 711 por \$300,000.00

Conclusión 36

Como se desprende de la conclusión 36 del capítulo de conclusiones

finales, de la verificación a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	134441370	Del 1 de enero al 28 de febrero de 2006	del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	134513371	Del 1 de enero al 30 de abril de 2006	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4019208107	Del 1 de enero al 30 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2006	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4027363068	Del 1 de enero al 30 de junio y del 1 al 31 de agosto de 2006	Del 1 al 31 de julio y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias indicados en la columna “Estados de cuenta Faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el anexo 13 de este oficio se presenta copia de la orden judicial para el bloque (sic) de las cuentas bancarias observadas por la autoridad electoral, lo cual ocasiona que el banco no emita estados de cuenta, dado que no presenta movimiento alguno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia,”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido se localizó un juicio ejecutivo mercantil 154/2004 en el cual Docuprint Digital Center, Sociedad Anónima de Capital Variable, demanda al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante en donde se hace mención del embargo de las cuentas 134441370 y 134513371 de Bancomer, así como 4019208107 y 4027363068 de HSBC; sin embargo, el hecho de existir un juicio mercantil, no le da certeza a la autoridad electoral de que la institución bancaria dejó de emitir los estados de cuenta solicitados. Por lo que respecta a las demás cuentas bancarias, no se localizaron los estados de cuenta bancarios así como sus respectivas conciliaciones.

Razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no consideró subsanada la observación por los 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias, las cuales se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

IV. REGISTRO CONTABLE

Conclusión 10

Como se desprende de la conclusión 10 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los importes totales reportados en los formatos "CF-RMEF" Control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo, correspondientes a los Comités Ejecutivos Estatales, contra los saldos reflejados en las respectivas balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, cuenta "Aportaciones de Militantes", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observaron las siguientes diferencias:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS "RMEF"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-2006	
Aguascalientes	\$8,130.00	\$0.00	\$8,130.00
Durango	0.00	17,500.00	-17,500.00
Guanajuato	0.00	5,115.00	-5,115.00
Sinaloa	242,802.00	218,812.00	23,990.00
TOTAL	\$250,932.00	\$241,427.00	\$9,505.00

Procedió señalar que los montos reportados en los formatos "CF-RMEF" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo operación ordinaria debían coincidir con lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, en virtud de que estos provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los formatos “CF-RMEF” detallados en el cuadro anterior y lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales citados coincidieran.
- En su caso las correcciones al registro centralizado de las aportaciones de militantes en efectivo por persona u organización social (impreso y en medios magnéticos).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.11, 3.13, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/451/07 del 10 de mayo de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“En atención a la solicitud de la autoridad electoral hacemos las siguientes aclaraciones:

Aguascalientes

En este caso se presentó un Control de Folios de Militantes cuando este (sic) debió ser de Simpatizantes, situación que la autoridad electoral puede constatar en la balanza de comprobación presentada, y donde se encuentra dicho importe registrado en la cuenta de Aportaciones de Simpatizantes.

Al respecto se presenta el Control de Folios de Simpatizantes correspondiente en el anexo 3 de este oficio.

Durango

Se señala que por equivocación se transcribió el importe correspondiente a Aportaciones de Simpatizantes en el renglón de Aportaciones de Militantes, cuya corrección se puede constatar en la balanza consolidada presentada en el anexo 1 de este oficio.

Guanajuato

Como resultado del análisis correspondiente a la observación de la autoridad electoral se encontró que el registro contable correspondiente a otros ingresos

corresponden a ingresos por aportaciones de militantes, mismos que modifican el saldo observado por la autoridad electoral y que puede ser verificado en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, el control de folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y pólizas de ajuste presentados en el anexo 1 y anexo 4 respectivamente.

Sinaloa

Se presenta el control de folios con las correcciones correspondientes a la observación de la autoridad electoral en el anexo 5 de este oficio”.

Derivado de la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las aportaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes por \$8,130.00, aún cuando el partido presentó el control de folios de las aportaciones en efectivo de simpatizantes para dicho comité estatal, cuyo importe total coincide con lo reflejado en la correspondiente balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, dicho importe se reportó en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, como Aportaciones de Militantes en efectivo. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	IMPORTES SEGÚN		IMPORTE REPORTADO EN	
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RSEF” PRESENTADO EL 10-MAYO-07	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06 PRESENTADA EL 10-MAYO-07	INFORME ANUAL PRESENTADO EL 10-MAYO-07	BALANZA CONSOLIDADA AL 31-DIC-06 PRESENTADA EL 10-MAYO-07
Aguascalientes	\$8,130.00	\$8,130.00	Recuadro 1. Ingresos, punto 3. Financiamiento por los militantes, renglón Efectivo/ Operación ordinaria	Cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”

En consecuencia, al reportar en el Informe Anual así como en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, aportaciones de simpatizantes en efectivo por \$8,130.00, como aportaciones de militantes en efectivo, la respuesta no fue satisfactoria, y por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho monto.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 12

Como se desprende de la conclusión 12 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los importes totales reportados en los controles de folios "CF-RMES" de los Comités Ejecutivos Estatales proporcionados por el partido el 30 de marzo de 2007, contra los saldos de las cuentas "Aportaciones de Militantes" subcuentas "Aportaciones en Especie" reflejadas en las balanzas de comprobación de Campañas Locales al 31 de diciembre de 2006, se observaron las diferencias que se detallan a continuación:

CAMPAÑA LOCAL	IMPORTES SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS "CF-RMES"	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06	
Colima	\$0.00	\$1,875.00	-\$1,875.00
Guanajuato	0.00	1,730.00	-1,730.00
TOTAL	\$0.00	\$3,605.00	\$3,605.00

Cabe señalar que los montos reportados en los controles de folios "CF-RMES" y los registrados en las balanzas de comprobación elaboradas por el partido, provienen de los recibos "RMES", por lo que la información contenida en los mismos debe coincidir.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los controles de folios "CF-RMES" y lo reflejado en las balanzas de comprobación citadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 3.11, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/451/07 del 10 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los Controles de Folios correspondientes a las campañas locales de Colima y Guanajuato los cuales no habían sido presentados anteriormente (...)”.

De la verificación a los controles de folios proporcionados por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al monto de \$1,875.00, el partido presentó el control de folios correspondiente a las aportaciones en especie de militantes para la campaña local de Colima. De su cotejo, se determinó que el importe total que reporta coincide con lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la citada campaña, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, como se detalla a continuación:

CAMPAÑA LOCAL	IMPORTES SEGÚN	
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RMES”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06
Colima	\$1,875.00	\$1,875.00

En consecuencia, la observación se consideró subsanada por \$1,875.00.

Con relación al monto de \$1,730.00, aun cuando el partido presentó el control de folios de las aportaciones en especie de militantes para la campaña local de Guanajuato, cuyo importe total coincide con lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la citada campaña, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, dicho importe se reportó en el Informe Anual así como en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, como Aportación de Militantes en efectivo. A continuación se detalla el caso en comento:

CAMPAÑA LOCAL	IMPORTES SEGÚN		IMPORTE REPORTADO EN	
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RMES”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06	INFORME ANUAL	BALANZA CONSOLIDADA AL 31-DIC-06
Guanajuato	\$1,730.00	\$1,730.00	Recuadro I. Ingresos,	Cuenta “Aportaciones de

			punto 3. Financiamiento por los militantes, renglón Efectivo/ Operación ordinaria	Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”
--	--	--	---	---

En consecuencia, al reportar en el Informe Anual así como en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006 presentado el 10 de mayo de 2007, una aportación de militantes en especie para campaña local por \$1,730.00, como aportación en efectivo, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por dicho monto.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 31

Como se desprende de la conclusión 31 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, se observó el registro de pólizas; sin embargo, al verificar la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las pólizas y la documentación soporte correspondiente. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
NÚMERO	NOMBRE	CONTABLE			
44-440-0001-0009	Distrito Federal	PI-000005/06-06	Traspaso entre Cuentas	-\$250,000.00	(a)
		PI-000099/06-06	Traspaso a Campaña Federal	-3,500,000.00	(a)
44-440-0001-0025	Sinaloa	PI-00CM71/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	144,624.00	(c)
		PI-00CM72/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	23,800.00	(c)
		PI-000CM7/12-06	Traspaso de Recursos no Federal	74,378.00	(d)
44-440-0002-0001	Aguascalientes	PD-000010/11-06	Cancelación de Cuenta Ags.	46.48	(c)
44-440-0003-0004	CL Campeche (1)	PD-000040/07-06	Transferencia de C.E.E. Campeche	3,537.55	(b)
44-440-0003-0004	CL Colima (1)	PD-000041/07-06	Transferencia de C.E.E. Colima a CEN	158.00	(b)
44-440-0003-0014	CL Jalisco (1)	PD-000043/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	28.48	(b)
		PD-000045/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	27.86	(b)
44-440-0003-0022	CL Querétaro (1)	PD-000039/07-06	Transferencia C.E.E. Queretaro a CEN	292.48	(b)
44-440-0003-0024	CL San Luis Potosí (1)	PD-000044/07-06	Transferencia C.E.E. S.L.P. a CEN	1,658.59	(b)
44-440-0003-0026	CL Sonora (1)	PD-000042/07-06	Transferencia C.E.E. Sonora a CEN	4,966.77	(b)
44-440-0004-0001	CF Aguascalientes	PD-000001/11-06	Cancelación de Cuenta 3217 HSBC	1,177.41	(b)
TOTAL				(\$3,495,304.38)	

Por lo que respecta a las pólizas de las subsubcuentas indicadas con (1), convino señalar que de tratarse de remanentes de recursos provenientes de cuentas bancarias que fueron utilizadas por el partido para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales, debió utilizar la cuenta contable establecida para tal efecto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental en original, mismas que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
- Por todos aquellos ingresos que correspondieran a transferencias de recursos provenientes de cuentas de su mismo partido en las cuales manejaron los recursos estatales, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año

previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los recursos detallados en el cuadro anterior quedaran registrados en las cuentas contables que establece el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia.
- En su caso, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejaran las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...) con su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido relativa a las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por \$168,470.48, se constató que no corresponden a transferencias de recursos no federales, toda vez que las cuentas bancarias de donde provienen los recursos son cuentas “CBE”, mismas que se utilizaron para controlar recursos de operación ordinaria de dichos Comités Ejecutivos Estatales. A continuación se indican las cuentas en comento:

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA CONTABLE	SEGÚN FICHA DE DEPOSITO Y COPIA DE CHEQUE		IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE		ORIGEN CTA CBE	DESTINO CTA CB-CEN	

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA CONTABLE	SEGÚN FICHA DE DEPOSITO Y COPIA DE CHEQUE		IMPORTE
NÚMERO	NOMBRE		ORIGEN CTA CBE	DESTINO CTA CB-CEN	
44-440-0001-0025	Sinaloa	PI-00CM71/11-06	5020821534	0151383337	\$144,624.00
		PI-00CM72/11-06			23,800.00
44-440-0002-0001	Aguascalientes	PD-000010/11-06	4026066472	121404328	46.48
TOTAL					\$168,470.48

En consecuencia, al reportar transferencias de recursos provenientes de cuentas "CBE" como transferencias de recursos no federales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$168,470.48.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 24.1 y 24.5 del Reglamento de mérito.

Conclusión 34

Como se desprende de la conclusión 34 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las balanzas de comprobación mensuales del Comité Ejecutivo Nacional de enero a diciembre de 2006, específicamente en la cuenta contable "Bancos", se observó el registro de una cuenta bancaria que presentaba el mismo saldo contable al inicio del ejercicio objeto de revisión y al 31 de diciembre de 2006; sin embargo, en la documentación presentada por el partido no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes. A continuación se indica el caso en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL	
	01-ENE-06	31-DIC-06
C.L. de Tabasco Cta-4022142442	\$2,704.01	\$2,704.01

Adicionalmente, se observó que dicha cuenta corresponde a campaña local y al presentar saldo al inicio del ejercicio de 2006, indica que fue aperturada en ejercicios anteriores.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias mensuales correspondientes a la cuenta indicada en el cuadro anterior, de enero a diciembre de 2006.
- En su caso, la evidencia de cancelación de la referida cuenta bancaria.
- En caso de no estar cancelada, indicara el motivo por el cual el partido no ha llevado la cancelación de dicha cuenta.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 10.1, 16.5, incisos a) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó carta de solicitud de cancelación al banco de la cuenta 4022142442 correspondiente a la Campaña Local de Tabasco con sello del banco. Además presentó una póliza en la que se refleja el registro de la cancelación del saldo de la citada cuenta; sin embargo la autoridad electoral no tiene la certeza de que el registro sea correcto, toda vez que el partido no presenta las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación que permitan conocer el origen de dicho movimiento.

En consecuencia, al no presentar las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación que permitan conocer el origen de dicho movimiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$2,704.01.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, el caso en comento será sujeto de verificación en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2007.

Conclusión 37

Como se desprende de la conclusión 37 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a las conciliaciones bancarias proporcionadas por el partido, se observaron partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, en el apartado denominado “Cargos de Nosotros no correspondidos por el banco”, las cuales corresponden a depósitos no correspondidos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ESTADO	BANCO	CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
Hidalgo	HSBC	4020821369	CH-7035/07-05	\$706.50
Michoacán	HSBC	4020821005	CH-9011	3,500.00
	HSBC		CH-9068	437.56
Quintana Roo	HSBC	4020821450	CH-6913/02-05	6,500.00
TOTAL				\$11,144.06

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran dichos movimientos.
- La documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 19.2, 24.3, 24.8 y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“En el anexo 42 de este oficio se presentan pólizas de reclasificación y auxiliares contables donde se reflejan los movimientos contables solicitados por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 19.2, 24.3, 24.8 y 28.1 del Reglamento de la materia”.

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que el partido efectuó registros contables en los que canceló los saldos en conciliación; sin embargo, no presentó evidencia de la gestión de regularización de dichos importes, por otra parte en los registros genera pasivos los cuales de origen tendrían antigüedad mayor a un año. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$11,144.06.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 19.2, 24.8 y 28.1 del Reglamento de la materia.

V. Recibos

Conclusión 13

Como se desprende de la conclusión 13 del capítulo de conclusiones finales, al cotejar los importes totales reportados en los controles de folios “CF-RMES” de los Comités Ejecutivos Estatales proporcionados por el partido el 30 de marzo de 2007, contra los saldos de las cuentas “Aportaciones de Militantes” subcuentas “Aportaciones en Especie” reflejadas en las balanzas de comprobación de Campañas Locales al 31 de diciembre de 2006, se observaron las diferencias que se detallan a continuación:

CAMPAÑA LOCAL	IMPORTES SEGÚN		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RMES”	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06	
Colima	\$0.00	\$1,875.00	-\$1,875.00
Guanajuato	0.00	1,730.00	-1,730.00
TOTAL	\$0.00	\$3,605.00	\$3,605.00

Cabe señalar que los montos reportados en los controles de folios “CF-RMES” y los registrados en las balanzas de comprobación

elaboradas por el partido, provienen de los recibos “RMES”, por lo que la información contenida en los mismos debe coincidir.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los controles de folios “CF-RMES” y lo reflejado en las balanzas de comprobación citadas coincidieran.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.11, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/451/07 del 10 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los Controles de Folios correspondientes a las campañas locales de Colima y Guanajuato los cuales no habían sido presentados anteriormente (...)”.

De la verificación a los controles de folios proporcionados por el partido, se determinó lo siguiente:

Adicionalmente a lo observado inicialmente, de la verificación a los controles de folios antes señalados, se determinó que el partido imprimió una serie de recibos “RMES-PRD”, para las aportaciones de militantes en especie para las campañas locales referidas. A continuación se detalla el total de folios impresos, utilizados, cancelados y pendientes de utilizar:

CAMPAÑA LOCAL	RECIBOS “RMES-PRD” EN EL 2006			
	TOTAL IMPRESOS	UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Colima	500	2	498	0
Guanajuato	500	1	499	0

De lo anterior, se desprende que el partido no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la impresión de dichos recibos. En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

VI. Requerimiento de autoridad

Conclusión 15

Como se desprende de la conclusión 15 del capítulo de conclusiones finales, se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido por las siguientes personas:

NOMBRE	No. DE OFICIO	RECIBOS "RMEF PRD"	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA
Gabriel Arroyo Rentarías	STCFRPAP/1160/07	11	\$44,000.00	
Francisco Javier Rodríguez Espinoza	STCFRPAP/1161/07	11	44,000.00	
Feliciano Castro Meléndez	STCFRPAP/1162/07	11	44,000.00	
Maria Aurelia Leal López	STCFRPAP/1163/07	12	39,900.00	No se localizó
Ismael Montoya Ojeda	STCFRPAP/1164/07	8	17,000.00	No se localizó
José Luis Cota Soto	STCFRPAP/1165/07	8	11,502.00	26-Jun-07
Carolina Contreras Pérez	STCFRPAP/1166/07	1	13,535.28	02-Jul-07
José Luis Díaz Ramírez	STCFRPAP/1167/07	1	13,535.28	No se localizó
José Luis Martínez Bocanegra	STCFRPAP/1168/07	1	13,535.28	
Carlos Armando Bello Gómez	STCFRPAP/1448/07	1	1,000,000.00	
TOTAL			\$1,241,007.84	

Como se puede observar, los militantes: José Luis Cota Soto y Carolina Contreras Pérez confirmaron haber realizado aportaciones al partido.

Por lo que respecta a Gabriel Arroyo Rentarías, Francisco Javier Rodríguez Espinoza, Feliciano Castro Meléndez, José Luis Martínez Bocanegra y Carlos Armando Bello Gómez, al momento de elaboración de la presente resolución no se cuenta con respuesta al oficio remitido por la autoridad electoral.

Referente a los militantes María Aurelia Leal López y José Luis Díaz Ramírez, derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19.8 del Reglamento de mérito, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con dos de sus militantes; sin embargo, al efectuar la compulsa correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las aportaciones realizadas, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	MILITANTE	DOMICILIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
STCFRPAP/1163/07	María Aurelia Leal López	5 de Febrero s/n, Col. Guasave, C.P. 81170, Guasave, Sinaloa.	\$39,900.00	El servicio de mensajería indicó que no se localizó el domicilio señalado.
STCFRPAP/1167/07	José Luis Díaz Ramírez	C. Miguel Hidalgo No. 4, Loc. La Paz, C.P. 36951 en Pénjamo, Guanajuato.	13,535.28	El servicio de mensajería indicó que el domicilio señalado no corresponde al destinatario.
TOTAL			\$53,435.28	

En consecuencia y con la finalidad de verificar la cabalidad de las operaciones realizadas por el partido con los militantes señalados en el cuadro anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1425/07 del 18 de junio de 2007, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año, solicitó al partido la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los militantes en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexaron las copias correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 19.3, 19.8 y 19.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 27ª. edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

A la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido no ha dado contestación alguna al requerimiento de la autoridad electoral, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por un monto de \$53,435.28.

En consecuencia, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 19.9 del Reglamento de la materia.

VII. Cuentas bancarias

Conclusión 33

Como se desprende de la conclusión 33 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los contratos de apertura de cuentas bancarias presentados por el partido, se observó que algunas cuentas no se abrieron bajo el régimen de firma mancomunada, tal como lo establece el Reglamento de mérito, toda vez que en los apartados “Tarjeta universal de firmas y Datos Generales”; concretamente, en el caso de las cuentas abiertas con la Institución Financiera Bancomer, “Registro de Firmas” y de las correspondientes a las cuentas contratadas con el banco HSBC, “Características de la cuenta/ Persona Moral” de una cuenta formalizada con el banco Afirme.

En consecuencia, el manejo de los recursos se puede hacer por una sola persona (Firma “A”), es decir, de manera individual y no mancomunada. A continuación se indican las cuentas que presentaron esta característica:

TIPO DE CUENTA	BANCO	CUENTA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1446/07
CB-CEN	Bancomer	0150783129	2
CB-CEN	Bancomer	0150782858	3
CB-CEN	Bancomer	0151377655	4
CB-CEN	Bancomer	0151385534	5
CB-CEN	Bancomer	0153705269	6

TIPO DE CUENTA	BANCO	CUENTA	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1446/07
CB-CEN	Bancomer	0153705544	7
CB-CEN	Bancomer	0153704874	8
CB-CEN	HSBC	04033873431	9
CB-CEN	HSBC	04030882518	10
CB-CEN	HSBC	04033873910	11
CB-CEN	HSBC	04035574540	12
CB-CEN	Afirme	000131404328	13

En consecuencia, al no manejar mancomunadamente las cuentas observadas, tal y como se observa en la documentación identificada en los Anexos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del oficio STCFRPAP/1446/07 el partido no se apegó a lo establecido en el Reglamento de la materia, por lo que, mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no dio contestación alguna.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna respecto a 12 cuentas bancarias aperturadas que no manejó en forma mancomunada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39 y 40** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a

que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la

documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, en las conclusiones **6, 7, 9, 17, 32, 38 y 39** el partido transgredió lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de mérito, el cual señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. Así, tal artículo dispone lo siguiente:

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse

contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

De lo anterior se advierte que el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Asimismo, el referido artículo tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

El hecho de que el partido político no entregue las copias de los cheques de las aportaciones de los militantes, las fichas de depósito o los recibos impide que la autoridad pueda verificar a cabalidad que los ingresos del partido se ajustaron a la normatividad y que provienen de fuentes legalmente permitidas para realizar aportaciones al partido.

Por otro lado, en las conclusiones **7, 17, 18, 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 40**, se concluye que el partido también deja de observar el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

“Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que

se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

El citado numeral establece que los ingresos en efectivo se deben depositar en cuentas bancarias, que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; deben manejarse mancomunadamente y las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, la no presentación de esta documentación obstaculiza las labores de revisión, y pone en riesgo la transparencia de el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

En relación a las **conclusiones 5, 6, 17, 18, 19, 20, 21, 38 y 39** el partido infringió lo establecido en el artículo 1.8 del reglamento de mérito, el cual se transcribe para mayor abundamiento.

“Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal”.

El presente artículo establece que las aportaciones de los militantes y simpatizantes que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3, del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003, acumulados:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in

fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

La omisión del partido de entregar esta documentación crea incertidumbre respecto de las aportaciones que recibe el partido, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar de donde provienen dichos recursos.

En lo que atañe a la conclusión **30**, del dictamen, se concluye que el partido dejó de observar lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los siguientes párrafos y que a la letra señala:

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos con los que cuentan conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

La falta de documentación que sustente los registros contables, crea incertidumbre respecto de lo que el partido político reporta y lo que efectivamente se erogó, pues no se tienen los elementos suficientes para verificar a cabalidad las actividades desarrolladas por los institutos políticos.

De igual forma, por lo que respecta a la conclusión **32**, se incumple lo establecido por el artículo 9.3 que a la letra señala:

“Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período”.

Como se desprende del artículo ya expuesto, si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR o CBDMR ingresaran recursos por vía de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del

origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

Este precepto establece diversas obligaciones a cargo de los partidos, a fin de conocer la procedencia de recursos transferidos a las cuentas del partido, a través de cuentas que no están previamente identificadas, ello con el fin de que no exista el ingreso de recursos que procedan de algún sujeto prohibido por la ley. Por este motivo, el partido tendrá que acreditar todos los recursos provenientes de una cuenta distinta a las mencionadas en el dispositivo. La acreditación sólo será posible en la medida que el partido remita a la autoridad electoral los estados de cuenta de la cuenta de la que proviene la transferencia, y que los mismos vengán acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente que describa su origen.

De lo señalado, se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que pretende garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En relación con la conclusión **32**, el partido vulneró lo establecido en el artículo 24.5 del reglamento de mérito, el cual señala:

“Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el período establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento”.

El artículo objeto de nuestro análisis, determina la obligación de realizar balanzas mensuales en cada una de las entidades federativas, lo cual tiene como finalidad tener certeza y transparencia en cuanto a las erogaciones que se realizan.

Por lo que se refiere a las conclusiones **10 y 12**, del Dictamen Consolidado, se concluye que el partido político infringió el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

En primer término, el artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero, se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto, se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Por lo tanto, al no reportar en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, una aportación de simpatizantes en efectivo por \$8,130.00, como aportación de militantes en efectivo y una aportación de militantes en especie para la campaña local de Guanajuato por \$1,730.00, como aportación en efectivo, el partido dejó de observar la obligación que le impone el mencionado artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Por su parte en la conclusión **13**, se concluye que la norma violada es el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

“3.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

Del artículo citado, se desprende la obligación del partido de informar a la Secretaría Técnica, dentro de los treinta días siguientes a la autorización de la impresión de los recibos que se expedirán para sustentar las cuotas o aportaciones, el número consecutivo de los folios impresos.

Esta obligación se impone con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento de los recibos que ha autorizado el partido imprimir para documentar las aportaciones que reciba, es decir, la autoridad desde el inicio debe conocer el número de los folios que se expedirán a efecto de que al momento de presentar los informes anuales se tenga perfectamente identificado el registro de dichos recibos y evitar que se expidan recibos de los cuales la autoridad no tiene conocimiento de su existencia y con ello disuadir el que los partidos políticos obtengan recursos de los cuales no se tenga certeza sobre su origen.

En otras palabras, la finalidad de esta norma es permitir que la autoridad conozca desde el momento mismo en el que se dispone la impresión, los recibos que servirán para documentar los ingresos de los partidos, facilitar su revisión y permitir a la autoridad electoral arribar a conclusiones sobre la veracidad de lo reportado por el partido en sus respectivos informes.

Por tanto, al no informar la impresión de dos series de recibos “RMES-PRD” para las aportaciones de militantes en especie de las campañas locales, una para Colima y otra para Guanajuato, el partido político dificultó la actividad fiscalizadora de la autoridad e impidió que se tuviera certeza sobre el registro de los egresos del partido.

En la conclusión **15**, también se señala que el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 19.9 del Reglamento de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“19.9. La Secretaría Técnica podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Secretaría Técnica del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Secretaría Técnica por el que se le haga esta solicitud.”

En este artículo, se establece la facultad de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, para solicitar a los partidos que notifiquen a las personas a las que les hayan extendido comprobantes su autorización para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, esta facultad y la correlativa obligación del partido de notificar esta autorización se impone con el único objeto de que la autoridad pueda verificar de forma aleatoria si efectivamente la persona de la que informó el partido haber extendido comprobantes de ingresos o egresos efectivamente los haya otorgado o recibido, lo anterior para el efecto de cerciorarse de que lo reportado por el partido sea lo que efectivamente ocurrió y con ello dar un margen de certeza mucho mas sólido a las operaciones del partido.

En este sentido, el hecho de que el partido no haya presentado los escritos con acuse de recibido solicitando a dos militantes no localizados que dieran respuesta al oficio de la autoridad electoral para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas, impidió que la autoridad desplegara sus facultades de verificación y que no tuviera certeza sobre los reportado por el partido político.

En lo relativo a la conclusión **31**, este Consejo General advierte que el partido político dejó de observar lo dispuesto en los artículos 24.1 y 24.5 del Reglamento de la materia, los cuales señalan:

“24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

24.5. Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el período establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.”

Estos artículos se dirigen principalmente a señalar a los partidos políticos cómo utilizar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que el propio reglamento establece, ello con el fin de evitar que existan múltiples y variables formas de registro que dificulten la facultad fiscalizadora de la autoridad, es decir, señala los elementos mínimos que los partidos deben observar en el registro de sus cuentas, y con ello otorgar certidumbre en la incorporación del material contable con el que cuenta el partido político.

Por otro lado, el artículo 24.5, dispone que en el caso de que se transfieran recursos federales para ser utilizados en campañas electorales locales, el partido deberá elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel durante el periodo que ahí se señala por cada una de las entidades federativas a donde se transfieran los recursos.

Por lo tanto, la circunstancia de que el partido haya registrado en la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de recursos no federales” transferencias que corresponden a recursos provenientes de cuentas “CBE” y no a transferencias de recursos no federales, obstaculiza la actividad revisora de la autoridad, pues genera confusión sobre lo reportado por el partido político en cuanto a las transferencias de sus recursos y su destino final.

En la conclusión **36**, se desprende que el partido político dejó de observar el artículo 16.5, inciso a), que a la letra señala:

“Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la

documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas”

El artículo citado, impone la obligación al partido de presentar junto con su informe anual los estados de cuenta de todas las cuentas señaladas en el propio reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Lo anterior con la finalidad de que la autoridad tenga todos los elementos necesarios para determinar el origen y destino de los recursos con los que cuenta el partido político, tener certeza y un registro verificable de donde provienen dichos recursos.

Así, la omisión del partido político de presentar los estados de cuenta señalados y las respectivas conciliaciones bancarias impiden que la autoridad pueda verificar a cabalidad la ruta que tuvieron los recursos del instituto político, dificultando la labor fiscalizadora de la autoridad y obstaculizando la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente, por lo que corresponde a la conclusión **37**, el partido político incumplió lo dispuesto en los artículos 24.8 y 28.1 del Reglamento de la materia, disposiciones que literalmente señalan:

24.8. En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

De estas disposiciones, se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el

detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuáles esas partidas siguen en conciliación, cuando presenten conciliaciones bancarias con antigüedad mayor a un año y las gestiones que realizaron para su regularización.

De la misma forma, la disposición citada en segundo término impone la obligación de conservar la documentación soporte de los ingresos y egresos por el lapso de cinco años, la cual deberá estar siempre a disposición de la autoridad.

En este sentido, la finalidad de estas normas se encuentra orientada a que dentro del procedimiento de revisión de los informes la autoridad cuente con todos los elementos necesarios para llevar cabo su actividad fiscalizadora, por lo que el hecho de que el partido político omita presentar la evidencia para la regularización de los importes de las partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año y de las cuales efectuó su cancelación, impide que la autoridad pueda verificar a cabalidad que el destino de los recursos se encuentra apegado a la ley, pues la norma permite la cancelación de dichas partidas, siempre y cuando se demuestren la gestiones necesarias para su regulación lo que en especie no sucede, violando la transparencia y dificultando la rendición de cuentas de los institutos políticos sujetos a revisión.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

I. CHEQUES

En la conclusión **5**, se señala que se localizaron aportaciones en efectivo de militantes por \$366,324.60, realizadas con cheques expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura y no mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.

En primer término, las aportaciones en efectivo detectadas que rebasaban los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, si bien se realizaron mediante cheques de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H.

LV Legislatura, tales operaciones no se efectuaron mediante cheque de la cuenta bancaria del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, máxime que las cantidades asentadas en los recibos no concordaban con las de los cheques. Transgrediendo los artículos 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.8 del reglamento de la materia, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido y tuvo por no subsanada la observación por un monto de \$366,324.00, con esta conducta se impide verificar el origen de las aportaciones, es decir, no se tiene la certeza de quien es la persona que le esta entregando recursos al partido político.

En cuanto a la conclusión **6**, el partido no presentó la copia del cheque con el que se efectuó el depósito de 5 aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, amparadas con recibos "RMEF-PRD-CEN" por \$57,047.34. Además, el partido omitió presentar la copia del cheque con el que se realizó el depósito de las aportaciones observadas, aunque de la documentación proporcionada se localizó un recibo que ampara la recepción de este monto, por concepto de aportación mensual al partido por parte de diputados adscritos al Poder Legislativo del Estado de México.

En este caso, las aportaciones excedieron el límite de 200 días de salario, dado que tales operaciones no se efectuaron mediante cheque de la cuenta bancaria del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, máxime que las cantidades asentadas en los recibos no concordaban con las de los cheques, con lo que se transgredió el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

En la conclusión **21**, se describe que el partido recibió una aportación de un simpatizante en efectivo por \$1,000,000.00, la cual se realizó mediante cheque de caja.

En este caso, la aportación excedió el límite de 200 días de salario, además de que tal operación no se efectuó mediante cheque de la cuenta bancaria del aportante o bien a través de transferencia electrónica interbancaria, por lo que la copia del cheque no aportaba elementos para determinar con certeza el origen de los recursos,

transgrediendo así el artículo 1.8 del Reglamento de la materia, violando el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que lo que tutela la norma es precisamente conocer el origen de los recursos lo que no se logra con la presentación de un cheque de caja, pues en este no se inscriben los elementos suficientes para conocer al propietario de los recursos.

II. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Respecto de las irregularidades, identificadas con las conclusiones **7, 9, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39 y 40**, es menester hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaraciones o comentarios relacionados como consecuencia de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización.

Lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el partido intenta contestar y aclarar las distintas observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, en el caso de las faltas que aquí se analizan se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones de forma adecuada, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Para contar con mayor precisión, en lo que se refiere a cada una de las violaciones cometidas por el partido político, se detallaran las conductas realizadas.

▪ NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE

En relación a la **conclusión 7**, se observaron 13 pólizas por un importe total de \$283,711.24, que presentaban como soporte documental recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, de los cuales no se localizaron las fichas de depósito correspondientes, observación que le fue debidamente notificada mediante el oficio STCFRPAP/1447/07 de fecha 27 de junio del 2007, y a lo cual el partido manifestó su ánimo de colaboración a través del escrito SF/659/07 del 12 de julio, sin embargo y a pesar de su respuesta no entregó la documentación solicitada.

Como se desprende de lo antes citado, el partido incurrió en una omisión al no entregar la documentación completa que se necesita por la autoridad fiscalizadora para realizar la revisión de sus ingresos.

Por lo que respecta a la **conclusión 9**, el partido omitió presentar las pólizas que corresponden a dos aportaciones en efectivo de los militantes del partido pertenecientes al Comité Estatal de Guanajuato, dichas aportaciones fueron por un monto total de \$5, 115.00, esta observación le fue notificada mediante STCFRPAP/1481/07, el partido dio respuesta a las solicitudes de la autoridad fiscalizadora mediante escrito SF/654/07 del 12 de julio del año en curso, entregando las pólizas de referencia, sin embargo omitió presentar las fichas de depósito correspondientes.

En cuanto a la **conclusión 17**, el partido no presentó las copias de los cheques con los que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, dichas observaciones fueron de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP1447/04 del 27 de junio del 2007, a lo cual el partido contestó mediante escrito SF/659/07 del 12 de julio del año en curso, entregando parte de la documentación solicitada, sin embargo, en relación con 18 pólizas por un importe de \$2,862,080.00, el partido no presentó lo que a continuación se detalla.

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
1	PI-0CP222/05-06	\$1,000,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
2	PI-0CP889/05-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Copia del cheque
3	PI-000CP28/06-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
4	PI-000CP31/06-06	80,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
5	PI-00CP161/06-06	90,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • "Copia del cheque"
6	PI-00CP194/06-06	465,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
7	PI-00CP249/06-06	42,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
8	PI-00CP382/06-06	50,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
9	PI-00CP385/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
10	PI-00CP386/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
11	PI-00CP387/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
12	PI-00CP388/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
13	PI-00CP483/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
14	PI-00CP485/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
15	PI-00CP486/06-06	55,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
16	PI-000CP1/07-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
17	PI-000CP3/07-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
18	PI-000CP2/08-06	400,080.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
TOTAL		\$2,862,080.00		

Respecto a la **conclusión 18**, el partido omitió presentar la documentación soporte consistente en las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, así como los estados de cuentas bancarias de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes, y en su caso la ficha de depósito correspondiente, dicha observación le fue debidamente notificada a través del oficio STCFRPAP/1447/07 del 27 de junio del 2007. Las observaciones reflejadas en este oficio fueron contestadas por el partido mediante el escrito SF/659/07 del 12 de julio del mismo año, sin embargo en relación a la observación que nos ocupa el partido omitió entregar la documentación solicitada.

Por lo cual, al no presentar las copias de los cheques con los que se verificaron las aportaciones, así como los estados de cuenta bancarios, el partido incurrió en dos faltas a la normatividad, por una parte no entregar la documentación soporte y por otra no responder a una solicitud expresa de la autoridad fiscalizadora.

En cuanto a la **conclusión 30**, el partido llevó a cabo una subasta de obras de arte, dicho evento consistió en la venta de pinturas, las cuales fueron aportadas en especie por simpatizantes, de la revisión a la documentación se localizó el registro de una póliza que carecía de su respectivo soporte documental, por un monto de \$1, 109,302.50, lo cual se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio, a lo cual el partido contestó

mediante escrito SF/655/07 del 12 de julio, el cual para mayor abundamiento señala a la letra:

“Dado que las observaciones citadas modifican invariablemente en los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en el informe anual, este se presenta impreso así como en medio magnético, con el oficio SF/000/07”

Derivado de lo anterior, el partido no entrega documentación alguna e incurre en una conducta culposa, por que si bien es cierto se contó para efectos de la revisión con la balanza de comprobación así como los auxiliares contables, también lo es que las pólizas con su adecuada y completa documentación soporte son los que brindan certeza a los movimientos realizados por el partido.

Por lo que respecta a la **conclusión 32**, el partido en la cuenta de Transferencias, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, presentó pólizas que carecían de toda la documentación soporte, dicha observación le fue hecha de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1447/07, a lo cual el partido contestó mediante escrito SF/659/07, presentando parte de las pólizas solicitadas con la documentación soporte solicitada, sin embargo de las pólizas referenciadas con d), que a continuación se detallan;

SUB-SUBCUENTA		REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
NÚMERO	NOMBRE	CONTABLE			
44-440-0001-0009	Distrito Federal	PI-000005/06-06	Traspaso entre Cuentas	-\$250,000.00	(a)
		PI-000099/06-06	Traspaso a Campaña Federal	-3,500,000.00	(a)
44-440-0001-0025	Sinaloa	PI-00CM71/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	144,624.00	(c)
		PI-00CM72/11-06	Traspaso de Recursos no Federal	23,800.00	(c)
		PI-000CM7/12-06	Traspaso de Recursos no Federal	74,378.00	(d)
44-440-0002-0001	Aguascalientes	PD-000010/11-06	Cancelación de Cuenta Ags.	46.48	(c)
44-440-0003-0004	CL Campeche (1)	PD-000040/07-06	Transferencia de C.E.E. Campeche	3,537.55	(b)
44-440-0003-0004	CL Colima (1)	PD-000041/07-06	Transferencia de C.E.E. Colima a CEN	158.00	(b)
44-440-0003-0014	CL Jalisco (1)	PD-000043/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	28.48	(b)
		PD-000045/07-06	Transferencia C.L. Jalisco a CEN	27.86	(b)
44-440-0003-0022	CL Querétaro (1)	PD-000039/07-06	Transferencia C.E.E. Queretaro a CEN	292.48	(b)
44-440-0003-0024	CL San Luis Potosí (1)	PD-000044/07-06	Transferencia C.E.E. S.L.P. a CEN	1,658.59	(b)
44-440-0003-0026	CL Sonora (1)	PD-000042/07-06	Transferencia C.E.E. Sonora a CEN	4,966.77	(b)
44-440-0004-0001	CF Aguascalientes	PD-000001/11-06	Cancelación de Cuenta 3217 HSBC	1,177.41	(b)
TOTAL				(\$3,495,304.38)	

El partido omitió entregar las fichas de depósito o comprobantes de transferencia solicitados.

Así, por lo que toca a la **conclusión 38**, el partido presentó pólizas que carecían de parte de su respectivo soporte documental, dicha observación le fue debidamente notificada mediante oficio STCFRPAP/1446/07, a lo cual el partido contestó mediante el escrito SF/659/07 del 12 de julio, entregando parte de la documentación solicitada, sin embargo en relación con el monto de \$6, 594,338.99 el partido omitió entregar las fichas de depósito y las copias de los cheques solicitados.

Por lo que respecta a la **conclusión 39**, presentó pólizas en las que se anexan recibos internos que muestran que se trata de depósitos de recursos que proceden del comité estatal de Guanajuato; por lo que se le pidieron las aclaraciones pertinentes mediante STCFRPAP/1446/07 a lo cual el partido contestó mediante escrito SF/659/07 presentando parte de la documentación soporte requerida, sin embargo, no se presentaron las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de las trasferencias bancarias con los que se pueda

constatar que se trata efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado comité estatal.

Así, por lo que atañe a la **conclusión 40**, de la verificación a los estados de cuenta bancarios, se localizaron depósitos por \$25,493,993.75 de los cuales no se tenía identificado su origen, por lo cual se pidió al partido mediante el oficio STCFRPAP/1447/07 toda la documentación pertinente para poder respaldar dichos ingresos, a lo cual el partido contestó mediante SF/657/07 del 12 de julio, entregando parte de la información requerida, sin embargo por el monto de \$53,100.00 el partido no presentó las fichas de depósito y copias del cheque a nombre del partido, por lo cual no fue posible determinar la cuenta bancaria de la que provienen los recursos.

Como se puede apreciar, en todas las conclusiones ya desarrolladas, el partido tuvo un ánimo de colaboración, sin embargo omitió entregar parte de la documentación solicitada, por lo cual no permitió a la Comisión de Fiscalización, tener todos los elementos para la revisión y con ello la certeza necesaria en el análisis de la documentación entregada.

Como consecuencia, el partido incumplió con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus ingresos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lo cual lesiona de forma directa el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera incertidumbre sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe Anual que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

III. ESTADOS DE CUENTA

En lo relativo a la conclusión **8**, el partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de dos aportaciones de militantes por \$1,013,500.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000CE6/02-06	5100	28-02-06	Bello Gómez Carlos Armando	\$1,000,000.00 (1)	HSBC "Cuenta Nueva"	04034271254	6615581	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP159/05-06	1906	12-05-06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00 (2)	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05-06	13,500.00
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

En este caso, se omitió presentar los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura, además de que las aportaciones excedieron el límite de 200 días de salario y si bien los cheques fueron expedidos a nombre del partido, al verificarse las copias de los mismos se observó que no contienen los datos que permitan identificar que la cuenta bancaria se encuentra a nombre de la persona a la cual se expidió el recibo, por lo que con estos no se aportaron elementos para determinar con certeza el origen de los recursos, transgrediendo así los artículos 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.8 del Reglamento de la materia, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido y tuvo por no subsanada la observación por un monto de \$1,013,500.00.

En lo referente a la conclusión **19**, el partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de tres aportaciones de simpatizantes por \$1,090,000.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000014/02-06	403	20-02-06	Armida de la Barra Manuel	\$1,000,000.00	HSBC "Cuenta Nueva"	04034874289	7772041	20-02-06	\$1,000,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-0CP880/05-06	706	30-05-06	Hernández Cordero Luis Antonio	40,000.00	Banamex "Apertura Reciente"	03334357723	10	12-05-06	40,000.00
PI-0CP408/06-06	3256	26-06-06	López Hernández Marcos Mauricio	50,000.00	Banamex "Apertura Reciente"	05136159013	7	24-06-06	50,000.00
TOTAL				\$1,090,000.00					\$1,090,000.00

En este caso, se omitió presentar los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura, además de que las aportaciones excedieron el límite de 200 días de salario y si bien los cheques fueron expedidos a nombre del partido, al verificarse las copias de los mismos se observó que no contienen los datos que permitan identificar que la cuenta bancaria se encuentra a nombre de la persona a la cual se expidió el recibo, por lo que, con estos no se aportaron elementos para determinar con certeza el origen de los recursos, transgrediendo así los artículos 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.8 del Reglamento de la materia, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido y tuvo por no subsanada la observación por un monto de \$1,090,000.00.

En la conclusión **20** se advierte que el partido no presentó el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura que permitieran determinar que los recursos reportados como aportación de simpatizantes en efectivo por \$300,000.00, hayan sido ingresados mediante un cheque en el cual se aprecia una posible sobreescritura, y no una preimpresión por lo que no fue posible determinar con la certeza que el referido cheque corresponde a una cuenta personal del aportante.

En este caso, se omitió presentar un estado de cuenta bancario y el contrato de apertura, además de que la aportación excedió el límite de 200 días de salario y si bien el cheque fue expedido a nombre del partido, al verificarse la copia del mismo se observó que aún cuando se refleja el nombre del aportante, se pudo apreciar que está sobrescrito y no preimpreso, por lo que no se tenía la certeza de que el referido cheque fue expedido de una cuenta personal de la persona a la que el partido emitió el recibo de aportación y por tanto no permite conocer el origen de los recursos, transgrediendo así los artículos 49, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.8 del Reglamento de la materia, por lo que la Comisión

de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido y tuvo por no subsanada la observación por un monto de \$300,000.00.

En la conclusión **36** se destaca que el partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

Se le requirió al partido presentara la documentación respectiva y las aclaraciones que considerara pertinentes, respondiendo que por virtud de existir un juicio mercantil en su contra, en donde se ordenó judicialmente el bloqueo de cuatro de sus cuentas bancarias, los bancos no podían emitir los estados de cuentas. Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que el hecho de que exista un juicio mercantil no le da certeza a la autoridad electoral de que la institución dejó de emitir los referidos estados de cuenta solicitados y en cuanto a las demás cuentas, no se localizaron los estados de cuenta, por lo que la observación se consideró no subsanada, respecto de éstos.

En cuanto a las irregularidades observadas, referidas en las conclusiones **5, 6, 8, 19, 20, 21 y 36**, se hace notar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, lo que deja constancia de que el partido no pretendió deliberadamente faltar con

sus obligaciones, dado que mostró un afán de colaboración con la autoridad, ya que hizo aclaraciones o comentarios relacionados con motivo de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, lo que revela que no existe ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí un importante desorden administrativo o falta de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el código electoral federal y el reglamento en materia de fiscalización, toda vez que el partido, si bien contestó e intentó aclarar las distintas observaciones que le formuló la Comisión de Fiscalización, esta circunstancia, sin embargo, no lo releva del cumplimiento de la obligación de observar la normatividad en esta materia y de atender de modo oportuno y completo las observaciones que señale la autoridad electoral, para conocer el origen y destino de sus recursos, pues en el evento no aportó la documentación comprobatoria para solventar las faltas encontradas, con lo que se puede asumir que aún cuando el partido haya mostrado intenciones de cooperación, sin embargo ello no fue suficiente para subsanarlas, puesto que no aportó los elementos necesarios para tal efecto, de donde se concluye que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones que a su vez tuvieron como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, toda vez que como se desprende del propio dictamen, respecto de cada observación, la Comisión de Fiscalización otorgó al partido la garantía de audiencia, solicitándole en cada caso concreto la presentación de los documentos que considerara pertinentes para solventar las infracciones observadas, así como que manifestara lo que a su derecho conviniera, y si bien el partido dio respuesta a los requerimientos formulados, sin embargo, en ningún caso aportó los elementos necesarios para tal efecto y por tanto, no logró desvirtuar o solventar las infracciones de referencia, por lo que las mismas se consideraron como no subsanadas, como ha quedado descrito.

La consecuencia material de que el partido haya cometido las faltas que se analizan y su efecto pernicioso, radica en el hecho de que la autoridad no cuente con los registros contables idóneos para la verificación de las finanzas del partido político.

IV. REGISTRO CONTABLE

En relación a la **conclusión 10**, la comisión le solicitó mediante oficio STCFRPAP/779/07, las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en los formatos “CF-RMEF” y lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales citados coincidieran, en su caso las correcciones al registro centralizado de las aportaciones de militantes en efectivo por persona u organización social (impreso y en medios magnéticos).

Sin embargo, al momento que el partido intentó aclarar las observaciones realizadas a través del escrito SF/451/07 de 10 de mayo de 2007, señaló *“que por equivocación se transcribió el importe correspondiente a Aportaciones de Simpatizantes en el renglón de Aportaciones de Militantes”* sin embargo, aún cuando el partido presentó el control de folios de las aportaciones en efectivo de simpatizantes para dicho comité estatal, cuyo importe total coincide con lo reflejado en la correspondiente balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, dicho importe se reportó en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, como Aportaciones de Militantes en efectivo.

Por lo que respecta a la **conclusión 12**, el partido reportó en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, una aportación de militantes en especie para la campaña local de Guanajuato por \$1,730.00, como aportación en efectivo, observación que le fue debidamente notificada a través del oficio STCFRPAP/779/07 de de 23 de abril de abril de 2007, el cual fue contestado con el escrito SF/451/07 en el que manifestó que: *“Se presentan los Controles de Folios correspondientes a las campañas locales de Colima y Guanajuato los cuales no habían sido presentados anteriormente (...)”*, sin embargo, aun cuando el partido presentó el control de folios de las aportaciones en especie de militantes para la campaña local de Guanajuato, cuyo importe total coincide con lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la citada campaña, específicamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, dicho importe se reportó en el Informe Anual así como en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, como Aportación de Militantes en efectivo, lo

que se traduce en violación al principio de transparencia en la rendición de cuentas.

Por otra parte en la conclusión **31**, se señala que el partido registró en la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”, pólizas que amparan transferencias que corresponden a recursos provenientes de cuentas “CBE” y no a transferencias de recursos no federales.

Esta observación se le hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, en el que se le solicitó las pólizas con su respectivo soporte documental en original, mismas que debían contener la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y por todos aquellos ingresos que correspondieran a transferencias de recursos provenientes de cuentas del mismo partido en las cuales manejaron los recursos estatales, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período, en su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los recursos detallados en el cuadro anterior quedaran registrados en las cuentas contables que establece el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de la materia y los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los que se reflejaran las correcciones que procedieran.

Mediante escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente: *“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral (...) con su respectiva documentación soporte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 9.3, 10.1, 10.8, 15.2, 19.2, 24.1, 24.3 y 24.5 del Reglamento de mérito.”*, sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada por el partido relativa a las pólizas señaladas con (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por \$168,470.48, se constató que no corresponden a transferencias de recursos no federales, toda vez que las cuentas bancarias de donde provienen los recursos son cuentas “CBE”, mismas que se utilizaron para controlar recursos de operación ordinaria de dichos Comités Ejecutivos Estatales.

En lo que corresponde a la conclusión **34**, el partido efectuó el registro de la cancelación del saldo por \$2,704.01, de una cuenta bancaria correspondiente a Campaña Local de Tabasco, la cual fue aperturada en ejercicios anteriores; sin embargo, no proporcionó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación que permitan conocer el origen de dicho movimiento.

Esta observación se le comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, en el que se le solicitaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias mensuales correspondientes a la cuenta indicada en el cuadro anterior, de enero a diciembre de 2006, en su caso, la evidencia de cancelación de la referida cuenta bancaria e indicara el motivo por el cual el partido no ha llevado la cancelación de dicha cuenta.

El partido dio respuesta mediante escrito SF/659/07 del 12 de julio de 2007, presentó carta de solicitud de cancelación al banco de la cuenta 4022142442 correspondiente a la Campaña Local de Tabasco con sello del banco. Además presentó una póliza en la que se refleja el registro de la cancelación del saldo de la citada cuenta; sin embargo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que el registro sea correcto, toda vez que el partido no presenta las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación que permitan conocer el origen de dicho movimiento.

En lo relativo a la conclusión **37**, el partido efectuó el registro de la cancelación de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$11,144.06; sin embargo, no proporcionó evidencia de la gestión de regularización de dichos importes.

Esta situación se hizo del conocimiento del partido político mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, en el que se le solicitó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran dichos movimientos y la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

El partido ofreció respuesta a través del escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, en el que señaló que *“En el anexo 42 de este oficio se presentan pólizas de reclasificación y auxiliares contables donde se*

reflejan los movimientos contables solicitados por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 19.2, 24.3, 24.8 y 28.1 del Reglamento de la materia”, sin embargo, de la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó que el partido efectuó registros contables en los que canceló los saldos en conciliación; sin embargo, no presentó evidencia de la gestión de regularización de dichos importes, por otra parte en los registros genera pasivos los cuales de origen tendrían antigüedad mayor a un año.

V. RECIBOS

Por lo que corresponde a la conclusión **13**, el partido imprimió dos series de recibos “RMES-PRD” para las aportaciones de militantes en especie de las campañas locales, una para Colima y otra para Guanajuato; sin embargo, no informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la impresión de dichos recibos, sin embargo, esta observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

VI. REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD

En lo referente a la conclusión **15**, el partido no presentó los escritos con acuse de recibido solicitando a dos militantes no localizados que dieran respuesta al oficio de la autoridad electoral para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas por \$53,435.28.

Esta observación se le hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1425/07 del 18 de junio de 2007, en el que se le solicitó los escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los militantes de referencia, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, el partido no ha dado contestación alguna al requerimiento de la autoridad electoral.

VII. CUENTAS BANCARIAS

Finalmente, en la conclusión **33**, se señala que el partido no presentó aclaración alguna respecto a 12 cuentas bancarias que no fueron aperturadas en forma mancomunada.

Esta observación se le notificó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1446/07 del 27 de junio de 2007, en el que se le solicitó las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, el partido nada aclaró sobre el particular.

Por último, cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

Ahora bien, como se señaló al inicio de esta resolución, por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación en el apartado relativo a **egresos** por subgrupos temáticos, con su respectivo análisis de las normas violadas, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas, así como la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades tanto de ingresos como de egresos para, finalmente, individualizar una en una sola sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

EGRESOS

I. INFORME ANUAL

Conclusión 44

44. *El partido reportó \$338,461,024.50 en el recuadro II.Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de la tercera versión de su Informe Anual y no la cantidad de \$333,998,786.62. La diferencia por \$4,462,237.88, corresponde a gastos de campaña local de Guanajuato, que también fue reportada en el recuadro II. Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales Locales del citado Informe Anual.*

II. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

A) NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Conclusiones 46, 48, 53, 54, 55, 58, 60, 62, 67, 83, 87, 88, 89, 96, 97, 98, 105, 108 Y 109

46. *El partido efectuó la cancelación de un gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presentó la documentación que ampara el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al cargo por una orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal.*

48. *El partido omitió presentar 27 contratos de prestación de servicios personales de sus dirigentes.*

53. *El partido reportó gastos por concepto de viáticos y gastos menores que no se vinculan directamente con 2 personas que integraban los órganos directivos del partido, asimismo omitió presentar las aclaraciones correspondientes o, en su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables por \$159,993.95.*

54. *De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó un registro contable, del cual el partido omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental, por \$6,049.24.*

55. De la revisión a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, el partido omitió presentar la totalidad de las muestras solicitadas por varios conceptos registrados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$374,187.00.

58. De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en varias subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales el partido omitió presentar las pólizas y su respectivo soporte documental, por \$380,481.42.

60. El partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en original de las facturas, hojas membretadas y copias fotostáticas de cheques, por concepto de gastos en radio y televisión, por \$1,450,021.38., sin embargo no proporcionó los contratos correspondientes a las facturas referidas.

62. Al verificar la subcuenta “Radio”, se observó una factura que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente por \$51,111.81.

67. El partido omitió presentar las muestras o evidencias de los trabajos realizados por concepto de encuestas de opinión \$690,000.00.

83. El partido, no presentó el convenio suscrito por los partidos integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se acordaron las cifras señaladas, ni la documentación soporte de los ajustes reportados, sin embargo de la verificación a los auxiliares y balanza se identificaron registros por este concepto; sin embargo, la autoridad electoral no tiene certeza de que las cifras reportadas por el partido sean las correctas.

87. De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” del Comité Estatal de Guanajuato, se observó que el partido omitió presentar muestra o evidencia de la propaganda amparada por una factura, así como las respectivas aclaraciones al respecto, de gastos que podrían considerarse de campaña, por \$20,700.00.

88. El partido presentó pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe total de \$71,418.67, el cual se integra de la siguiente manera:

<i>COMITÉ</i>	<i>IMPORT E</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>\$60,543.6 7</i>
<i>C.L. Colima</i>	<i>10,875.00</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$71,418.6 7</i>

89. El partido omitió presentar las muestras, evidencias de la propaganda que amparan facturas, así como las aclaraciones de los gastos amparan las mismas que podrían considerarse de campaña federal por \$13,049.99, que se integra como se detalla a continuación:

<i>COMITÉ</i>	<i>IMPORT E</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>\$13,049.9 9</i>

96. El partido omitió presentar pólizas y documentación soporte (recibos internos de transferencia) por \$2,807,659.50.

97. El partido omitió presentar una ficha de depósito o documento de la transferencia por \$65,000.00.

98. Al verificar la cuenta "Transferencias en especie" de la campaña local de Jalisco, se observaron facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión que carecen del contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores por \$840,279.70.

105. De la revisión a la cuenta "Medios" de la campaña local del Estado de Guanajuato, el partido omitió presentar las páginas completas de los ejemplares de publicaciones que amparan facturas por \$166,750.00.

108. De la revisión a la cuenta “Radio” de la campaña local de Querétaro, el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, por \$35,190.00.

109. Se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, por un importe total de \$223,442.41, que se integra como se detalla a continuación:

<i>COMITÉ</i>	<i>IMPORT E</i>
<i>Sonora</i>	<i>\$14,524.0 1</i>
	<i>5,630.65</i>
<i>Subtotal Sonora</i>	<i>\$20,154.6 6</i>
<i>C.L. Guanajuato</i>	<i>170,000.0 0</i>
<i>C.L. Sonora</i>	<i>33,287.75</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$223,442. 41</i>

B) DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN COPIA FOTOSTÁTICA

Conclusiones 56 y 102

56. De la revisión a la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, subcuentas “Propaganda utilitaria” y “Materiales y suministros”, se localizaron dos facturas en copia fotostática por \$97,031.25 (\$93,150.00 y \$3,881.25).

102. De la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local” de la campaña local del Comité Estatal de Guanajuato, se localizó documentación soporte en copia fotostática por \$1,300,000.00.

C) HOJAS MEMBRETADAS SIN DATOS

Conclusiones 61, 71, 73 y 99

61. De la revisión a la subcuenta “Radio”, se localizaron hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos

establecidos en la normatividad por un importe total de \$1,129,337.57.

71. *El partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$486,793.20.*

73. *De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se localizaron hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$1,059,072.95.*

99. *Al verificar la cuenta “Transferencias en Especie”, se observaron hojas membretadas por transmisión de promocionales en radio que carecen de la totalidad de datos establecidos en la normatividad por \$179,124.00.*

D) DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIN REQUISITOS FISCALES

Conclusión 92

92. *De la revisión a la cuenta “Servicios Generales” del Comité Estatal de Querétaro, se localizaron 6 recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, por \$64,221.48.*

E) DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE NO COINCIDE

Conclusión 100

100. *De la revisión a la cuenta “Transferencias en especie” de la campaña local de Colima, se observó una muestra de propaganda que no coincide con el concepto indicado en la factura por \$17,250.00*

III. REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD

Conclusiones 49, 50, 51, 84, 106 y 123

49. *El partido no presentó documentación ni aclaración alguna correspondiente a pagos efectuados a 25 dirigentes en varios periodos.*

50. *El partido no indicó el modo en que se remuneró a 25 personas que integran o integraron los Órganos Directivos del mismo.*

51. *El partido omitió presentar las constancias de pago de 4 dirigentes por concepto de remuneración y aguinaldo o, en su caso la constancia de por qué no se les remuneró.*

84. *El partido no hizo referencia de cual de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos” es responsable de los saldos de impuestos pendientes de enterar.*

106. *El partido omitió presentar aclaración al respecto de si los gastos observados en las campañas locales de Guanajuato y Sonora beneficiaban o no a campañas federales, por un importe total de \$200,037.75, el cual se integra como se detalla a continuación:*

COMITÉ	IMPORTE
C.L. Guanajuato	\$166,750.00
C.L. Sonora	33,287.75
TOTAL	\$200,037.75

123. *Del análisis a los expedientes presentados por el partido correspondientes a cada uno de los proveedores y prestadores de servicios, el partido omitió presentar los expedientes correspondientes a 10 proveedores y prestadores de servicios por \$17,089,827.57.*

IV. REGISTRO CONTABLE

A) REGISTRO CONTABLE QUE NO COINCIDE

Conclusiones 52, 81, 82 y 103

52. *De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Compensación por Servicios Eventuales”, se*

observaron registros que no fueron reclasificados a la subcuenta 5216 “Remuneraciones a Dirigentes”, por \$33,169.02 (\$28,169.02 y \$5,000.00).

81. El partido omitió presentar las aclaraciones solicitadas sobre los saldos que reflejan las cuentas de “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie” al 31 de diciembre de 2006 en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y que no coinciden con las cifras reportadas por la otrora “Coalición por el Bien de Todos”, por \$1,720,533.43 y -\$27,132,685.27.

82. El partido no efectuó la cancelación de los saldos de las cuentas “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie” contra la cuenta “Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales”, tampoco presentó la documentación soporte que ampare dicha cancelación y tampoco presentó aclaración alguna respecto a las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” respecto a las transferencias en efectivo y en especie a la Campaña Federal contra lo reportado por el partido, por \$503,021,260.51, el cual se detalla a continuación:

CONCEPTO	FORMATO “IA” INFORME ANUAL 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-06
B) Gastos efectuados en campañas políticas federales	\$503,021,260.51	\$0.00
Transferencias en Efectivo		\$475,960,347.38
Transferencias en Especie		27,060,913.13
TOTAL TRANSFERENCIAS		\$503,021,260.51

103. Al verificar la cuenta “Gastos de Campaña Local” de la campaña local del Comité Estatal de Guanajuato, se observó un registro por concepto de publicidad en televisión, que debió registrarse en la cuenta específica de “Gastos en Televisión”, por \$500,000.00.

B) REGISTRO DE ACTIVO FIJO QUE NO COINCIDE

Conclusión 95

95. *El partido omitió realizar correcciones a las relaciones de activo fijo de los Comités Estatales de Guerrero y Tlaxcala.*

V. CHEQUES

A) NO PRESENTÓ COPIA DE LOS CHEQUES

Conclusiones 66, 79, 94 y 104

66. *De la revisión a la subcuenta “Servicios estadísticos”, el partido omitió presentar copia fotostática de un cheque nominativo por \$500,000.00.*

79. *El partido omitió presentar la copia del cheque con el cual realizó el pago de una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$9,430.00.*

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
CEN	Equipo de cómputo	\$9,430.00

94. *El partido no presentó copia del cheque con el que efectuó el pago de facturas por concepto de adquisición de activo fijo por \$8,784.50.*

104. *De la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local” de la campaña local del Comité Estatal de Guanajuato, el partido omitió presentar copia fotostática de un cheque, por \$200,000.00.*

B) PRESENTÓ CHEQUES A NOMBRE DE TERCEROS

Conclusiones 86 y 93

86. *El partido presentó facturas por importes que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$149,969.87, el cual se integra como se detalla a continuación:*

COMITÉ	IMPORTE
Colima	\$18,975.00
Guanajuato	21,920.88
	10,000.00
Subtotal Guanajuato	\$31,920.88
Sonora	39,073.99
Morelos	60,000.00
TOTAL	\$149,969.87

93. *El Comité Estatal de Sonora efectuó el pago de una factura por \$12,200.00 mediante cheque expedido a un tercero y no a nombre del proveedor y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, además de que no proporcionó el contrato de prestación de servicios solicitado.*

C) PRESENTÓ CHEQUES SIN REQUISITOS

Conclusiones 69, 85 y 91

69. *El partido expidió un cheque que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$191,475.00.*

85. *El partido expidió cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe total de \$5,520,710.69, que se integran de la siguiente manera:*

COMITÉ	IMPORTE
Colima	\$120,000.00
	18,428.45
SUBTOTAL	\$138,428.45
Guanajuato	\$14,925.00
	20,680.00
	167,782.47
SUBTOTAL	\$203,387.47
Hidalgo	\$51,579.01
	50,000.00
	117,250.00
SUBTOTAL	\$218,829.01
Sonora	86,431.60
	16,625.00
	70,743.15
	44,500.00
SUBTOTAL	\$218,299.75
Morelos	\$75,874.50
SUBTOTAL	\$75,874.50
Querétaro	\$57,000.00
	28,877.81

COMITÉ	IMPORTE
	53,052.60
	89,390.00
SUBTOTAL	\$228,320.41
C.L. Colima	\$36,848.40
	179,503.50
SUBTOTAL	\$216,351.90
C.L. Guanajuato	\$2,945,269.20
	166,750.00
	9,200.00
	1,100,000.00
SUBTOTAL	\$4,221,219.20
TOTAL	\$5,520,710.69

95. *El partido omitió realizar correcciones a las relaciones de activo fijo de los Comités Estatales de Guerrero y Tlaxcala.*

Análisis Temático de las Irregularidades Reportadas en el Dictamen Consolidado.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

I. INFORME ANUAL

Conclusión 44

En relación con la conclusión 44 del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar el importe reportado en el "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el saldo del rubro en comento reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006 proporcionada por el partido el 30 de marzo de 2007 y el monto total de los activos fijos adquiridos en el ejercicio objeto de revisión, así como con las cifras determinadas por el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2006 PRESENTADO POR EL PARTIDO EL 30-MARZO-07	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 PRESENTADA POR EL PARTIDO EL 30-MARZO-07	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 SEGÚN AUDITORÍA
II. EGRESOS			
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$917,170,490.61	\$337,482,138.87
Adquisiciones de Activo Fijo en 2006		(1) 2,194,930.55	(2) 3,003,694.12
A)Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$339,245,612.57	\$919,365,421.16	\$340,485,832.99

- (1) Importe reportado en el renglón "Adquisiciones de Activo Fijo" del formato "IA-6", presentado por el partido el 30 de marzo de 2007.
- (2) Total de adquisiciones de activo fijo en 2006, según relación de activos fijos proporcionada por el partido el 30 de marzo de 2007.

Al respecto, se recordó al partido que los montos reportados en el formato "IA" Informe Anual, deben coincidir con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, en virtud de que estos provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en el formato "IA" Informe Anual y en sus respectivos anexos coincidiera con las cifras reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, así como con lo determinado por auditoría.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/451/07 del 10 de mayo de 2007, el partido presentó una segunda versión del Informe Anual y de sus respectivos anexos, así como de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, mismos que en los rubros observados reflejaban las siguientes cifras:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2006 PRESENTADO POR EL PARTIDO EL 10-MAYO-07 (2ª VERSIÓN)	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 PRESENTADA POR EL PARTIDO EL 10-MAYO-07 (2ª VERSIÓN)	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 SEGÚN AUDITORÍA (2ª VERSIÓN) DEL 10-MAYO- 07
II. EGRESOS			
Gasto en Actividades Ordinarias Permanentes		\$334,385,633.26	\$334,385,633.26
Adquisiciones de Activo Fijo en 2006		(1) 3,003,694.12	(2) 3,003,694.12
A)Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$337,389,327.38	\$337,389,327.38	\$337,389,327.38

- (1) Importe reportado en el renglón "Adquisiciones de Activo Fijo" del formato "IA-6), presentado por el partido el 10 de mayo de 2007.

- (2) Total de adquisiciones de activo fijo en 2006, según relación de activos fijos, proporcionada por el partido el 10 de mayo de 2007.

Cabe mencionar que el importe de \$919,365.421.16 reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 (presentada por el partido el 30 de marzo de 2007), en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, se debía a un error de cálculos aritméticos por parte del partido, mismos que fueron corregidos.

En consecuencia, como se puede observar en el cuadro anterior, el monto reportado en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, coincide con lo determinado por el personal comisionado para llevar a cabo la auditoría; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

- De la verificación a las cifras reportadas en la relación de inventario físico de activos fijos proporcionado por el partido, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coincidían, como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTES SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL 31-DIC-06	RELACIÓN DE INVENTARIO DE ACTIVO FIJO COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL 31-DIC-06	
Mobiliario y Equipo	\$47,133.30	\$50,933.30	-\$3,800.00
Equipo de Transporte	138,202.50	266,202.50	-128,000.00
TOTAL	\$185,335.80	\$317,135.80	(\$131,800.00)

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado en la relación de inventario físico de activos fijos coincidiera con lo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del citado Comité Estatal.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 25.1 y 25.4 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/451/07 del 10 de mayo de 2007, el partido presentó la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora al 31 de diciembre de 2006, así como la relación de Inventario Físico de Activos Fijos. De su verificación se determinó que las cifras reportadas en ambas balanzas coinciden, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTES SEGÚN		DIFERENCIA
	BALANZA DE COMPROBACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SONORA AL 31-DIC-06	RELACIÓN DE INVENTARIO DE ACTIVO FIJO DEL COMITÉ ESTATAL DE SONORA AL 31-DIC-06	
Mobiliario y Equipo	\$47,133.30	\$47,133.30	\$0.00
Equipo de Transporte	138,202.50	138,202.50	0.00
TOTAL	\$185,335.80	\$185,335.80	\$0.00

Conviene señalar que la diferencia de (\$131,800.00) se debía a un error al reportar en la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora dicho importe; sin embargo, corresponde a adquisición de activo fijo de la campaña local de Sonora.

En consecuencia, el efectuar las correcciones solicitadas y al coincidir las cifras reportadas en la relación del inventario físico de activos fijos y los saldos reflejados en la Balanza de Comprobación del Comité Ejecutivo Estatal de Sonora al 31 de diciembre de 2006, la observación se consideró subsanada por \$131,800.00.

- De la verificación a la relación de Activo Fijo presentada por el partido, se observó que no indicaba el nombre del rubro al que pertenecía cada uno de los activos detallados (Equipo de

Transporte, Equipo de Cómputo, Equipo de Sonido, Equipo de Video, Mobiliario y Equipo) y en diversos casos carecían de los siguientes datos:

- Cantidad del bien.
- Descripción.
- Precio unitario.
- Número de factura.
- Año de adquisición.
- Ubicación física.
- Nombre del Proveedor.
- Nombre de la persona responsable del resguardo del bien.
- En su caso número de serie (automóviles y equipo de cómputo).

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, recibido por el partido el 25 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- La relación del inventario de activo fijo de manera impresa y en medio magnético, en el que se indicara claramente el nombre del rubro o tipo de activo fijo que se detalla y que contuviera la totalidad de los datos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 25.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/451/07 de fecha 10 de mayo de 2007, el partido presentó la relación del Inventario Físico de Activos Fijos impresa y en medio magnético, en el que se indica el nombre del rubro al que pertenece cada uno de los activos detallados, además de que contiene los datos solicitados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Mediante escrito SF/451/07 del 10 de mayo de 2007, el partido presentó una segunda versión de su Informe Anual, que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$337,389,327.38	39.09
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales		499,858,760.51	57.92
C) Gastos por Actividades Específicas		197,597.60	.03
Educación y Capacitación Política	\$9,273.60		
Investigación Socioeconómica y Política	188,324.00		
Tareas Editoriales	0.00		
D) Gastos en Campañas Electorales Locales		25,585,079.59	2.96
E) Gastos realizados para efectos del Frente		0.00	
TOTAL		\$863,030,765.08	100

b) Verificación Documental

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria del Informe Anual, mediante los oficios STCFRPAP/1446/07, STCFRPAP/1481/07, STCFRPAP/1494/07, STCFRPAP/1495/07, STCFRPAP/1501/07 y STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, recibidos por el partido el 28 del mismo mes y año, se le solicitaron diversas aclaraciones y rectificaciones.

- Al respecto, con escrito SF/662/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó una tercera versión del Informe Anual, que en la parte relativa a Egresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes		\$338,461,024.50	39.00
B) Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales		503,021,260.51	57.96
C) Gastos por Actividades Específicas		197,597.60	.02
Educación y Capacitación Política	\$9,273.60		
Investigación Socioeconómica y Política	188,324.00		
Tareas Editoriales	0.00		
D) Gastos en Campaña Electoral Locales		26,211,684.69	3.02
E) Gastos realizados para efectos del Frente		0.00	
TOTAL		\$867,891,567.30	100.00

Al comparar las cifras reflejadas en la tercera versión del Informe Anual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó que los egresos aumentaron en \$4,860,802.22 de la segunda a la tercera versión. El importe por la diferencia corresponde a ajustes y correcciones derivadas de observaciones

efectuadas por la autoridad electoral, así como a un error en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes en el que el partido incrementó el monto de sus gastos en \$4,462,237.88, cantidad que sólo debía incrementarse en el rubro “Gastos en Campaña Electoral Local”; es decir, el error consistió en duplicar el registro contable.

II. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

a) No presentó documentación soporte

Conclusiones 46, 48, 53, 54, 55, 58, 60, 62, 67, 83, 87, 88, 89, 96, 97, 98, 105, 108 Y 109

Conclusión 46

Consta en el dictamen consolidado, que en relación con la conclusión 46 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Liquidación por Indemnización”, se observó el registro de una póliza que carecía de soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-RH-0012/04-06	\$334,017.97

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...), la póliza AJ58 en donde se refleja la reclasificación correspondiente, en original con su respectiva documentación soporte...”

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó la póliza PD-00AJ58/12-06 en la cual se observa la cancelación de los movimientos registrados en la póliza PD-RH0012/04-06, los cuales se indican a continuación:

APLICACIÓN CONTABLE DE LA PÓLIZA PD-RH0012/04-06		
CUENTA/SUBCUENTA	CARGOS	ABONOS
Servicios Personales/Liquidación por Indemnizaciones	\$334,017.97	
Impuestos por Pagar/I.S.P.T.		\$92,483.39
Bancos/CBCEN 134513371		241,534.58
SUMAS IGUALES	\$334,017.97	\$334,017.97

APLICACIÓN CONTABLE DE LA PÓLIZA PD-00AJ58/12-06		
CUENTA/SUBCUENTA	CARGOS	ABONOS
Servicios Personales/Liquidación por Indemnizaciones	-\$334,017.97	
Impuestos por Pagar/I.S.P.T.		-\$92,483.39
Bancos/CBCEN 134513371		-241,534.58
SUMAS IGUALES	-\$334,017.97	-\$334,017.97

A lo anterior, conviene señalar que en el estado de cuenta bancario de BBVA Bancomer de la cuenta bancaria 0134513371 a nombre del

Partido de la Revolución Democrática del mes de abril, se localizó un egreso por \$241,534.58 que según el estado de cuenta corresponde a un “cargo por orden jurídica/autoridad junta loc. 17 D.F. REF. 08928”, el cual coincide en importe y fecha con el registro observado en la cuenta Bancos/CBCEN 134513371.

Además, como se puede observar el cuadro que antecede, el partido efectuó la cancelación del gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presenta la documentación que ampare el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al referido cargo por la orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no comprobar un egreso por \$334,017.97, ni aclarar el motivo de su cancelación, además de omitir presentar el estado de cuenta en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 15.2 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 48.

Consta en el Dictamen Consolidado que al verificar las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se indican las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
---------	--------	-------	--------------------------

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
Aguascalientes	C. José Alfredo Cervantes García	Presidente	(3)
Aguascalientes	C. Nora Ruvalcaba Gámez	Secretario General	(3)
Baja California	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Presidente	(2)
Baja California	C. Ana María Fuentes Díaz	Secretaria General	(2)
Baja California Sur	C. Jesús Druk González	Presidente	(2)
Baja California Sur	C. Leopoldo Ramiro Serna Castilla	Secretario General	(2)
Campeche	C. Roger Ortegón García	Presidente	(3)
Campeche	C. Rafael Quijano Alayola	Secretario General	(2)
Chiapas	C. Jorge Luis Escandón Hernández	Presidente	(3)
Chiapas	C. Jorge Alberto Clemente Magdaleno	Secretario General	(3)
Chihuahua	C. Héctor Elías Barraza Chávez	Presidente	(2)
Chihuahua	C. Luis Adolfo Orozco Orozco	Secretario General	(2)
Coahuila	C. Abundio Ramírez Vázquez	Presidente	(1)
Coahuila	C. Francisco Javier Ramos Ramírez	Secretario General	(1)
Colima	C. Jaime Enrique Sotelo García	Presidente	(2)
Colima	C. Juan José Gómez Santos	Secretario General	(2)
Distrito Federal	C. Martí Batres Guadarrama	Presidente	(3)
Distrito Federal	C. Gilberto Ensastiga Santiago	Secretario General	(3)
Durango	C. José Arreola Contreras	Presidente	(2)
Durango	C. Juan González Cruz	Secretario General	(2)
Guanajuato	C. José Luis Barbosa Hernández	Presidente	(1)
Guanajuato	C. Alejandro Tirado Zúñiga	Secretario General	(1)
Guerrero	C. Sebastián de la Rosa Peláez	Presidente	(1)
Guerrero	C. Guillermo Sánchez Nava	Secretario General	(1)
Hidalgo	C. Luciano Cornejo Barrera	Presidente	(2)
Hidalgo	C. Rene Muñoz Rivero	Secretario General	(3)
Jalisco	C. Samuel Romero Valle	Presidente	(2)
Jalisco	C. Noemí Rodríguez Torres	Secretario General	(3)
México	C. Gerardo Fernández Noroña	Presidente	(3)
México	C. Everardo Martínez	Secretario de Organización	(3)
México	C. Alejandro Luevano Pérez	Secretario de Asuntos electorales	(3)
México	C. Luis Quintanilla Stalismich	Secretario de Finanzas	(3)
México	C. Pilar Teresa Díaz Morales	Secretario de Derechos Humanos	(3)
México	C. Francisco Arrellano Belloc	Secretario de Educación Política	(3)
México	C. Ángel Contreras Pérez	Secretario del Medio Ambiente	(3)
México	C. Higinio Martínez Miranda	Secretario de Asuntos Legislativos	(3)
México	C. Nicolás Gallegos Magdaleno	Secretario de Comunicación Social	(3)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
México	C. José Luis Jaime Correa	Secretario de Apoyo Municipal	(3)
México	C. Reynaldo Rosas Domínguez	Secretario de Estudios Partidario	(3)
México	C. Emilio Ulloa	Secretario de Relaciones Políticas	(3)
Michoacán	C. Armando Urtado Arévalo	Presidente	(2)
Michoacán	C. Ricardo Luna García	Secretario General	(2)
Morelos	C. Víctor Raymundo Nájera Medina	Presidente	(1)
Morelos	C. Adolfo Barragán Cena	Secretario General	(1)
Nayarit	C. Jesús Castañeda Tejeda	Presidente	(2)
Nayarit	C. Miguel Ángel arce Montiel	Secretario General	(2)
Nuevo León	C. María del Socorro Reseñas Chapa	Presidente	(2)
Nuevo León	C. Eustacio Valero Solís	Secretario General	(2)
Puebla	C. María Elena Cruz Gutiérrez	Presidente	(2)
Puebla	C. Irma Ramos Galindo	Secretario General	(2)
Querétaro	C. Pablo Héctor González Loyola Pérez	Presidente	(2)
Querétaro	C. José Luis Rodríguez Gómez	Secretario General	(3)
Quintana Roo	C. Alejandro Janitzio Ramos Hernández	Presidente	(3)
Quintana Roo	C. Sebastián Poot Balam	Secretario General	(3)
San Luis Potosí	C. Miguel Ángel Campillo Bravo	Presidente	(2)
San Luis Potosí	C. Felipe Abel Rodríguez Leal	Secretario General	(3)
Sinaloa	C. Imelda Castro Castro	Presidente	(1)
Sinaloa	C. Ramón Lucas Lizarraga	Secretario General	(1)
Sonora	C. Hindelisa González Morales	Presidente	(2)
Sonora	C. José Guadalupe Curiel	Secretario General	(2)
Tabasco	C. Juan Manuel Focil Pérez	Presidente	(1)
Tabasco	C. Casilda Ruiz Agustín	Secretario General	(1)
Tamaulipas	C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente	(2)
Tamaulipas	C. Rene Reyes Cantú	Secretario General	(2)
Tlaxcala	C. Luis Mariano Andalco López	Presidente	(1)
Tlaxcala	C. Víctor Cruz Briones Lorancia	Secretario General	(1)
Veracruz	C. Rogelio Franco Castan	Presidente	(1)
Veracruz	C. Daniel Nava Trujillo	Secretario General	(1)
Yucatán	C. Arcadio Sabido Méndez	Presidente	(1)
Yucatán	C. Gonzalo Nicanor Alcocer López	Secretario General	(1)
Zacatecas	C. Manuel Felipe Álvarez Calderón	Presidente	(1)
Zacatecas	C. Francisco Javier Calzada Vázquez	Secretario General	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el modo en que remuneró a las personas relacionadas en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En el caso de los pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, proporcionar la póliza cheque en la que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión: términos, condiciones y monto contratado, debidamente firmado por las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas donde se señala el pago correspondiente a cada una de las personas señaladas por la autoridad electoral en el oficio que se contesta (...), sin embargo, es importante resaltar que, respecto al personal enlistado del (sic) los estados de Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas no percibieron remuneración alguna con recursos federales, razón por la cual no se incluyen en el anexo antes referido.

Respecto a los 27 dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro de observación, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a sueldos en original y las copias fotostáticas de los cheques con los que realizó el pago por \$1,340,231.80; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Baja California	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Presidente	\$52,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California	C. Ana Maria Fuentes Díaz	Secretaria General	24,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California Sur	C. Jesús Druk González	Presidente	116,294.66	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California Sur	C. Leopoldo Ramiro Serna Castilla	Secretario General	94,279.11	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Campeche	C. Rafael Quijano Alayola	Secretario General	6,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Chihuahua	C. Héctor Elías Barraza Chávez	Presidente	55,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Chihuahua	C. Luis Adolfo Orozco Orozco	Secretario General	71,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Colima	C. Jaime Enrique Sotelo García	Presidente	120,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Colima	C. Juan José Gómez Santos	Secretario General	60,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	
Durango	C. José Arreola Contreras	Presidente	19,800.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Durango	C. Juan González Cruz	Secretario General	4,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Hidalgo	C. Luciano Cornejo Barrera	Presidente	15,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Jalisco	C. Samuel Romero Valle	Presidente	15,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Michoacán	C. Armando Urtado Arévalo	Presidente	79,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Michoacán	C. Ricardo Luna García	Secretario General	41,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nayarit	C. Jesús Castañeda Tejeda	Presidente	69,900.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nayarit	C. Miguel Ángel arce Montiel	Secretario General	65,100.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nuevo León	C. María del Socorro Ceseñas Chapa	Presidente	45,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nuevo León	C. Eustacio Valero Solís	Secretario General	40,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Puebla	C. María Elena Cruz Gutiérrez	Presidente	60,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Puebla	C. Irma Ramos Galindo	Secretario General	45,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Querétaro	C. Pablo Héctor González Loyola Pérez	Presidente	40,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
San Luis Potosí	C. Miguel Ángel Campillo Bravo	Presidente	73,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Sonora	C. Hildelisa González Morales	Presidente	60,784.77	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Sonora	C. José Guadalupe Curiel	Secretario General	33,572.97	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Tamaulipas	C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente	16,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Tamaulipas	C. Rene Reyes Cantú	Secretario General	18,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
TOTAL			\$1,340,231.51			

En consecuencia, al no presentar 27 contratos de prestación de servicios personales de sus dirigentes, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por los 27 contratos en comento.

Por lo que se refiere a los 25 dirigentes referenciados con (A) en el cuadro que antecede, el partido no presentó aclaración alguna, respecto a si efectuó o no pagos por los periodos y conceptos que se detallan con "X" en el **Anexo 3** del dictamen.

En consecuencia, al no presentar documentación ni presentar aclaración alguna correspondiente a pagos por remuneraciones a 25 dirigentes en varios periodos, mismos que se detallan con "X" en el **Anexo 3** del dictamen, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 53

- En relación con la conclusión 53 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la relación de comprobación de gastos y fondo fijo proporcionada por el partido, así como de la revisión a la documentación entregada, se observó el registro de gastos por concepto de viáticos y gastos menores que no se vinculaban directamente con las personas que integran o integraron los órganos directivos del partido, por lo que no se puede considerar que fueron beneficiados directamente con dichos gastos. En el **Anexo 3** del oficio STCFRPAP/1495/07, **Anexo 7** del dictamen, se detallan los importes reportados por el partido, así

como los determinados por el personal comisionado para efectuar la revisión.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- La relación de comprobación de gastos y fondo fijo debidamente corregida, en la cual se indicaran únicamente los pagos o reintegración de gastos en beneficio de las personas que integraban o integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2006.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que los gastos en beneficio de las personas que integraban o integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2006, detalladas en el **Anexo 3** del oficio STCFRPAP/1495/07, **Anexo 7** del dictamen, se identificaran por separado en la cuenta contable aperturada para tal efecto en la contabilidad del partido.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presenta relación de comprobación de gastos y fondo fijo con las correcciones que resultaron pertinentes, las pólizas de reclasificación y auxiliares contables donde se reflejan los movimientos solicitados por la autoridad electoral, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los importes señalados con (1) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 7** del dictamen, el partido presentó la póliza de diario 00AJ60/12-06, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones a sus registros contables por \$2,951,683.56; asimismo, presentó el documento denominado: relación de funcionarios “Cuentas de Fondo Fijo y Comprobación del Gasto del 2006” debidamente corregido, de su verificación se determinó que no existen diferencias en los importes señalados; razón por la cual, se consideró subsanada la observación.

- Por lo que corresponde a los dos directivos señalados con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 7** del dictamen, el partido no realizó las correcciones solicitadas por \$159,993.95, como a continuación se detalla:

NOMBRE	FONDO FIJO SEGÚN:			VIÁTICOS SEGÚN:			TOTAL DIFERENCIA FONDO FIJO Y VIÁTICOS
	PARTIDO	AUDITORIA	DIFERENCIA	PARTIDO	AUDITORIA	DIFERENCIA	
BAUTISTA LÓPEZ HÉCTOR	\$39,170.57		\$39,170.57				\$39,170.57
MEZHUA CAMPOS JUAN CARLOS	54,379.66	\$54,379.66		\$128,687.38	\$7,864.00	\$120,823.38	120,823.38
TOTAL	\$39,170.57	\$54,379.66	\$39,170.57	\$128,687.38	\$7,864.00	\$120,823.38	\$159,993.95

En consecuencia, este Consejo General considera que al reportar gastos por concepto de viáticos y gastos menores que no se vinculan directamente con las personas que integraban los órganos directivos del partido y al no presentar las correcciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$159,993.95.

Conclusión 54

- En relación con la conclusión 54 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observaron registros contables

de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Alimentación de Personas	PD-00J070/01-06	\$2,174.50	(1)
	PD-00J063/02-06	2,692.83	(1)
	PE-058481/02-06	2,051.21	(1)
	PE-058985/03-06	3,218.00	(1)
	PD-00J142/05-06	3,163.50	(1)
	PD-000071/05-06	6,870.50	(1)
	PD-00J220/05-06	3,155.55	(1)
	PD-00J162/05-06	6,934.00	(1)
	PE-0E1044/06-06	5,451.56	(1)
	PE-0E1100/06-06	3,687.00	(1)
	PD-00J227/06-06	2,760.61	(1)
	PD-00J209/06-06	3,491.13	(1)
	PE-001096/06-06	3,898.78	(1)
	PD-00J247/06-06	2,042.99	(1)
	PD-00J061/07-06	2,694.50	(1)
	PD-000019/07-06	11,178.50	(1)
	PD-00J152/07-06	2,409.70	(1)
	PD-00J094/07-06	3,760.00	(1)
	PD-00J096/07-06	3,753.50	(1)
	PE-0E1139/07-06	2,124.69	(1)
	PE-0E1145/07-06	17,829.10	(1)
	PD-00J132/07-06	2,367.10	(1)
	PD-00J083/07-06	3,038.10	(1)
	PD-00J054/07-06	5,251.00	(1)
	PD-00J234/07-06	2,346.00	(1)
	PD-00J001/08-06	3,601.00	(1)
	PD-000013/08-06	6,372.00	(1)
	PD-00J113/08-06	6,572.00	(1)
	PD-00J132/08-06	2,242.50	(1)
	PE-001915/08-06	3,715.63	(1)
	PD-00J128/08-06	2,688.00	(1)
	PE-011669/08-06	3,149.00	(1)
	PD-00J156/08-06	2,210.00	(1)
	PD-00J199/08-06	5,621.00	(1)
	PD-00J021/08-06	4,251.00	(1)
	PE-011669/08-06	3,149.00	(1)
	PD-000006/09-06	8,777.32	(1)
	PD-00J120/09-06	2,788.23	(1)
	PD-00J014/09-06	1,876.50	(1)
	PE-002017/09-06	3,442.65	(1)
	PE-002000/09-06	4,709.00	(1)
	PD-00J102/09-06	2,690.50	(1)
	PD-00J047/09-06	2,423.50	(1)
	PE-011711/09-06	2,225.00	(1)
	PD-00J064/09-06	3,878.00	(1)
	PE-002094/10-06	2,095.45	(1)
	PD-000013/10-06	2,400.62	(1)
	PD-000017/10-06	5,387.50	(1)
	PD-00J176/10-06	7,575.50	(1)
	PD-00J164/10-06	2,196.60	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PD-00J062/10-06	8,957.50	(1)
	PD-00J080/10-06	2,716.13	(1)
	PD-00J082/10-06	3,533.59	(1)
	PD-00J038/10-06	2,156.50	(1)
	PD-000011/10-06	4,347.39	(1)
	PD-00J117/10-06	2,442.50	(1)
	PD-00J083/10-06	2,468.50	(1)
	PD-00J187/10-06	2,842.00	(1)
	PD-000014/11-06	7,282.70	(1)
	PD-00J168/11-06	4,699.21	(1)
	PD-00J183/11-06	3,571.00	(1)
	PD-00J009/11-06	2,438.00	(1)
	PD-00J153/11-06	2,042.74	(1)
	PD-00J012/11-06	5,758.66	(1)
	PD-00J157/11-06	3,127.75	(1)
	PE-002263/11-06	4,412.74	(1)
	PE-002316/11-06	3,604.35	(1)
	PD-00J137/11-06	2,091.00	(1)
	PD-00J155/11-06	2,480.30	(1)
	PD-00J003/11/06	3,641.50	(1)
	PD-00J090/11-06	2,393.00	(1)
	PE-000194/12-06	5,075.00	(1)
	PE-002576/12-06	4,818.62	(1)
	PD-000021/12-06	7,620.29	(1)
	PD-00P079/12-06	2,934.88	(1)
	PD-00P104/12-06	2,825.00	(1)
	PD-00J049/12-06	3,145.10	(1)
	PD-00P093/12-06	2,070.70	(1)
	PD-00J061/12-06	3,150.00	(1)
	PD-00J029-12-06	2,247.30	(1)
	PD-00PO82/12-06	6,558.00	(1)
	PD-00J094/12-06	2,264.00	(1)
	PD-00J109/12-06	1,972.50	(1)
Material Eléctrico	PD-00J084/01-06	13,604.75	(1)
Medicinas y Productos Farmacéuticos	PD-00J023/02-06	1,142.29	(1)
	PD-00J063/02-06	1,020.85	(1)
	PE-001622/07-06	674.90	(1)
	PE-0E1139/07-06	1,069.58	(1)
	PE-002093/10-06	1,197.41	(1)
Combustibles y Lubricantes	PE-016080/01-06	9,538.34	(1)
	PD-00J158/02-06	16,135.35	(1)
	PD-00J101/04-06	6,087.00	(1)
	PD-00J176/10-06	6,049.24	(2)
	PD-00J062/10-06	7,396.32	(1)
	PD-000002/12-06	6,683.00	(1)
	PD-000004/12-06	4,700.00	(1)
	PD-000006/12-06	4,170.25	(1)
	PD-000011/12-06	5,050.00	(1)
	PD-000012/12-06	4,554.99	(1)
	PD-000017/12-06	6,444.02	(1)
	PD-000018/12-06	6,502.99	(1)
	PD-00P075/12-06	8,773.16	(1)
	PD-00P076/12-06	12,361.69	(1)
	PD-00P077/12-06	8,530.55	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PD-00P078/12-06	8,465.00	(1)
	PD-00P105/12-06	7,100.00	(1)
	PD-00P106/12-06	8,119.99	(1)
Artículos Deportivos	PE-000552/05-06	20,700.00	(1)
Enseres Menores de Equipo de Sonido	PE-000009/10-06	12,880.00	(1)
	PE-000017/10-06	17,215.50	(1)
TOTAL		\$532,237.47	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Indicar el motivo por el cual realizó gastos en medicinas y productos farmacéuticos, los cuales no corresponden a las actividades propias del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) en relación con el 36, párrafo 1, inciso c), así como el 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de

mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto al señalamiento de la autoridad electoral respecto a la compra de medicamentos y productos farmacéuticos, aclaramos que en toda oficina aun en las dependencias gubernamentales, se cuenta con un botiquín básico de primeros auxilios y medicamentos de primera necesidad toda vez que el derecho a la salud es un derecho constitucional consagrado en el artículo 4° de la carta magna. Más aún, la misma autoridad electoral, que de manera similar a los partidos políticos tiene objetivos y obligaciones específicas, tiene erogaciones por estos mismos conceptos y superiores ya que cuenta con personal médico en sus instalaciones de enfermería. Por lo anterior consideramos que este tipo de observaciones son improcedentes ya que se cuestionan erogaciones que garantizan los derechos constitucionales de los trabajadores es este instituto político.

Sin embargo, se presenta (...), las pólizas en original con su respectiva documentación soporte, de acuerdo con la relación señalada en este punto en el oficio que se contesta,...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copias fotostáticas de cheques los cuales cumplen con la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$526,188.23.

Ahora bien, respecto al señalamiento del partido de que “...en toda oficina aun en las dependencias gubernamentales, se cuenta con un botiquín básico de primeros auxilios y medicamentos de primera necesidad...”, conviene precisar que de la verificación al soporte documental presentado por el partido por \$5,105.03, se determinó que la comprobación corresponde a medicamentos por varios conceptos

que se consideran razonables para un botiquín básico; por tal motivo, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde al monto referenciado con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro anterior, el partido no proporcionó la póliza observada ni su respectivo soporte documental; a continuación se detalla el caso en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PD-00J176/10-06	\$6,049.24

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar la póliza observada por \$6,049.24, con su documentación soporte, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 55

- En relación con la conclusión 55 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, diversas subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Propaganda Electoral	PE-001542/07-06	\$11,500.00	(1)
	PE-001658/07-06	96,600.00	(1)
	PE-000110/10-06	344,540.00	(1)
Propaganda Utilitaria	PE-000047/04-06	28,750.00	(1)
	PE-001539/07-06	10,028.00	(1)
	PE-001541/07-06	23,000.00	(1)
	PE-001556/07-06	6,520.50	(2)
	PE-001646/07-06	7,916.60	(2)
	PE-001674/07-06	3,450.00	(1)
	PE-001717/08-06	2,962.40	(2)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(2)
	PE-002102/10-06	134,200.00	(1)
	Tareas Editoriales	PE-011502/07-06	39,847.50
PE-011503/07-06		9,000.00	(1)
PE-002046/10-06		66,585.00	(2)
PE-002125/10-06		30,912.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-002191/11-06	90,620.00	(2)
	PE-002256/11-06	21,638.40	(1)
Materiales y Suministros	PE-002285/11-06	66,585.00	(2)
	PE-001581/07-06	289,659.13	(1)
	PD-00J103/08-06	3,881.25	(2)
	PE-001949/09-06	9,775.00	(1)
	PE-002134/10-06	1,771.00	(1)
	PE-002506/12-06	480,221.60	(1)
	PE-002535/12-06	20,000.00	(1)
TOTAL		\$1,893,113.38	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de los gastos que ampararan las pólizas en comento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales debían especificar el nombre y firma de la persona que entregó y recibió dicha propaganda.
- Las muestras que ampararan dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2, 13.3, 13.4, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación,

considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en su caso, las pólizas de transferencia en especie a la campaña federal, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los 15 registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas originales con requisitos fiscales, copias de los cheques nominativos, kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén y muestras de la propaganda utilizada, de su verificación se constató que cumple con la normatividad aplicable además de que corresponden a su operación ordinaria; por tal razón, la observación se consideró subsanada. Por \$1,515,045.13.

Por lo que corresponde a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, presenta las pólizas sólo con parte de su soporte documental y no con la totalidad, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CON ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07
Propaganda utilitaria	PE-001556/07-06 (*)	\$6,520.50	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda.
	PE-001646/07-06 (*)	7,916.60	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda.
	PE-001717/08-06 (B), (*)	2,962.40	Póliza cheque, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda, póliza del sistema.
	PE-002101/10-06 (A), (B), (*)	93,150.00	Póliza cheque, factura en copia fotostática, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda, póliza del sistema, factura original.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CON ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07
Tareas Editoriales	PE-011502/07-06 (*)	39,847.50	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PE-002046/10-06 (*)	66,585.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PE-002191/11-06 (*)	90,620.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
Materiales y Suministros	PE-002285/11-06 (*)	66,585.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PD-00J103/08-06 (A)	3,881.25	Póliza contable, factura en copia fotostática, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida, muestra de la propaganda (Hojas membretadas del partido).	Factura original.
TOTAL		\$378,068.25		

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Este Consejo general considera que el partido omitió presentar la totalidad de las muestras solicitadas, correspondientes a las pólizas señaladas con (*) en el cuadro anterior; por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$374,187.00.

Conclusión 58

En relación con la conclusión 58 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42	(3)
Propaganda	PE-011839/10-06	345,000.00	(4)
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00	(3)
Otros Servicios	PD-000084/01-06	715,185.38	(1)
	PD-000052/01-06	326,231.10	(1)
	PD-000140/04-06	154,044.23	(1)
Servicios Estadísticos	PE-001859/08-06	107,000.00	(1)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-011844/10-06	150,000.00	(1)
	PE-002253/11-06	150,000.00	(1)
	PE-002552/12-06	150,000.00	(1)
Radio	PE-016209/01-06	124,231.00	(5) (6)
	PE-016210/01-06	190,304.78	(5) (6)
		28,998.06	(5) (6)
	PE-016211/01-06	120,683.81	(5)
Radio	PE-016212/01-06	57,510.93	(5) (6)
	PE-016214/01-06	66,100.32	(5) (6)
		74,789.50	(5) (6)
	PE-016215/01-06	54,952.75	(5) (6)
	PE-016216/01-06	51,111.81	(7)
	PE-016217/01-06	75,215.31	(5) (6)
	PE-016229/01-06	16,591.21	(5) (6)
		108,927.47	(5) (6)
	PE-016230/01-06	28,269.94	(5) (6)
		185,602.73	(5) (6)
	PE-016231/01-06	105,078.57	(5) (6)
	PE-00P054/12-06	12,765.00	(5) (6)
Televisión	PE-016479/02-06	200,000.00	(5)
	PE-059066/04-06	3,162,500.00	(8)
	PE-001224/06-06	11,500.00	(3)
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00	(3)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(3)
Rifas y Sorteos	PE-038088/05-06	106,800.00	(2)
	PE-011421/08-06	1,000,000.00	(2)
Gastos de Administración 01900	PI-000005/12-06	954,844.41	(1)
TOTAL		\$9,203,219.73	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas relacionas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...).

Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copias fotostáticas de cheques, los cuales cumple con la normatividad aplicable por \$2,707,305.12; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, correspondientes a Rifas y Sorteos, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, relativa a los sorteos “Sorteo de la esperanza” y “Sorteo del millón para la ciudad”, consistente en copia de lo siguiente:

- Boletos ganadores.
- Cheques certificados por el importe de los premios

- Solicitudes de certificación de dichos cheques.
- Escrito de recepción del premio.
- Actas de concentrado de boletos.
- Actas de verificación y entrega de premios firmadas y avaladas por un interventor de la Secretaría de Gobernación.
- Escritos de asignación del interventor.

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por \$1,106,800.00.

Por lo que se respecta a los registros referenciados con (3) en la columna "Referencia para Dictamen", el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$380,481.42. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00
	PE-001224/06-06	11,500.00
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00
	PE-002101/10-06	93,150.00
TOTAL		\$380,481.42

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar las pólizas con su soporte documental por un monto de \$380,481.42, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Referente a la póliza señalada con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consistente en factura original por concepto de propaganda y copia del cheque, cumple con la normatividad aplicable, así como solicitud del cheque y escrito SF/DAE/141/06 dirigido al director de recursos financieros, mediante el cual se le solicitó elaborar cheque a nombre de "Asistencia Creativa, S.A. de C.V." por \$345,000.00 por concepto de pago de pasivos de la campaña federal, por lo se procedió a verificar los registros de la coalición; sin embargo, no se localizó registro alguno por este concepto.

En consecuencia, al presentar el partido gastos por un monto de \$345,000.00 que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006; la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En relación con las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en original de las facturas, hojas membretadas y copias fotostáticas de cheques, por concepto de gastos en radio y televisión; por lo anterior, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$1,450,021.38.

Sin embargo, omitió presentar los contratos correspondientes a las facturas referidas en el párrafo anterior, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, referente a las pólizas señaladas con (6) en la columna "Referencia" aun cuando el partido presentó las respectivas hojas membretadas, éstas no cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indican la hora, minuto y segundo de las transmisiones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,129,337.57.

En consecuencia, al presentar como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En relación con la póliza PE-016216/01-06 referenciada con (7), por concepto de gastos en radio, el partido presentó la póliza y su soporte documental, consistente en factura original y copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago; por lo anterior la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnetico, por lo que incumplió lo dispuesto en en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por el registro referenciado con (8), el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en una factura en copia fotostática y copia fotostática del cheque, la cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00AJ76/12-06	0975	25-04-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática	\$3,162,500.00

De la revisión a la documentación entregada por el partido, se observó que la copia de la factura arriba señalada, indica como concepto "Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática" aun cuando el partido presentó una póliza en

la cual reclasifica dicho gasto a la cuenta de transferencias en especie a la campaña federal, no se localizó el registro de dichos gastos en la contabilidad presentada por la coalición "Por el Bien de Todos" durante la revisión a los informes de campaña 2006. Asimismo, presentó una relación denominada "Concentrado de transferencias para campaña presidencial CEN" (1 hoja), en la cual detalla las facturas por proveedor que fueron enviadas como transferencia en especie a la campaña presidencial. De su verificación no se localizó la factura en comento.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar documentación correspondiente a gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 por \$3,162,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, el partido omitió presentar junto con la copia de la factura 0975, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor.

En consecuencia, al presentar una factura por \$3,162,500.00, por concepto de publicidad en televisión en copia fotostática de la cual no anexó las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 60

En relación con la conclusión 60 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42	(3)
Propaganda	PE-011839/10-06	345,000.00	(4)
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00	(3)
Otros Servicios	PD-000084/01-06	715,185.38	(1)
	PD-000052/01-06	326,231.10	(1)
	PD-000140/04-06	154,044.23	(1)
Servicios Estadísticos	PE-001859/08-06	107,000.00	(1)
	PE-011844/10-06	150,000.00	(1)
	PE-002253/11-06	150,000.00	(1)
	PE-002552/12-06	150,000.00	(1)
Radio	PE-016209/01-06	124,231.00	(5) (6)
	PE-016210/01-06	190,304.78	(5) (6)
		28,998.06	(5) (6)
	PE-016211/01-06	120,683.81	(5)
Radio	PE-016212/01-06	57,510.93	(5) (6)
	PE-016214/01-06	66,100.32	(5) (6)
		74,789.50	(5) (6)
		54,952.75	(5) (6)
	PE-016215/01-06	54,952.75	(5) (6)
	PE-016216/01-06	51,111.81	(7)
	PE-016217/01-06	75,215.31	(5) (6)
	PE-016229/01-06	16,591.21	(5) (6)
		108,927.47	(5) (6)
	PE-016230/01-06	28,269.94	(5) (6)
185,602.73		(5) (6)	
105,078.57		(5) (6)	
PE-00P054/12-06	12,765.00	(5) (6)	
Televisión	PE-016479/02-06	200,000.00	(5)
	PE-059066/04-06	3,162,500.00	(8)
	PE-001224/06-06	11,500.00	(3)
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00	(3)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(3)
Rifas y Sorteos	PE-038088/05-06	106,800.00	(2)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-011421/08-06	1,000,000.00	(2)
Gastos de Administración 01900	PI-000005/12-06	954,844.41	(1)
TOTAL		\$9,203,219.73	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas relacionadas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...).

Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copias fotostáticas de cheques, los cuales cumple con la normatividad aplicable por \$2,707,305.12; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, correspondientes a Rifas y Sorteos, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, relativa a los sorteos “Sorteo de la esperanza” y “Sorteo del millón para la ciudad”, consistente en copia de lo siguiente:

- Boleto ganadores.
- Cheques certificados por el importe de los premios
- Solicitudes de certificación de dichos cheques.
- Escrito de recepción del premio.
- Actas de concentrado de boletos.
- Actas de verificación y entrega de premios firmadas y avaladas por un interventor de la Secretaría de Gobernación.
- Escritos de asignación del interventor.

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por \$1,106,800.00.

Por lo que se respecta a los registros referenciados con (3) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$380,481.42. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00
	PE-001224/06-06	11,500.00
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00
	PE-002101/10-06	93,150.00
TOTAL		\$380,481.42

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con su soporte documental por un monto de \$380,481.42, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Referente a la póliza señalada con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consistente en factura original por concepto de propaganda y copia del cheque, cumple con la normatividad aplicable, así como solicitud del cheque y escrito SF/DAE/141/06 dirigido al director de recursos financieros, mediante el cual se le solicitó elaborar cheque a nombre de "Asistencia Creativa, S.A. de C.V." por \$345,000.00 por concepto de pago de pasivos de la campaña federal, por lo se procedió a verificar los registros de la coalición; sin embargo, no se localizó registro alguno por este concepto.

En consecuencia, al presentar el partido gastos por un monto de \$345,000.00 que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006; la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en

atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En relación con las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en original de las facturas, hojas membretadas y copias fotostáticas de cheques, por concepto de gastos en radio y televisión; por lo anterior, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$1,450,021.38.

Sin embargo, omitió presentar los contratos correspondientes a las facturas referidas en el párrafo anterior, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, referente a las pólizas señaladas con (6) en la columna "Referencia" aun cuando el partido presentó las respectivas hojas membretadas, éstas no cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indican la hora, minuto y segundo de las transmisiones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,129,337.57.

En consecuencia, al presentar como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En relación con la póliza PE-016216/01-06 referenciada con (7), por concepto de gastos en radio, el partido presentó la póliza y su soporte documental, consistente en factura original y copia fotostática del

cheque con el que se realizó el pago; por lo anterior la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnetico, por lo que incumplió lo dispuesto en en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por el registro referenciado con (8), el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en una factura en copia fotostática y copia fotostática del cheque, la cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00AJ76/12-06	0975	25-04-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática	\$3,162,500.00

De la revisión a la documentación entregada por el partido, se observó que la copia de la factura arriba señalada, indica como concepto "Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática" aun cuando el partido presentó una póliza en la cual reclasifica dicho gasto a la cuenta de transferencias en especie a la campaña federal, no se localizó el registro de dichos gastos en la contabilidad presentada por la coalición "Por el Bien de Todos" durante la revisión a los informes de campaña 2006. Asimismo, presentó una relación denominada "Concentrado de transferencias para campaña presidencial CEN" (1 hoja), en la cual detalla las facturas por proveedor que fueron enviadas como transferencia en especie a la campaña presidencial. De su verificación no se localizó la factura en comento.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar documentación correspondiente a gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 por \$3,162,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, el partido omitió presentar junto con la copia de la factura 0975, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor.

En consecuencia, al presentar una factura por \$3,162,500.00, por concepto de publicidad en televisión en copia fotostática de la cual no anexó las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 62

Como se desprende de la conclusión 62 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42	(3)
Propaganda	PE-011839/10-06	345,000.00	(4)
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00	(3)
Otros Servicios	PD-000084/01-06	715,185.38	(1)
	PD-000052/01-06	326,231.10	(1)
	PD-000140/04-06	154,044.23	(1)
Servicios Estadísticos	PE-001859/08-06	107,000.00	(1)
	PE-011844/10-06	150,000.00	(1)
	PE-002253/11-06	150,000.00	(1)
	PE-002552/12-06	150,000.00	(1)
Radio	PE-016209/01-06	124,231.00	(5) (6)
	PE-016210/01-06	190,304.78	(5) (6)
		28,998.06	(5) (6)
	PE-016211/01-06	120,683.81	(5)
Radio	PE-016212/01-06	57,510.93	(5) (6)
	PE-016214/01-06	66,100.32	(5) (6)
		74,789.50	(5) (6)
		54,952.75	(5) (6)
	PE-016215/01-06	51,111.81	(7)
	PE-016216/01-06	75,215.31	(5) (6)
	PE-016217/01-06	16,591.21	(5) (6)
		108,927.47	(5) (6)
	PE-016229/01-06	28,269.94	(5) (6)
		185,602.73	(5) (6)
	PE-016230/01-06	105,078.57	(5) (6)
PE-00P054/12-06	12,765.00	(5) (6)	
Televisión	PE-016479/02-06	200,000.00	(5)
	PE-059066/04-06	3,162,500.00	(8)
	PE-001224/06-06	11,500.00	(3)
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00	(3)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(3)
Rifas y Sorteos	PE-038088/05-06	106,800.00	(2)
	PE-011421/08-06	1,000,000.00	(2)
Gastos de Administración 01900	PI-000005/12-06	954,844.41	(1)
TOTAL		\$9,203,219.73	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas relacionas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...).

Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza PE-016216/01-06 referenciada con (7), por concepto de gastos en radio, el partido presentó la póliza y su soporte documental, consistente en factura original y copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago; por lo anterior la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético, por lo que este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 67

En relación con la conclusión 67 del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios Estadísticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de Encuestas y Estudios de Opinión que carecían de los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los proveedores observados:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-016501/02-06	2722	09-02-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta Estatal 1800 casos en el Estado de Tlaxcala, 60% anticipo	\$248,400.00	(2)
PE-058458/02-06	2729	21-02-06		Encuesta Estatal 1800 casos en el Estado de Tlaxcala, 40% finiquito	165,600.00	(2)
PE-000111/04-06	2788	05-04-06		Universidad de Guadalajara	Levantamiento de Encuesta en el Estado de Jalisco	165,600.00
PE-000442/04-06	2803	17-04-06	Encuesta de Opinión en vivienda en el Estado de Chiapas		276,000.00	(2)
PE-001088/06-06	L 05409	06-06-06	Estudio de Opinión Nacional Post-Debate		207,000.00	(3)
PE-016499/02-06	0967	09-02-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de Opinión Pública en el Estado de Tlaxcala	195,787.50	(1)
PE-058533/02-06	0973	16-02-06		Estudio de Opinión Pública en el Estado de Tlaxcala (Liquidación)	195,787.50	(1)
PE-000187/04-06	1013 (a)	11-04-06		Estudio de Opinión Pública en el Estado de Chiapas	191,475.00	(1)
TOTAL					\$1,645,650.00	

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con la evidencia de que los gastos en comento se encontraran debidamente registrados, así como para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de

servicios señalados en el cuadro que antecede, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- Las muestras o evidencias de los trabajos realizados, así como de los resultados obtenidos.
- En caso de correspondieran a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (sic) (...), las pólizas en original con su respectiva documentación soporte contratos de prestación de servicios y la muestra de cada uno de los trabajos realizados, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido presentó la totalidad de los contratos de prestación de servicios solicitados anexos a su respectiva póliza por \$1,438,650.00, de su verificación se constató que cumplen con la normatividad aplicable y que los gastos observados corresponden a sus actividades de operación ordinaria; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere a las muestras de los trabajos realizados, el partido presentó las correspondientes a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por \$572,450.00, las cuales hacen referencia a campaña local; razón por la cual, se consideró subsanada la observación.

En relación a las pólizas referenciadas con (2) en la columna "Referencia para Dictamen", el partido omitió presentar las muestras o evidencias de los trabajos realizados por \$690,000.00, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar muestras o evidencias de los trabajos de 2005, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si las encuestas en comento corresponden a operación ordinaria o a Campaña Federal y, en su caso, que campañas resultaron beneficiadas.

Conclusión 83

En relación con la conclusión 83 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a las cifras reportadas por el partido al 31 de diciembre de 2006, no se localizó registro alguno correspondiente a los saldos reportados por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al 30 de septiembre de 2006, fecha en la cual la citada coalición efectuó el cierre a los ingresos y egresos de la campaña federal 2006 y de la cual el Partido de la Revolución Democrática formó parte.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- El convenio firmado por los representantes de los partidos que conformaron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se especificaran de manera detallada los montos de los activos y pasivos que el partido debe reconocer en su contabilidad.
- Las pólizas con la documentación que soporte dichos registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejen los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 25.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.11, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el convenio correspondiente firmado por los representantes de los partidos coaligados, así como las pólizas relativas al registro de activos, pasivos y déficit o remanente, así como los auxiliares contables, (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 24.3 y 25.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.11, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Dado que las observaciones citadas modifican invariablemente en los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en el informe anual, este (sic) se presenta impreso así como en medio magnético, con el oficio SF/000/07”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su contestación que presentó el convenio, de la verificación a la documentación presentada no se localizó.

Sin embargo, de la verificación a los auxiliares contables y a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, se observó que el partido registró en su contabilidad activos y pasivos de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de la siguiente manera:

PD-0AJ100/12-06 Aplicación de saldos Campaña Federal 2006

CUENTA	SUBCUENTA	CARGOS	ABONOS
Proveedores	Pasivos Campaña Federal		\$264,747,273.92
Resultado de Ejercicios Anteriores	Campaña Federal 2006	\$261,882,831.43	
Cuentas por Cobrar	Campaña Federal	2,861,437.50	
Activo Fijo	Campaña Federal	3,004.99	
TOTAL		\$264,747,273.92	\$264,747,273.92

Sin embargo, como el partido no presentó el convenio suscrito por los partidos integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se acordaron las cifras señaladas en el cuadro anterior, y no presentar la póliza de dicho registro, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar el convenio solicitado y la documentación soporte de los ajustes reportados el partido incumplió en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 25.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.11, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen coaliciones.

Ahora bien, en el marco de la revisión del Informe Anual 2007, el partido deberá presentar el convenio debidamente suscrito y registrar las cifras correctas de los activos y pasivos que le correspondan, ya que dichas afectaciones serán objeto de verificación en la revisión del Informe antes señalado.

Adicionalmente, en relación con los saldos de impuestos pendientes de enterar por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” reportados al 30 de septiembre de 2006, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al mes de Diciembre de 2006”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cuál no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen el partido no ha dado contestación; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar documentación o aclaración alguna, en relación con los impuestos retenidos y no enterrados durante las campañas 2006 de la coalición “Por el Bien de Todos” el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia el partido deberá presentar el convenio debidamente suscrito y registrar las cifras correctas de los activos y pasivos que le correspondieron. Dichas afectaciones serán objeto de verificación en la revisión del Informe Anual de 2007.

Conclusión 87

En relación con la conclusión **87** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuentas “Propaganda Electoral” y “Propaganda Utilitaria”, se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte

documental facturas y muestras de propaganda impresa que de acuerdo a su concepto o contenido se constató que amparaban gastos de campaña federal en beneficio del candidato postulado por la otrora Coalición “Por el bien de todos” al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debieron ser reportados en el informe correspondiente a la campaña beneficiada. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCEPTO DE LA MUESTRA
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
SUBCUENTA “PROPAGANDA ELECTORAL”						
PE-000899/03-06	0656 L	02-03-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	180 pzas impresión en lona (casas del sol)	\$8,998.29	Coordinación Casa del Sol
PE-000898/02-06	0645 L	28-02-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	300 pzas impresión en lona (casas del sol)	14,997.15	Participa López Obrador Presidente. (aparece la imagen de López Obrador)
PE-000896/02-06	0644 L	27-02-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	500 pzas impresión en lona (casas del sol)	24,995.25	
Subtotal					\$48,990.69	
SUBCUENTA “PROPAGANDA UTILITARIA”						
PE-000866/02-06	0593 L (1)	01-02-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	10,000 etiquetas AMLO	\$20,700.00	Sin muestra
Subtotal					\$20,700.00	
TOTAL					\$69,690.69	

Respecto a la factura por un monto de \$20,700.00 referenciada con (1), convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- La muestra correspondiente a la factura referenciada con (1) en el cuadro anterior.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en la campaña beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.4, 15.2, 17.2, inciso a), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral, así como las pólizas de transferencia en especie a la campaña federal, ...”

- Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó que proporcionó las pólizas y soporte documental por \$48,990.69, en los cuales se constató que el gasto correspondiente a las facturas 0656L, 0645L y 0644L, corresponden a transferencias en especie que se realizaron a la campaña federal, de igual manera, se verificó que dichos gastos fueron reportados en la contabilidad presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” durante la revisión a los informes de campaña 2006; por tal razón, la observación se consideró subsanada.
- Referente a la factura 0593L, señalada con (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar la muestra o evidencia de la propaganda; asimismo, no se localizó su registro en la contabilidad presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” durante la revisión a los informes de campaña 2006, ni evidencia de su registro como transferencia en especie a la campaña federal, la observación se consideró no subsanada por \$20,700.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar las muestras solicitadas y no reportar el gasto correspondiente en el informe de campaña, por \$20,700.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 88

Por lo que respecta a la conclusión **88**, es menester señalar que se integra con 4 observaciones incorporadas en diversos apartados del

Dictamen Consolidado, correspondientes a los Estados de Guanajuato y Colima.

Guanajuato

En relación con la conclusión **88** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Seguros y Fianzas” y “Servicios Estadísticos”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (factura) original. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Seguros y Fianzas	PD-000002/08-06	\$7,413.67
Servicios Estadísticos	PE-000924/04-06	53,130.00
TOTAL		\$60,543.67

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (Comprobante Fiscal) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III,

IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó ninguna aclaración; por tal razón, la observación se consideró no subsanada

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al omitir presentar las facturas solicitadas por un monto de \$60,543.67, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Colima

En relación con la conclusión **88** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, diversas sub-subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Propaganda	PE-001470/06-06	\$10,875.00
Honorarios asimilados	PE-001508/06-06	12,213.60
TOTAL		\$23,088.60

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07

del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que excedieron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte, así como copia de los cheques emitidos para dichos gastos ...”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido proporcionó la PE-001508/06-06 por \$12,213.60, con su respectiva documentación soporte en original, consistente en recibos de honorarios asimilables a salarios cumple con la normatividad aplicable; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En relación a la PE-001470/06-06, el partido únicamente proporcionó la póliza impresa sin anexar su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$10,875.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar una póliza que carece de su respectiva documentación soporte (factura) original con la totalidad de requisitos fiscales y copia del cheque con el que fue cubierto el gasto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Conclusión 89

En relación con la conclusión **89** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara gastos de propaganda impresa; sin embargo, no se localizó la muestra correspondiente. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-000850/01-06	0605 L (*)	10-02-06	Grupo Gráfikal, S.A. de C.V.	100 pzas calcomanías microperforado AMLO, 100 pzas impresión en lona (casas del sol)	\$13,049.99

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de la propaganda que ampara la factura detallada en el cuadro anterior.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.4, 17.2, inciso a), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó ninguna aclaración respecto de la presente observación.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar las muestras o evidencias de la propaganda que ampara la factura observada, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$13,049.99.

Adicionalmente, el concepto de la factura indica que corresponde a la elaboración de 100 calcomanías microperforado AMLO y 100 impresiones de lonas, por lo que podrían considerarse gastos de campaña del proceso electoral federal de 2006.

Conclusión 96

El partido reportó en el formato "IA-5", Detalle de Transferencias Internas, correspondiente a transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Estatales para sus Campañas Electorales Locales en cada una de las Entidades Federativas.

A continuación se indica cómo se encuentran integradas las citadas transferencias:

ESTADO	CAMPAÑA LOCAL		
	TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	TOTAL
Campeche	\$600,000.00	\$1,104.00	\$601,104.00
Colima	750,000.00	17,250.00	767,250.00
Guanajuato	0.00	920.00	920.00
Jalisco	2,700,000.00	216,384.00	2,916,384.00
Morelos	0.00	3,180,327.35	3,180,327.35
Querétaro	1,500,000.00	184.00	1,500,184.00
San Luis Potosí	1,000,000.00	368.00	1,000,368.00
Sonora	2,800,000.00	1,472.00	2,801,472.00
TOTAL	\$9,350,000.00	\$3,418,009.35	\$12,768,009.35

* Los Estados que por este concepto no obtuvieron ingresos, no aparecen en el cuadro.

Fue conveniente señalar que en el Formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas reportan incorrectamente un importe de \$18,885,509.35, ya que el correcto es de \$12,768,009.35, según Balanza Consolidada proporcionada por el partido.

La revisión de las Transferencias a Campañas Electorales Locales se realizó al 100%.

En relación con la revisión de las transferencias reportadas, se realizaron las tareas siguientes:

- a) Se verificó si los recursos transferidos en efectivo por el Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales se depositaran en las cuentas bancarias "CBCL" destinadas expresamente para ello.
- b) Se verificó si las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con las pólizas de cheques correspondientes y los recibos internos expedidos por el Comité receptor de los recursos.
- c) Se verificó si las transferencias en especie cumplen con la normatividad aplicable.

De la verificación efectuada se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro no cumple con lo establecido en la normatividad vigente, como a continuación se indica:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Colima	PE-0001470/06-06	\$ 875.00
Colima	PE-0001479/06-06	1,000.00
SUBTOTAL		\$ 1,875.00
Guanajuato	PD-000010/05-06	\$ 65,000.00
SUBTOTAL		\$ 65,000.00
Sonora	PI-000001/05-06	\$ 2,000,000.00
Sonora	PI-000001/06-06	800,000.00
Sonora	PD-000001/07-06	1,472.00
Sonora	PD-000005/06-06	4,312.50
SUBTOTAL		\$2,805,784.50
TOTAL		\$ 2,872,659.50

En relación con la conclusión **96** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión efectuada a la cuenta “Transferencias a Campañas Locales”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental consistente en fichas de depósito o comprobantes de transferencias y recibos internos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6, 8.1, 8.4, 9.3, 10.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, de su verificación se determinó que no anexó la totalidad del soporte documental, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA CON ESCRITO SF/654/07 DEL 12-JUL-06	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PE-0001470/06-06	Transferencia En Especie	\$875.00	Sin documentación	Póliza contable y Recibo Interno	(1) (3)
PE-0001479/06-06	Transferencia En Especie	1,000.00	Póliza contable		(1)
PD-000010/05-06	Transferencia En Efectivo Mayo 2006	65,000.00			Ficha de depósito y recibo interno
PI-000001/05-06	Transferencia En Efectivo Mayo 2006	2,000,000.00	Póliza contable de la Transferencia registrada en el CEN, Ficha de depósito y recibo interno	Póliza de ingresos de la campaña local	(3)
PI-000001/06-06	Transferencia En Efectivo Junio 2006	800,000.00	Póliza contable de la Transferencia registrada en el CEN, Ficha de depósito y recibo interno		(3)
PD-000001/07-06	Transferencia En Especie	1,472.00	Póliza contable	Recibo interno	(1)
PD-000005/06-06	Transferencia En Especie	4,312.50			
TOTAL		\$2,872,659.50			

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro anterior, el partido omitió presentar los recibos internos por las transferencias recibidas.

Asimismo, por los registros referenciados con (3), aun cuando presenta la respectiva documentación soporte, no anexa la póliza contable.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar documentación soporte por un importe de \$2,807,659.50, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 8.4, 10.4, 10.9 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para dictamen”, no presentó recibo interno ni ficha de depósito o documento de la transferencia por \$65,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$65,000.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró el partido incumplió lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 97

En relación con la conclusión **97** del Dictamen Consolidado correspondiente, el partido reportó en el formato "IA-5", Detalle de Transferencias Internas, correspondiente a transferencias efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional a sus Comités Estatales para sus Campañas Electorales Locales en cada una de las Entidades Federativas.

A continuación se indica cómo se encuentran integradas las citadas transferencias:

ESTADO	CAMPAÑA LOCAL		
	TRANSFERENCIAS EN EFECTIVO	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE	TOTAL
Campeche	\$600,000.00	\$1,104.00	\$601,104.00
Colima	750,000.00	17,250.00	767,250.00
Guanajuato	0.00	920.00	920.00
Jalisco	2,700,000.00	216,384.00	2,916,384.00
Morelos	0.00	3,180,327.35	3,180,327.35
Querétaro	1,500,000.00	184.00	1,500,184.00
San Luis Potosí	1,000,000.00	368.00	1,000,368.00
Sonora	2,800,000.00	1,472.00	2,801,472.00
TOTAL	\$9,350,000.00	\$3,418,009.35	\$12,768,009.35

* Los Estados que por este concepto no obtuvieron ingresos, no aparecen en el cuadro.

Fue conveniente señalar que en el Formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas reportan incorrectamente un importe de \$18,885,509.35, ya que el correcto es de \$12,768,009.35, según Balanza Consolidada proporcionada por el partido.

La revisión de las Transferencias a Campañas Electorales Locales se realizó al 100%.

En relación con la revisión de las transferencias reportadas, se realizaron las tareas siguientes:

a) Se verificó si los recursos transferidos en efectivo por el Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales se depositaran en las cuentas bancarias "CBCL" destinadas expresamente para ello.

b) Se verificó si las transferencias antes citadas se encontraran soportadas con las pólizas de cheques correspondientes y los recibos internos expedidos por el Comité receptor de los recursos.

c) Se verificó si las transferencias en especie cumplen con la normatividad aplicable.

De la verificación efectuada se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro no cumple con lo establecido en la normatividad vigente, como a continuación se indica:

De la revisión efectuada a la cuenta "Transferencias a Campañas Locales", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Colima	PE-0001470/06-06	\$ 875.00
Colima	PE-0001479/06-06	1,000.00
SUBTOTAL		\$ 1,875.00
Guanajuato	PD-000010/05-06	\$ 65,000.00
SUBTOTAL		\$ 65,000.00
Sonora	PI-000001/05-06	\$ 2,000,000.00
Sonora	PI-000001/06-06	800,000.00
Sonora	PD-000001/07-06	1,472.00
Sonora	PD-000005/06-06	4,312.50
SUBTOTAL		\$2,805,784.50
TOTAL		\$ 2,872,659.50

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental consistente en fichas de depósito o comprobantes de transferencias y recibos internos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 1.6, 8.1, 8.4, 9.3, 10.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, de su verificación se determinó que no anexó la totalidad del soporte documental, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA CON ESCRITO SF/654/07 DEL 12-JUL-06	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PE-0001470/06-06	Transferencia En Especie	\$875.00	Sin documentación	Póliza contable y Recibo Interno	(1) (3)
PE-0001479/06-06	Transferencia En Especie	1,000.00	Póliza contable		(1)
PD-000010/05-06	Transferencia En Efectivo Mayo 2006	65,000.00		Ficha de depósito y recibo interno	(2)
PI-000001/05-06	Transferencia En Efectivo Mayo 2006	2,000,000.00	Póliza contable de la Transferencia registrada en el CEN, Ficha de depósito y recibo interno	Póliza de ingresos de la campaña local	(3)
PI-000001/06-06	Transferencia En Efectivo Junio 2006	800,000.00	Póliza contable de la Transferencia registrada en el CEN, Ficha de depósito y recibo interno		(3)
PD-000001/07-06	Transferencia En Especie	1,472.00	Póliza contable	Recibo interno	(1)
PD-000005/06-06	Transferencia En Especie	4,312.50			
TOTAL		\$2,872,659.50			

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia para dictamen" del cuadro anterior, el partido omitió presentar los recibos internos por las transferencias recibidas.

Asimismo, por los registros referenciados con (3), aun cuando presenta la respectiva documentación soporte, no anexa la póliza contable.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte por un importe de \$2,807,659.50, el partido incumplió lo dispuesto en los

artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 8.4, 10.4, 10.9 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para dictamen”, no presentó recibo interno ni ficha de depósito o documento de la transferencia por \$65,000.00; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$65,000.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 98

En relación con la conclusión **98** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de pólizas que aun cuando presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión, éstas carecían de sus hojas membretadas y de los contratos de prestación de servicios. A continuación se indican los casos en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Jalisco	PD-000001/04-06	A 35283	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots de 20” en Puerto Vallarta	\$18,860.00	(1)
Jalisco	PD-000015/04-06	45506	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	XEBA-FM 24 Spots 20” y XEHL-FM 24 Spots 20”	27,876.00	(2)
Jalisco	PD-000016/04-06	A 3467	Televisora de Occidente, S.,A, de C.V.	Paquete de 20” de Spots del 17 al 21 de Abril del 2006	166,347.50	(2)
Jalisco	PD-000017/04-06	A 3466	Televisora de Occidente, S.,A, de C.V.	Paquete de 47” de Spots del 24 al 16 de Mayo del 2006	321,413.50	(2)

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Jalisco	PD-000002/05-06	30073 y N/C 8296	Activa del Centro, S.A. de C.V.	Transmisión Spots 20" Campaña Enrique Ibarra	34,015.26	(1)
Jalisco	PD-000005/05-06	7189 y N/C 1305	Nueva Era Radio Occidente, S.A. de C.V.	Spots 20" del 22 de mayo al 1 de junio del 2006	105,073.20	(2)
Jalisco	PD-000006/05-06	45831	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	XEBA 150 Spots 20" XEWK Entrevistas 3"	104,362.50	(2)
Jalisco	PD-000007/05-06	22271	Stereo Rey Guadalajara Jalisco, S.A.	Spots 20" en Programación Especial	64,894.50	(2)
Jalisco	PD-000008/05-06	32251	Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.	XHRX-FM Transmisión del 21 de Mayo al 1 de Junio 06	50,312.50	(2)
TOTAL					\$893,154.96	

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos en comento, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio y televisión de las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- En caso de que correspondiera a promocionales en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.

- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, incisos a) y b), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas, ...”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en hojas membretadas con la totalidad de los datos que establece la normatividad y contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los prestadores de servicios; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por \$52,875.26.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro anterior, el partido presentó las hojas membretadas impresas y en medio magnético; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes a las facturas observadas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	NOMBRE/CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/654/07 DEL 12-JUL-06	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PD-000015/04-06	45506	18-04-06	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	\$27,876.00	-Hojas membretadas	-Contrato de prestación de servicios
PD-000016/04-06	A 3467	07-04-06		166,347.50		

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	NOMBRE/CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/654/07 DEL 12-JUL-06	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PD-000017/04-06	A 3466		Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	321,413.50	-Hojas membretadas -Contratos de prestación de servicios a nombre del proveedor "Activa del Centro, S.A. de C.V."	-Contratos de Prestación de Servicios, a nombre de "Televisora de Occidente, S.A. de C.V."
PD-000005/05-06	7189 Y NC 1305	19-05-06	Nueva Era Radio Occidente, S.A. de C.V.	105,073.20	-Hojas membretadas -Contratos de prestación de servicios a nombre del proveedor "Activa del Centro, S.A. de C.V." por \$116,748.00	-Contrato de prestación de servicios, a nombre de "Nueva Era de Occidente, S.A. de C.V."
PD-000006/05-06	45831	19-05-06	Radio Comerciales, S.A. de C.V.	104,362.50	-Hojas membretadas	-Contrato de prestación de servicios
PD-000007/05-06	26271	22-05-06	Stereo Rey Guadalajara Jalisco, S.A.	64,894.50		
PD-000008/05-06	32251	23-05-06	Comercializadora en Servicios de Guadalajara, S.A. de C.V.	50,312.50		
TOTAL				\$840,279.70		

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al no presentar los contratos de prestación de servicios por \$840,279.70, celebrados con los proveedores solicitados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11, inciso c) y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada

Conclusión 105

Como se desprende de la conclusión 105 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Medios", subcuenta "Prensa", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BANCO	IMPORTE
Prensa	PE-P11086/06-06	37269	12-06-06	Vimarsa, S.A. de C.V.	Publicidad	\$138,000.00	11086	28-06-06	HSBC	\$138,000.00
Prensa	PE-P11095/06-06	1501	26-06-06	Valades González Salvador	Publicidad	17,250.00	11095	29-06-06	HSBC	17,250.00
Prensa	PE-P11097/06-06	8229	17-06-06	Pérez Nieto Carlos	Publicidad	11,500.00	11097	29-06-06	HSBC	11,500.00
TOTAL						\$166,750.00				\$166,750.00

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron las muestras de los desplegados en prensa que ampararan las facturas detalladas en el cuadro anterior.

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con evidencia de que los gastos en comento se registraron correctamente, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras de los desplegados en prensa que ampararan los gastos de las facturas detalladas en el cuadro anterior.
- En caso de corresponder a propaganda en prensa en beneficio de campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 12.9, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaraciones en relación con la observación antes citada.

En consecuencia, al realizar pagos mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por \$166,750.00.

Ahora bien, respecto a la conducta que se sanciona en la presente conclusión, al omitir presentar las páginas completas de los ejemplares de las publicaciones que amparan las facturas observadas por \$166,750.00, toda vez que se realizaron durante el periodo que comprende las campañas electorales, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 108

Como se desprende de la conclusión 108 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban la transmisión de promocionales en radio; sin embargo, no se localizaron las hojas membretadas, ni el contrato de prestación de servicios correspondiente. A continuación, se detalla la documentación faltante:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
PE-001603/06-06	19578	09-06-06	Resendiz Osejo Martha	255 spot	\$35,190.00	<ul style="list-style-type: none"> • Hoja membretada • Contrato de prestación de servicios
PE-001604/06-06	3086	04-06-06	Edikam Comunicación, S.A. de C.V.	109 spots publicitarios campaña Mariano Palacios	20,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Hoja membretada
TOTAL					\$55,190.00	

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los promocionales en radio que ampararan las facturas referidas, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Los contratos de prestación de servicios, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, condiciones, términos y precio pactado.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso b), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas observadas con su respectivas hojas membretadas y contratos de prestación de servicios, ...”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a la factura número 19578, aún cuando presentó las hojas membretadas, en las cuales se constató que no corresponden a transmisiones que benefician a campañas federales, omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Martha Reséndiz Osejo por \$35,190.00; por tal razón, la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tuvo por no subsanada la observación por dicho monto.

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, por un importe de \$35,190.00, este Consejo General determina que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.11, inciso c) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 109

Por lo que respecta a la conclusión 109, es preciso señalar que se integra de 4 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, “Servicios Generales”, subcuenta “Mantto. y Conserv. de Inmuebles”, cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gasto Operativo Estatal”, cuenta “Campaña Local”, subcuenta “Medios”, por lo que para mayor abundamiento se transcribe la observación.

109. Se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, por un importe total de \$223,442.41, que se integra como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
Sonora	\$14,524.01
	5,630.65
Subtotal Sonora	\$20,154.66
C.L. Guanajuato	170,000.00
C.L. Sonora	33,287.75
TOTAL	\$223,442.41

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido diversa documentación y aclaraciones tendientes a subsanar las 4 observaciones.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio respuesta al oficio citado.

La observación realizada, documentación solicitada y respuesta del partido, se analizan a continuación:

Por lo que toca al monto de \$14,524.01, la observación consiste en lo siguiente: de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-000001/12-06	\$18,314.53
PD-000003/12-06	12,934.68
PD-000006/12-06	14,524.01
PD-000002/12-06	29,470.81
TOTAL	\$75,244.03

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (Factura) original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- En caso de corresponder a gastos por concepto de gasolina y lubricantes, indicar los automóviles beneficiados y, en caso de no ser propiedad del partido, presentar los contratos de comodato respectivos debidamente firmados en los cuales se identificara el nombre del propietario, descripción de los vehículos y vigencia.
- Los recibos de aportación correspondientes, así como el documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.12, 4.6, 4.10, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

La respuesta del partido fue la siguiente:

“Se presenta las pólizas con su respectiva documentación soporte (...). En los casos de gastos por combustibles y lubricantes, los vehículos beneficiados son propiedad del Comité Estatal de Sonora mismo que se puede constatar en la balanza de comprobación correspondiente al activo fijo del citado Comité, también incluido en el anexo antes señalado.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza PD-000006/12-06, por \$14,524.01 no se localizó la póliza ni el soporte documental, razón por la cuál, la observación no fue subsanada.

La segunda observación que se refiere a un monto de \$5,630.65, deriva de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantto. y Conserv. de Inmuebles”, ya que en ésta, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Mantto. y Conserv de Inmuebles	PD-000006/12-06	\$5,630.65
	PD-000002/12-06	5,602.23
	PD-000001/12-06	6,290.23
TOTAL		\$17,523.11

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, el partido manifestó lo siguiente:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral ...”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con la póliza PD-000006/12-06, no se localizó la póliza ni el soporte documental. Razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$5,630.65.

Por lo que toca a la 3° observación, que corresponde a un monto de \$170,000.00, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gasto Operativo Estatal”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
-----------	---------------------	---------	--------------------------

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Gasto Operativo Estatal	PE-011020/06-06	\$500,000.00	(1) (2) (3)
Gasto Operativo Estatal	PE-011022/06-06	600,000.00	(1) (2)
Gasto Operativo Estatal	PE-P10976/05-06	200,000.00	(1) (4)
Gasto Operativo Estatal	PE-P11068/06-06	170,000.00	(5)
TOTAL		\$1,470,000.00	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas de sistema y copia de la documentación soporte así como cheque emitido para el pago de dicho gasto, toda vez que esta documentación se encuentra en original en el Informe de Campaña presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ...”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación proporcionada por el partido, se observó que en relación a la póliza PE-P11068/06-06, señalada con (5) en la columna “Referencia para dictamen” del citado cuadro, de la verificación a la documentación

presentada, no se localizó la póliza ni su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$170,000.00.

Finalmente, la 4° observación derivó de la verificación a la cuenta “Campaña Local”, subcuenta “Medios”, ya que se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-001662/06-06	\$33,287.75

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campaña federal, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en la campaña beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y

segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración en relación con la presente observación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar pólizas ni su respectiva documentación soporte y no presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Adicionalmente el Consejo General considera debe iniciarse un procedimiento oficioso con la finalidad de observar si los gastos observados beneficiaron, en su caso, a campañas federales.

b) Documentación soporte en copia fotostática

Conclusiones 56 y 102

Conclusión 56

En relación con la conclusión 56 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, diversas subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comentario:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Propaganda Electoral	PE-001542/07-06	\$11,500.00	(1)
	PE-001658/07-06	96,600.00	(1)
	PE-000110/10-06	344,540.00	(1)
Propaganda Utilitaria	PE-000047/04-06	28,750.00	(1)
	PE-001539/07-06	10,028.00	(1)
	PE-001541/07-06	23,000.00	(1)
	PE-001556/07-06	6,520.50	(2)
	PE-001646/07-06	7,916.60	(2)
	PE-001674/07-06	3,450.00	(1)
	PE-001717/08-06	2,962.40	(2)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(2)
	PE-002102/10-06	134,200.00	(1)
Tareas Editoriales	PE-011502/07-06	39,847.50	(2)
	PE-011503/07-06	9,000.00	(1)
	PE-002046/10-06	66,585.00	(2)
	PE-002125/10-06	30,912.00	(1)
	PE-002191/11-06	90,620.00	(2)
	PE-002256/11-06	21,638.40	(1)
Materiales y Suministros	PE-002285/11-06	66,585.00	(2)
	PE-001581/07-06	289,659.13	(1)
	PD-00J103/08-06	3,881.25	(2)
	PE-001949/09-06	9,775.00	(1)
	PE-002134/10-06	1,771.00	(1)
	PE-002506/12-06	480,221.60	(1)
	PE-002535/12-06	20,000.00	(1)
TOTAL		\$1,893,113.38	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de los gastos que ampararan las pólizas en comento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales debían especificar el nombre y firma de la persona que entregó y recibió dicha propaganda.
- Las muestras que ampararan dichos gastos.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2, 13.3, 13.4, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en su caso, las pólizas de transferencia en especie a la campaña federal, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, presenta las pólizas sólo con parte de su soporte documental y no con la totalidad, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CON ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07
Propaganda utilitaria	PE-001556/07-06 (*)	\$6,520.50	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda.
	PE-001646/07-06 (*)	7,916.60	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda.
	PE-001717/08-06 (B), (*)	2,962.40	Póliza cheque, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda, póliza del sistema.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CON ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07
	PE-002101/10-06 (A), (B), (*)	93,150.00	Póliza cheque, factura en copia fotostática, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda, póliza del sistema, factura original.
Tareas Editoriales	PE-011502/07-06 (*)	39,847.50	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PE-002046/10-06 (*)	66,585.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PE-002191/11-06 (*)	90,620.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
Materiales y Suministros	PE-002285/11-06 (*)	66,585.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PD-00J103/08-06 (A)	3,881.25	Póliza contable, factura en copia fotostática, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida, muestra de la propaganda (Hojas membretadas del partido).	Factura original.
TOTAL		\$378,068.25		

De la verificación a la documentación presentada por el partido, este Consejo General considera siguiente:

El partido omitió presentar la totalidad de las muestras solicitadas, correspondientes a las pólizas señaladas con (*) en el cuadro anterior; por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$374,187.00.

Aunado a lo anterior, las pólizas referenciadas con (A) en el cuadro que antecede, el partido presentó dos facturas en copia fotostática. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$97,031.25 (\$93,150.00 y \$3,881.25).

Conclusión 102

Como se desprende de la conclusión 102 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta "Gastos de Campaña Local", subcuenta "Gasto Operativo Estatal", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Gasto Operativo Estatal	PE-011020/06-06	\$500,000.00	(1) (2) (3)
Gasto Operativo Estatal	PE-011022/06-06	600,000.00	(1) (2)
Gasto Operativo Estatal	PE-P10976/05-06	200,000.00	(1) (4)
Gasto Operativo Estatal	PE-P11068/06-06	170,000.00	(5)
TOTAL		\$1,470,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas de sistema y copia de la documentación soporte así como cheque emitido para el pago de dicho gasto, toda vez que esta documentación se encuentra en original en el Informe de Campaña presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ...”

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación proporcionada por el partido, se observó que presentó copia fotostática de las pólizas y soporte documental de los registros contables señalados con (1) por \$1,300,000.00, en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro anterior, asimismo, el partido manifestó que la documentación original se encontraba en poder del Instituto Electoral de Guanajuato, sin embargo, no presentó el escrito con sello de acuse de recibido de dicho Instituto, donde conste que entregó la documentación referida; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Al respecto este Consejo General determina que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con la finalidad de verificar la aplicación de los gastos observados.

c) Hojas membretadas sin datos

Conclusiones 61, 71, 73 y 99.

Conclusión 61

En relación con la conclusión 61 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42	(3)
Propaganda	PE-011839/10-06	345,000.00	(4)
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00	(3)
Otros Servicios	PD-000084/01-06	715,185.38	(1)
	PD-000052/01-06	326,231.10	(1)
	PD-000140/04-06	154,044.23	(1)
Servicios Estadísticos	PE-001859/08-06	107,000.00	(1)
	PE-011844/10-06	150,000.00	(1)
	PE-002253/11-06	150,000.00	(1)
	PE-002552/12-06	150,000.00	(1)
Radio	PE-016209/01-06	124,231.00	(5) (6)
	PE-016210/01-06	190,304.78	(5) (6)
		28,998.06	(5) (6)
	PE-016211/01-06	120,683.81	(5)
Radio	PE-016212/01-06	57,510.93	(5) (6)
	PE-016214/01-06	66,100.32	(5) (6)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
		74,789.50	(5) (6)
	PE-016215/01-06	54,952.75	(5) (6)
	PE-016216/01-06	51,111.81	(7)
	PE-016217/01-06	75,215.31	(5) (6)
	PE-016229/01-06	16,591.21	(5) (6)
		108,927.47	(5) (6)
	PE-016230/01-06	28,269.94	(5) (6)
		185,602.73	(5) (6)
	PE-016231/01-06	105,078.57	(5) (6)
	PE-00P054/12-06	12,765.00	(5) (6)
Televisión	PE-016479/02-06	200,000.00	(5)
	PE-059066/04-06	3,162,500.00	(8)
	PE-001224/06-06	11,500.00	(3)
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00	(3)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(3)
Rifas y Sorteos	PE-038088/05-06	106,800.00	(2)
	PE-011421/08-06	1,000,000.00	(2)
Gastos de Administración 01900	PI-000005/12-06	954,844.41	(1)
TOTAL		\$9,203,219.73	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como

en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas relacionas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...).

Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Referente a las pólizas señaladas con (6) en la columna “Referencia” aun cuando el partido presentó las respectivas hojas membretadas, éstas no cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indican la hora, minuto y segundo de las transmisiones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,129,337.57.

En consecuencia, al presentar como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 71

En relación con la conclusión 71 del Dictamen Consolidado

correspondiente, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-011469/06-06	3397	18-05-06	Super Banda, S.A.	10 Spots de 20 segundos a transmitirse el día 18 de Mayo	\$2,875.00		
PE-0E1004/03-06	17829 C	09-03-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Transmisión de 4 spots con duración de 90” el día 4 de Marzo de 2006	18,400.00		
PE-016219/01-06	5703 B	25-01-06	Promomedios California, S.A.	Transmisión a control remoto por una hora a partir de las 17 Hrs, el día miércoles 25 de Enero de 2006, en el estadio Arturo C. Nahl, del mitin del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática, Andrés Manuel López Obrador, por las estaciones radiodifusoras XHPAZ-FM, en la Paz, y XEVSD-AM, en CD. Constitución, BCS	40,216.00	(a)	(2)
PE-001715/08-06	80365	27-07-06	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	Propaganda Institucional del mes de Agosto 2006	106,325.55	(a)	(1)
PE-011789/09-06	81017	12-09-06		Propaganda Institucional del mes de Septiembre 2006	106,325.55	(a)	(1)
PE-011842/10-06	81475	06-10-06		Propaganda Institucional del mes de Octubre 2006	106,325.55	(a)	(1)
PE-002573/12-06	82445	08-12-06		Propaganda Institucional del mes de Diciembre 2006	106,325.55	(a)	(1)
TOTAL					\$486,793.20		

Adicionalmente, se observó que las pólizas identificadas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, no presentaron los respectivos contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores.

Conviene señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y que con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera contar con los elementos de que los gastos en comento se encontraban debidamente registrados, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJAS MEMBRETADAS										
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	NOMBRE DE LA ESTACION	LA BANDA	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA FRECUENCIA	LA IDENTIFICACION DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	LA FECHA DE TRANSMISION DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISION (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACION DE LA TRANSMISION	VALOR UNITARIO, ASI COMO EL IVA.
PE-OE1004/03-06	17829 C	09/03/2006	Comercializadora Siete de México SA de CV	\$18,400.00	P	P	P	P	P	X	X	P	X	P	P
PE-001715/08-06	80365	27/07/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-011789/09-06	81017	12/09/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-011842/10-06	81475	06/10/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-002573/12-06	82445	08/12/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-016219/01-06	5703 B	25/01/2006	Promomedios California SA	40,216.00	X	X	X	P	P	P	P	P	P	P	P
PE-011469/06-06	3397	18/05/2006	Super banda SA	2,875.00	P	P	P	P	P	P	P	X	P	P	
TOTAL				\$486,793.20											

X= Dato faltante

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, la observación se consideró no subsanada por \$486,793.20.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar qué campañas resultaron beneficiadas con los promocionales que amparan las hojas membretadas en comento.

Conclusión 73

En relación con la conclusión 73 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0E0992/03-06	AB005628	28-02-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios durante el mes de Marzo 2006	\$552,956.80 (1)
PE-0E1008/03-06	AB005640	08-03-06		Transmisión de spots publicitarios del 08 al 12 de Marzo 2006	276,116.15 (1)
PE-0E1013/03-06	F 4106	13-07-06	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria	230,000.00 (1)
PE-0E1007/03-06	F 2441	23-03-06		Campaña Publicitaria del Estado de México	368,110.40 (2)
TOTAL					\$1,427,183.35

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores identificados con (1) por \$1,059,072.95 en el cuadro anterior.

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos para determinar si los gastos en comento se encontraban debidamente registrados, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso a), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte, hojas membretadas, y contratos celebrados con los proveedores correspondientes ...”

De la revisión efectuada a la documentación presentada se observó que el partido entregó los contratos respecto a las pólizas señaladas con (1) en el cuadro que antecede; así como, la totalidad de hojas membretadas solicitadas, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente anexas a sus respectivas pólizas señaladas con (1); razón por la cual, se consideró subsanada la observación; sin embargo, las hojas membretadas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJAS MEMBRETADAS							
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA IDENTIFICACION DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISION DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISION (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACION DE LA TRANSMISION
PE-OE992/03-06	AB-005628	28/02/2006	Tv. Azteca S.A. De C.V.	\$552,956.80	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-OE1008/03-06	AB-005640	08/03/2006	Tv. Azteca S.A. De C.V.	276,116.15	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-OE1013/03-06	4106	13/07/2006	Televisa S.A. De C.V.	230,000.00	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-OE1007/03-06	2441	23/03/2006	Televisa S.A. De C.V.	368,110.40	X	X	X	X	X	X	X	X
TOTAL				\$1,427,183.35								

X= Dato faltante

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto

en los artículos 11.12 y 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$1,059,072.95.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar qué campañas resultaron beneficiadas con los promocionales que amparan las hojas membretadas en comento por \$1,059,072.95, la Comisión de Fiscalización consideró que debiera iniciarse un procedimiento oficioso.

Conclusión 99

En relación con la conclusión **99** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio; sin embargo, las hojas membretadas anexas carecían de los datos que se indican a continuación:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				DATOS FALTANTES EN LA HOJA MEMBRETADA
		No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Jalisco	PD-000012/04-06	35344	Grupo Acir, S.A. de C.V.	380 Spots 20	\$179,124.00	<ul style="list-style-type: none"> • Identificación del promocional transmitido • Tipo de promocional de que se trata • Nombre del candidato • Duración de la transmisión • Valor unitario de cada uno de los promocionales
		35398		704 Spots 20"		

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos en comento, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio correspondientes a las facturas detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- En caso de que correspondieran a promocionales en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso b), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la póliza y su documentación soporte en original y sus respectivas hojas membretadas ...”

El partido presentó nuevamente las hojas membretadas anexas a su respectiva póliza; sin embargo, de su verificación se constató que continúan sin indicar la totalidad de datos que establece la normatividad; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$179,124.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si los

promocionales transmitidos beneficiaron solo a la campaña local o, en su caso, a las campañas federales.

d) Documentación soporte sin requisitos fiscales

Conclusión 92

En relación con la conclusión **92** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Arrendamiento de Edificios y Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental Recibos de Arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del número de cuenta predial del inmueble arrendado. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-008871/01-06	0419	26-01-06	Santana Méndez Juan Alberto	Arrendamiento	\$9,684.20	Número de cuenta predial.
PE-008987/06-06	0427	20-06-06		Oficina, Monte	9,684.20	
PE-009033/07-06	0428	20-07-06		Alban #206 Col.	9,684.20	
PE-008283/08-06	0431	20-08-06		Valle Alameda	11,722.96	
PE-008323/10-06	0432	20-09-06			11,722.96	
PE-008389/11-06	0434	20-11-06			11,722.96	
TOTAL					\$64,221.48	

Adicionalmente, de la verificación a las copias de los cheques con los cuales el partido efectuó el pago de los recibos detallados en el cuadro anterior, se apreció que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos citados en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento del mismo ordenamiento.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte, con la totalidad de los requisitos fiscales, ...”

El partido presentó nuevamente los recibos de arrendamiento por \$64,221.48, anexos a sus respectivas pólizas, sin embargo, de su verificación, se constató que continúan sin indicar el número de cuenta predial del inmueble arrendado; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento del mismo ordenamiento.

e) Documentación soporte que no coincide

Conclusión 100

Como se desprende de la conclusión 100 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda impresa; sin embargo, no se localizaron las muestras correspondientes. A

continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	PD-00001/04-06	1559	Ballin Ruiz María Elena	500 Lonas Digitalizadas	\$17,250.00	(b)
Campeche	PD-00003/05-06	0654	Lizbeth Guadalupe Sánchez	1,000 Playeras	25,875.00	(a)
Campeche	PD-00001/07-06	0707 (1)	Lizbeth Guadalupe Sánchez	Impresión de playeras	30,000.00	(a)
TOTAL					\$73,125.00	

Aunado a lo anterior, se observó que la factura referenciada con (1) no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de fecha, cantidad y precio unitario.

Conviene señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos en comento, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras correspondientes a la propaganda impresa amparada con las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- La factura referenciada con (1) en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que correspondiera a propaganda en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 10.9, 11.1, 13.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo

primero y 29-A, párrafos primero, fracciones III y V del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan la póliza y su documentación soporte en original y sus respectivas hojas membretadas al igual que las pólizas de transferencia a su campaña correspondiente ...”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Respecto a dos pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las muestras correspondientes a la propaganda impresa y las facturas observadas por \$55,875.00, las cuales cumplen con la totalidad de requisitos fiscales y que corresponden a propaganda de campaña local; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (b) en la columna de “Referencia” del citado cuadro, el partido presentó las muestras de la propaganda impresa anexa a su respectiva póliza y soporte documental, de su verificación se constató que la muestra presentada no coincide con el concepto que indica la factura observada, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/654/07 DEL 12-JUL-06	
					CONCEPTO SEGÚN FACTURA	MUESTRA
PD-00001/04-06	1559	06-04-06	Ballin Ruiz Maria Elena	\$17,250.00	500 Lonas digitalizadas con la leyenda “aquí es la casa de todos”, con fotografía, mail, teléfono y nombre del candidato	Fotografía de lona digitalizada con la leyenda “Por el bien de todos”, con imagen y nombre de los candidatos López Obrador y Ayala Jubal. Señala la palabra “Presidente”.

En consecuencia, al no coincidir la muestra presentada con el concepto de la factura, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por \$17,250.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

III. REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD

Conclusiones 49, 50, 51, 84 y 106.

Conclusión 49

Al verificar las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se indican las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
Aguascalientes	C. José Alfredo Cervantes García	Presidente	(3)
Aguascalientes	C. Nora Ruvalcaba Gámez	Secretario General	(3)
Baja California	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Presidente	(2)
Baja California	C. Ana María Fuentes Díaz	Secretaria General	(2)
Baja California Sur	C. Jesús Druk González	Presidente	(2)
Baja California Sur	C. Leopoldo Ramiro Serna Castilla	Secretario General	(2)
Campeche	C. Roger Ortigón García	Presidente	(3)
Campeche	C. Rafael Quijano Alayola	Secretario General	(2)
Chiapas	C. Jorge Luis Escandón Hernández	Presidente	(3)
Chiapas	C. Jorge Alberto Clemente Magdaleno	Secretario General	(3)
Chihuahua	C. Héctor Elías Barraza Chávez	Presidente	(2)
Chihuahua	C. Luis Adolfo Orozco Orozco	Secretario General	(2)
Coahuila	C. Abundio Ramírez Vázquez	Presidente	(1)
Coahuila	C. Francisco Javier Ramos Ramírez	Secretario General	(1)
Colima	C. Jaime Enrique Sotelo García	Presidente	(2)
Colima	C. Juan José Gómez Santos	Secretario General	(2)
Distrito Federal	C. Martí Batres Guadarrama	Presidente	(3)
Distrito Federal	C. Gilberto Ensastiga Santiago	Secretario General	(3)
Durango	C. José Arreola Contreras	Presidente	(2)
Durango	C. Juan González Cruz	Secretario General	(2)
Guanajuato	C. José Luis Barbosa Hernández	Presidente	(1)
Guanajuato	C. Alejandro Tirado Zúñiga	Secretario General	(1)
Guerrero	C. Sebastián de la Rosa Peláez	Presidente	(1)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Guerrero	C. Guillermo Sánchez Nava	Secretario General	(1)
Hidalgo	C. Luciano Cornejo Barrera	Presidente	(2)
Hidalgo	C. Rene Muñoz Rivero	Secretario General	(3)
Jalisco	C. Samuel Romero Valle	Presidente	(2)
Jalisco	C. Noemí Rodríguez Torres	Secretario General	(3)
México	C. Gerardo Fernández Noroña	Presidente	(3)
México	C. Everardo Martínez	Secretario de Organización	(3)
México	C. Alejandro Luevano Pérez	Secretario de Asuntos electorales	(3)
México	C. Luis Quintanilla Stalismich	Secretario de Finanzas	(3)
México	C. Pilar Teresa Díaz Morales	Secretario de Derechos Humanos	(3)
México	C. Francisco Arrellano Belloc	Secretario de Educación Política	(3)
México	C. Ángel Contreras Pérez	Secretario del Medio Ambiente	(3)
México	C. Higinio Martínez Miranda	Secretario de Asuntos Legislativos	(3)
México	C. Nicolás Gallegos Magdaleno	Secretario de Comunicación Social	(3)
México	C. José Luis Jaime Correa	Secretario de Apoyo Municipal	(3)
México	C. Reynaldo Rosas Domínguez	Secretario de Estudios Partidario	(3)
México	C. Emilio Ulloa	Secretario de Relaciones Políticas	(3)
Michoacán	C. Armando Urtado Arévalo	Presidente	(2)
Michoacán	C. Ricardo Luna García	Secretario General	(2)
Morelos	C. Víctor Raymundo Nájera Medina	Presidente	(1)
Morelos	C. Adolfo Barragán Cena	Secretario General	(1)
Nayarit	C. Jesús Castañeda Tejeda	Presidente	(2)
Nayarit	C. Miguel Ángel arce Montiel	Secretario General	(2)
Nuevo León	C. María del Socorro Reseñas Chapa	Presidente	(2)
Nuevo León	C. Eustacio Valero Solís	Secretario General	(2)
Puebla	C. María Elena Cruz Gutiérrez	Presidente	(2)
Puebla	C. Irma Ramos Galindo	Secretario General	(2)
Querétaro	C. Pablo Héctor González Loyola Pérez	Presidente	(2)
Querétaro	C. José Luis Rodríguez Gómez	Secretario General	(3)
Quintana Roo	C. Alejandro Janitzio Ramos Hernández	Presidente	(3)
Quintana Roo	C. Sebastián Poot Balam	Secretario General	(3)
San Luis Potosí	C. Miguel Ángel Campillo Bravo	Presidente	(2)
San Luis Potosí	C. Felipe Abel Rodríguez Leal	Secretario General	(3)
Sinaloa	C. Imelda Castro Castro	Presidente	(1)
Sinaloa	C. Ramón Lucas Lizarraga	Secretario General	(1)
Sonora	C. Hindelisa González Morales	Presidente	(2)
Sonora	C. José Guadalupe Curiel	Secretario General	(2)
Tabasco	C. Juan Manuel Focil Pérez	Presidente	(1)
Tabasco	C. Casilda Ruiz Agustín	Secretario General	(1)
Tamaulipas	C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente	(2)
Tamaulipas	C. Rene Reyes Cantú	Secretario General	(2)
Tlaxcala	C. Luis Mariano Andalco López	Presidente	(1)
Tlaxcala	C. Víctor Cruz Briones Lorancia	Secretario General	(1)
Veracruz	C. Rogelio Franco Castan	Presidente	(1)
Veracruz	C. Daniel Nava Trujillo	Secretario General	(1)
Yucatán	C. Arcadio Sabido Méndez	Presidente	(1)
Yucatán	C. Gonzalo Nicanor Alcocer López	Secretario General	(1)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Zacatecas	C. Manuel Felipe Álvarez Calderón	Presidente	(1)
Zacatecas	C. Francisco Javier Calzada Vázquez	Secretario General	(1)

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el modo en que remuneró a las personas relacionadas en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En el caso de los pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, proporcionar la póliza cheque en la que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión: términos, condiciones y monto contratado, debidamente firmado por las partes contratantes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como

en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas donde se señala el pago correspondiente a cada una de las personas señaladas por la autoridad electoral en el oficio que se contesta (...), sin embargo, es importante resaltar que, respecto al personal enlistado del (sic) los estados de Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas no percibieron remuneración alguna con recursos federales, razón por la cual no se incluyen en el anexo antes referido”.

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la conclusión 49 del Dictamen Consolidado correspondiente, respecto a los 27 dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro de observación, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a sueldos en original y las copias fotostáticas de los cheques con los que realizó el pago por \$1,340,231.80; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Baja California	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Presidente	\$52,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California	C. Ana Maria Fuentes Díaz	Secretaria General	24,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California Sur	C. Jesús Druk González	Presidente	116,294.66	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California Sur	C. Leopoldo Ramiro Serna Castilla	Secretario General	94,279.11	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Campeche	C. Rafael Quijano Alayola	Secretario General	6,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Chihuahua	C. Héctor Elías Barraza Chávez	Presidente	55,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Chihuahua	C. Luis Adolfo Orozco Orozco	Secretario General	71,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Colima	C. Jaime Enrique Sotelo García	Presidente	120,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	
Colima	C. Juan José Gómez Santos	Secretario General	60,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	
Durango	C. José Arreola Contreras	Presidente	19,800.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Durango	C. Juan González Cruz	Secretario General	4,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Hidalgo	C. Luciano Cornejo Barrera	Presidente	15,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Jalisco	C. Samuel Romero Valle	Presidente	15,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Michoacán	C. Armando Urtado Arévalo	Presidente	79,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Michoacán	C. Ricardo Luna García	Secretario General	41,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nayarit	C. Jesús Castañeda Tejeda	Presidente	69,900.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nayarit	C. Miguel Ángel arce Montiel	Secretario General	65,100.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nuevo León	C. María del Socorro Ceseñas Chapa	Presidente	45,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nuevo León	C. Eustacio Valero Solís	Secretario General	40,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Puebla	C. María Elena Cruz Gutiérrez	Presidente	60,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Puebla	C. Irma Ramos Galindo	Secretario General	45,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Querétaro	C. Pablo Héctor González Loyola Pérez	Presidente	40,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
San Luis Potosí	C. Miguel Ángel Campillo Bravo	Presidente	73,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Sonora	C. Hildelisa González Morales	Presidente	60,784.77	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Sonora	C. José Guadalupe Curiel	Secretario General	33,572.97	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Tamaulipas	C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente	16,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Tamaulipas	C. Rene Reyes Cantú	Secretario General	18,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
TOTAL			\$1,340,231.51			

Por lo que se refiere a los 25 dirigentes referenciados con (A) en el cuadro que antecede, el partido no presentó aclaración alguna, respecto a si efectuó o no pagos por los periodos y conceptos que se detallan con "X" en el Anexo 3 del dictamen.

En consecuencia, al no presentar documentación ni presentar aclaración alguna correspondiente a pagos por remuneraciones a 25 dirigentes en varios periodos, mismos que se detallan con "X" en el **Anexo 3** del dictamen, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 50

Al verificar las relaciones de pagos efectuados a las personas que integran o integraron los Órganos Directivos del partido por concepto de remuneraciones y gastos de representación, se observó que omitió presentar la información o aclaración de varios de los dirigentes que se encontraban relacionados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. A continuación se indican las personas en comento:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
Aguascalientes	C. José Alfredo Cervantes García	Presidente	(3)
Aguascalientes	C. Nora Ruvalcaba Gámez	Secretario General	(3)
Baja California	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Presidente	(2)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Baja California	C. Ana Maria Fuentes Díaz	Secretaria General	(2)
Baja California Sur	C. Jesús Druk González	Presidente	(2)
Baja California Sur	C. Leopoldo Ramiro Serna Castilla	Secretario General	(2)
Campeche	C. Roger Ortegaón García	Presidente	(3)
Campeche	C. Rafael Quijano Alayola	Secretario General	(2)
Chiapas	C. Jorge Luis Escandón Hernández	Presidente	(3)
Chiapas	C. Jorge Alberto Clemente Magdaleno	Secretario General	(3)
Chihuahua	C. Héctor Elías Barraza Chávez	Presidente	(2)
Chihuahua	C. Luis Adolfo Orozco Orozco	Secretario General	(2)
Coahuila	C. Abundio Ramírez Vázquez	Presidente	(1)
Coahuila	C. Francisco Javier Ramos Ramírez	Secretario General	(1)
Colima	C. Jaime Enrique Sotelo García	Presidente	(2)
Colima	C. Juan José Gómez Santos	Secretario General	(2)
Distrito Federal	C. Martí Batres Guadarrama	Presidente	(3)
Distrito Federal	C. Gilberto Ensastiga santiago	Secretario General	(3)
Durango	C. José Arreola Contreras	Presidente	(2)
Durango	C. Juan González Cruz	Secretario General	(2)
Guanajuato	C. José Luis Barbosa Hernández	Presidente	(1)
Guanajuato	C. Alejandro Tirado Zúñiga	Secretario General	(1)
Guerrero	C. Sebastián de la Rosa Peláez	Presidente	(1)
Guerrero	C. Guillermo Sánchez Nava	Secretario General	(1)
Hidalgo	C. Luciano Cornejo Barrera	Presidente	(2)
Hidalgo	C. Rene Muñoz Rivero	Secretario General	(3)
Jalisco	C. Samuel Romero Valle	Presidente	(2)
Jalisco	C. Noemí Rodríguez Torres	Secretario General	(3)
México	C. Gerardo Fernández Noroña	Presidente	(3)
México	C. Everardo Martínez	Secretario de Organización	(3)
México	C. Alejandro Luevano Pérez	Secretario de Asuntos electorales	(3)
México	C. Luis Quintanilla Stalismich	Secretario de Finanzas	(3)
México	C. Pilar Teresa Díaz Morales	Secretario de Derechos Humanos	(3)
México	C. Francisco Arrellano Belloc	Secretario de Educación Política	(3)
México	C. Ángel Contreras Pérez	Secretario del Medio Ambiente	(3)
México	C. Higinio Martínez Miranda	Secretario de Asuntos Legislativos	(3)
México	C. Nicolás Gallegos Magdaleno	Secretario de Comunicación Social	(3)
México	C. José Luis Jaime Correa	Secretario de Apoyo Municipal	(3)
México	C. Reynaldo Rosas Domínguez	Secretario de Estudios Partidario	(3)
México	C. Emilio Ulloa	Secretario de Relaciones Políticas	(3)
Michoacán	C. Armando Urtado Arévalo	Presidente	(2)
Michoacán	C. Ricardo Luna García	Secretario General	(2)
Morelos	C. Víctor Raymundo Nájera Medina	Presidente	(1)
Morelos	C. Adolfo Barragán Cena	Secretario General	(1)
Nayarit	C. Jesús Castañeda Tejeda	Presidente	(2)
Nayarit	C. Miguel Ángel arce Montiel	Secretario General	(2)
Nuevo León	C. María del Socorro Reseñas Chapa	Presidente	(2)
Nuevo León	C. Eustacio Valero Solís	Secretario General	(2)
Puebla	C. María Elena Cruz Gutiérrez	Presidente	(2)
Puebla	C. Irma Ramos Galindo	Secretario General	(2)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Querétaro	C. Pablo Héctor González Loyola Pérez	Presidente	(2)
Querétaro	C. José Luis Rodríguez Gómez	Secretario General	(3)
Quintana Roo	C. Alejandro Janitzio Ramos Hernández	Presidente	(3)
Quintana Roo	C. Sebastián Poot Balam	Secretario General	(3)
San Luis Potosí	C. Miguel Ángel Campillo Bravo	Presidente	(2)
San Luis Potosí	C. Felipe Abel Rodríguez Leal	Secretario General	(3)
Sinaloa	C. Imelda Castro Castro	Presidente	(1)
Sinaloa	C. Ramón Lucas Lizarraga	Secretario General	(1)
Sonora	C. Hindelisa González Morales	Presidente	(2)
Sonora	C. José Guadalupe Curiel	Secretario General	(2)
Tabasco	C. Juan Manuel Focil Pérez	Presidente	(1)
Tabasco	C. Casilda Ruiz Agustín	Secretario General	(1)
Tamaulipas	C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente	(2)
Tamaulipas	C. Rene Reyes Cantú	Secretario General	(2)
Tlaxcala	C. Luis Mariano Andalco López	Presidente	(1)
Tlaxcala	C. Víctor Cruz Briones Lorancia	Secretario General	(1)
Veracruz	C. Rogelio Franco Castan	Presidente	(1)
Veracruz	C. Daniel Nava Trujillo	Secretario General	(1)
Yucatán	C. Arcadio Sabido Méndez	Presidente	(1)
Yucatán	C. Gonzalo Nicanor Alcocer López	Secretario General	(1)
Zacatecas	C. Manuel Felipe Álvarez Calderón	Presidente	(1)
Zacatecas	C. Francisco Javier Calzada Vázquez	Secretario General	(1)

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el modo en que remuneró a las personas relacionadas en el cuadro anterior.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006, a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En el caso de los pagos que excedieran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, proporcionar la póliza cheque en la que se identificara el nombre de la persona a la cual se expidió el pago.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de servicios citados en el cuadro que

antecede, en los cuales se detallaran con toda precisión: términos, condiciones y monto contratado, debidamente firmado por las partes contratantes.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 19.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas donde se señala el pago correspondiente a cada una de las personas señaladas por la autoridad electoral en el oficio que se contesta (...), sin embargo, es importante resaltar que, respecto al personal enlistado del (sic) los estados de Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas no percibieron remuneración alguna con recursos federales, razón por la cual no se incluyen en el anexo antes referido”.

De la verificación y análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

En relación con la conclusión 50 del Dictamen Consolidado correspondiente, respecto a los 27 dirigentes señalados con (2) en la columna “Referencia para Dictamen” del cuadro de observación, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a sueldos en original y las copias fotostáticas de los cheques con los que realizó el pago por \$1,340,231.80; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Baja California	C. Jesús Alejandro Ruiz Uribe	Presidente	\$52,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California	C. Ana María Fuentes Díaz	Secretaria General	24,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California Sur	C. Jesús Druk González	Presidente	116,294.66	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Baja California Sur	C. Leopoldo Ramiro Serna Castilla	Secretario General	94,279.11	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Campeche	C. Rafael Quijano Alayola	Secretario General	6,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Chihuahua	C. Héctor Elías Barraza Chávez	Presidente	55,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Chihuahua	C. Luis Adolfo Orozco Orozco	Secretario General	71,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Colima	C. Jaime Enrique Sotelo García	Presidente	120,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	
Colima	C. Juan José Gómez Santos	Secretario General	60,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	
Durango	C. José Arreola Contreras	Presidente	19,800.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Durango	C. Juan González Cruz	Secretario General	4,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Hidalgo	C. Luciano Cornejo Barrera	Presidente	15,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Jalisco	C. Samuel Romero Valle	Presidente	15,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Michoacán	C. Armando Urtado Arévalo	Presidente	79,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Michoacán	C. Ricardo Luna García	Secretario General	41,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nayarit	C. Jesús Castañeda Tejeda	Presidente	69,900.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nayarit	C. Miguel Ángel arce Montiel	Secretario General	65,100.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Nuevo León	C. María del Socorro Ceseñas Chapa	Presidente	45,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	MONTO PAGADO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/657/07 DEL 12 DE JULIO DE 2007	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	REFERENCIA
Nuevo León	C. Eustacio Valero Solís	Secretario General	40,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Puebla	C. María Elena Cruz Gutiérrez	Presidente	60,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Puebla	C. Irma Ramos Galindo	Secretario General	45,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Querétaro	C. Pablo Héctor González Loyola Pérez	Presidente	40,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
San Luis Potosí	C. Miguel Ángel Campillo Bravo	Presidente	73,500.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Sonora	C. Hildelisa González Morales	Presidente	60,784.77	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Sonora	C. José Guadalupe Curiel	Secretario General	33,572.97	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Tamaulipas	C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado	Presidente	16,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
Tamaulipas	C. Rene Reyes Cantú	Secretario General	18,000.00	Póliza contable, copia del cheque, Recibo Original de Honorarios Asimilados a Salarios	Contrato de Prestación de Servicios	(A)
TOTAL			\$1,340,231.51			

Por lo que se refiere a 25 dirigentes señalados con (3) en la columna "Referencia para Dictamen" del cuadro de observación que antecede al anterior, el partido omitió presentar la información o aclaración del modo en que se les remuneró; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por dichos dirigentes, mismos que se detallan a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
Aguascalientes	C. José Alfredo Cervantes García	Presidente
Aguascalientes	C. Nora Ruvalcaba Gámez	Secretario General
Campeche	C. Roger Ortigón García	Presidente
Chiapas	C. Jorge Luis Escandón Hernández	Presidente
Chiapas	C. Jorge Alberto Clemente Magdaleno	Secretario General
Distrito Federal	C. Martí Batres Guadarrama	Presidente
Distrito Federal	C. Gilberto Ensastiga santiago	Secretario General
Hidalgo	C. Rene Muñoz Rivero	Secretario General
Jalisco	C. Noemí Rodríguez Torres	Secretario General
México	C. Gerardo Fernández Noroña	Presidente
México	C. Everardo Martínez	Secretario de Organización
México	C. Alejandro Luevano Pérez	Secretario de Asuntos electorales
México	C. Luis Quintanilla Stalismich	Secretario de Finanzas
México	C. Pilar Teresa Díaz Morales	Secretario de Derechos Humanos
México	C. Francisco Arrellano Belloc	Secretario de Educación Política
México	C. Ángel Contreras Pérez	Secretario del Medio Ambiente

ENTIDAD	NOMBRE	CARGO
México	C. Higinio Martínez Miranda	Secretario de Asuntos Legislativos
México	C. Nicolás Gallegos Magdalena	Secretario de Comunicación Social
México	C. José Luis Jaime Correa	Secretario de Apoyo Municipal
México	C. Reynaldo Rosas Domínguez	Secretario de Estudios Partidario
México	C. Emilio Ulloa	Secretario de Relaciones Políticas
Querétaro	C. José Luis Rodríguez Gómez	Secretario General
Quintana Roo	C. Alejandro Janitzio Ramos Hernández	Presidente
Quintana Roo	C. Sebastián Poot Balam	Secretario General
San Luis Potosí	C. Felipe Abel Rodríguez Leal	Secretario General

En consecuencia, al no indicar el modo en que remuneró a 25 personas que integran o integraron sus órganos directivos, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 51

En relación con la conclusión 51 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se observaron remuneraciones a varias personas que integran o integraron los órganos directivos del partido; sin embargo, de algunas de ellas no se localizaron los pagos por los periodos que se detallan en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1495/07, **Anexo 4** del dictamen.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Indicar la forma cómo se les remuneró a las personas en comento por los periodos señalados con “X” en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1495/07, **Anexo 4** del dictamen.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en las que se reflejaran los registros correspondientes, así como los comprobantes originales de dichos pagos con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Copia de los cheques y los estados de cuenta donde aparecieran cobrados los mismos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.1, 14.2, 14.16, 14.17, 14.18, 15.2, 16.1, 16.5, inciso a), 19.2, 24.1, 24.2, 24.3 y 28.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto, con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas correspondientes con su respectiva documentación soporte y cartas de notificación al personal involucrado, de suspensión de pagos y en su caso la baja de la nomina, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los periodos señalados con “D” en el **Anexo 5** del dictamen, el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, o en su caso constancia donde se justifique por qué no se remuneró a los dirigentes en dichos periodos.

A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	CARGO	PERIODOS POR LOS QUE NO SE PRESENTAN PÓLIZAS Y COMPROBANTES DE PAGOS O EN SU CASO CONSTANCIA DE NO PAGO
Calderón Salazar Jorge	Instituto de Estudios de la Revolución Democrática	Aguinaldo 2006
Espadas Ancona Uukib	Consejo Electoral	Enero a diciembre y aguinaldo 2006
Martínez Hernández Ifigenia	Instituto Nacional de Formación Política	Aguinaldo 2006
Pedraza Carrillo Miguel	Fundación para la Democracia	2ª. Quincena de julio 2006

En consecuencia, al no presentar el soporte documental relativo a los pagos por remuneración de 4 dirigentes por los periodos y conceptos señalados en el cuadro que antecede, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, así como 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por dichos periodos.

Conclusión 84

En relación con la conclusión 84 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a las cifras reportadas por el partido al 31 de diciembre de 2006, no se localizó registro alguno correspondiente a los saldos reportados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al 30 de septiembre de 2006, fecha en la cual la citada coalición efectuó el cierre a los ingresos y egresos de la campaña federal 2006 y de la cual el Partido de la Revolución Democrática formó parte.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El convenio firmado por los representantes de los partidos que conformaron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se especificaran de manera detallada los montos de los activos y pasivos que el partido debe reconocer en su contabilidad.
- Las pólizas con la documentación que soporte dichos registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejen los registros en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 25.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.11, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta el convenio correspondiente firmado por los representantes de los partidos coaligados, así como las pólizas relativas al registro de activos, pasivos y déficit o remanente, así como los auxiliares contables, (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 24.3 y 25.3 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 1.11, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

Dado que las observaciones citadas modifican invariablemente en los registros contables, balanzas de comprobación y auxiliares a último nivel, así como en el informe anual, este (sic) se presenta impreso así como en medio magnético, con el oficio SF/000/07”.

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su contestación que presentó el convenio, de la verificación a la documentación presentada no se localizó.

Sin embargo, de la verificación a los auxiliares contables y a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, se observó que el partido registró en su contabilidad activos y pasivos de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, de la siguiente manera:

PD-0AJ100/12-06 Aplicación de saldos Campaña Federal 2006

CUENTA	SUBCUENTA	CARGOS	ABONOS
Proveedores	Pasivos Campaña Federal		\$264,747,273.92
Resultado de Ejercicios Anteriores	Campaña Federal 2006	\$261,882,831.43	
Cuentas por Cobrar	Campaña Federal	2,861,437.50	
Activo Fijo	Campaña Federal	3,004.99	
TOTAL		\$264,747,273.92	\$264,747,273.92

Adicionalmente, en relación con los saldos de impuestos pendientes de enterar por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” reportados al 30 de septiembre de 2006, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los

conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al mes de Diciembre de 2006”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cuál no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen el partido no ha dado contestación; por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar documentación o aclaración alguna, en relación con los impuestos retenidos y no enterados durante las campañas 2006 de la coalición “Por el Bien de Todos” el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 106

Por lo que respecta a la conclusión 106, es preciso señalar que se integra de 2 observaciones, incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a la cuenta “Medios”, subcuenta “Prensa, y cuenta “Campaña Local”, subcuenta “Medios, por lo que para mayor abundamiento se transcribe la observación.

106. El partido omitió presentar aclaración al respecto de si los gastos reportados beneficiaban o no a campañas federales, por un importe total de \$200,037.75, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
C.L. Guanajuato	\$166,750.00
C.L. Sonora	33,287.75
TOTAL	\$200,037.75

Como se desprende de la conclusión 106 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Medios”, subcuenta “Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BANCO	IMPORTE
Prensa	PE-P11086/06-06	37269	12-06-06	Vimarsa, S.A. de C.V.	Publicidad	\$138,000.00	11086	28-06-06	HSBC	\$138,000.00
Prensa	PE-P11095/06-06	1501	26-06-06	Valades González Salvador	Publicidad	17,250.00	11095	29-06-06	HSBC	17,250.00
Prensa	PE-P11097/06-06	8229	17-06-06	Pérez Nieto Carlos	Publicidad	11,500.00	11097	29-06-06	HSBC	11,500.00
TOTAL						\$166,750.00				\$166,750.00

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron las muestras de los desplegados en prensa que ampararan las facturas detalladas en el cuadro anterior.

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con evidencia de que los gastos en comento se registraron correctamente, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras de los desplegados en prensa que ampararan los gastos de las facturas detalladas en el cuadro anterior.

- En caso de corresponder a propaganda en prensa en beneficio de campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 12.9, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito

Asimismo, por medio del oficio ya citado, se le notificó al partido que de la verificación a la cuenta “Campaña Local”, subcuenta “Medios”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se indica la póliza observada:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-001662/06-06	\$33,287.75

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campaña federal, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en la campaña beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaraciones en relación con las 2 observaciones antes citadas.

En consecuencia , el partido omitió presentar aclaraciones respecto a si los gastos beneficiaban o no, a campañas federales, por \$166,750.00 así como por \$33,287.75, por lo anterior, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, este Consejo General considera se debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si los gastos observados beneficiaron, en su caso, a campañas federales.

Conclusión 123

Proveedores y Prestadores de Servicios

El partido no acompañó su Informe Anual el 12 de julio de 2006, con la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2006, que superaron los mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (**Anexo 22** del dictamen Comité Ejecutivo Nacional) y diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (**Anexo 23** Comités Directivos Estatales), en forma impresa y en medio magnético.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- La relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en medio impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presenta la relación de proveedores (sic) y prestadores de servicios solicitada por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 26.2 del Reglamento de mérito.”

De la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó que el partido entregó la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad (Anexo 22 del dictamen); por tal razón, la observación se consideró subsanada.

En lo referente a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones superiores a diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y los expedientes correspondientes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año de 2006.
 - a) Nombre o Denominación Social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
 - b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
 - c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
 - d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios cuya (sic) operaciones fuero (sic) superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal vigente en el 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.”

El partido presentó 31 expedientes; del análisis a los mismos correspondientes a cada uno de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los diez mil días de salario mínimo general para el Distrito Federal y, dado que el partido presentó la relación

solicitada, la observación se consideró subsanada (Anexo 23 del dictamen).

Sin embargo, el partido omitió proporcionar los datos y/o documentos de los proveedores que se indican a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	R.F.C.	DOMICILIO COMPLETO	NÚMERO DE TELÉFONO	ALTA ANTE LA S.H.C.P.	CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA (PERSONA MORAL) / REPRESENTANTE O APODERADOS LEGALES	MONTO DE LAS OPERACIONES	REFERENCIA
TV Azteca, S.A. DE C.V.	✓	✓	✓	✗	✗	✗	✓	\$11,892,371.26	(1)(2)
Luis Enrique Peña Cruz	✓	✓	✓	✗	✗	✓	N/A	7,245,000.00	(1)(3)
Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	6,611,170.02	
Guy Tec, S.A de C.V.	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✓	6,579,529.50	(1)(2)
Colonne, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	6,394,736.88	(1)
Demos Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	4,481,967.70	
Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	3,814,659.68	(2)
Covarrubias y Asociados, S.C.	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✓	3,688,925.00	(1)
Canal XXI, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	3,200,000.00	
Grupo Radio Centro, S.A de C.V.	✗	✗	✗	✗	✗	✓	✓	3,000,000.00	(1)
Turismo Dema, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	2,989,282.99	
Corporativo Hotelero y Turístico, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	2,696,925.00	
Radorama, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	(a)	2,599,132.80	
Exiplastic, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	2,153,950.00	
Eusebio Garces	✓	✓	✓	✗	✓	✓	N/A	2,043,090.69	
Enrique Mendoza Hernández	✓	✓	✓	✗	✓	✓	N/A	2,001,225.64	
Jorge Alejandro Álvarez Martínez	✓	✓	✓	✗	✓	✓	N/A	1,623,734.48	
MVS Televisión, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	1,323,560.00	
Consulta, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	1,217,850.00	
Sportstech, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	1,150,000.00	
Quality, Print de México, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✗	✓	1,070,194.85	(2)
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	1,020,000.00	
Astilleros Producciones, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	1,000,000.00	
Digital Colors Impresores, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✓	✓	✓	955,086.31	
Centro Magnético D.L.M, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	875,005.10	
Soluciones en Información de Calidad, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	843,656.95	
Grupo Gescopys, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✗	✗	✓	759,575.00	(2)
Corporación Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✗	✗	✗	730,948.37	(1)(2)(3)
Graficos, Audio y Video, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✗	✗	✓	✓	625,735.02	(1)
Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista, A. C.	✓	✓	✓	✗	✗	✓	✓	621,610.32	(1)
Viajes Helvetia, S.A. de C.V.	✓	✓	✓	✓	✗	✓	✗	574,657.25	(1)(3)
TOTAL								\$85,783,580.81	

✓ Cumple con el requisito

✗ No cumple con el requisito

(a) No es acta constitutiva. Es un acta de asamblea general extraordinaria debido a que modificaron su objeto social.

N/A No Aplica. Es persona física.

Por lo que respecta a los proveedores indicados con (1) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Referente a los proveedores indicados con (2) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar copia fotostática de la cédula de identificación fiscal.

Con relación a los proveedores indicados con (3) en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar el nombre del representante o apoderados legales.

Por otro lado, el partido omitió presentar los expedientes correspondientes a los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	MONTO DE LAS OPERACIONES
Televisa, S.A. de C.V.	\$8,665,088.35
Massuttier Morales Ricardo	1,500,000.00
Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	1,486,280.64
Gobierno del Distrito Federal, Secretaría de Seguridad Pública	1,133,092.00
Asesoría y Diagnóstico Vanmex, S.A. de C.V.	966,581.90
Luz y Fuerza del Centro	765,289.00
Telecomunicaciones de México	728,952.49
Efectivale, S.A. de C.V.	714,310.81
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	575,932.38
Lógica en Medios, S.A. de C.V.	554,300.00
TOTAL	\$17,089,827.57

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar los expedientes correspondientes a 10 proveedores y prestadores de servicios, con los cuales realizó operaciones por \$17,089,827.57 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 26.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

IV. REGISTRO CONTABLE

a) Registros contables que no coinciden

Conclusión 52

En relación con la conclusión 52 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Compensación por Servicios Eventuales”, se observó que el partido efectuó el registro de remuneraciones otorgadas a algunos de sus directivos por concepto de compensación, bono especial y

reintegro de sueldo por \$210,129.79; sin embargo, dichos conceptos no fueron reportados en el concentrado de sueldos otorgados a sus dirigentes entregado por el partido. En el **Anexo 2** del oficio STCFRPAP/1495/07, **Anexo 6** del dictamen se detallan los casos en comento.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran al concentrado de sueldos, de tal forma que reflejaran la totalidad de pagos que el partido realizó a las personas que integraron sus órganos directivos en el ejercicio de 2006.
- Las pólizas con su respectivo soporte documental, correspondientes a dichos pagos, de acuerdo con el catálogo de cuentas aplicable, es decir con la sub-subcuenta 5216-05.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.1, 14.17, 14.18, 15.2, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas de reclasificación solicitadas por la autoridad electoral y auxiliares contables correspondientes ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a los directivos señalados con (1) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 2** del oficio STCFRPAP/1495/07, **Anexo 6** del dictamen, el partido proporcionó las pólizas de reclasificación, en las cuales se verificaron las correcciones a los registros contables por

el concepto de “Compensaciones” por \$176,960.77; los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejan dichas correcciones, y el concentrado de sueldos en el que incluye dicho monto; razón por la cual, la observación se consideró subsanada por el importe referido.

Por lo que corresponde a los dos directivos indicados con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del **Anexo 6** del dictamen, el partido no realizó las correcciones solicitadas a la subcuenta contable 5216 “Remuneraciones a Dirigentes”, referentes a un bono especial por \$28,169.02 y a un reintegro de sueldo por \$5,000.00. Asimismo, no consideró dichos montos en el concentrado de sueldos proporcionado a la autoridad electoral por dichos montos.

En consecuencia, al no realizar las reclasificaciones solicitadas por \$33,169.02 (\$28,169.02 y \$5,000.00), a la subcuenta contable “Remuneraciones a Dirigentes” y no considerar dicho monto en el concentrado de sueldos proporcionado a la autoridad electoral, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.18, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$33,169.02.

Conclusión 81

En relación con la conclusión 81 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a las cuentas “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie”, se observó que los saldos que reflejan al 31 de diciembre de 2006 en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional no coincidían con las cifras reportadas por la otrora “Coalición por el Bien de Todos” como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE REGISTRADO POR EL PRD	IMPORTE REGISTRADO POR LA OTRORA COALICIÓN PBT	DIFERENCIA
Transferencias en Efectivo	\$475,960,347.58	\$474,239,814.15	\$1,720,533.43
Transferencias en Especie	23,898,413.13	51,031,098.40	-27,132,685.27
TOTAL	\$499,858,760.71	\$525,270,912.55	(\$25,412,151.84)

Conviene señalar, que el total de las transferencias en efectivo y en especie reportadas por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” deben coincidir con los montos registrados por el partido, mismas que deben ser registradas contablemente y reportadas en el formato “IA” Informe Anual como Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1.3 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos políticos Nacionales que formen Coaliciones.

Con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar aclaración alguna sobre los saldos que se reflejan al 31 de diciembre de 2006 en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y que no coinciden con las cifras reportadas por la otrora “Coalición por el Bien de Todos” por \$1,720,533.43 y -\$27,132,685.27, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1.3 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 82

Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales

Por este concepto el partido reportó la cantidad de \$134,273,039.16.

Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la Coalición “Por el Bien de Todos” (integrada por Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo) que fue aprobada por el Consejo General mediante la resolución CG291/2005 del 19 de diciembre de 2005.

En el marco de la revisión de los Informes Anuales, se procedió a verificar el monto total reportado en cada uno de los Informes Anuales de los partidos integrantes de la Coalición “Por el Bien de Todos” por concepto de egresos efectuados en Campañas Políticas, contra la cantidad reportada en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización relativo a los informes de Campaña de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral del año 2006, determinándose lo siguiente:

PARTIDO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	“IA”	DICTAMEN CAMPAÑA 2006 (*)	
Partido de la Revolución Democrática	\$503,021,260.51		
Partido del Trabajo	132,592,601.10		
Partido Convergencia	134,273,039.16		
TOTAL	\$769,886,900.77	\$1,088,079,561. 28	\$318,192,660. 51

(*) Revisados en sus Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral de 2006.

Como se puede observar en el cuadro anterior, los partidos coaligados no reportaron el total de egresos de Campaña Federal que debían incluir en el Informe Anual tomando en consideración el convenio de coalición, a saber:

PARTIDO	APORTACIÓN (financiamiento público recibido para gastos de campaña)	%
PRD	\$360,710,804.15	57.36
PT	135,071,426.34	21.48
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16

PARTIDO	APORTACIÓN (financiamiento público recibido para gastos de campaña)	%
TOTAL	\$628,882,943.61	100.00

Los partidos políticos están obligados a registrar en su Informe Anual la totalidad de los ingresos y gastos del ejercicio en revisión y, en este en particular, los relativos a las campañas electorales.

Procede señalar, que toda vez que el partido no incorporó la totalidad de los egresos correspondientes a campaña federal, el personal comisionado determinó las cifras de acuerdo a los porcentajes citados en el cuadro anterior, siendo éstas las siguientes:

PARTIDO	IMPORTE SEGÚN BALANZA CONSOLIDADA AL 31-12-06	IMPORTE APLICANDO EL PORCENTAJE DEL CONVENIO DE COALICIÓN	DIFERENCIA
Partido de la Revolución Democrática	\$503,021,260.51	\$624,122,436.35	\$121,101,175.84
Partido del Trabajo	132,592,601.10	233,719,489.76	101,126,888.66
Partido Convergencia	134,273,039.16	230,237,635.17	95,964,596.01
TOTAL	\$769,886,900.77	\$1,088,079,561.28	\$318,192,660.51

- De la verificación a las cuentas “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie”, se observó que los saldos que reflejan al 31 de diciembre de 2006 en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional no coincidían con las cifras reportadas por la otrora “Coalición por el Bien de Todos” como se indica a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE REGISTRADO POR EL PRD	IMPORTE REGISTRADO POR LA OTRORA COALICIÓN PBT	DIFERENCIA
Transferencias en Efectivo	\$475,960,347.58	\$474,239,814.15	\$1,720,533.43
Transferencias en Especie	23,898,413.13	51,031,098.40	-27,132,685.27
TOTAL	\$499,858,760.71	\$525,270,912.55	(\$25,412,151.84)

Conviene señalar, que el total de las transferencias en efectivo y en especie reportadas por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” deben coincidir con los montos registrados por el partido, mismas que deben ser registradas contablemente y reportadas en el formato “IA”

Informe Anual como Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1.3 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos políticos Nacionales que formen Coaliciones.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar aclaración alguna sobre los saldos que se reflejan al 31 de diciembre de 2006 en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y que no coinciden con las cifras reportadas por la otrora "Coalición por el Bien de Todos" por \$1,720,533.43 y -\$27,132,685.27, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 1.3 y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Adicionalmente, de la verificación a las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, específicamente en el inciso B) "Gastos efectuados en campañas políticas federales", se observó que aun cuando coincide con el total de transferencias registradas por su partido tanto en efectivo como en especie a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el partido no había llevado a cabo la cancelación

del saldo de dichas transferencias contra la cuenta contable “Gastos efectuados en campañas políticas federales”. A continuación se indican los montos reportados por el partido:

CONCEPTO	FORMATO “IA” INFORME ANUAL 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12-06
B) Gastos efectuados en campañas políticas federales	\$499,858,760.71	\$0.00
Transferencias en Efectivo		\$475,960,347.38
Transferencias en Especie		23,898,413.13
Total Transferencias		\$499,858,760.51

No obstante lo anterior, antes de llevar a cabo las correcciones que procedan, deberá aclarar las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto de las transferencias en efectivo y en especie reportadas.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, de tal forma que lo reportado por el partido coincida con lo informado por la otrora “Coalición por el Bien de Todos”.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran las correcciones que procedían, de tal forma que el importe reportado en el formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) Gastos efectuados en campañas políticas federales, coincida con sus registros contables al 31 de diciembre de 2006, toda vez que los montos reflejados en dicho formato emanan de la contabilidad elaborada por el propio Instituto Político.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, así como en el punto (12) del Instructivo del formato “IA” anexo al citado Reglamento.

Lo anterior fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan en el anexo 43 las pólizas y auxiliares contables donde se reflejan los activos, pasivos y déficit o remanente transferidos por la otrora Coalición por el bien de todos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, así como en el punto (12) del Instructivo del formato “IA” anexo al citado Reglamento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que presentó el anexo 43 con la documentación soporte solicitada, la autoridad electoral se dio a la tarea de verificar si dicha documentación fue proporcionada; sin embargo, no hay constancia de la recepción de la misma. En consecuencia, al no presentar documentación soporte respecto al porque no llevo acabo la cancelación del saldo de dichas transferencias contra la cuenta contable “Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales” y al no presentar aclaración alguna respecto a las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” respecto de las transferencias en efectivo y en especie contra lo reportado por el partido; no se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, con escrito SF/662/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó una nueva versión de su informe anual así como de su balanza consolidada al 31 de diciembre de 2006. De su verificación, se determinaron las siguientes cifras:

CONCEPTO	FORMATO “IA” INFORME ANUAL 2006	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-12- 06
B) Gastos efectuados en campañas políticas federales	\$503,021,260.51	\$0.00
Transferencias en Efectivo		\$475,960,347.38
Transferencias en Especie		27,060,913.13
TOTAL TRANSFERENCIAS		\$503,021,260.51

Nota: Información registrada por el partido.

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, derivado de una serie de observaciones realizadas en la cuenta de “Servicios Generales” del CEN, las Transferencias en Especie a Campaña Federal se incrementaron por un importe de \$3,162,500.00.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte que ampare la cancelación de los saldos de las transferencias contra la cuenta “Gastos efectuados en campañas políticas federales” por \$503,021,260.51 y al no presentar aclaración alguna respecto a las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto a dichas transferencias contra lo reportado por el partido, por lo antes expuesto el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, así como en el punto (12) del Instructivo del formato “IA” anexo al citado Reglamento; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Conclusión 103

Como se desprende de la conclusión 103 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gasto Operativo Estatal”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Gasto Operativo Estatal	PE-011020/06-06	\$500,000.00	(1) (2) (3)
Gasto Operativo Estatal	PE-011022/06-06	600,000.00	(1) (2)
Gasto Operativo Estatal	PE-P10976/05-06	200,000.00	(1) (4)
Gasto Operativo Estatal	PE-P11068/06-06	170,000.00	(5)
TOTAL		\$1,470,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas de sistema y copia de la documentación soporte así como cheque emitido para el pago de dicho gasto, toda vez que esta documentación se encuentra en original en el Informe de Campaña presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ...”

Por lo que respecta a la PE-011020/06-06 referenciada con (3), anexó como soporte documental la factura número C-25284 por concepto de publicidad en televisión, por lo que el partido debió registrar dicho gasto en la cuenta específica de “Gastos en Televisión”, por \$500,000.00; razón por la que la observación fue considerada por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como no subsanada por dicho monto.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 15.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

b) Registro de Activo Fijo que no coincide

Conclusión 95

En relación con la conclusión **95** del Dictamen Consolidado correspondiente, con base en los criterios de revisión establecidos por la Comisión de Fiscalización, la subcuenta “Adquisiciones de Activo Fijo” de los Comités Directivos Estatales, se revisó la cantidad de \$568,688.07, que representa el 100% del total reportado por el partido, integrados de la siguiente forma:

ENTIDAD	IMPORTE
Aguascalientes	\$22,080.00
Baja California Sur	16,800.00
Campeche	7,069.51
Chihuahua	77,314.50
Durango	10,140.00
Guerrero	11,198.12
Jalisco	39,036.75
Michoacán	10,800.00
Nuevo León	7,999.00
Oaxaca	56,378.90
Quintana Roo	41,800.00
San Luis Potosí	122,015.00
Sinaloa	37,440.29
Tabasco	55,000.00
Yucatán	53,616.00
TOTAL	\$568,688.07

Por lo antes expuesto se determinó lo siguiente.

De la verificación a las cifras reportadas en la relación de Activo Fijo proporcionada por el partido contra los saldos de las cuentas “Mobiliario y Equipo” y “Equipo de Cómputo” reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no coinciden, como a continuación se detalla:

CUENTA	SALDO INICIAL EJERCICIO 2006	ADQUISICIONES EJERCICIO 2006	SALDO AL 31-DIC-2006
GUERRERO			
Mobiliario y Equipo			
Relación Activo Fijo	\$72,001.63	\$11,198.12	\$83,199.75
Balanza de Comprobación	42,985.06	11,198.12	54,183.18
DIFERENCIA	\$29,016.57	\$0.00	\$29,016.57
Equipo de Cómputo			
Relación Activo Fijo	\$96,827.00	\$0.00	\$96,827.00
Balanza de Comprobación	109,529.57	0.00	109,529.57
DIFERENCIA	-\$12,702.57	\$0.00	-\$12,702.57
Equipo de Sonido y Video			
Relación Activo Fijo	\$4,895.00	\$0.00	\$4,895.00
Balanza de Comprobación	21,209.00	0.00	21,209.00
DIFERENCIA	-\$16,314.00	\$0.00	-\$16,314.00
TLAXCALA			
Mobiliario y Equipo			
Relación Activo Fijo	\$21,000.00	\$0.00	\$21,000.00
Balanza de Comprobación	0.00	0.00	0.00
DIFERENCIA	\$21,000.00	\$0.00	\$21,000.00
Equipo de Computo			
Relación Activo Fijo	\$66,441.70	\$0.00	\$66,441.70
Balanza de Comprobación	87,441.70	0.00	87,441.70
DIFERENCIA	-\$21,000.00	\$0.00	-\$21,000.00

Conviene señalar que las cifras reportadas en la relación de Activo Fijo deben coincidir con lo reflejado en cada una de las balanzas de comprobación de los Comités Estatales, así como lo reportado en la balanza de comprobación consolidada, en virtud de que las adquisiciones realizadas deben registrarse contablemente en la cuenta de Activo Fijo correspondiente y reportarse en la misma cuenta en la relación de inventario de Activo Fijo.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La relación de inventario de activo fijo debidamente corregida, de manera impresa y en medio magnético, de tal forma que las cifras en esta reportadas coincidan con los saldos de las cuentas de activo fijo de cada uno de los Comités Estatales al 31 de diciembre de 2006 y las reflejadas en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 25.1 y 25.4 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta en el anexo 17 de este oficio, la relación de inventario de activo fijo nacional que con las rectificaciones señaladas por la autoridad electoral y que refleja los importes de las balanzas de comprobación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2, 25.1 y 25.4 del Reglamento de mérito.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

El partido presentó nuevamente las relaciones de Activo Fijo de los Comités Estatales observadas; es decir, las que sirvieron de base para solicitar las aclaraciones respecto a las diferencias entre éstas y las balanzas de comprobación.

Por lo anterior, toda vez que las relaciones siguen presentado las diferencias observadas contra las balanzas de comprobación respectivas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió lo establecido en los artículos 25.1 y 25.4 del Reglamento de la materia.

V. CHEQUES

a) No presentó copia de los cheques

Conclusión 66

En relación con la conclusión 66 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (Factura original). A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Servicio Telefónico	PD-000091/05-06	\$23,000.00	Nota Informativa	(1)
Otros Servicios	PD-000081/02-06	156,884.84	Ninguna	(2)
Servicios Estadísticos	PE-058885/03-06	992,250.00	Póliza cheque, Copia del cheque, solicitud de cheque y/o transferencia electrónica	(3)
TOTAL		\$1,172,134.84		

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte en original (Factura), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presenta (sic) las pólizas relacionas por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza PD-000091/05-06 señalada con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte consistente en copia de nota informativa, ticket de pago, así como varios escritos. De su verificación se determinó que la documentación presentada no reúne los requisitos fiscales establecidos por el Reglamento de la materia; sin embargo, toda vez que el gasto fue registrado contra una cuenta por cobrar, la observación se consideró subsanada por \$23,000.00.

Cabe señalar, que al estar registrado el gasto contra una cuenta por cobrar, el mismo será sujeto de verificación en el marco de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio 2007, y en caso de que dicho saldo continúe sin comprobarse, este será considerado como gasto no comprobado, en término de lo dispuesto por el artículo 24.9 del Reglamento de mérito.

Por lo que corresponde a la póliza PD-000081/02-06 señalada con (2) en la columna “Referencia”, el partido presentó la póliza por \$156,884.84 y su respectivo soporte documental (recibos de honorarios asimilados); razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

En relación con la póliza PE-058885/03-06 señalada con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza con su soporte documental, consistente en una factura que cumple con la totalidad de requisitos fiscales por \$992,250.00, y copia de cheque número 8885 por \$492,250.00; por tal razón, se considera subsanada la observación respecto a estos puntos; sin embargo, omitió presentar copia del cheque o cheques por \$500,000.00; por lo cual, no quedó subsanada la observación por \$500,000.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar copia del cheque o cheques nominativos por \$500,000.00, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 79

En relación con la conclusión 79 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta de “Equipo de Cómputo”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó la copia del cheque correspondiente. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-002300/11-06	0222	08-11-06	Álvarez Mendoza Jorge Ismael	1 paquete CCTV ByN monitor 12" c/4 cámaras	\$8,050.00
				4 extensión cable para cámara 18 mts.	1,380.00 (*)
TOTAL FACTURA					\$9,430.00

(*) Importe registrado en gastos, específicamente en la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Material Eléctrico”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura observada, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/654/06 del 12 de julio de 2007 el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a esta observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

En consecuencia, este Consejo General considera que toda vez que el partido omitió presentar la copia fotostática del cheque correspondiente al pago de la factura observada, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$9,430.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Conclusión 94

En relación con la conclusión 94 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a las cuentas “Equipo de Cómputo” y “Equipo de Transporte”, se localizó el registro de pólizas que presenta como soporte documental facturas cuyo monto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Campeche	PE-6354/11-06	Equipo de Cómputo	412-C-000009122	29-11-06	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Computadora Presario SR2015 e impresora Office Jet Pro	\$7,069.50
Durango	PD-000018/12-06	Equipo de Cómputo	16580	26-12-06	Tecnología en Computación Compu Fácil, S.A. de C.V.	Equipo de cómputo P4	10,140.00
TOTAL							\$17,209.50

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro anterior, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el anexo 20 de este oficio se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral y copia de los cheques solicitados los cuales corresponde a pagos en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las mismas pólizas con su documentación soporte que sirvieron de base para solicitar las aclaraciones respecto a la liquidación de los bienes adquiridos; anexos a los mismos se localizaron las copias de cheques por un importe de \$8,425.00, por los gastos realizados en Activo Fijo; por tal razón, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró subsanada la observación con respecto a este importe.

Por lo que se corresponde a la diferencia de \$8,784.50, el partido omitió presentar copia de los cheques con los cuales fueron liquidadas las adquisiciones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este consejo consideró que el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Conclusión 104

Como se desprende de la conclusión 104 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gasto Operativo Estatal”, se observaron registros

contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Gasto Operativo Estatal	PE-011020/06-06	\$500,000.00	(1) (2) (3)
Gasto Operativo Estatal	PE-011022/06-06	600,000.00	(1) (2)
Gasto Operativo Estatal	PE-P10976/05-06	200,000.00	(1) (4)
Gasto Operativo Estatal	PE-P11068/06-06	170,000.00	(5)
TOTAL		\$1,470,000.00	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas de sistema y copia de la documentación soporte así como cheque emitido para el pago de dicho gasto, toda vez que esta

documentación se encuentra en original en el Informe de Campaña presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ...”

Referente a la PE-P10976/05-06, referenciada con (4) el partido no proporcionó la copia fotostática del cheque por \$200,000.00, con el que fue pagada la factura número 0139. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene por no subsanada la observación por dicho monto.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

b) Presentó cheques a nombre de terceros

Conclusión 86

Por lo que respecta a la conclusión 86, es menester señalar que se integra con 5 observaciones incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a los Estados de Colima, Guanajuato, Sonora y Morelos , por lo que para mayor abundamiento se transcribe la observación.

86. El partido presentó facturas por importes que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, por un importe total de \$149,969.87, el cual se integra como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
Colima	\$18,975.00
Guanajuato	21,920.88
	10,000.00
Subtotal Guanajuato	\$31,920.88
Sonora	39,073.99
Morelos	60,000.00
TOTAL	\$149,969.87

Colima

a) En relación con la conclusión **86** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamientos Especiales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, la cual fue pagada con cheque a favor de un tercero, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-006595/04-06	165 (1)	20-04-06	Batista Rodríguez Mónica del Rosario	\$18,975.00	9716595	20-04-06	Batista Castillo Antonio	\$18,975.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dió respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración alguna respecto a este punto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar una factura por \$18,975.00, importe que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que fue pagada con cheque a favor de un tercero, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Guanajuato

a) En relación con la conclusión **86** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diferentes subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que debieron pagarse con cheque a nombre del prestador de servicios, ya que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalía a \$4,867.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques correspondientes. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Arrendamientos Especiales	PE-001119/09-06	020	15-07-06	Santamaría Ramírez Yuridia Guadalupe	Audio y templete	\$10,000.00
M t t o y Conservación de Inmuebles	PE-001043/07-06	29703	07-03-06	Industrial de Pinturas Volton, S.A. de C.V.	2 tam volton prof amarillo PRD, 1 tam volton prof negro básico, 3 cub volton p. plus rojo básico.	11,920.88
TOTAL						\$21,920.88

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento, las cuales contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... presenta las polizas (sic) observadas y la copia del cheque solicitado, ...”

El partido presentó las copias fotostáticas de los cheques, de su verificación se determinó que se expidieron a nombre de terceras personas, como se detalla a continuación:

FACTURA				CHEQUE				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	No. DE CTA. BANCARIA	A FAVOR DE:	IMPORTE
020	15-07-06	Santamaria Ramírez Yuridia Guadalupe	\$10,000.00	0001119	15-09-06	00134441427	Roberto Gomez Areondo	\$14,000.00
29703	07-03-06	Industrial de Pinturas Volton, S.A. de C.V.	11,920.88	0001043	28-07-06	00134441427	Teresa Murillo Marin	26,680.00
TOTALES			\$21,920.88					\$40,680.00

Nota: La diferencia entre el importe facturado y el pagado, corresponde al pago de otros gastos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar facturas por \$21,920.88, que en lo individual rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que fueron pagadas con cheque a favor de terceros y no a nombre del proveedor, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

b) En relación con la conclusión **86** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalía a \$4,867.00; sin embargo, el cheque con el que fue pagado se expidió a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
PE-001123/09-06	4175	24-09-06	Hurtado Badiola Gerardo	Impresión de lona voto x voto	\$10,340.00	0001123	20-09-06	Impretei, S.A. de C.V.	\$10,000.00

Respecto a la diferencia por \$340.00, se observó que el partido registró dicho monto en la cuenta “Impuestos”.

Adicionalmente, se observó que la copia del cheque detallado en el cuadro anterior carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el gasto que ampara la factura indicada en el cuadro que antecede quede registrada en su totalidad en la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta póliza de corrección por un importe de \$340.00 (trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por el error de aplicación contable original ...”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ Respecto a la diferencia de \$340.00, el partido proporcionó la póliza de ajuste PAJ-0001/12-06, de su verificación se constató que realizó las correcciones solicitadas; por lo cual, la observación quedó subsanada en relación a este punto.
- ◆ En lo que se refiere a la observación del cheque expedido a nombre de un tercero, mismo que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido omitió presentar aclaraciones al

respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al omitir aclarar por qué pago una factura por \$10,000.00, importe que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general, con cheque a favor de un tercero y no a nombre del proveedor, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Sonora

a) En relación con la conclusión **86** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Servicio de Energía Eléctrica” y “Arrendamiento de Edificios y Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que debieron pagarse con cheque a nombre del prestador de servicios, ya que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalía a \$4,867.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques con los que fueron pagadas. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Servicio de Energía Eléctrica	PE-007947/08-06	199213	27-07-06	Comisión Federal de Electricidad	Periodo de consumo del 21-jun-06 a 21-jul-06.	\$19,921.00
	PE-008000/10-06	105097	27-09-06	Comisión Federal de Electricidad	Periodo de consumo del 21-ago-06 a 21-sep-06.	10,509.99
Arrendamiento de Edificios y Locales	PE-007921/06-06	86433	09-06-06	Comisión Federal de Electricidad	Periodo de consumo del 20-abr-06 a 22-may-06.	8,643.00
TOTAL						\$39,073.99

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de las facturas en comento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral con copia de los cheques solicitados ...”

El partido presentó las copias fotostáticas de los cheques, de su verificación se determinó que se expidieron a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

FACTURA					CHEQUE				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	No. DE CTA. BANCARIA	A FAVOR DE:	IMPORTE
199213	27-07-06	Comisión Federal de Electricidad	Periodo de consumo del 21-jun-06 a 21-jul-06.	\$19,921.00	9717947	10-08-06	04020821385	Francisco Salomón Molina	\$34,170.92 (1)
105097	27-09-06	Comisión Federal de Electricidad	Periodo de consumo del 21-ago-06 a 21-sep-06.	10,509.99	9718000	27-10-06	04020821385	Hideliza González Morales	25,000.00 (2)
86433	09-06-06	Comisión Federal de Electricidad	Periodo de consumo del 20-abr-06 a 22-may-06.	8,643.00	9717921	22-06-06	04020821385	Francisco Salomón Molina	12,277.00 (3)
TOTALES				\$39,073.99					\$71,447.92

(1), (2) y (3) Las diferencias por \$14,249.92, \$14,490.01 y \$3,634.00 con respecto al importe de las facturas, corresponden al pago de otros gastos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheque a favor de terceros y no a nombre del proveedor por \$39,073.99, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Morelos

En relación con la conclusión **86** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio 2006 equivalía a \$4,867.00; por lo que debieron pagarse con cheque nominativo a favor del proveedor, sin embargo, carecían de la copia del cheque. A continuación se indican las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-006170/09-06	SNAQ03711458	01-09-06	Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	Consumo de servicios	\$35,267.38
Arrendamientos Especiales	PE-005996/01-06	054	21-02-06	Corrales Gómez Tania Nallely	Viaje especial a Cuernavaca	60,000.00
Propaganda	PE-006050/03-06	072 (*)	13-03-06	Rascón González Luis Gregorio	2,000 banderas	10,000.00
TOTAL						\$105,267.38

Respecto al comprobante identificado con (*) en el cuadro anterior, se observó que corresponde a una nota de venta que no cumplía con los requisitos fiscales.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El comprobante del gasto que ampara la nota de venta 072 identificada con (*) en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos de los gastos detallados en el cuadro anterior con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte y copia de cada uno de los cheques señalados por la autoridad electoral. Al comprobante identificado con () por la autoridad electoral en el oficio que se contesta, aclaramos que sí cumple con los requisitos fiscales generales señalados por la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 139 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- ◆ Referente a la póliza PE-006050/03-06, se localizó el comprobante con la totalidad de requisitos fiscales anexo a la citada póliza, quedando subsanada la observación por \$10,000.00.
- En relación a la PE-005996/01-06 el partido presentó la copia fotostática del cheque con el cual se pagó la factura, de su verificación se determinó que fue expedido a nombre de un tercero, como se detalla a continuación:

FACTURA					CHEQUE				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	No. DE CTA. BANCARIA	A FAVOR DE:	IMPORTE
054	21-02-06	Corrales Gómez Tania	Viaje especial a	\$60,000.00	6655996	30-01-06	04029291390	Marta Gómez	\$60,000.00

		Nallely	Cuernavaca					Ayala	
--	--	---------	------------	--	--	--	--	-------	--

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheque nominativo a nombre de terceros y no a nombre del proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$60,000.00.

Conclusión 93

Como se desprende de la conclusión 93 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Depósitos en Garantía”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$4,867.00 y que fue pagada con cheque a nombre de un tercero y no a nombre del proveedor, como se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Sonora	PE-007692/02-06	5119	23-02-06	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	\$10,000.00	7692	27-02-06	Grupo Celular Plus, S.A. de C.V.	\$12,200.00

Aunado a lo anterior, el cheque observado no presentaba la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no se localizó el contrato de servicios correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 19.2 y 24.8 del Reglamento de mérito.

Con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio contestación al oficio de observaciones de la autoridad electoral; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaraciones.

En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios solicitado y realizar pagos por \$12,200.00, mediante cheque expedido a un tercero y no a nombre del proveedor y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

c) Presentó cheques sin requisitos

Conclusión 69

En relación con la conclusión 68 del Dictamen Consolidado correspondiente, al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicios Estadísticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de Encuestas y Estudios de Opinión que carecían de los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los proveedores observados:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-016501/02-06	2722	09-02-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta Estatal 1800 casos en el Estado de Tlaxcala, 60% anticipo	\$248,400.00	(2)
PE-058458/02-06	2729	21-02-06		Encuesta Estatal 1800 casos en el Estado de Tlaxcala, 40% finiquito	165,600.00	(2)
PE-000111/04-06	2788	05-04-06		Levantamiento de Encuesta en el Estado de Jalisco	165,600.00	(1)
PE-000442/04-06	2803	17-04-06		Encuesta de Opinión en vivienda en el Estado de Chiapas	276,000.00	(2)
PE-001088/06-06	L 05409	06-06-06	Universidad de Guadalajara	Estudio de Opinión Nacional Post-Debate	207,000.00	(3)
PE-016499/02-06	0967	09-02-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de Opinión Pública en el Estado de Tlaxcala	195,787.50	(1)
PE-058533/02-06	0973	16-02-06		Estudio de Opinión Pública en el Estado de Tlaxcala (Liquidación)	195,787.50	(1)
PE-000187/04-06	1013 (a)	11-04-06		Estudio de Opinión Pública en el Estado de Chiapas	191,475.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
TOTAL					\$1,645,650.00	

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con la evidencia de que los gastos en comento se encontraran debidamente registrados, así como para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- Las muestras o evidencias de los trabajos realizados, así como de los resultados obtenidos.
- En caso de correspondieran a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (sic) (...), las pólizas en original con su respectiva documentación soporte contratos de prestación de servicios y la muestra de cada uno de los trabajos realizados, ...”

Adicionalmente, se observó que aun cuando la factura 1013, señalada

con (a) en el cuadro del punto anterior, fue pagada con cheque nominativo a nombre del proveedor, la copia del cheque con el cual se efectuó el pago no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-000187/04-06	1013	11-04-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	\$191,475.00	0187	11-04-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	\$191,475.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia, no presentó aclaraciones respecto a esta observación.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar copia fotostática de un cheque con el cual efectuó un pago a un proveedor que no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no presentar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$191,475.00.

Conclusión 85

Por lo que respecta a la conclusión 85, es menester señalar que se integra con 23 observaciones incorporadas en diversos apartados del Dictamen Consolidado, correspondientes a los estados de Colima, Guanajuato, Hidalgo, Sonora, Morelos, Querétaro, CL. Colima, CL.

Guanajuato, por lo que para mayor abundamiento se transcribe la observación.

85. El partido expidió cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe total de \$5,520,710.69, que se integran de la siguiente manera:

COMITÉ	IMPORTE
Colima	\$120,000.00
	18,428.45
SUBTOTAL	\$138,428.45
Guanajuato	\$14,925.00
	20,680.00
	167,782.47
SUBTOTAL	\$203,387.47
Hidalgo	\$51,579.01
	50,000.00
	117,250.00
SUBTOTAL	\$218,829.01
Sonora	86,431.60
	16,625.00
	70,743.15
	44,500.00
SUBTOTAL	\$218,299.75
Morelos	\$75,874.50
SUBTOTAL	\$75,874.50
Querétaro	\$57,000.00
	28,877.81
	53,052.60
	89,390.00
SUBTOTAL	\$228,320.41
C.L. Colima	\$36,848.40
	179,503.50
SUBTOTAL	\$216,351.90
C.L. Guanajuato	\$2,945,269.20
	166,750.00
	9,200.00
	1,100,000.00
SUBTOTAL	\$4,221,219.20
TOTAL	\$5,520,710.69

Colima

En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, en el rubro de Servicios Personales, se revisó un importe de \$147,100.60, que representa el 54.43% del total reportado por el partido de un importe de \$270,280.57. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios y de servicios profesionales, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, con excepción de lo que a continuación se detalla:

a) De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios, cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-006517/01-06	C.E.E. COL 001	16-01-06	Sotelo García Jaime Enrique	\$10,994.29	9716517	16-01-06	Sotelo García Jaime Enrique	\$10,000.00
PE-006537/02-06	C.E.E. COL 013 (*)	14-02-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,994.29	9716537	14-02-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006559/03-06	C.E.E. COL 021	15-03-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,994.29	9716559	15-03-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006580/04-06	C.E.E. COL 024	12-04-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,994.29	9716580	12-04-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006611/05-06	C.E.E. COL 028	16-05-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,740.66	9716611	16-05-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006633/06-06	C.E.E. COL 034	26-06-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,994.29	9716633	26-06-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006666/07-06	C.E.E. COL 039	21-07-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,994.29	9716666	21-07-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006677/08-06	C.E.E. COL 040	15-08-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,740.66	9716677	15-08-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006706/09-06	C.E.E. COL 047	19-09-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,740.66	9716706	19-09-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-006722/10-06	C.E.E. COL 051	13-10-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,740.66	9716722	13-10-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-007355/11-06	C.E.E. COL 080	15-11-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,740.66	9717355	15-11-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
PE-007382/12-06	C.E.E. COL 059	18-12-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,740.66	9717382	18-12-06	Sotelo García Jaime Enrique	10,000.00
TOTAL				\$130,409.70				\$120,000.00

Nota: La diferencia entre el importe del recibo y el importe pagado, corresponde a la retención del impuesto sobre la renta por honorarios asimilables.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jaime Enrique Sotelo García. Asimismo, se observó que el recibo C.E.E. COL 013 indicado con (*) en el cuadro anterior, carece de la firma del prestador de servicios.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07

del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador de servicios en comento debidamente firmado, en el cual se indicara los trabajos para los cuales fue contratado, así como el monto de la contraprestación, y la periodicidad de los pagos.
- El recibo señalado con (*) en el cuadro anterior, con la firma del prestador de servicios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas observadas por la autoridad electoral, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jaime Sotelo García, (...), al igual que copia del recibo de honorarios asimilados a salarios folio CEE-COL 013 con la firma del prestador de servicios, debido a que el original se presenta en el anexo 2 del oficio SF/657/07.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- El partido proporcionó el contrato de prestación de servicios celebrado con el C. Jaime Enrique Sotelo García debidamente firmado y requisitado, así como original del recibo “CEE-COL 013” requerido, mismo que contiene la firma del prestador de servicios; razón por la cual, la observación se consideró subsanada en relación a estos puntos.

- Referente de los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no presentó documentación ni aclaraciones al respecto; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por **\$120,000.00**.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos c/cheque nominativo que cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Impresiones y Publicaciones	PE-006684/08-06	02427	22-07-06	Editora de la Costa, S.A. de C.V.	\$5,695.95	9716684	16-08-06	Editora de la Costa, S.A. de C.V.	\$5,695.95
Servicios Asistenciales	PE-007372/12-06	0852 B	21-11-06	Espinosa Macías Gabriela	7,500.00	9717372	13-12-06	Espinosa Macías Gabriela	7,500.00
Otros Servicios	PE-006661/07-06	5069	20-07-06	Verduzco Moreno Arturo	5,232.50	9716661	18-07-06	Verduzco Moreno Arturo	5,232.50
TOTALES					\$18,428.45				\$18,428.45

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al realizar pagos por **\$18,428.45** con cheque nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Guanajuato

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Combustibles y Lubricantes” y “Enseres Menores y Equipo de Cómputo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PE-001112/09-06	213602	14-09-06	Muñoz Araujo Celia	\$6,400.00	0001112	14-09-06	Muñoz Araujo Celia	\$6,400.00
Enseres Menores y Equipo de Cómputo	PE-000859/01-06	3895	21-01-06	Yebra Arcos Juan Angel	8,525.00	0000859	27-01-06	Yebra Arcos Juan Angel	8,525.00
TOTAL					\$14,925.00				\$14,925.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración alguna respecto de la presente observación.

En consecuencia, al presentar copias fotostáticas de cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por **\$14,925.00**.

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Edificios y Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental recibos de arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del número de cuenta predial del inmueble arrendado, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-001120/09-06	618	01-08-06	Hernández Ríos Rosa María	Renta del mes de Agosto del 2006	\$12,650.00	Número de cuenta predial.
PE-001184/11-06	628	01-10-06	Hernández Ríos Rosa María	Renta del mes de Octubre del 2006	12,650.00	
TOTAL					\$25,300.00	

Adicionalmente, se notificó que los gastos detallados en el cuadro anterior rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del arrendador, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07

del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos citados en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Renta.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte, debidamente requisitadas, (...).”

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó los recibos solicitados con la totalidad de los requisitos fiscales, no presentó las aclaraciones respecto de los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				CHEQUE BBVA BANCOMER CTA. 00134441427		
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	IMPORTE	FECHA	NÚMERO	IMPORTE
PE-001120/09-06	618	01-08-06	Hernández Ríos Rosa María	\$12,650.00 (*)	15-09-06	0001120	\$10,340.00 (*)
PE-001184/11-06	628	01-10-06	Hernández Ríos Rosa María	12,650.00 (*)	25-11-06	0001184	10,340.00 (*)
TOTAL				\$25,300.00			\$20,680.00

(*)La diferencia entre el importe del recibo y del cheque, corresponde a los impuestos retenidos.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar copias fotostáticas de cheques nominativos por **\$20,680.00**, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y no presentar aclaraciones sobre el particular el partido incumplió lo

dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

c) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, al revisar la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del prestador de bienes o servicios; sin embargo, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-001103/09-06	K-008643756	23-08-06	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	\$9,802.00	0001103	11-09-06	Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.	\$9,802.00
Arrendamientos Especiales	PE-000878/02-06	5568	10-02-06	Operadora Settepi del Bajío, S.A. de C.V.	6,000.00	0000878	10-02-06	Operadora Settepi del Bajío, S.A. de C.V.	6,000.00
	PE-001029/07-06	020	14-07-06	Vallecillo Ramírez Pedro	6,037.50	0001029	19-07-06	Vallecillo Ramírez Pedro	6,037.50
	PE-001032/07-06	1030	17-07-06	Rubio del Valle Enrique	7,000.00	0001032	24-07-06	Rubio del Valle Enrique	7,000.00
	PE-001033/07-06	613	16-07-06	Transportes Estefanía, S.A. de C.V.	5,500.00	0001033	24-07-06	Transportes Estefanía, S.A. de C.V.	5,500.00
	PE-001045/07-06	0206	30-07-06	Alvarado Torales Federico	\$4,000.00	0001045	29-07-06	Alvarado Torales Federico	8,000.00
		0208	30-07-06		4,000.00				
					Subtotal	\$8,000.00			
PE-001047/07-06	573	31-07-06	Ramírez Ibarra Pedro	13,800.00	0001047	31-07-06	Ramírez Ibarra Pedro	13,800.00	
	PE-001088/08-06	022	23-08-06	Santamaría Ramírez Yuridia Guadalupe	6,500.00	0001088	23-08-06	Santamaría Ramírez Yuridia Guadalupe	6,500.00
	PE-001193/12-06	1088 D	07-12-06	Operadora Poliforum-Conexpo, S.A. de C.V.	30,986.18	0001193	06-12-06	Operadora Poliforum-Conexpo, S.A. de C.V.	30,986.17
Asesoría y Capacitación	PE-000879/02-06	0240 (*)	10-02-06	Grupo Camacho Comunicación, S.A. de C.V.	11,500.00	0000879	10-02-06	Grupo Camacho Comunicación, S.A. de C.V.	8,050.00
Mto. Y Conserv. De Inmuebles	PE-001113/09-06	113	14-09-06	Ferrefonsa, S.A. de C.V.	7,500.00	0001113	14-09-06	Ferrefonsa, S.A. de C.V.	7,500.00
Congresos y Convenciones	PE-000932/04-06	C 153245	12-04-06	Paradores Misión del Real,	5,831.80	0000932	12-04-06	Paradores Misión del Real, S.A. de C.V.	5,831.80
	PE-001028/06-06	2493	30-06-06	Valdovino Miranda Luis Felipe	35,650.00	0001028	30-06-06	Valdovino Miranda Luis Felipe	35,650.00
Otros Servicios	PE-001065/08-06	201	10-08-06	Martínez Pellón Javier	8,625.00	0001065	10-08-06	Martínez Pellón Javier	8,625.00
Taxis y Estacionamientos	PE-001050/07-06	021	01-08-06	Maxi Taxis de León, A.C.	8,500.00	0001050	01-08-06	Maxi Taxis de León, A.C.	8,500.00
TOTAL					\$171,232.48				\$167,782.47

(*) El cheque se expidió por \$8,050.00 por que hubo un anticipo de \$3,450.00.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración alguna en la columna en la presente observación.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar copias fotostáticas de cheques nominativos por **\$167,782.47**, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no presentar aclaraciones al respecto el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Hidalgo

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Arrendamientos Especiales	PE-007875/08-06	0046	07-08-06	Hernández Galeno Reyes Delfina	\$8,100.00	9717875	07-08-06	Hernández Galeno Reyes Delfina	\$8,100.00
Asesoría y Capacitación	PE-007504/01-06	1223	03-01-06	Asociación de Autoridades Locales de México, A.C.	10,000.00	9717504	13-01-06	Asociación de Autoridades Locales de México, A.C.	10,000.00
Mantto y Conserv. E. de Computo	PE-007645/03-06	4050	14-02-06	Copiadoras Digitales Mita de Pachuca, S.A. de C.V.	10,500.01	9717645	15-03-06	Copiadoras Digitales Mita de Pachuca, S.A. de C.V.	10,500.01
Mantto y Conserv de Inmuebles	PE-007636/03-06	17416	03-03-06	Arrieta Flores Altagracia	6,479.00	9717636	13-03-06	Arrieta Flores Altagracia	6,479.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Mantto y Conserv. Eqpo. Transporte	PE-007650/03-06	001	17-03-06	Barrera Sánchez Juan José	6,900.00	9717650	17-03-06	Barrera Sánchez Juan José	10,000.00
		003	10-04-06		3,100.00				
Gastos Ceremoniales y de Orden	PE-007745/05-06	0036	02-05-06	Hernández Galeno Reyes Delfina	6,500.00	9717745	02-05-06	Hernández Galeno Reyes Delfina	6,500.00
TOTAL					\$51,579.01				\$51,579.01

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó ninguna aclaración respecto de la presente observación.

Al expedir cheques nominativos por un monto de \$51,579.01, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir realizar las aclaraciones correspondientes, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia por un monto de **\$51,579.01**.

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Propaganda”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que ampara la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, sin embargo, no se localizó su registro contable en la cuenta “Gastos por Amortizar”, el

y las correspondientes notas de entrada y salida de almacén, así como el kardex. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE				
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	BANCO	NUM.	FECHA	IMPORTE
PE-007833/07-06	1567	13-07-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	40,000 posters PRD al tamaño de 29 x 44 cms. Impresos sobre papel couche de 135 grs.	\$50,000.00	HSBC	9717833	18-07-06	\$50,000.00

Aunado a lo anterior, de la verificación a la copia del cheque presentado se observó que aun cuando se encuentra a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, en los que se identificará el control de los artículos que ampara la factura detallada en el cuadro anterior a través de la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los movimientos correspondientes en la citada cuenta.
- Las notas de entradas y salidas de almacén, así como el kardex respectivo, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 13.2, 13.3, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas observadas con su respectivo kardex, notas de entrada y salida (sic) así como el auxiliar contable donde se muestra el registro a la cuenta 105 Gastos por Amortizar.”

El partido presentó las correcciones a sus registros contables reflejando en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, el registro de las facturas observadas, asimismo, presentó las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación, y las notas de entradas y salidas de almacén con su respectivo kardex, los cuales cumplen con la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable; por lo anterior, se consideró subsanada la observación respecto de las correcciones a sus registros contables por \$50,000.00.

Referente a la copia fotostática del cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no presentó aclaración al respecto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al expedir un cheque nominativo por \$50,000.00, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir realizar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por **\$50,000.00**.

c) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que aun cuando fueron pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Propaganda Electoral	PE-007877/08-06	1579	25-07-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	\$34,500.00	9717877	09-08-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	\$34,500.00

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Propaganda Utilitaria	PE-007947/09-06	1588	08-08-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	51,750.00	9717947	15-09-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	26,750.00
						9718001	16-10-06		25,000.00
Tareas Editoriales	PE-007791/06-06	1518	17-05-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	23,000.00	9717791	14-06-06	Impresiones y Distribuciones Corporativas, S.A. de C.V.	23,000.00
Materiales y Suministros	PE-007651/03-06	0113	17-03-06	Castro Monroy Maria Teresa	8,000.00	9717651	17-03-06	Castro Monroy Maria Teresa	8,000.00
TOTAL					\$117,250.00				\$117,250.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al expedir un cheque nominativo por **\$117,250.00**, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir realizar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Sonora

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que aun cuando fueron

pagadas con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Material de Oficina	PE-007939/07-06	A 10202	27-06-06	Ortega Huerta Elsa Martha	\$24,361.60	9717939	18-07-06	Ortega Huerta Elsa Martha	\$24,361.60
Combustibles y Lubricantes	PE-007928/07-06	AR 25075	30-06-06	Servi Bonos, S.A. de C.V.	62,070.00	9717928	17-07-06	Servi Bonos, S.A. de C.V.	62,070.00
TOTAL					\$86,431.60				\$86,431.60

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó ninguna aclaración respecto a esta observación.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por **\$86,431.60** y omitir presentar las aclaraciones correspondientes, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la cuenta “Gastos por Amortizar”, subcuenta “Propaganda Electoral”, subsubcuenta “C.E.E. Sonora”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que amparaban la adquisición de bienes susceptibles de inventariarse, sin embargo, no se localizaron las notas

de entrada y salida de almacén, así como su respectivo kardex. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-007650/01-06	2463 A	23-01-06	Villaescusa Nava Luisa Sofía	40,000 volantes _ carta PRD López Obrador	\$4,830.00
PE-007788/05-06	214 (*)	01-05-06	Galvez Monge Israel Oswaldo	25 millares de volantes impresos en selección de color tamaño carta papel bond (manifiesto mis compromisos a trabajadores (as) de Sonora 1º de Mayo.	8,000.00
PD-000002/06-06	3130 A	08-06-06	Villaescusa Nava Luisa Sofía	1,000 Botones Andrés Manuel López Obrador, 1 lona	2,990.00
PE-008008/10-06	3185 A (*)	17-06-06	Villaescusa Nava Luisa Sofía	30,000 volantes Diputadas 15,000 de cada una	8,625.00
PE-008009/10-06	5737	26-09-06	Vejar Rodríguez Roberto	3,000 volantes a dos tintas un solo lado	1,725.00
TOTAL					\$26,170.00

Adicionalmente, se observó que las copias de los cheques con los cuales efectuó el pago de las facturas 214 y 3185 A, identificadas con (*) en el cuadro anterior, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Ahora bien, toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El “kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales debieron especificar tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado, nombre y firma de las personas que entregaron y recibieron.
- En caso de corresponder a gastos en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 13.2, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte así como el kardex con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén.”

El partido presentó las pólizas, con su respectivo kardex y las notas de entradas y salidas de almacén, que cumplen con la normatividad aplicable; por lo anterior se consideró subsanada la observación por \$26,170.00.

Referente a dos copias fotostáticas de cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no presentó aclaraciones ni documentación al respecto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con dos cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por **\$16,625.00** y omitir presentar aclaración, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

c) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que aun cuando fueron pagados con cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Arrendamientos Especiales	PE-007875/06-06	0054	03-06-06	Villa Acedo Marco Antonio	\$7,500.00	9717875	03-06-06	Villa Acedo Marco Antonio	\$7,500.00
	PE-007957/09-06	328	11-09-06	Martínez Trujillo Luís Alfonso	37,000.00	9717957	11-09-06	Martínez Trujillo Luís Alfonso	37,000.00
Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-007667/02-06	23829 A	16-01-06	Diario la Expresión, S.A. de C.V.	11,040.00	9717667	14-02-06	Diario la Expresión, S.A. de C.V.	11,040.00
Pasajes	PE-007673/02-06	9306	20-02-06	Turismo Palo Verde, S.A. de C.V.	5,668.15	9717673	20-02-06	Turismo Palo Verde, S.A. de C.V.	5,668.15
Viáticos	PE-008043/12-06	267819	27-04-06	Hotel Kino, S.A. de C.V.	9,000.00	9718043	16-12-06	Hotel Kino, S.A. de C.V.	5,035.00
		271209	24-06-06		535.00	9717982	20-09-06		4,500.00
				Subtotal Póliza	\$9,535.00				\$9,535.00
TOTAL					\$70,743.15				\$70,743.15

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración al respecto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por **\$70,743.15** y omitir presentar aclaraciones, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

d) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”,

subcuenta “Arrendamiento de Edificios y Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental recibos de arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del número de cuenta predial de los inmuebles arrendados. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-007665/02-06	311	05-02-06	Aguilar Aguilar Alicia	Renta correspondiente al mes de febrero 2006	\$10,894.74	Número de cuenta predial.
PE-007675/02-06	105	18-01-06	Miranda Ocaña Gloria Silvia	Renta correspondiente al mes de agosto 2005 local 1 y 2 de Cd Obregón.	10,289.46	
PE-007911/06-06	315	04-06-06	Aguilar Aguilar Alicia	Renta correspondiente al mes de junio de 2006.	10,894.74	
PE-008036/12-06	319	03-10-06	Aguilar Aguilar Alicia	Renta correspondiente al mes de octubre del 2006.	10,894.74	
TOTAL					\$42,973.68	

Adicionalmente, se observó que las copias de los cheques con los que se efectuó el pago a los arrendatarios carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos citados en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento del mismo ordenamiento.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales...”

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó los recibos solicitados con la totalidad de los requisitos fiscales, no presentó las aclaraciones respecto a los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				CHEQUE HSBC CTA. 04020821385		
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	IMPORTE	FECHA	NÚMERO	IMPORTE
PE-007665/02-06	311	05-02-06	Aguilar Aguilar Alicia	\$10,894.74	14-02-06	9717665	\$9,000.00
PE-007675/02-06	105	18-01-06	Miranda Ocaña Gloria Silvia	10,289.46	20-02-06	9717675	8,500.00
PE-007911/06-06	315	04-06-06	Aguilar Aguilar Alicia	10,894.74	19-06-06	9717911	9,000.00
PE-008036/12-06	319	03-10-06	Aguilar Aguilar Alicia	10,894.74	16-12-06	9718036 (1)	18,000.00
TOTAL				(*) \$42,973.68			(*) \$44,500.00

(1) La diferencia de \$9,000.00 corresponde al pago de otro recibo.

(*) La diferencia entre el importe del recibo y del cheque, corresponde al monto de los impuestos retenidos.

En consecuencia, este Consejo General considera que al realizar pagos con cheques nominativos por \$44,500.00 y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

Morelos

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para

abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Arrendamientos Especiales	PE-006062/03-06	2712	22-03-06	Gómez Ayala Marta	\$15,440.00	6656062	27-03-06	Gómez Ayala Marta	\$15,440.00
Propaganda	PE-006030/03-06	101	10-03-06	Rivera Espinal Cristina	16,100.00	6656030	07-03-06	Rivera Espinal Cristina	16,100.00
Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-006118/06-06	63521	22-02-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C. V.	5,750.00	6656118	23-06-06	Periódico Diario de Información General Ecos de Morelos, S.A. de C. V.	5,750.00
	PE-006197/10-06	4436	02-10-06	Cía Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V.	5,750.00	6656197	17-07-06	Cía Periodística del Sol del Altiplano, S.A. de C.V.	5,750.00
Congresos y Convenciones	PE-006024/02-06	51 (*)	27-02-06	Montano Salinas Gloria Elena	13,825.00	6656197	28-02-06	Montano Salinas Gloria Elena	13,825.00
Radio	PE-006028/03-06	7808	07-03-06	Comercializadora Estereo Mundo, S.A. de C.V.	10,637.50	6656028	03-03-06	Comercializadora Estereo Mundo, S.A. de C.V.	10,637.50
	PE-006039/03-06	1824	31-01-06	Corporación Radiológica, S.A. de C.V.	1,794.00	6656039	10-03-06	Corporación Radiológica, S.A. de C.V.	8,372.00
		1955	08-03-06	Corporación Radiológica, S.A. de C.V.	6,578.00				
TOTAL					\$75,874.50				\$75,874.50

Respecto al comprobante identificado con (*) en el cuadro anterior, se observó que corresponde a una nota de venta que no cumple con los requisitos fiscales.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El comprobante del gasto que ampara la nota de venta identificada con (*) en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos

primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación, los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte y copia de cada uno de los cheques señalados por la autoridad electoral. Con relación a la factura identificada con () por la autoridad electoral, aclaramos que sí cumple con los requisitos fiscales generales señalados por la autoridad electoral, ...”*

Respecto a la póliza PE-006024/02-06, el partido proporcionó el comprobante, el cual cumple los requisitos fiscales anexo a su respectiva póliza, de su verificación se constató que se apega a la normatividad; por lo cual, la observación quedó subsanada en relación a este punto.

Se localizaron las copias fotostáticas de los cheques observados anexos a su respectiva póliza, sin embargo, siguen sin contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, el partido omitió presentar aclaraciones al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por **\$75,874.50**.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al expedir cheques nominativos por \$75,874.50, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Querétaro

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados a Salarios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos cuyos

importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00 y que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
52-520-5204	PE-008990/06-06	C.E.E. QRO. 037	30-06-06	Salinas Flores Lina Magdalena	\$6,358.75	9718990	29-06-06	Salinas Flores Lina Magdalena	\$6,000.00
52-520-5204	PE-008991/06-06	C.E.E. QRO. 038	30-06-06	González Loyola Pérez Pablo Héctor	13,358.14	9718991	29-06-06	González Loyola Pérez Pablo Héctor	12,000.00
52-520-5204	PE-008992/06-06	C.E.E. QRO. 039	30-06-06	Gómez De la Rosa Ulises	10,936.83	9718992	29-06-06	Gómez De la Rosa Ulises	10,000.00
52-520-5204	PE-008994/06-06	C.E.E. QRO. 041	30-06-06	Suárez Aguado Alfredo	6,358.75	9718994	29-06-06	Suárez Aguado Alfredo	6,000.00
52-520-5204	PE-009041/07-06	C.E.E. QRO. 053	28-07-06	González Loyola Pérez Pablo Héctor	6,686.50	9719041	28-07-06	González Loyola Pérez Pablo Héctor	6,000.00
52-520-5204	PE-009062/08-06	C.E.E. QRO. 058	16-08-06	Gómez De la Rosa Ulises	5,380.05	9719062	16-08-06	Gómez De la Rosa Ulises	5,000.00
52-520-5204	PE-008366/11-06	C.E.E. QRO. 078	18-11-06	González Loyola Pérez Pablo Héctor	6,590.71	9718368	18-11-06	González Loyola Pérez Pablo Héctor	6,000.00
52-520-5204	PE-008420/12-06	C.E.E. QRO. 078	15-12-06	De la Vega Acosta Ma. Del Carmen	6,377.33	9718420	15-12-06	De la Vega Acosta Ma. Del Carmen	6,000.00
TOTAL					\$62,047.06				(*) \$57,000.00

(*) El importe observado en el oficio STCFRPAP/1501/07 fue por \$51,006.00, mismo que es incorrecto debido a un error aritmético. El monto correcto es el reflejado en el renglón total del presente cuadro.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración respecto a la observación antes señalada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al expedir cheques nominativos por **\$57,000.00**, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no realizar las aclaraciones correspondientes; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de servicio telefónico a nombre de una tercera persona y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	
PE-008901/02-06	16893233	12-01-06	Axtel, S.A. de C.V.	Perrusquia Solís	\$8,637.00
PE-008988/06-06	18868570	12-06-06	Axtel, S.A. de C.V.	David	10,610.81
PE-009051/08-06	19290120	13-07-06	Axtel, S.A. de C.V.		9,630.00
TOTAL					\$28,877.81

Adicionalmente, de la verificación a las copias de los cheques con los cuales el partido efectuó los pagos de las facturas detalladas en el cuadro anterior, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de corresponder al número telefónico de un inmueble arrendado por el partido, el contrato de arrendamiento o de comodato correspondiente, en el cual se hiciera referencia del número telefónico en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte así (sic) como contratos de comodato ...”

El partido, presentó el contrato de comodato celebrado con el C. David Solís Perrusquia, en el cual se hace mención a las líneas telefónicas en comento, de su verificación se constató que cumple con la normatividad; por lo anterior, la observación se consideró subsanada en relación al contrato.

Sin embargo, omitió presentar aclaraciones respecto a los cheques que fueron expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por **\$28,877.81** y omitir presentar aclaraciones, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

c) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”

subcuenta “Arrendamiento de Edificios y Locales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental Recibos de Arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del número de cuenta predial del inmueble arrendado. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO					OBSERVACIÓN
	No.	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-008871/01-06	0419	26-01-06	Santana Méndez	Arrendamiento	\$9,684.20	Número de cuenta predial.
PE-008987/06-06	0427	20-06-06	Juan Alberto	Oficina, Monte Alban #206 Col. Valle Alameda	9,684.20	
PE-009033/07-06	0428	20-07-06			9,684.20	
PE-008283/08-06	0431	20-08-06			11,722.96	
PE-008323/10-06	0432	20-09-06			11,722.96	
PE-008389/11-06	0434	20-11-06			11,722.96	
TOTAL					\$64,221.48	

Adicionalmente, de la verificación a las copias de los cheques con los cuales el partido efectuó el pago de los recibos detallados en el cuadro anterior, se apreció que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos citados en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento del mismo ordenamiento.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas con su respectiva documentación soporte, con la totalidad de los requisitos fiscales, ...”

El partido presentó nuevamente los recibos de arrendamiento por \$64,221.48, anexos a sus respectivas pólizas, sin embargo, de su verificación, se constató que continúan sin indicar el número de cuenta predial del inmueble arrendado; razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al presentar recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento del mismo ordenamiento.

Adicionalmente, se determinó que el partido omitió presentar aclaraciones respecto a los cheques expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los cuales se indican a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE ARRENDAMIENTO				CHEQUE HSBC CTA. 04020821427		
	NÚMERO	FECHA	ARRENDADOR	IMPORTE	FECHA	NÚMERO	IMPORTE
PE-008871/01-06	0419	26-01-06	Santana Méndez	\$9,684.20	26-01-06	9718871	\$8,000.00
PE-008987/06-06	0427	20-06-06	Juan Alberto	9,684.20	29-06-06	9718987	8,000.00
PE-009033/07-06	0428	20-07-06		9,684.20	27-07-06	9719033	8,000.00
PE-008283/08-06	0431	20-08-06		11,722.96	28-08-06	9718283	9,684.20
PE-008323/10-06	0432	20-09-06		11,722.96	20-10-06	9718323	9,684.20
PE-008389/11-06	0434	20-11-06		11,722.96	30-11-06	9718389	9,684.20
TOTAL				\$64,221.48			\$53,052.60

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no presenta las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7

y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por **\$ 53,052.60**.

d) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando fueron pagadas con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Arrendamientos Especiales	PE-008310/09-06	6235	18-09-06	Autotransportes San José Iturbide Querétaro, S.A. de C.V.	\$20,000.00	9718310	18-09-06	Autotransportes San José Iturbide Querétaro, S.A. de C.V.	\$20,000.00
	PE-008368/11-06	802	20-11-06	Puebla Hernández Manuel	19,000.00	9718368	19-11-06	Puebla Hernández Manuel	19,000.00
	PE-008371/11-06	6431	06-12-06	Autotransportes San José Iturbide Querétaro, S.A. de C.V.	33,390.00	9718371	22-11-06	Autotransportes San José Iturbide Querétaro, S.A. de C.V.	33,390.00
Otros Servicios	PE-009058/09-06	3868	14-08-06	González Guardado Laura Nancy	17,000.00	9719058	12-08-06	González Guardado Laura Nancy	17,000.00
TOTAL					\$89,390.00				\$89,390.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dió respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración al respecto.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos por **\$89,390.00**, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y no presentar aclaraciones, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

CL. Colima

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos en Campaña Local”, diversas sub-subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Propaganda	PE-001506/06-06	0485 (*)	27-06-06	Morales Ramírez Enrique	\$8,050.00	1506	30-06-06	Morales Ramírez Enrique	\$8,050.00
Gasto Operativo	PE-001477/06-06	516	22-06-06	Ochoa Peralta Ana Rosa	7,000.00	1477	22-07-06	Ochoa Peralta Ana Rosa	7,000.00
	PE-001494/06-06	BBF0044105	28-06-06	Bimbo, S.A. de C.V.	21,798.40	1494	28-06-06	Bimbo, S.A. de C.V.	21,798.40
TOTAL					\$36,848.40				\$36,848.40

Nota: la factura señalada con (*), corresponde a una transferencia en especie a Campaña Federal.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración sobre el particular.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos por \$36,848.40 y omitir presentar las aclaraciones solicitadas que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Medios”, subcuentas “Prensa” y “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
Prensa	PE-001491/06-06	C 0170	26-06-06	Página Cuatro, S.A. de C.V.	\$8,832.00	1491	28-06-06	Página Cuatro, S.A. de C.V.	\$8,832.00
Radio	PE-001465/06-06	50216	14-06-06	Promolevy, S.A. de C.V.	10,580.00	1465	19-06-06	Promolevy, S.A. de C.V.	19,895.00
		50044	31-05-06		9,315.00				1495
	50421	27-06-06	29,095.00						
	PE-001495/06-06	50426	27-06-06		60,547.50				
			50454		28-06-06	19,872.00			
	PE-001486/06-06	D09023	26-06-06	Radio Colima, S.A.	21,390.00 (1)	1486	28-06-06	Radio Colima, S.A.	24,012.00
	PE-001487/06-06	00678	28-06-06	Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.	17,250.00	1487	28-06-06	Nueva Radio Manzanillo, S.A. de C.V.	17,250.00

SUB-SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUM.	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
TOTAL					\$176,881.50				\$179,503.50

NOTA: (1) La diferencia con relación al pago corresponde a un comprobante por \$2,622.00.

La totalidad de los registros contables corresponden a transferencias en especie a Campaña Federal.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración en relación con la presente observación.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por \$179,503.50.

C.L. Guanajuato

a) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para

el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BANCO	IMPORTE
Propaganda	PE-010987/04-06	43	28-04-06	Moreno Hernández Selene Sarahi	Impresión y Renta de Espectaculares	\$60,000.00	10987	28-04-06	HSBC	\$60,000.00
Propaganda	PE-010996/05-06	209	03-05-06	Ramírez González Carlos Eduardo	Elaboración de Trípticos	65,000.00	10996	03-05-06	HSBC	65,000.00
Propaganda	PE-P11026/06-06	0716 L	02-05-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	Dípticos, Etiquetas y Calcomanías	48,249.40	11026	08-06-06	HSBC	48,249.40
Propaganda	PE-P11069/06-06	1162	14-06-06	Sabag Cianca Narda	Impresión de Volante díptico	38,000.00	11069	21-06-06	HSBC	38,000.00
Propaganda	PE-P11062/06-06	0870 L	20-06-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	Dípticos y Lonas	44,706.25	11062	20-06-06	HSBC	44,706.25
Gasto Operativo	PE-011014/05-06	24470	20-06-06	Transport Martín, S.A. de C.V.	Renta de Tractocamiones	300,000.00	11014	18-05-06	HSBC	300,000.00
Gasto Operativo	PE-011016/05-06	246	02-06-06	Grupo Camacho Comunicación, S.A. de C.V.	Producción de Spot de Radio	2,150,000.00	11016	15-05-06	HSBC	50,000.00
	11017						22-05-06	1,000,000.00		
	11018						29-05-06	500,000.00		
	11019						02-06-06	600,000.00		
Gasto Operativo Estatal	PE-D11045/06-06	132	21-06-06	Fernando Pantoja Arias	Playeras	144,900.00	11045	26-06-06	HSBC	144,900.00
Propaganda	PE-P11027/06-06	0737 L	17-05-06	Grupo Grafikal, S.A. de C.V.	Etiquetas, Lonas y Volantes	33,902.00	11027	08-06-06	HSBC	33,902.00
Propaganda	PE-P11035/06-06	14	13-05-06	Hernández Mendoza Juan Luis	Etiquetas a color	6,785.00	11035	09-06-06	HSBC	6,785.00
Propaganda	PE-P11057/06-06	125	15-06-06	Becerra Caballero Alfredo	Lonas, Playeras, Etiquetas y calcomanías	36,250.00	11057	19-06-06	HSBC	36,250.00
Propaganda	PE-P11081/06-06	10892 D	07-06-06	Vimarsa, S.A. de C.V.	Impresiones de volantes a color	17,476.55	11081	27-06-06	HSBC	17,476.55
TOTAL						\$2,945,269.20				\$2,945,269.20

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaración sobre la observación anterior.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos con cheques nominativos por \$2,945,269.20, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

b) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Medios”, subcuenta “Prensa”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyos importes rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, que aun cuando se pagaron con cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	FECHA	BANCO	IMPORTE
Prensa	PE-P11086/06-06	37269	12-06-06	Vimarsa, S.A. de C.V.	Publicidad	\$138,000.00	11086	28-06-06	HSBC	\$138,000.00
Prensa	PE-P11095/06-06	1501	26-06-06	Valades González Salvador	Publicidad	17,250.00	11095	29-06-06	HSBC	17,250.00
Prensa	PE-P11097/06-06	8229	17-06-06	Pérez Nieto Carlos	Publicidad	11,500.00	11097	29-06-06	HSBC	11,500.00
TOTAL						\$166,750.00				\$166,750.00

Adicionalmente, de la verificación a la documentación presentada no se localizaron las muestras de los desplegados en prensa que ampararan las facturas detalladas en el cuadro anterior.

Convino señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con evidencia de que los gastos en comento se registraron correctamente, por lo que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras de los desplegados en prensa que ampararan los gastos de las facturas detalladas en el cuadro anterior.

- En caso de corresponder a propaganda en prensa en beneficio de campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 12.9, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaraciones en relación con la observación antes citada.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que al realizar pagos mediante cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada por **\$166,750.00**.

c) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos en Campañas”, subcuenta “Medios”, subsubcuenta “Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicios publicitarios; sin embargo, carecía del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-P11083/06-06	052	15-06-06	Televisión Capital, S.A. de C.V.	Servicios publicitarios: del 15 al 28 de junio del 2006, 140 spots de 35". Promocionales para televisión.	\$9,200.00

Adicionalmente, de la verificación a la copia del cheque con el cual su partido efectuó el pago carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el cual se detallarán con toda precisión el periodo de transmisión, el número de transmisiones, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas correspondientes a la observación de la autoridad electoral así como su respectivo contrato ...”

La respuesta del partido se consideró por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas como insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor “Televisión Capital, S.A. de C.V.” con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, omitió presentar aclaraciones en relación con el cheque que fue expedido sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, este Consejo General considera que al realizar un pago mediante un cheque por **\$9,200.00**, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y omitir presentar las

aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia; por lo cual, la observación se consideró no subsanada.

d) En relación con la conclusión **85** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gasto Operativo Estatal”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
Gasto Operativo Estatal	PE-011020/06-06	\$500,000.00	(1) (2) (3)
Gasto Operativo Estatal	PE-011022/06-06	600,000.00	(1) (2)
Gasto Operativo Estatal	PE-P10976/05-06	200,000.00	(1) (4)
Gasto Operativo Estatal	PE-P11068/06-06	170,000.00	(5)
TOTAL		\$1,470,000.00	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal

de la Federación y en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas de sistema y copia de la documentación soporte así como cheque emitido para el pago de dicho gasto, toda vez que esta documentación se encuentra en original en el Informe de Campaña presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ...”

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia para dictamen”, se localizaron copias fotostáticas de cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por **\$1,100,000.00**, por lo cual cumplió lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

Conclusión 91

En relación con la conclusión **91** del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a las cuentas “Equipo de Cómputo” y “Equipo de Transporte”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas cuyo monto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques con los cuales se realizaron los pagos correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	CUENTA	FACTURA				
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	PD-000001/07-06	Equipo de Transporte	V 05991	11-03-06	Automotriz y Agrícola, S.A. de C.V.	Tsuru GS2 TM 2006	\$130,900.00
			V 05982	09-03-06		Tsuru GS2 TM 2006	118,700.00
			Total de la póliza				\$249,600.00
Morelos	PE-006057/03-06	Equipo de Cómputo	114-C-000065444	28-03-06	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Equipo de cómputo P4	\$8,999.00
TOTAL							\$258,599.00

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas detalladas en el cuadro anterior, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 11 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el anexo 20 de este oficio se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral y copia de los cheques solicitados los cuales corresponde a pagos en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las mismas pólizas con su documentación soporte que sirvieron de base para solicitar las aclaraciones respecto a la liquidación de los bienes adquiridos.

Sin embargo, al verificar la documentación presentada con escrito SF/654/07 del 11 de julio de 2007, se localizaron pólizas con copia de cheques con los que se liquidó la adquisición de los bienes, sin embargo, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por tal razón la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró la observación se consideró no subsanada por un importe de \$258,599.00, al incumplir el partido con lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de todas ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 66, 67, 69, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 108, 109 y 123**, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del

Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales señalan que se debe presentar la

documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En lo que atañe a las conclusiones **46, 54, 56, 58, 88, 92, 102 y 109**, del Cuerpo del Dictamen, la conducta desarrollada por el partido político quebrantó lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los siguientes párrafos y que a la letra señala:

“11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir

con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento”.

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la conclusión **48**, se concluye que el partido dejó de observar lo dispuesto en el artículo 14.16 del Reglamento de la materia, que literalmente señala:

“14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido”.

En este sentido, la norma impone la obligación a los partidos políticos de celebrar contratos de prestación de servicios con las personas contratadas, en los que se indiquen los datos señalados en la propia norma, con el fin de que la autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para tener plena certeza de que los recursos erogados en esos rubros se ajusten a la normatividad aplicable, en este orden de ideas si el partido omite presentar los contratos correspondientes, impiden que la autoridad verifique a cabalidad que

los reportado por el instituto político efectivamente se destinó para ese fin con esa modalidad y cumpliendo con los requisitos reglamentarios.

Por otra parte, en las conclusiones **53, 82 y 83**, se señala como norma violada el artículo 24.3 del Reglamento de la materia que dispone:

“24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.”

Del artículo citado, se desprende la obligación de los partidos políticos de ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, ello con el fin de que exista uniformidad en la presentación de los informes y los correspondientes registros contables, para así evitar una multiplicidad de registros que generen confusión en la autoridad al existir diversas formas de asentar los movimientos contables correspondientes.

La finalidad de la norma es, que la autoridad tenga un orden en la revisión de las finanzas del partido para dar celeridad a la fiscalización de los recursos de los partidos y poder cumplir en tiempo con el mandato legal de custodiar el origen y destino de los recursos con los que cuentan los institutos políticos.

En lo relativo a la conducta desarrollada en la conclusión **60, 98 y 108**, el partido político incumplió lo establecido en el artículo 12.11, inciso c), del Reglamento de la materia, que literalmente señala:

“12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

...

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1. Los informes anticipados se presentarán en las siguientes fechas y abarcarán los siguientes periodos: 15 de abril, en el que se considerará

el periodo del 15 de enero al 15 de marzo; 30 de junio, en el que se considerará el periodo del 16 de marzo al 31 de mayo; y 31 de julio, en el que se considerará el periodo del 1° de junio a la fecha en la que concluyan las campañas electorales.

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

III. Deberán anexar las facturas expedidas por las empresas respectivas a nombre del partido que coincidan con los contratos referidos.

IV. Deberán anexar las hojas membretadas en las que se especifique lo siguiente:

- A. Las siglas y el canal o estación en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- B. La identificación del promocional transmitido;
- C. El tipo de promocional de que se trata;
- D. La fecha de transmisión de cada promocional;
- E. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
- F. La duración de la transmisión;
- G. El valor unitario de cada uno de los promocionales, conforme al valor contratado, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y
- H. El órgano del partido que pagó el servicio.

V. Deberán anexar, en su caso, las notas de crédito o cargo y los cambios de facturas por los promocionales efectivamente transmitidos; así como los informes de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos durante los periodos contratados.

VI. Se deberán integrar los pagos y adeudos del partido a cada una de las empresas, al término de cada uno de los periodos establecidos en la fracción I del presente inciso.

VII. Adicionalmente, los partidos deberán incluir la siguiente información:

- A. Nombres de las empresas, canales, estaciones y repetidoras con las que se realizaron los contratos;
- B. Identificación de las versiones de promocionales que se transmitirán por cada una de las empresas;
- C. Costo total del contrato por empresa; y
- D. Condiciones de pago por empresa.

VIII. Cualquier modificación a los contratos presentados con los informes anticipados deberá notificarse por el partido a la Secretaría Técnica a más tardar a los cinco días siguientes de que se realice. En dicha notificación deberán especificarse tanto los cambios como las razones que los justifican.

IX. Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

X. Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.”

De la disposición en cita, se advierte que los partidos políticos cuando realicen gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, a efecto de que la autoridad cuente con toda la documentación necesaria para hacer el cotejo entre los registros contables, los cheques, las hojas membretadas y las facturas correspondientes y con ello otorgar certidumbre en el destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

El hecho de que el partido haya omitido presentar los contratos correspondientes dificulta la labor de la autoridad y obstaculiza la revisión de los gastos que reporta el partido político.

En la conclusión **83**, se concluye que el partido político incumplió lo dispuesto en el artículo 25.3 del Reglamento de la materia que señalan:

“Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas y adicionarse al inventario físico.”

Del artículo citado, se desprende la obligación de los partidos políticos de trasladar para el uso ordinario los activos fijos que sean adquiridos durante la campaña e incorporarse en los registros contables que al efecto se requieran.

En este sentido, la omisión de no presentar el convenio suscrito por los integrantes de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni la documentación soporte de los ajustes reportados, provoca que la autoridad no tenga certeza de la que las cifras reportadas por el partido sean las correctas, dificulta su labor fiscalizadora y obstruye la transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Finalmente, por lo que corresponde a la citada conclusión **83**, el partido dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1.11, 7.1, 7.2 y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, que literalmente disponen:

1.11. Si al concluir de las campañas electorales existen remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos en cada campaña, o si existieran pasivos documentados en términos de lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento de Partidos, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes de la coalición, conforme a las reglas que hayan establecido sobre el particular en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. El ó los responsables del órgano de finanzas de la coalición deberán notificar a la Secretaría Técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, sobre la distribución de los pasivos referidos.

7.1 Los activos fijos que sean adquiridos por los candidatos o representantes en las entidades federativas de una coalición, al término de éstas se destinarán para el uso ordinario de alguno de los partidos que la hayan integrado, y deberán ser registrados contablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento de Partidos. La coalición determinará libremente cómo se distribuirán tales bienes entre los partidos de conformidad con las reglas establecidas en el convenio de coalición correspondiente. El ó los responsables del órgano de finanzas de la coalición deberán notificar a la Secretaría Técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes correspondientes, la forma de distribución de los activos referidos.

7.2. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y que se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo,

que pueden ser de oficinas de los partidos a campañas o viceversa, o bien de campañas a campañas.

10.1. *Las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto expresamente por el presente Reglamento y no se oponga al mismo, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.*

Si a la conclusión de las campañas existieran remanentes en las cuentas bancarias o pasivos en la contabilidad de la coalición, deberán ser distribuidos entre los partidos integrantes de la coalición, conforme al convenio de coalición correspondiente, en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición.

En el caso de que se hubieren adquirido activos fijos por los candidatos o representantes de la coalición durante las campañas electorales, al término de estas se destinarán al uso ordinario de alguno de los partidos que las hayan integrado y llevar un control de inventarios en donde se registren dichas transferencias.

Estos artículos se dirigen a regular el destino de los remanentes de los recursos con los que contaron las coaliciones en su momento, así como determinar que partido político integrante de la coalición es el responsable de cumplir con las obligaciones que la coalición adquirió durante la campaña y en que proporción, en este orden de ideas, las normas citadas tutelan la certeza sobre el destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos que integran coaliciones, ello con el fin de que la autoridad puede constatar la existencia de activos fijos y el destino de los recursos, para que tanto las operaciones que en su momento realizó la coalición, como las de los partidos que la integraron sean transparentes y se conozca el modo en que se distribuyó el patrimonio de la coalición y sus obligaciones.

En este sentido, la omisión de no presentar el convenio suscrito por los integrantes de la coalición “Por el Bien de Todos”, ni la documentación soporte de los ajustes reportados, provoca que la autoridad no tenga certeza de la que las cifras reportadas por el partido sean las correctas, dificulta su labor fiscalizadora y obstruye la

transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

Por lo que respecta a las conclusiones **87, 89 y 100**, el instituto político incumplió lo dispuesto por el artículo 13.4 del Reglamento de la materia, que se transcribe para una mayor comprensión:

“13.4. Además de lo señalado en el artículo 11.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Como se advierte, el artículo es claro al establecer que la documentación comprobatoria de la propaganda electoral y utilitaria debe contener el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulte beneficiado, y el partido debe anexar a su informe y a dicha documentación las muestras de la mencionada propaganda a efecto de que la autoridad pueda constatar que efectivamente ese gasto se destinó para la campaña que reporta el partido y con ello evitar que se reporten gastos para campañas que no fueron beneficiadas y destinarlos a otras, provocando la inequidad en la contienda.

El hecho de no presentar las muestras a las que se encontraba obligado y que le fueron requeridas por la autoridad, impide que pueda verificar a cabalidad el gasto que reporta y que se haya destinados para las campañas a las que hizo referencia en sus informes.

Por otra parte, en relación con la conclusión **96**, se concluye que el partido incumplió lo dispuesto por el artículo 1.3, del Reglamento de la materia, que señala:

“1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

De la norma citada, se advierte la obligación del partido político de registrar y sustentar con la documentación original todos los ingresos

que reciba, en el caso, el partido omitió presentar la documentación soporte, por lo que la autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes para corroborar que los registros del partido en su contabilidad reflejen el origen de los recursos, situación que obstruye la tarea fiscalizadora e impide que se transparente el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos.

“8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

10.4. Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité que reciba la transferencia.”

En este sentido, las transferencias bancarias que realice el partido entre las diversas cuentas, debe contar con los registros y el soporte documental correspondiente, pues la omisión de entregar dicho sustento impide que la autoridad tenga certeza de que los recursos que fueron transferidos efectivamente se destinaron a esas cuentas.

En la conclusión **97**, se describe la conducta del partido y en la que se concluye que dejó de observar lo dispuesto por el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, que señala:

Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica

podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Como el propio artículo lo establece, el partido tenía la obligación de entregar la ficha de depósito o el documento de la transferencia, que ampare el origen de los recursos reportados, lo que en la especie se traduce en que la autoridad no pueda corroborar de donde provienen los recursos que obtiene el partido, vulnerando la rendición de cuentas transparente y confiable.

Continuando con el análisis de las normas violadas, en la conclusión **105**, se concluye que el partido no cumplió con el mandato establecido en artículo 12.9, Reglamento de la materia.

La norma citada señala:

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.”

Como se advierte, una de las obligación que impone la norma transcrita, es que los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así, el hecho de que el partido político haya omitido presentar las páginas de los ejemplares de las publicaciones y que le fueron requeridas por

la autoridad, impide que esta pueda verificar a cabalidad el gasto que reporta y que se haya destinados para las campañas a las que hizo referencia en sus informes.

Ahora bien, las conductas señaladas en las conclusiones **61, 62, 71, 73 y 99**, tienen como punto común de transgresión, los artículos 11.12 y 12.10 incisos a) y/o b) como se analizará a continuación.

Las normas citadas disponen lo siguiente:

“11.12 Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido.”

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- II. La identificación del promocional transmitido;
- III. El tipo de promocional de que se trata;
- IV. El nombre del candidato;
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
- VII. La duración de la transmisión; y
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

- I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;
- II. La identificación del promocional transmitido;
- III. El tipo de promocional de que se trata;
- IV. El nombre del candidato;
- V. La fecha de transmisión de cada promocional;
- VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);
- VII. La duración de la transmisión; y
- VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

En esencia, el artículo 11.12, establece que los promocionales de radio y de televisión deberán estar soportados en comprobantes de los gastos, entre ellos se solicitan las hojas membretadas con requisitos específicos.

Tal artículo tiene relación con los dos subsecuentes, y pretenden que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, tanto dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, sin embargo, el Reglamento de la materia solamente especificaba lo relativo a los gastos en radio y televisión durante las campañas y era omiso en el detalle de los gastos aplicados a los anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional. Además, a petición de la autoridad deberán presentar muestras de los promocionales y anuncios contratados de tal forma que ésta tenga posibilidad de verificar que los contenidos se ajustan a la publicidad genérica y que no se trata de propaganda de campaña que pudiese formar parte de eventuales gastos de campaña electoral. Se dispone que el reporte de los gastos debe hacerse conforme a las reglas establecidas en los artículos 12.10, 12.12 y 12.17.

Ahora bien, el artículo 12.10 del Reglamento, pretende dar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en

medios masivos de comunicación y medios publicitarios de mayor impacto, luego, con ello se busca tener claramente identificados los gastos que realicen los partidos políticos en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet.

La finalidad genérica del artículo 12.12 del reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Para ello cita la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: *“Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”*; *“Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”*; *“Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”*.

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

En este caso, sin la totalidad de los datos exigidos por la normatividad electoral, por lo que se refiere a la conclusión 61, faltó indicar la hora, minuto y segundo de las transmisiones, en el numeral 71 en algunos casos, y en cuatro casos en la conclusión 73, faltó señalar número de transmisiones realizadas, las siglas y el canal en que se transmitió, la identificación del promocional transmitido, el tipo de promocional de que se trata, el nombre del candidato, la fecha de transmisión de cada promocional, la hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo) y

la duración de la transmisión y finalmente, en el caso de la conclusión 99, faltó identificar el promocional transmitido, tipo de promocional de que se trata, nombre del candidato, duración de la transmisión y valor unitario de cada uno de los promocionales, las conductas anteriores tienen como efecto pernicioso una disminución en la certeza que se obtiene al cotejar la información obtenida como resultado del monitoreo con la información reportada por cada partido político, es necesario reiterar que la transparencia en este tipo de operaciones operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Por todo lo anterior, la consecuencia material, radica pues en un obstáculo a la actividad fiscalizadora, ya que si ésta no cuenta con la información suficiente para verificar lo reportado por los partidos, la actividad fiscalizadora se vuelve complicada en tanto que no es posible verificar si los partidos actúan efectivamente conforme a las normas tanto constitucionales como legales que regulan a los partidos.

En cuanto a la conclusión **123**, se concluye que viola lo establecido en el artículo 26.3, textualmente señala:

“26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

Este precepto está dirigido a regular la obligación de los partidos políticos cuando realicen operaciones cuyo monto sea superior a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, imponiendo el deber de cumplir con diversos requisitos para validar tales operaciones con sus proveedores y prestadores de servicios, entre ellos el de conformar y conservar un expediente para cada uno de ellos en el que se incluyan sus datos personales, su registro fiscal,

el acta constitutiva en caso de personas morales y los nombres de sus representantes o apoderados legales, en su caso, lo anterior con el fin de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para que de resultar necesario se confirmen dichas operaciones con estos proveedores y tener plena certeza de que lo reportado sea lo que efectivamente se erogó.

La conclusión **92**, transgrede lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los artículos 29, párrafo 1 del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en obvio de repeticiones, sólo se transcriben los artículos del Código Fiscal de la Federación, así como de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, toda vez que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, así como los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento multicitado, ya han sido analizados en párrafos anteriores.

Código Fiscal de la Federación

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Artículo 145. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

ARTÍCULO 189

Artículo 189. Los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 145 de la Ley, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante.

Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

El conjunto de normas transgredidas por la conclusión **92**, implican una obligación de entregar comprobantes, en este caso se trata de 6 recibos de arrendamiento, con la totalidad de requisitos fiscales establecidos para ello. Conducta que el partido no observó y por lo tanto es objeto de sanción.

Con lo que respecta a la conclusión **100**, además del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia y 19. 2 del Reglamento de mérito, que ya fueron analizados, transgrede al artículo 13.4 del mismo Reglamento, el cuál a letra dispone:

13.4. Además de lo señalado en el artículo 11.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

De la norma anterior, se desprende la obligación de que en la documentación comprobatoria y utilitaria se especifique el nombre del candidato que aparece en dicha propaganda y para efectos de verificación, que los partidos entreguen a la autoridad una muestra de cada una de las versiones de la propaganda utilitaria adquirida.

Como ya se había señalado, la obligación contenida en el artículo anterior, está encaminada a dar instrumentos a la autoridad fiscalizadora, que permitan cotejar lo reportado por los partidos y verificar que los egresos del partido se sustenten con documentación que cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, en este caso, la presentación de las muestra solicitada pero su no

coincidencia con la factura se traduce en un incumplimiento a la obligación de presentar documentación soporte.

Por lo que respecta a la conclusión **52, 82 y 103**, tienen como punto en común la violación a los artículos 24.1 y 24.3, por lo cual se analizaran en conjunto.

24.1 Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuenta y las guías contabilizadoras que este Reglamento establece.

24.3 Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En relación al artículo 24.1, se establece que la autoridad fiscalizadora en todo momento podrá comprobar la autenticidad de lo que se reporta en los informes, con lo cual se busca tener una certeza en lo reportado.

De la misma manera este artículo obliga de manera expresa a los partidos para utilizar los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que el reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos.

Por otro lado, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en

cualquier auditoria, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En relación con la Conclusión **44, 46, 53, 81, 82, 83 y 103** el partido vulnero lo establecido en el artículo 15.2, mismo que se transcribe, para mayor abundamiento.

“15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con

el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales."

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En cuanto a la conclusión 52, se infringe lo establecido por el artículo 14.18, el cual señala.

"14.18 El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento."

Como se desprende de lo antes citado, se obliga al partido a identificar los pagos de sus órganos directivos de acuerdo y tomando como base lo establecido en el reglamento de merito.

Con lo cual se pretende tener un control en las cuentas de los institutos políticos, y que los mismos se adecuen a las reglas y requerimientos establecidos por la autoridad fiscalizadora.

Otra de las finalidades del artículo radica en que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

En relación con las conclusiones **81 y 82** de igual forma quebranta lo establecido por el artículo 15.3 del reglamento de mérito, el cual dispone.

“15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento”

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que en el concepto “Transferencias recibidas del Comité”, se observó que el partido no reportó en el control de folios “CF-RMEF” el número de registro en el padrón de militantes de recibos reportados como utilizados por un importe de \$422,973.15.

La consecuencia material de la falta es que no se tiene plena certeza de la procedencia del recurso, toda vez que, el partido reporta en el control de folios "CF-RMEF" recibos utilizados, pero éstos carecen del número de registro en el padrón de militantes, hecho que no acredita que la aportación provenga efectivamente de un militante.

El efecto pernicioso de la irregularidad es el entorpecimiento de la verificación de la autoridad fiscalizadora al no tener ésta a su disposición todos los elementos de compulsión necesarios para verificar la veracidad de lo informado.

No obstante lo anterior, el hecho de que el partido aun cuando trató de hacer las aclaraciones que consideró pertinentes, no presentó el Control de Folios "CF-RMEF" con la totalidad de datos requeridos, , implica una violación a lo dispuesto por los artículos 3.11 y 15.3 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a la conclusión **95**, incumple lo establecido en los artículos 25.1 del Reglamento de la materia, que señala:

"25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales."

De esta manera, la normatividad es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, el cuál debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, además, la norma establece especificaciones que se deben observar. Las cifras que se

reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal.

La consecuencia material de la conducta del partido, se traduce en una vulneración al principio de certeza que debe existir sobre lo reportado por los partidos, ya que la autoridad fiscalizadora no cuenta con la información suficiente para conocer el origen y destino de los recursos con que cuenta el partido político, ocasionado por un inadecuado control en este caso, de los bienes en uso o goce temporal. A pesar de que la norma es muy clara al señalar que además de la obligación que tienen los partidos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, lo deben complementar con la toma de un inventario físico, y que los bienes recibidos en uso o goce temporal deben ser registrados en cuentas de orden para que sean considerados en los informes anuales, la omisión en que incurre el partido, no se logra subsanar aun cuando la autoridad hizo los requerimientos. Esta conducta, trae como efecto pernicioso, el descontrol en el registro de activos del partido, el retraso a la autoridad de fiscalización en la revisión del informe y la falta de certeza en el manejo adecuado de los recursos que ingresan al partido.

De igual forma, en la conclusión **95** se vulnera lo establecido por el artículo 25.4, a la letra señala.

“25.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

La finalidad de este artículo radica en tener un control sobre las cuentas que desarrollen los partidos, de igual forma se busca poner medios para poder corroborar los soportes contables que presente y desarrollen los institutos políticos. “

Así por lo que toca a las conclusiones **66, 69, 79, 85, 86, 91, 93, 94, 104 y 109**, tienen similitud al incumplir con lo dispuesto por el artículo 11.7, el cual dispone.

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el

comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Respecto de las irregularidades identificadas con las conclusiones **44, 46, 48, 53, 54, 58, 60, 67, 82, 83, 87, 88, 89, 98 y 105**, es menester hacer notar que el partido no mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que no hizo aclaraciones o comentarios relacionados como consecuencia de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, sin embargo, no se advierte que exista dolo en el actuar del partido político, pero si refleja un importante desorden administrativo, en particular, en lo relativo a sus registros contables, pues a pesar de que en algunos casos ofreció respuesta a la autoridad, lo cierto es que no entregó parte de la documentación requerida o las aclaraciones que le fueron solicitadas.

A pesar de ello no se revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí desorganización o falta de cuidado, toda vez que el partido intenta contestar y aclarar las distintas observaciones que formuló la Comisión de Fiscalización.

En los casos descritos en las conclusiones **55, 96, 97 y 108**, si bien aportó parte de la documentación, el cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad fue parcial, sin embargo, en el caso de las faltas que aquí se analizan se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones de forma adecuada, lo cual tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias.

En relación a cada una de las violaciones cometidas por el partido político, se detallaran las conductas realizadas.

I. INFORME ANUAL

En la conclusión **44**, se señala que el partido reportó \$338,461,024.50 en el recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de la tercera versión de su Informe Anual y no la cantidad de \$333,998,786.62. La diferencia por \$4,462,237.88, corresponde a gastos de campaña local de Guanajuato, que también fue reportada en el recuadro II. Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales Locales del citado Informe Anual, tal observación se le hizo del conocimiento, mediante oficio STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007.

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria del Informe Anual, mediante los oficios STCFRPAP/779/07 del 23 de abril de 2007, STCFRPAP/1446/07, STCFRPAP/1481/07, STCFRPAP/1494/07, STCFRPAP/1495/07, STCFRPAP/1501/07 y STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, se le solicitaron diversas aclaraciones y rectificaciones.

Sobre el particular, con escrito SF/662/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó una tercera versión del Informe Anual, sin embargo, al comparar las cifras reflejadas en la tercera versión del Informe Anual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó que los egresos aumentaron en \$4,860,802.22 de la segunda a la tercera versión. El importe por la diferencia corresponde a ajustes y correcciones derivadas de observaciones efectuadas por la autoridad electoral, así como a un error en el rubro de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes en el que el partido incrementó el monto de sus gastos en \$4,462,237.88, cantidad que sólo debía incrementarse en el rubro "Gastos en Campaña Electoral Local"; es decir, el error consistió en duplicar el registro contable, razón por la que el informe y sus soportes contables no coinciden, impidiendo a que la autoridad tenga certeza de que lo reportado sea lo que efectivamente se realizó.

II. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

A) NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN SOPORTE

Por lo que corresponde a la conclusión **46**, el partido efectuó la cancelación de un gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presentó la documentación que ampara el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al cargo por una orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal.

Esta observación se le comunicó al partido, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó que presentaba la póliza AJ58 en donde se refleja la reclasificación correspondiente, en original con su respectiva documentación soporte.

En este sentido, el partido efectuó la cancelación del gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presentó la documentación que ampare el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al referido cargo por la orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal; por tal razón la observación se consideró no subsanada y la autoridad no cuenta con elementos que le permitan determinar que el asiento contable fue el correcto.

En lo referente a la conclusión **48**, omitió presentar 27 contratos de prestación de servicios personales de sus dirigentes, dado que presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos de honorarios asimilados a sueldos en original y las copias fotostáticas de los cheques con los que realizó el pago por \$1,340,231.80; sin embargo, no presentó los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes.

Dicha observación se le notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007.

El partido respondió con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, y manifestó que: “Se presentan las pólizas donde se señala el pago correspondiente a cada una de las personas señaladas por la autoridad electoral en el oficio que se contesta (...), sin embargo, es importante resaltar que, respecto al personal enlistado del (sic) los estados de Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas no percibieron remuneración alguna con recursos federales, razón por la cual no se incluyen en el anexo antes referido”, sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios suscritos con dichos dirigentes, por lo que la autoridad no puede verificar a cabalidad que las personas a las que se les entregaron esos recursos efectivamente hayan presentado los servicios.

En relación con la conclusión **53**, el Partido de la Revolución Democrática reportó gastos por concepto de viáticos y gastos menores que no se vinculan directamente con 2 personas que integraban los órganos directivos del partido, y omitió presentar las aclaraciones correspondientes o, en su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables por \$159,993.95.

Esta observación se le comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, y con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, el partido respondió que: “... se presenta relación de comprobación de gastos y fondo fijo con las correcciones que resultaron pertinentes, las pólizas de reclasificación y auxiliares contables donde se reflejan los movimientos solicitados por la autoridad electoral, ...”, sin embargo, por lo que corresponde a los dos directivos, el partido no realizó las correcciones solicitadas, lo que se traduce en un obstáculo que dificulta la labor fiscalizadora de la autoridad.

En lo relativo a la conclusión **54**, se desprende que de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó un registro contable, del cual el partido omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental, por \$6,049.24 lo anterior se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1481/07 y a través del escrito SF/654/07 el partido ofreció

respuesta, sin embargo, no proporcionó la póliza observada ni su respectivo soporte documental.

En lo que toca a la conclusión **55**, se observó que en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, el partido omitió presentar la totalidad de las muestras solicitadas por varios conceptos registrados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$374,187.00.

Esta observación se le comunicó al partido político a través del oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, y con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó que: “(...) *se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en su caso, las pólizas de transferencia en especie a la campaña federal, ...*” sin embargo, presenta las pólizas sólo con parte de su soporte documental y no con la totalidad, lo que redunda en una ineficaz revisión de los reportado por el partido, toda vez que solo se cuenta con parte del soporte documental solicitado.

En lo relativo a la conclusión **58**, se destaca que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, en varias subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales el partido omitió presentar las pólizas y su respectivo soporte documental, por \$380,481.42, esta omisión se le hizo del conocimiento al partido político mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó que: “*Se presentan las pólizas relacionadas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...). Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.*”, sin embargo, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, lo que impide que la autoridad verifique a cabalidad lo reportado por el instituto político.

Por otra parte en la conclusión **60**, se señala que el partido presentó pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en original de las facturas, hojas membretadas y copias fotostáticas de cheques, por concepto de gastos en radio y televisión, por \$1,450,021.38, sin embargo, no proporcionó los contratos correspondientes a las facturas referidas.

Sobre el particular, se notificó al partido la observación mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, sin embargo no proporcionó la documentación solicitada.

Por lo que se refiere a la conclusión **62**, se señala que al verificar la subcuenta “Radio”, se observó una factura que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente por \$51,111.81.

Esta situación se le informó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, sobre el particular, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido respondió sin presentar las hojas membretadas correspondientes, en este sentido, la autoridad no puede corroborar fehacientemente el detalle del destino de los recursos del partido político.

Por lo que se refiere a la conclusión **67**, el partido omitió presentar las muestras o evidencias de los trabajos realizados por \$690,000.00.

Esta observación se le hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó que: “*Se presenta (sic) (...), las pólizas en original con su respectiva documentación soporte contratos de prestación de servicios y la muestra de cada uno de los trabajos realizados,...*” no obstante, omitió presentar las muestras o evidencias de los trabajos realizados, lo que en la especie se traduce en la imposibilidad de verificar que el gasto efectivamente se haya destinado para esas actividades.

Merece especial atención, la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática descrita en la conclusión **82**, el partido no

efectuó la cancelación de los saldos de las cuentas “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie” contra la cuenta “Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales”, no presentó la documentación soporte que ampare dicha cancelación y tampoco presentó aclaración alguna respecto a las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” respecto a las transferencias en efectivo y en especie a la Campaña Federal contra lo reportado por el partido, por \$503,021,260.51, esta observación le fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007.

Sobre el particular, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó que: *“Se presentan en el anexo 43 las pólizas y auxiliares contables donde se reflejan los activos, pasivos y déficit o remanente transferidos por la otrora Coalición por el bien de todos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, así como en el punto (12) del Instructivo del formato “IA” anexo al citado Reglamento.”*

No obstante el partido ofrece respuesta a la solicitud de la autoridad, no proporcionó la documentación solicitada ni aclaración sobre las diferencias encontradas. En consecuencia, al no presentar documentación soporte que ampare la cancelación de los saldos de las transferencias contra la cuenta “Gastos efectuados en campañas políticas federales” por \$503,021,260.51 y al no presentar aclaración alguna respecto a las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” respecto a dichas transferencias contra lo reportado por el partido, el partido incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Esta observación merece un comentario adicional por el monto involucrado en la irregularidad, pues se trata de más de quinientos millones de pesos, sin embargo, la falta consiste en no cancelar los saldos de las transferencias contra la cuenta “Gastos efectuados en campañas políticas federales” aunado a que dicho importe no coincide con lo reportado por la Coalición “Por el Bien de Todos” en su informe de campaña”, es decir, lo que en este apartado se castiga es el incorrecto asiento contable y la incongruencia entre las cifras que

reporta el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por el Bien de Todos” y no la incertidumbre sobre el origen o destino de los recursos.

En este orden de ideas, la falta de congruencia entre los diversos informes documentales contables a los que se encontraba obligado presentar el partido político como tal y como integrante de la coalición, dificulta la labor fiscalizadora de la autoridad y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

En lo que se refiere a la conducta descrita en la conclusión **83**, se destaca que el instituto político, no presentó el convenio suscrito por los partidos integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se acordaron las cifras señaladas, ni la documentación soporte de los ajustes reportados, sin embargo de la verificación a los auxiliares y balanza se identificaron registros por este concepto; sin embargo, la autoridad electoral no tiene certeza de que las cifras reportadas por el partido sean las correctas.

Lo anterior, se le hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, y a través del escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2006, el partido manifestó que presentaba el convenio referido, pero de la verificación a la documentación presentada no se localizó.

Ahora bien, en lo relativo a la conclusión **87**, se describe la conducta del partido consistente en que de la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” del Comité Estatal de Guanajuato, se observó que el partido omitió presentar muestra o evidencia de la propaganda amparada por una factura, así como las respectivas aclaraciones al respecto de gastos que podrían considerarse de campaña, por \$20,700.00.

Lo anterior se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, sobre el particular, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó: “(...) se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral, así como las pólizas de transferencia en especie a la campaña federal,...”, en lo relativo a la factura 0593L, el partido omitió presentar la muestra o

evidencia de la propaganda, con lo que pone en duda que el gasto se haya destinado efectivamente para esas campañas.

Por otro lado, en la conclusión **88**, se describe que el partido presentó pólizas contables que carecen de su respectivo soporte documental, por un importe total de \$71,418.6.

Mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, se le comunicó al partido la observación y dio contestación con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, sin presentar aclaración sobre el particular, lo que demuestra la falta de colaboración con la autoridad y dificulta el correcto desarrollo de la revisión de sus finanzas.

En la conclusión **89**, se señala que el partido omitió presentar las muestras, evidencias de la propaganda que amparan facturas, así como las aclaraciones de los gastos amparan las mismas que podrían considerarse de campaña federal por \$13,049.99, lo anterior se le hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, al respecto, aun cuando el partido dio contestación al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó ninguna aclaración respecto de la presente observación.

Sobre la conclusión **96**, el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte (recibos internos de transferencia) por \$2,807,659.50, dicha irregularidad se le comunicó mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, y con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, de su verificación se determinó que no anexó la totalidad del soporte documental, lo que demuestra la falta de colaboración con la autoridad y dificulta el correcto desarrollo de la revisión de sus finanzas.

Por lo que se refiere a la conclusión **97**, se señala que el partido omitió presentar una ficha de depósito o documento de la transferencia por \$65,000.00.

Dicha observación se le comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, sobre el particular, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido presentó las pólizas observadas con su respectiva documentación soporte, de su

verificación se determinó que no anexó la totalidad del soporte documental, toda vez que omitió presentar recibo interno ni ficha de depósito o documento de la transferencia, en este sentido se demuestra un cumplimiento parcial al requerimiento de la autoridad, pero insuficiente para corroborar a cabalidad lo reportado por el partido en sus informes.

En lo relativo a la conclusión **98**, se destaca que al verificar la cuenta “Transferencias en especie” de la campaña local de Jalisco, se observaron facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio y televisión que carecen del contrato de prestación de servicios celebrado con los proveedores por \$840,279.70.

Esta observación se le comunicó al partido político mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, el partido ofreció respuesta con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes a las facturas observadas, situación que impide que la autoridad tenga certeza de que las personas hayan prestado el servicio que el partido reporta en sus egresos.

En la conclusión **105**, se señala que de la revisión a la cuenta “Medios” de la campaña local del Estado de Guanajuato, el partido omitió presentar las páginas completas de los ejemplares de publicaciones que amparan facturas por \$166,750.00.

Esta irregularidad se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, sobre el particular, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia, no presentó aclaraciones en relación con la observación citada, lo que pone en riesgo la correcta verificación del gasto del partido político.

Otra de las conclusiones a las que hace referencia el Dictamen es la **108**, en donde se hace notar que de la revisión a la cuenta “Radio” de la campaña local de Querétaro, el partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, por \$35,190.00.

Lo anterior se le notificó al partido, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó que presentaba

las pólizas con las respectivas hojas embretadas y contratos de prestación de servicios sin embargo, aún cuando presentó las hojas membretadas, en las cuales se constató que no corresponden a transmisiones que benefician a campañas federales, omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Martha Reséndiz Osejo por \$35,190.00, obstruyendo el desarrollo de la revisión de los informes y poniendo en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas.

Finalmente por lo que toca a la conclusión **109**, se destaca que se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental, por un importe total de \$223,442.41, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, en este sentido, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio respuesta, sin embargo, no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental.

B) DOCUMENTACIÓN SOPORTE EN COPIA FOTOSTÁTICA

Respecto de las irregularidades, identificadas en las conclusiones **56**, **y 102**, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, sin embargo, de la revisión a la documentación, se observa que en el caso de las dos conclusiones, ninguno de los requerimientos de la autoridad fueron contestados en su totalidad.

Derivado de la conclusión **56**, se advierte que el partido omitió presentar dos facturas originales. Esta observación surgió de la revisión a la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", diversas subcuentas, en la que se localizaron registros contables, de los cuales no se encontraron las pólizas ni su respectivo soporte documental.

Dicha irregularidad fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el

28 del mismo mes y año, contestando el partido con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007.

De la respuesta del partido, se advierte que si bien hace entrega de diversa documentación soporte, no lo hace en su totalidad conforme a lo establecido por la normatividad, ya que las pólizas entregadas de las subcuentas “Propaganda utilitaria” y “Materiales y Suministros”, se acompañan de facturas en copia fotostática, la primera por un monto de \$93,150.00 y la segunda por \$3,881.25. Tal omisión de entregar la documentación solicitada en original, incumple la obligación contenida en la norma 11.1 del Reglamento, consistente en soportar los egresos con documentación original.

Por lo que toca a la conclusión **102**, de la revisión a la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gasto Operativo Estatal”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental.

Dicha observación fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, contestando el partido con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007.

La respuesta del partido señala lo siguiente: *“... se presentan las pólizas de sistema y copia de la documentación soporte así como cheque emitido para el pago de dicho gasto, toda vez que esta documentación se encuentra en original en el Informe de Campaña presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ...”*

De lo anterior, podemos señalar que a pesar de la aclaración que realizó el partido, esto no lo exime del cumplimiento de la obligación de entregar documentación original para sustentar las erogaciones realizadas. Por lo tanto, el partido incumple con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, al no presentar la documentación requerida por la autoridad electoral; así como en lo establecido en el artículo 19. 2 del Reglamento de la materia, por haber entorpecido el acceso a la autoridad electoral para verificar la documentación soporte original, y finalmente y como consecuencia de todo lo anterior, la violación al artículo 11.1 del mismo

Reglamento, que establece claramente la obligación de sustentar los egresos con documentación original.

C) HOJAS MEMBRETADAS SIN DATOS

Las conclusiones **61**, **71**, **73** y **99**, reflejan una conducta de omisión, ya que el partido hace entrega de hojas membretadas sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Dichas conductas implican los siguientes montos: \$1,129,337.57, \$486,793.20, \$1,427,183.35 y \$179,124.00.

Las irregularidades encontradas se notificaron al partido mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, contestando éste con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007.

En el caso de la conclusión **61**, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron pólizas y su respectivo soporte documental, en el oficio ya citado se le requirió esta información. Si bien, el partido, cumplió con el requerimiento de la autoridad, éste, no lo hizo de forma satisfactoria y suficiente, toda vez que las hojas membretadas no reunían la totalidad de los datos establecidos por el artículo 12.10 inciso b) del Reglamento: no indican hora, minuto y segundo de las transmisiones.

En lo que respecta a la conclusión **71**, en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Radio", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de promocionales; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas, por lo tanto, uno de los requerimientos específicamente fue, la entrega de las mismas con la totalidad de datos establecidos por la norma.

En la respuesta del instituto político, se observa el ánimo de colaboración, toda vez que hace entrega de documentación soporte, pólizas y hojas membretadas requeridas, pero de la revisión de esa documentación, deriva la conducta hoy sancionable, de entregar hojas membretadas sin la totalidad de datos exigidos por la normatividad electoral, hecho que, a pesar de haber sido notificado al partido, no fue

observado por este último. Incumpliendo así, los artículos 11.12 y 12.10 inciso b) por carecer las hojas membretadas de los siguientes datos:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJAS MEMBRETADAS										
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	NOMBRE DE LA ESTACION	LA BANDA	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA FRECUENCIA	LA IDENTIFICACION DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	LA FECHA DE TRANSMISION DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISION (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACION DE LA TRANSMISION	VALOR UNITARIO, ASI COMO EL IVA.
PE-OE1004/03-06	17829 C	09/03/2006	Comercializadora Siete de México SA de CV	\$18,400.00	P	P	P	P	P	X	X	P	X	P	P
PE-001715/08-06	80365	27/07/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-011789/09-06	81017	12/09/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-011842/10-06	81475	06/10/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-002573/12-06	82445	08/12/2006	Sistema Radiópolis SA de CV	106,325.55	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-016219/01-06	5703 B	25/01/2006	Promomedios California SA	40,216.00	X	X	X	P	P	P	P	P	P	P	P
PE-011469/06-06	3397	18/05/2006	Super banda SA	2,875.00	P	P	P	P	P	P	P	P	X	P	P
TOTAL				\$486,793.20											

X= Dato faltante

En la conclusión **73**, también se observa una conducta de omisión, ya que de una observación que es notificada al partido, solicitando las hojas membretadas con la totalidad de los datos requeridos por la normatividad electoral, correspondientes a facturas por concepto de transmisión de spots, que carecían de las mismas, si bien el partido, entre otra documentación, hace entrega de las hojas membretadas, éstas carecen de número de transmisiones realizadas, las siglas y el canal en que se transmitió, la identificación del promocional transmitido, el tipo de promocional de que se trata, el nombre del candidato, la fecha de transmisión de cada promocional, la hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo) y la duración de la transmisión.

Este hecho, implica como ya lo hemos analizado, un incumplimiento a los artículos 11.12 y 12.10, y en virtud de los datos faltantes, en este caso el inciso a) del último artículo citado.

Finalmente, en la conclusión **99**, de la revisión a la cuenta "Transferencias en Especie", también se observó el registro de una

póliza que presentaba como soporte documental, facturas por concepto de transmisión de promocionales en radio; sin embargo, las hojas membretadas carecían de algunos datos, razón por la cual se solicitó al partido las hojas membretadas con la totalidad de los datos requeridos, sin embargo, el instituto político, entregó nuevamente las hojas membretadas, pero éstas, siguen sin cumplir con lo establecido por el artículo 11.12, y 12.10, inciso b).

D) DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIN REQUISITOS FISCALES

Ahora bien, respecto a la conclusión **92**, podemos señalar que dentro de las conductas observadas por esta autoridad, una de ellas consistió en el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental Recibos de Arrendamiento que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecían del número de cuenta predial del inmueble arrendado.

La irregularidad encontrada se notificó al partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año y el instituto político dio respuesta con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007.

La autoridad electoral, requirió al partido la entrega de los recibos en comento con la totalidad de los requisitos fiscales, sin embargo, el partido hizo entrega nuevamente de éstos, sin el número de cuenta predial del inmueble arrendado. Este hecho, constituye una inobservancia a la normatividad electoral, específicamente artículo 11.1 en cuanto es expresa la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables, en este caso, artículo 29, párrafo 1 del Código Fiscal de la Federación, 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 189 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

E) DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE NO COINCIDE

Por lo que toca a la conclusión **100**, de la revisión a la cuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de pólizas que

presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda impresa, cuyas muestras no se localizaron.

Las muestras correspondientes se solicitaron mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, y el partido dio respuesta con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se deriva lo siguiente: 1) El partido presentó las muestras requeridas, 2) del análisis de la muestra presentada se observa lo siguiente: Fotografía de lona digitalizada con la leyenda “Por el bien de todos”, con imagen y nombre de los candidatos López Obrador y Ayala Jubal. Señala la palabra “Presidente”, 3) el concepto según la factura dice 500 Lonas digitalizadas con la leyenda “aquí es la casa de todos”, con fotografía, mail, teléfono y nombre del candidato. De lo anterior, deriva la irregularidad que hoy se observa, no coincide la muestra presentada con el concepto de la captura.

Tenemos que, la muestra solicitada no coincide con la factura observada, por otro lado, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral, y 19.2 del Reglamento, establecen la obligación al partido de presentar y entregar la documentación soporte que les sea requerida, aunado a ello, específicamente el artículo 13.4 del Reglamento citado, se refiere a la obligación de presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral, por lo consiguiente, el partido fue omiso en el requerimiento de la autoridad electoral, porque si bien entregó una muestra, ésta no corresponde a la factura observada, como ya quedó acreditado.

III. REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD

Derivado de las conclusiones **49, 50, 51, 84 y 106** se advierte que el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna respecto a pagos por remuneraciones a 25 dirigentes en varios periodos, el modo en que remuneró a 25 personas que integran o integraron sus órganos directivos, pagos por remuneración de 4 dirigentes, impuestos retenidos y no enterados durante campañas 2006 de la coalición “Por el Bien de Todos”.

Las observaciones contenidas en las conclusiones **49, 50 y 51**, fueron notificadas al partido mediante STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, dando respuesta el partido con escrito SF/657/07 del 12 de julio de 2007, sin embargo, no presentó la documentación solicitada por la autoridad, ni las aclaraciones sobre las inconsistencias detectadas.

Respecto a la observación de la conclusión **84**, la Comisión de Fiscalización notificó al partido con oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibiendo contestación con SF/655/07 del 12 de julio de 2006 y finalmente, la observación identificada como conclusión 106, se comunicó al partido a través del escrito STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, recibiendo respuesta con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007.

Ahora bien, es procedente hacer la valoración de la conducta señalando lo siguiente.

Si bien el partido da contestación a los requerimientos de la autoridad electoral, no lo hace en atención de lo solicitado por la misma, toda vez que no presenta ni entrega documentación tendiente a subsanar la irregularidad, o en su caso, ni siquiera hace aclaraciones respecto de las observaciones que en este caso se están analizando. Es importante señalar, que respecto a la conducta señalada en la conclusión **84**, aun cuando señala en su contestación que presentó el convenio, de la verificación a la documentación presentada no se localizó. Las conductas anteriores consistentes en una omisión, permiten concluir que si bien el partido contesta a los requerimientos de la autoridad, esto no significa por sí solo un ánimo de colaboración por parte del partido, si de la verificación a su contenido, no se encuentra ningún elemento tendiente a subsanar la irregularidad; cabe señalar que se arriba a esta conclusión, no por ser insuficiente la documentación o aclaración del partido, sino por el hecho de haber sido totalmente omisos al requerimiento realizado por la autoridad. Situación que obstaculiza la actividad fiscalizadora de esta autoridad y pone en peligro la certeza y principio de transparencia que debe existir en las erogaciones de los partidos.

Por lo que corresponde a la conclusión **106**, el partido omitió presentar aclaración al respecto de si los gastos reportados beneficiaban o no a campañas federales, por un importe total de \$200,037.75.

Esta observación se hizo del conocimiento del partido, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, sobre el particular aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaraciones en relación con la observación, en este sentido, al no contar con la documentación necesaria para acreditar a que campañas benefició el gasto la autoridad no tiene certeza del destino final de los recurso con los que cuenta el partido político.

Conclusión 123

Del análisis a los expedientes presentados por el partido correspondientes a cada uno de los proveedores y prestadores de servicios, el partido omitió presentar los expedientes correspondientes a 10 proveedores y prestadores de servicios.

Esta observación se hizo del conocimiento del partido político mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Sobre el particular, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que: *“... se presentan los expedientes de los proveedores y prestadores de servicios cuya (sic) operaciones fuero (sic) superiores a los 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal vigente en el 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 26.3 del Reglamento de la materia.”*

En este sentido el partido presentó 31 expedientes correspondientes a cada uno de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los diez mil días de salario mínimo general para el Distrito Federal y, dado que el partido presentó la relación solicitada, la observación se consideró subsanada, solo por éstos, sin embargo, el partido omitió presentar los expedientes de diez proveedores.

Se debe hacer notar que el partido, en la contestación al requerimiento que le fue formulado, si bien realizó una serie de aclaraciones y correcciones con las que logró solventar algunas de las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado que se analiza, no logró desahogar en su totalidad el requerimiento de la autoridad, pues aunque presentó los expedientes de treinta y un proveedores y prestadores de servicios omitió presentar expedientes en relación a diez proveedores y prestadores de servicios.

Debe decirse que el partido colaboró con la autoridad, al desahogar en su mayoría con los documentos solicitados en el requerimiento, aunque, no obstante ello, no lo hizo en su totalidad, como tenía la obligación acorde a la normatividad antes precisada.

IV. REGISTRO CONTABLE

A) REGISTRO CONTABLE QUE NO COINCIDE

En relación con la conclusión **52**, el partido realizó en la cuenta de servicios personales, subcuenta compensación por servicios eventuales, remuneraciones a algunos dirigentes por concepto de compensación, bono especial y reintegro de salario, sin embargo dichos conceptos no fueron reportados, dicha observación fue hecha de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1495/07 del 27 de junio de 2007, a lo cual el partido contestó exhibiendo parte de la documentación solicitada omitiendo realizar las correcciones contables relacionadas con las remuneraciones a dirigentes por un monto de \$28,169.02 y no consideró el monto de 5,000.00 en el concentrado de sueldos.

Ahora bien, de las anteriores consideraciones es posible concluir que si bien el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad, al pretender desahogar los requerimientos solicitados, lo cierto es que no fue suficiente para subsanar las observaciones que se le hicieron, ya que omitió entregar parte de la documentación, con lo cual acredita una conducta culposa que trae como consecuencia un actuar irregular.

Por lo anterior, queda evidenciado que el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales 14.18, 19.2, 24.1, y 24.3 del reglamento de la materia, ya que no basta con presentar solicitud a la institución bancaria para justificar su omisión.

Por lo que respecta a la conclusión **103**, el partido presentó en la cuenta de gastos de campaña local, subcuenta gasto operativo estatal, registros de los cuales no se localizó la documentación soporte, dicha observación le fue debidamente notificada por medio del oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, a lo cual el partido contestó mediante SF/656/07 del 12 de julio, entregando pólizas y copia de la documentación soporte requerida, una vez analizada la información entregada se localizó la pólizas numero C- 25284 por concepto de publicidad en televisión, por lo cual dicho gasto debió ser registrado en la cuenta de Gastos en Televisión, observación que derivó del análisis de la documentación, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación

respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Como se puede apreciar de la conclusión analizada, el partido manifestó su ánimo de colaboración, sin embargo no entregó de forma adecuada la documentación requerida, y de lo entregado se desprende que omitió registrar una póliza por \$500,000.00, en la cuenta de gastos en televisión, llevando así una conducta culposa, que vulnera lo establecido por los artículos 15.2, 24.1 y 24.3 del reglamento de mérito.

Mención especial requiere la conclusión **81**, ya que el partido presentó en las cuentas de “Transferencias a Campañas Federal en Efectivo” así como en “Transferencias a Campaña Federal”, modificaciones en relación con la balanza entregada por la otrora “Coalición por el Bien de Todos”, tal observación le fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07, que fue contestado por el partido mediante escrito SF/656/07 del 12 de julio, pero que con relación al caso en comento no realizó aclaración alguna.

De lo antes señalado, se denota que el partido realizó una omisión ya que en ningún momento se pudo apreciar un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora, vulnerando con ello lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 15.2, 15.3 y 19.2 del reglamento de la materia, obstruyendo así la actividad de la autoridad fiscalizadora y yendo en contra del principio de certeza y transparencia que debe regir.

B) REGISTRO DE ACTIVO FIJO QUE NO COINCIDE

Así por lo que atañe a la conclusión **95**, el partido llevo a cabo en la cuenta “equipo de cómputo” y “mobiliario y equipo”, modificaciones ya que no coinciden con las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los comités estatales, lo cual fue hecho de conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1481/07, a lo cual contesto mediante escrito SF/654/07, presentando nuevamente las relaciones de activo fijo de los Comités estatales, pero la observación se mantuvo por lo cual el partido cometió una omisión culposa, que quebranta la normatividad que rige la materia.

Con lo cual se acredita la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2, 25.1 y 25.4 del reglamento de la materia.

V. CHEQUES

A) NO PRESENTÓ COPIA DE LOS CHEQUES

En relación con la conclusión **66** el partido omitió presentar en la cuenta de “Servicios Generales, la documentación soporte de 3 pólizas contables, dicha observación se hizo de su conocimiento mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio del 2007, a lo cual el partido contesto mediante escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007 presentando las pólizas requeridas, sin embargo en cuanto a la póliza PE-058885/03-06 omitió presentar copia del cheque o cheques por el monto de \$500,000.00.

Por lo que se refiere a la conclusión **79**, omitió presentar copia del cheque con el que realizó pagos a una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Esta observación se hizo de su conocimiento mediante oficio mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, y con escrito SF/654/06 del 12 de julio de 2007 el partido dio contestación al oficio

en comento; sin embargo, respecto a esta observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna, razón por la que viola lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, y pone en riesgo la transparencia en la rendición de cuentas de los recurso de los partidos.

Por lo que toca a la conclusión **94**, el partido presentó en las cuentas “Equipo de Computo”, y “Equipo de Transporte”, pólizas que por el monto implicado debieron ser pagadas mediante cheque, sin su respectivo soporte documental por un monto total de \$ 17,209.50, lo cual le fue debidamente notificado por razón del oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio, y que fue contestado con el escrito SF/65407 del 11 de julio a través del cual presentó parte de las copias de los cheques solicitados por un monto de \$8,425.50, por lo que en relación con el monto restante de \$8,784.50, la observación no fue subsanada.

En esta observación también podemos determinar que existió un animo de colaboración, sin embargo no fue entregada toda la información requerida, con lo cual el partido incurrió en una omisión de carácter culposo, que conlleva a la violación de las normas aplicables a la materia.

Así por lo que toca a la conclusión **104**, el partido realizó registros contables en la cuenta “Gastos de Campaña Local”, subcuenta “Gastos Operativos Estatales”, de los cuales no se localizó su respectivo soporte documental, dicha observación fue comunicada al partido mediante STCFRPAP/1501/07, que recibió respuesta con el escrito SF/656/07 del 12 de julio en el cual el partido presenta parte de la documentación requerida, sin embargo por lo que respecta a la póliza, PE-P10976/05-06, no se proporcionó copia fotostática del cheque por \$200,000.00, con el que fue pagada la factura número 0139, incidiendo el partido en una omisión culposa, ya que a pesar de su animo de colaboración con la autoridad fiscalizadora, no fue entregada a cabalidad toda la documentación instada.

Así por lo que atañe a la conclusión **79**, una vez hecha la revisión a la cuanta de “equipo de cómputo”, se observó el registro de una póliza que rebasa los 100 días de smgv, por lo cual debió ser pagada con cheque, sin embargo no presentó la copia del cheque correspondiente,

dicha observación se le comunico mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio del año en curso, dicho oficio fue contestado por el instituto político mediante escrito SF7654/07 del 12 de julio, pero respecto a esta observación, no presentó documentación ni realizó aclaración alguna.

En esta tesitura podemos concluir que no existió un ánimo de colaboración del instituto político en cuanto a esta observación se refiere, ya que en ningún momento aportó documentación o aclaración alguna.

Por ende, no sólo incumplió las normas aplicables, en cuanto a que, no expidió los cheques a nombre del proveedor, sino que también desentendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Con lo cual trasgredió lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

B) PRESENTÓ CHEQUES A NOMBRE DE TERCEROS

Referente a las conclusiones **86 y 93**, el partido llevo a cabo la misma conducta, presentó pólizas que presentaban como soporte documental facturas cuyo importe rebasó el tope de 100 días de smgv, por lo que debieron ser pagados con cheque nominativo a nombre del proveedor, sin embargo fueron pagados a nombre de un tercero.

Por lo que se refiere a la conclusión **83**, como ya se ha señalado en el aparatado de análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado, se integra de 5 observaciones, todas relativas al mismo actuar del instituto político, expedir cheques a nombre de un tercero y no del proveedor, dichas observaciones le fueron notificadas mediante el oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio del 2007, el cual recibió respuesta a través del escrito SF/656/07 con el cual trató de subsanar las observaciones realizadas, salvo en el caso del comité de Colima, del cual omitió realizar aclaración alguna al respecto.

Sin embargo en ninguno de los casos, se cumplió cabalmente con el objeto de la observación, por lo que a pesar del animo de cooperación manifestado por el partido, se incurrió en una acción que trae aparejado una violación a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del reglamento de la materia.

En cuanto a la conclusión **93**, el partido incurrió en una acción de carácter culposo, dado a que realizó pagos con cheque, sin embargo no lo hizo a nombre del proveedor "Radio Móvil Dipsa, S.A de CV", sino de una tercera persona que en caso que nos ocupa fue "Grupo Celular Plus, S.A. de CV. Con lo cual no cumple con lo dispuesto por el artículo 11.7, que establece que los cheques deben ser expedidos a nombre del prestador de bien o servicio.

C) PRESENTÓ CHEQUES SIN REQUISITOS

Así por lo que respecta a las conclusiones **69, 85 y 91**, el partido incurrió en la misma conducta, reportó pagos con cheque, de los cuales en su soporte documental las copias carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", lo cual es un elemento que la autoridad fiscalizadora de forma expresa obliga al partido.

En cuanto a la conclusión **69**, el partido en la cuenta "servicios generales", subcuenta "servicios estadísticos", registro pólizas por un monto de \$690,475.00 cuya factura, fue pagada con cheque nominativo, pero que la copia del mismo no tenía la leyenda "para abono en cuanta del beneficiario", lo cual le fue debidamente notificado a través del oficio 1481/07 de fecha 27 de junio de 2007, el cual recibió respuesta mediante SF/654/07 del 12 de julio si que aclarara nada al respecto.

De igual forma en relación con la conclusión **91**, el partido presento en la cuanta "Equipo de cómputo" y "Equipo de transporte", pólizas que rebasan el tope de 100 días de smgv, por lo cual de acuerdo a la normatividad deben ser pagados en cheque a nombre del proveedor y tener la leyenda "para abono en cuanta del beneficiario", misma de la cual carecía la documentación soporte entregada por el partido, lo cual le fue debidamente solicitado a través de un oficio de errores y

omisiones denominado STCFRPAP/1418/07 y que recibió respuesta mediante el escrito SF/654/07.

Con lo cual nuevamente al igual que en la conclusión anterior el partido vulnera lo establecido por la norma, porque si bien es cierto entregó las copias de los cheques erogados, no es menos cierto que dichas copias no poseen de uno de los requisitos establecidos por la normatividad, que es que contengan la leyenda antes mencionada.

Especial mención requiere la conclusión **85**, que como ya se había señalado en apartados anteriores se compone de 23 observaciones donde el partido reportó por un monto total de \$5, 520,710.00, copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, dicho monto se integra de los diversos montos que a su vez son una observación dentro del cuerpo del dictamen y que a continuación se detallan.

COMITÉ	IMPORTE
Colima	\$120,000.00
	18,428.45
SUBTOTAL	\$138,428.45
Guanajuato	\$14,925.00
	20,680.00
	167,782.47
SUBTOTAL	\$203,387.47
Hidalgo	\$51,579.01
	50,000.00
	117,250.00
SUBTOTAL	\$218,829.01
Sonora	86,431.60
	16,625.00
	70,743.15
	44,500.00
SUBTOTAL	\$218,299.75
Morelos	\$75,874.50
SUBTOTAL	\$75,874.50
Querétaro	\$57,000.00
	28,877.81
	53,052.60
	89,390.00
SUBTOTAL	\$228,320.41
C.L. Colima	\$36,848.40
	179,503.50
SUBTOTAL	\$216,351.90
C.L. Guanajuato	\$2,945,269.20
	166,750.00
	9,200.00
	1,100,000.00
SUBTOTAL	\$4,221,219.20
TOTAL	\$5,520,710.69

Las 23 observaciones ya mencionadas en el cuadro anterior, fueron hechas de conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, a lo cual el partido contestó mediante el escrito 656/07, en el cual omitió entregar alguna documentación o emitir alguna aclaración en relación con el tema.

De forma conjunta, tanto en la colusión **69, 85 y 91**, el partido realiza una omisión que vulnera lo establecido por el artículo 11.7 del reglamento de mérito, al no presentar la copia de los cheques con la leyenda correspondiente.

De igual forma la conducta es valorada como intencional, ya que en ninguna de las 23 observaciones se denota el ánimo de colaboración del partido, para aclarar o hacer mención alguna en relación a las copias de los cheques que carecían de la leyenda ya mencionada, con lo cual se está obstruyendo la revisión fiscalizadora y va en contra de los principios de certeza y transparencia que rigen en esta materia.

En consecuencia, el partido con todo lo antes citado no sólo incumplió las normas aplicables, en cuanto a que, no expidió los cheques con la leyenda, sino que también desentendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que señala los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos*

*los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto

Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto

invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a manera de resumen en:

Por lo que corresponde al apartado de **ingresos**:

- Realizar aportaciones en efectivo y no mediante cheque expedido a nombre del partido y que no provienen de la cuenta personal del aportante.
- No presentar la copia de los cheques con el que se efectuó el depósito de 5 aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Recibir una aportación de un simpatizante en efectivo por \$1,000,000.00, la cual se realizó mediante cheque de caja.
- No presentar las fichas de depósitos correspondientes a aportaciones de militantes en efectivo amparadas con recibos “RMEF-PRD-CEN”

- No presentar las fichas de depósito correspondientes a dos aportaciones en efectivo de militantes del Comité Estatal de Guanajuato.
- No presentar las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
- No presentar las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes.
- No presentar el soporte documental de una póliza, correspondiente a los gastos efectuados por la realización de una subasta de Obras de Arte
- No presentar documentación soporte solicitada que ampara registros contables o ingresos de la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales.
- Presentar pólizas que carecen de parte de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y/o copias de cheques o recibos “RSEF” y “RMEF”).
- Presentar pólizas en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de depósitos de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato, sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se tratan efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal.
- Presentar una póliza que aun cuando presenta como soporte documental una ficha de depósito así como estados de cuenta bancaria y copia del cheque a nombre del Partido de la

Revolución Democrática por \$53,100.00, no fue posible determinar si la cuenta bancaria de la que provienen los recursos, corresponde a la contabilidad local del partido, toda vez que no se proporcionaron, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro del citado cheque y de la referida cuenta bancaria.

- No presentar los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de dos aportaciones de militantes por \$1,013,500.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.
- No presentar los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de tres aportaciones de simpatizantes, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.
- No presentar el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura que permitieran determinar que los recursos reportados como aportación de simpatizantes en efectivo, ingresados mediante un cheque en el cual se aprecia una posible sobreescritura, y no una preimpresión por lo que no fue posible determinar con certeza que el referido cheque corresponde a una cuenta personal del aportante.
- No presentar doce estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias.
- Reportar en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, una aportación de simpatizantes en efectivo por \$8,130.00, como aportación de militantes en efectivo.
- Reportar en el Informe Anual y en la Balanza Consolidada al 31 de diciembre de 2006, una aportación de militantes en especie para la campaña local de Guanajuato por \$1,730.00, como aportación en efectivo.

- Presentar pólizas que amparan transferencias que corresponden a recursos provenientes de cuentas “CBE” y no a transferencias de recursos no federales en la cuenta “Transferencias”, subcuenta “Transferencias de Recursos no Federales”.
- Registrar la cancelación del saldo por \$2,704.01, de una cuenta bancaria correspondiente a Campaña Local de Tabasco, la cual fue aperturada en ejercicios anteriores; sin embargo, no proporcionó las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación que permitan conocer el origen de dicho movimiento.
- Registrar la cancelación de partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$11,144.06; sin embargo, no proporcionó evidencia de la gestión de regularización de dichos importes.
- Ordenar la impresión de dos series de recibos “RMES-PRD” para las aportaciones de militantes en especie de las campañas locales, una para Colima y otra para Guanajuato; sin informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la impresión de dichos recibos.
- No presentar los escritos con acuse de recibido solicitando a dos militantes no localizados que dieran respuesta al oficio de la autoridad electoral para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas.
- No presentar aclaración alguna respecto a 12 cuentas bancarias que no fueron aperturadas en forma mancomunada.
- Reportar \$338,461,024.50 en el recuadro II.Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de la tercera versión de su Informe Anual y no la cantidad de \$333,998,786.62 dado que la diferencia por \$4,462,237.88, corresponde a gastos de campaña local de Guanajuato, que también fue reportada en el recuadro II.Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales Locales del citado Informe Anual.

- Cancelar un gasto por \$334,017.97, así como la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; y no presentar la documentación que ampara el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación.
- Omitir presentar 27 contratos de prestación de servicios personales de sus dirigentes.
- Reportar gastos por concepto de viáticos y gastos menores que no se vinculan directamente con 2 personas que integraban los órganos directivos del partido y omitir presentar las aclaraciones correspondientes o, en su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- No presentar la totalidad de las muestras solicitadas por varios conceptos registrados en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar".
- Omitir presentar las pólizas y su respectivo soporte documental.
- No presentar las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Omitir presentar muestras o evidencias de los trabajos realizados.
- No presentar el convenio suscrito por los partidos integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", en el cual se acordaron las cifras señaladas, ni la documentación soporte de los ajustes reportados.
- Omitir presentar las páginas completas de los ejemplares de publicaciones.
- Presentar documentación en copia fotostática.
- Presentar hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento de la materia.

- Presentar recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.
- No presentar documentación ni aclaración alguna correspondiente a pagos efectuados a 25 dirigentes en varios periodos.
- No indicar el modo en que se remuneró a 25 personas que integran o integraron los Órganos Directivos del mismo.
- Omitir presentar las constancias de pago de 4 dirigentes por concepto de remuneración y aguinaldo o, en su caso la constancia de por qué no se les remuneró.
- No aclarar cual de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos” es responsable de los saldos de impuestos pendientes de enterar.
- Omitir presentar aclaración respecto de si los gastos reportados beneficiaban o no a campañas federales, por un importe total de \$200,037.75
- No realizar las reclasificaciones solicitadas por la autoridad.
- Omitir realizar correcciones a las relaciones de activo fijo de los Comités Estatales de Guerrero y Tlaxcala.
- No presentar copia fotostática de un cheque nominativo por \$500,000.00.
- Omitir presentar copia fotostática de un cheque.
- Presentar facturas por importes que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor.
- Expedir los cheques sin los requisitos establecidos en el reglamento.

- Omitir realizar correcciones a las relaciones de activo fijo de los Comités Estatales de Guerrero y Tlaxcala.

Por lo que corresponde al apartado de **egresos**:

- Reportar \$338,461,024.50 en el recuadro II.Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes de la tercera versión de su Informe Anual y no la cantidad de \$333,998,786.62. La diferencia por \$4,462,237.88, corresponde a gastos de campaña local de Guanajuato, que también fue reportada en el recuadro II.Egresos, inciso D) Gastos en Campañas Electorales Locales del citado Informe Anual.
- Realizar la cancelación de un gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin presentar la documentación que ampara el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58 correspondiente al cargo por una orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal.
- No presentar 27 contratos de prestación de servicios personales de sus dirigentes.
- Reportar gastos por concepto de viáticos y gastos menores que no se vinculan directamente con 2 personas que integraban los órganos directivos del partido, y omitir presentar las aclaraciones correspondientes o, en su caso.
- De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se observó un registro contable, del cual el partido omitió presentar la póliza y su respectivo soporte documental, por \$6,049.24.
- Omitir presentar la totalidad de las muestras solicitadas por varios conceptos registrados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$374,187.00.

- No presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes a las facturas referidas.
- No presentar las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- No presentar las muestras o evidencias de los trabajos realizados.
- No presentar el convenio suscrito por los partidos integrantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, en el cual se acordaron las cifras señaladas, ni la documentación soporte de los ajustes reportados.
- No presentar muestra o evidencia de la propaganda amparada por una factura, así como las respectivas aclaraciones al respecto de gastos que podrían considerarse de campaña.
- No presentar las páginas completas de los ejemplares de publicaciones que amparan facturas por \$166,750.00.
- Presentar facturas en copia fotostática.
- Presentar hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Presentar recibos de arrendamiento que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales.
- Presentar una muestra de propaganda que no coincide con el concepto indicado en la factura.
- No presentar documentación ni aclaración alguna correspondiente a pagos efectuados a 25 dirigentes en varios periodos.
- No indicar el modo en que se remuneró a 25 personas que integran o integraron los Órganos Directivos del mismo.

- Omitir presentar las constancias de pago de 4 dirigentes por concepto de remuneración y aguinaldo o, en su caso la constancia de por qué no se les remuneró.
- No hacer referencia de cual de los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos” es responsable de los saldos de impuestos pendientes de enterar.
- Omitir presentar aclaración al respecto de si los gastos reportados beneficiaban o no a campañas federales.
- Del análisis a los expedientes presentados por el partido correspondientes a cada uno de los proveedores y prestadores de servicios, el partido omitió presentar los expedientes correspondientes a 10 proveedores y prestadores de servicios.
- Presentar registros que no fueron reclasificados a la subcuenta 5216 “Remuneraciones a Dirigentes.
- No presentó las aclaraciones solicitadas sobre los saldos que reflejan las cuentas de “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie” al 31 de diciembre de 2006 en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y que no coinciden con las cifras reportadas por la otrora “Coalición por el Bien de Todos”, por \$1,720,533.43 y -\$27,132,685.27.
- No cancelar los saldos de las cuentas “Transferencias a Campaña Federal en Efectivo” y “Transferencias a Campaña Federal en Especie” contra la cuenta “Gastos efectuados en Campañas Políticas Federales”, tampoco presentó la documentación soporte que ampare dicha cancelación y tampoco presentó aclaración alguna respecto a las diferencias existentes entre lo reportado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” respecto a las transferencias en efectivo y en especie a la Campaña Federal contra lo reportado por el partido, por \$503,021,260.51.
- Omitir realizar correcciones a las relaciones de activo fijo de los Comités Estatales de Guerrero y Tlaxcala.

- No presentar copia fotostática de un cheque nominativo por \$500,000.00.
- Presentar facturas por importes que rebasan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fueron pagadas con cheques expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor.
- Expedir un cheque que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Finalmente, no realizar correcciones a las relaciones de activo fijo de los Comités Estatales de Guerrero y Tlaxcala.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **6, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 19, 20, 30, 32, 33, 36, 38, 39, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 60, 62, 66, 67, 79, 81, 82, 83, 84, 87, 89, 94, 95, 96, 97, 104, 105, 106, 108 y 123** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha

documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos y egresos, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones **5, 10, 12, 15, 21, 31, 34, 37, 40, 44, 46, , 52, 53, 54, 56, 58, 61, 69, 71, 73, 85, 86, 88, 91, 92, 93, 98, 99, 100, 102, 103 y 109** son consideradas como acciones específicas realizadas por el partido, cuya comisión viola lo establecido en los preceptos desarrollados con anterioridad y vulnera el principio de certeza que la autoridad tutela al verificar que los registros de los ingresos y egresos de los recursos con los que cuenta el partido político tengan el origen y destino legalmente previsto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el treinta de marzo de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así, que en los casos de las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 62, 66, 67, 69, 71, 73, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 108 y 109**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/779/07, STCFRPAP/1425/07, STCFRPAP/1446/07, STCFRPAP/1481/07, STCFRPAP/1494/07, STCFRPAP/1495/07, STCFRPAP/1501/07, STCFRPAP/1503/07, toda vez que fue omiso en sus respuestas, o bien no presentó la información, aclaración o documentación solicitada.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: SF/451/07, SF/654/07, SF/655/07, SF/656/07, SF/659/07, SF/662/07, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de

dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Se determinó que por lo que hace a las conclusiones que se analizaron que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró falta de cuidado del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, sin embargo no entregó la totalidad de los documentos y aclaraciones que le fueron solicitados.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

En las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir

pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones **7 y 9**, el partido no presentó la fichas de depósitos que le fueron solicitadas, por lo que se refiere a las conclusiones **8, 19, 20 y 36** el partido no presentó los estados de cuenta que le fueron requeridos, en lo relativo a las conclusiones **61, 73 y 99** presentó hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos exigidos por el Reglamento, en las conclusiones **69, 85 y 91** se señala que el partido expidió cheques si la leyenda “para abono en cuanta del beneficiario” .

g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, y 19.2, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para realizar el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, documentos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas de su informe anual, correspondiente al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del reglamento fue previa al

momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables y a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro de esta resolución se han analizado **73** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

Las faltas se agruparon en los apartados de ingresos y egresos de la siguiente manera: INGRESOS: I. Cheques, II. Documentación soporte, III. Estados de cuenta, IV. Registro contable, V. Recibos, VI. Requerimiento de autoridad y VII. Cuentas bancarias, en cuanto a EGRESOS: I. Informe anual, II. Documentación soporte, III. Requerimiento de autoridad, IV. Registro contable y, V. Cheques.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político, en los casos ya analizados en la presente resolución. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos, o bien, de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. Reincidencia

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la reincidencia, como “la reiteración de una misma culpa o defecto”, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado del análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en las siguientes conductas:

- a)** La falta de presentación de soporte documental, tal como fichas de depósito, recibos “RSEF” y “RMEF” y pólizas carentes de documentación soporte, fueron desplegadas por el instituto político en cuatro informes anuales anteriores. Lo anterior deriva de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal

Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2001, 2003, 2004 y 2005.

- b)** Por lo que se refiere a la conducta consistente en imprimir series de recibos de aportaciones de militantes, sin informar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, la impresión de dichos recibos, el partido incurre en reincidencia al haber desplegado la misma conducta en un ejercicio anterior. Lo anterior deriva de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005.
- c)** La conducta consistente en la no presentación del escrito con acuse de recibido, solicitando a un o unos militantes no localizados, que dieran respuesta a un oficio de la autoridad electoral, fue desplegada por el instituto político en un ejercicio anterior. Lo anterior deriva de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2005.
- d)** Entrega de pólizas sin su respectiva documentación soporte, dichas conductas fueron desplegadas por el instituto político en tres informes anuales. Lo anterior deriva de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2001, 2004 y 2005.
- e)** La no presentación de la totalidad de documentación soporte, conducta que fue sancionada en dos ejercicios anuales anteriores, a saber Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2002 y 2005.

- f) Registros contables de los cuáles no se localiza póliza y respectivo soporte documental, fue sancionada en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2004.
- g) La presentación de documentación carente de requisitos fiscales, a saber recibos de arrendamiento que carecen del número de cuenta predial. La conducta anterior fue sancionada por este instituto mediante la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005.
- h) La entrega de pólizas cuyo soporte documental consiste en facturas en copia fotostática, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios de 2004 y 2005.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos,

pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad fiscalizadora para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;

- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **73** conclusiones sancionatorias, las faltas se agruparon en los apartados de ingresos y

egresos de la siguiente manera: INGRESOS: I. Cheques, II. Documentación soporte, III. Estados de cuenta, IV. Registro contable, V. Recibos, VI. Requerimiento de autoridad y VII. Cuentas bancarias, en cuanto a EGRESOS: I. Informe anual, II. Documentación soporte, III. Requerimiento de autoridad, IV. Registro contable y, V. Cheques; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;

- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

...

Por su parte, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma.
- Asimismo se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente en algunas conductas, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que

comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **LEVES**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente

en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$446,114,655.18** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$37,176,221.26** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhíba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2.52% (dos punto cincuenta y dos por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,447,789.12 (Ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos 12/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **24, 25 y 26**:

24. De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ingresos por 01-900”, se determinó que el partido no presentó las fichas de depósito o comprobantes de transferencias bancarias que amparan los ingresos obtenidos por 01900 por un monto de \$733,675.59.

25. De la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ingresos por 01-900”, se determinó que el partido no presentó parte del soporte documental (facturas) de una póliza por \$671,966.02.

26. El partido presentó el control de las llamadas recibidas del 01-900 con el detalle de las llamadas; sin embargo, no contiene el nombre de la empresa contratada, del nombre del titular de la línea de la que se hizo la llamada, así como el desglose de los ingresos obtenidos y gastos por este medio.

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Conclusiones 24, 25 y 26

Consta en el dictamen consolidado que en el capítulo de Autofinanciamiento del Comité Ejecutivo Nacional, lo siguiente:

Los ingresos reportados por este concepto ascienden a \$6,310,595.00, importe que se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Ingresos por 01-900	\$1,688,520.00
Sorteo de la Esperanza	917,100.00
Sorteo del Millón para la Ciudad	2,360,000.00
Subasta de Obras de Arte	1,344,975.00
TOTAL	\$6,310,595.00

Ingresos por 01-900

Al respecto, el partido presentó lo siguiente:

- Formato CE-AUTO “Control de eventos de autofinanciamiento”.
- Contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Telemark Corporation, S.A. de C.V.
- 21 facturas expedidas por la empresa Telemark Corporación, S.A. de C.V. por un total de \$282,878.39, mismas que ampararon comisiones por los servicios 01-900 de la campaña AMLO.

De la verificación a la citada documentación se determinó lo siguiente:

FORMATO CE-AUTO 01-900-849-2656			TOTAL DE INGRESOS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD	DEPÓSITOS IDENTIFICADOS EN LA CUENTA BANCARIA 04033873910 DEL BANCO HSBC A NOMBRE DEL PRD	TOTAL DE FACTURAS POR CONCEPTO DE COMISIONES POR SERVICIOS 01-900
INGRESOS BRUTOS TOTALES	GASTOS TOTALES	INGRESO NETO			
\$1,688,520.00	\$954,844.41	\$733,675.59	\$1,688,520.00	\$733,675.59	\$282,878.39

En relación con los ingresos por \$1,688,520.00, se observó que de la revisión a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Ingresos por 01-900”, existían registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-000030/03-06	DEPÓSITO LIQUIDACIÓN AMLO 01-900	\$256,859.55
PI-000031/03-06		10,139.94

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-00CC01/04-06		87,594.13
PI-00CC01/05-06		96,133.75
PI-00CC02/05-06		2,929.47
PI-00CC01/06-06		41,058.18
PI-00CC02/06-06		772.44
PI-00CC03/06-06		1,474.75
PI-00CC04/06-06		32,156.80
PI-00CC05/06-06		3,731.84
PI-00CC01/07-06		84,013.47
PI-00CC01/08-06		4,074.57
PI-00CC02/08-06		96,456.63
PI-00CC03/08-06		1,941.02
PI-00CC01/10-06		14,339.05
Subtotal		\$733,675.59
PI-000005/12-06 (1)	INGRESOS 01-900	954,844.41
TOTAL		\$1,688,520.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental consistente en:
- Fichas de depósito o comprobantes de transferencias bancarias.
- El control por este tipo de ingreso, que contuviera número consecutivo, nombre de la empresa contratante, forma de administrarlo, ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos e ingreso neto o, en su caso, la pérdida obtenida al 31 de diciembre de 2006, en forma impresa y en dispositivo magnético.
- La totalidad de las facturas por parte del prestador de servicios de forma clara y que describieran de manera pormenorizada cada uno de los conceptos pagados, anexando a dicha facturación una relación por cada llamada recibida, en la que se especificara la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico, así como la versión escuchada, soportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.
- La relación por cada llamada recibida, en la que se especificara la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico y el nombre del titular de la línea telefónica, así como la versión escuchada.

- El consecutivo de las llamadas que entraron a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas.
- La copia de todas y cada una de las versiones de los audios que escucharon las personas que llamaron al número autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como la transcripción de las mismas, detallando las fechas en las que se pusieron a disposición del público.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6.4, incisos d), e), i), j), n) y o), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva (sic) documentación soporte, CE-AUTO 01 900, disco compacto con la relación de llamadas recibidas mediante este sistema y copia de las versiones de audio escuchadas por las personas que llamaron a esta línea, (...).”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.4, incisos d), e), i), j), n) y o), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, con base en lo siguiente:

Por lo que corresponde al control de las llamadas recibidas el partido presentó una relación en medio magnético con el detalle de las llamadas; sin embargo, no contiene el nombre de la empresa contratada, del nombre del titular de la línea de la que se hizo la llamada, así como el desglose de los ingresos obtenidos y gastos por este medio. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 6.4, inciso d) del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por el citado control de llamadas.

Respecto al consecutivo de llamadas que entraron a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas, así como a las copias de las versiones de los audios que escucharon las personas que llamaron al número autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el partido presentó dicha información, por tal razón, la observación se consideró subsanada referente a este punto.

Respecto de los ingresos netos obtenidos por un total de \$733,675.59, aun cuando presentó las pólizas solicitadas y manifestó que remitiría la documentación soporte, al verificarla se observó que omitió proporcionar las fichas de depósito o comprobantes de transferencias bancarias correspondientes que amparen el ingreso observado.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$733,675.59.

Adicionalmente, este Consejo General considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar la veracidad del origen de los ingresos obtenidos por \$733,675.59.

Por lo que se refiere al control de eventos, el partido presentó el formato "CE-AUTO 01 900", motivo por el cual se consideró subsanada esta parte de la observación.

En cuanto a la póliza referenciada con (1) en el cuadro anterior, conviene señalar que se anexaron las facturas inicialmente proporcionadas a la autoridad electoral durante el periodo de revisión,

cuyo monto total asciende a \$282,878.39, las cuales están a nombre del partido y cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE		FACTURA						
POLIZA	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	DIFERENCIA	
PI-000005/12-06	\$954,844.41	62608	31-08-06	Telemark Corporation, S.A. de C.V.	Comisión de los servicios 900 de la campaña AMLO Recibidos por Telnor Liq. Julio.	\$445.05		
		62482	22-08-06		Comisión por los servicios 900 de la campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Julio	24,853.80		
		62239	31-07-06		Comisión por los servicios 900 de la campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Junio	23,891.25		
		62238	31-07-06		Comisión de los servicios 900 de la campaña AMLO Recibidos por Telnor Liq. Junio.	924.60		
		62162	29-06-06		Comisión por captura de datos Liq. Mayo	14,649.33		
		62240	31-07-06		Comisión por captura de datos Liq. Junio	7,981.40		
		61744	15-05-06		Comisión por captura de datos Liq. Noviembre Liq. Diciembre	44,304.56		
		61843	15-05-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO recibidos por Telmex Liq. Noviembre Liq. Diciembre	66,426.30		
		61743	15-05-06		Comisión por captura de datos Crédito por ajuste a la comisión serv. 900 liq. Febrero	5,774.27		
		61742	15-05-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telnor Liq. Noviembre Liq. Diciembre Liq. Enero	2,287.35		
		61712	30-04-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telnor Liq. Marzo 06	331.20		
		61710	30-04-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Marzo 06	11,343.60		
		61708	30-04-06		Comisión por captura de datos	16,547.93		
		61705	30-04-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Enero 06	23,639.40		
		61453	31-03-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telnor	303.60		
		61452	31-03-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telmex	10,267.20		
		62163	31-05-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telnor Liq. Mayo	334.65		
		62164	31-05-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Mayo	13,230.75		
		61959	31-05-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telnor Liq. Abril	334.65		
		61958	31-05-06		Comisión por los servicios 01900 de Campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Abril	11,112.45		
62683	20-09-06	Comisión por los servicios 900 de la Campaña AMLO Recibidos por Telmex Liq. Agosto	3,895.05					
TOTAL	\$954,844.41					\$282,878.39	\$671,966.02	

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido presentó facturas por \$282,878.39, mismas que cumplen con la

totalidad de los requisitos fiscales; razón por la cual, la observación se consideró subsanada, por dicho importe.

Sin embargo, respecto a la diferencia por \$671,966.02, el partido no presentó las facturas correspondientes, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

Adicionalmente, este Consejo General considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para verificar el destino del gasto por \$671,966.02.

Por lo que corresponde al control de las llamadas recibidas el partido presentó una relación en medio magnético con el detalle de las llamadas; sin embargo, no contiene el nombre de la empresa contratada, del nombre del titular de la línea de la que se hizo la llamada, así como el desglose de los ingresos obtenidos y gastos por este medio. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 6.4, inciso d) del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por el citado control de llamadas.

Respecto al consecutivo de llamadas que entraron a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas, así como a las copias de las versiones de los audios que escucharon las personas que llamaron al número autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el partido presentó dicha información, por tal razón, la observación se consideró subsanada referente a este punto.

Análisis de las Normas Violadas

De las conclusiones descritas se concluye que el partido político dejó de observar lo dispuesto en los siguientes artículos:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;"

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de

los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación

original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Es importante destacar que por razón de método, toda vez que las tres conclusiones que se analizan en este apartado tiene como punto en común el que se refieren a situaciones relativas al autofinanciamiento referido a ingresos por llamadas telefónicas del sistema 01-900, y es que en todos los casos el partido omitió presentar documentación comprobatoria o la misma no reunía todos los requisitos exigidos por la normatividad, se analizarán en forma conjunta. Igualmente, debe precisarse que en el caso de la conclusión **24**, el monto implicado es de \$733,675.59 y en lo que se refiere a las conclusiones **25 y 26**, en ambos casos se trata de la misma cantidad ingresada, es decir, \$671,966.02 sólo que respecto de la misma, en la conclusión 25 se le imputa al partido la violación por tal cantidad, por no haber presentado documentación de respaldo, consistente en las respectivas facturas de una póliza y en el caso de la conclusión 26, dicho ingreso no se justificó por haber presentado el partido el control de llamadas sin contener el nombre de la empresa contratada, el nombre del titular de la línea de la que se hizo la llamada, así como el desglose de los ingresos obtenidos, es decir, el partido desarrolló dos conductas omisas, pero la cantidad afectada es la misma.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento, todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y la Comisión tiene facultades para requerirles la presentación de documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta; en cuanto al artículo 6.4, los partidos políticos están obligados a respetar las reglas establecidas en los diferentes incisos que integran dicho precepto, para el manejo y comprobación de los recursos que los propios partidos reciban como aportaciones a través del mecanismo de llamadas telefónicas con

clave 01-900, consideradas dentro de la modalidad de autofinanciamiento.

En el inciso d) del mencionado artículo, se establece que la empresa encargada del funcionamiento de dicho mecanismo de recaudación de aportaciones, deberá llevar una relación que precise cada llamada recibida, la fecha y hora de recepción, el tiempo de duración, así como el número telefónico desde el cual se llamó y el nombre del titular de la línea telefónica utilizada para hacer la llamada.

Mientras que el inciso m) del propio artículo 6.4 en comento, prevé la obligación para los partidos de llevar un control de las aportaciones que representen ingresos a través de llamadas telefónicas con clave 01-900. Este control deberá contener un número consecutivo por cada evento, el nombre de la empresa con la que se contrató el servicio, la forma de administrarlo, los ingresos brutos y netos obtenidos, el importe desglosado de los gastos realizados para la implementación de este método de recaudación y, en su caso, las pérdidas obtenidas.

Asimismo, el inciso m) en cita dispone que el referido control deberá elaborarse conforme al formato "CE-AUTO-01-900", descrito en el instructivo establecido por el propio dispositivo reglamentario. En dicho formato habrá de consignarse la información relativa a los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Por tanto, de una interpretación armónica de ambos incisos del artículo 6.4 del Reglamento, se colige que tanto el control "CE-AUTO-01-900", como la relación pormenorizada de llamadas que deberá elaborar y suministrar la empresa prestadora del servicio, formarán parte del respaldo documental del ingreso obtenido a través del mecanismo de llamadas telefónicas. En otras palabras, el mencionado control de ingresos será considerado tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, la referida relación de llamadas) que respalde la implementación de tal mecanismo de recaudación de aportaciones y, por ende, la entrada de recursos conseguida de esa manera, documentación que, en su conjunto, el partido político está obligado a procurar y presentar como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de dicha modalidad de financiamiento.

Por su parte, el artículo 11.1 del citado reglamento, precisa que todos los egresos del partido deben registrarse contablemente y estar soportados con documentación original que expida a nombre del partido la persona que efectuó el pago y necesariamente, dicha documentación deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que el propio reglamento establece.

La finalidad de las normas referidas consiste en que la autoridad fiscalizadora pueda verificar, a través de los movimientos bancarios y con la documentación original que registre el partido, misma que debe estar expedida a su nombre, con el fin de que el financiamiento privado que reciban los partidos, a través del mecanismo aludido, no provenga de fuentes prohibidas por la ley; además, tales normas buscan generar plena certeza sobre los ingresos obtenidos por el partido a través de la modalidad de llamadas telefónicas con clave 01-900, así como generar certidumbre respecto a los gastos realizados por el partido para la implementación del mecanismo de recepción de aportaciones vía telefónica (por ejemplo, el gasto que implicó la contratación de una empresa que procesara las llamadas).

A partir de lo anterior, se advierte que lo consignado en el formato "CE-AUTO-01-900", del control de aportaciones por llamadas telefónicas, ha de coincidir y encontrar apoyo en el contenido de la relación elaborada por la empresa encargada de procesar tales llamadas, documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de la puesta en funcionamiento de ese mecanismo de recaudación y de los gastos efectuados para su implementación, así como del origen y monto de los ingresos obtenidos por esa vía.

Por consiguiente, la implementación del mecanismo de recepción de aportaciones vía telefónica y, por ende, el origen y monto de la recaudación de recursos bajo esta modalidad, se tendrán por acreditadas ante la autoridad fiscalizadora, no sólo a través de la presentación de la correspondiente documentación de respaldo, como lo es el formato "CE-AUTO-01-900" y la relación de llamadas provista por la empresa encargada de la recepción de éstas, sino cuando esa documentación además cubra todos los requisitos previstos por los incisos d) y m) del artículo 6.4 del Reglamento, es decir, cuando precise todos los conceptos señalados por dichos incisos.

De tal suerte, si la referida documentación de respaldo no reúne la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad en materia de fiscalización, podría equivaler a que no se acredite la proveniencia y el monto de los recursos obtenidos por esa vía, pues la información relativa a la manera en que se puso en marcha tal mecanismo (empresa proveedora del servicio, gastos realizados para su implementación) y, por tanto, los ingresos así obtenidos, no podrían verificarse por la autoridad electoral.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, en las tres conclusiones que se analizan en forma conjunta, el Partido de la Revolución Democrática pretendió acreditar, ante la autoridad fiscalizadora, las condiciones en que implementó un evento de recaudación mediante el mecanismo de aportaciones vía telefónica, así como el ingreso obtenido bajo esta modalidad, con la siguiente documentación:

1. Formato CE-AUTO "Control de eventos de autofinanciamiento";
2. Contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Telemark Corporation; S.A. de C.V. y 21 facturas expedida por dicha empresa por \$282,879.39 que ampararon las comisiones por los servicios 01-900 de la campaña de AMLO.

Respecto de documentación presentada, en el caso de la conclusión 24, el partido no presentó las fichas de depósito o comprobantes de transferencia bancaria por ingresos obtenidos por el sistema de llamadas 01-900, por un monto de \$733, 675.59;

En cuanto a la conclusión **25**, el partido no presentó diversa facturas que soportaran un póliza por \$ 671, 966.02, por el mismo sistema 01-900.

En el caso de la conclusión **26**, en la relación detallada proveída por la empresa encargada de recibir las llamadas, no precisó el nombre de

los titulares de las líneas telefónicas utilizadas para realizar las llamadas mediante las cuales se hicieron aportaciones de recursos, además de que en el formato “CE-AUTO-01-900” del control del evento de recaudación a través de dicho mecanismo, se especificó el nombre de la empresa contratada para procesar las llamadas; tampoco se desglosó, es decir, se consideró de manera separada el importe de cada concepto que implicara un gasto para la puesta en marcha del propio mecanismo, ni se detalló el ingreso bruto obtenido a través de esta modalidad de financiamiento.

En esa virtud, resulta claro que la omisión de determinada documentación que sirve de soporte documental de los ingresos del partido por el uso del sistema 01-900 como son las fichas de depósito bancario o comprobantes de transferencia bancaria o bien facturas que soportan una póliza y en el caso de que aún cuando el partido exhibió la documentación comprobatoria ésta no es útil para acreditar plenamente las condiciones en que supuestamente se realizó un evento de recaudación de aportaciones vía telefónica. En consecuencia, por una parte no presentó los documentos de respaldo de sus ingresos y por otra, los que exhibió no son aptos para comprobar la puesta en marcha del mecanismo de recepción de llamadas con clave 01-900 y, por ende, tampoco pueden servir de base para demostrar el origen y monto de los recursos que el partido afirma haber obtenido por esa vía.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó las condiciones de implementación del mencionado mecanismo de recaudación de aportaciones y, por lo tanto, tampoco está en aptitud de comprobar, sin lugar a dudas, la fuente y el monto de los ingresos producto de esa actividad.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática infringió los artículos 1.4, 6.4, incisos d) y m) y 11.1, del Reglamento, ya que se abstuvo de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación que contuviera toda la información que sustentara la ejecución de un evento de autofinanciamiento a través de la recaudación de aportaciones por vía telefónica, obligación en la cual se encuentra inmerso el deber de procurar que la empresa proveedora del servicio de recepción de llamadas, proveyera la relación a que se refiere el citado inciso d), con todos los requisitos exigidos por la misma norma.

Por estas razones el partido en comento incumplió la obligación de comprobar la veracidad de lo relativo al origen y monto de sus ingresos por dicha modalidad,

Las irregularidades referidas lesionan directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar de fidedigna la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a la proveniencia y monto de sus ingresos por el mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-900, por virtud de errores y omisiones en la correcta administración de sus ingresos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad el mencionado partido erogó, por concepto de gastos para la implementación de tal mecanismo, las cantidades de \$733,675.59 (setecientos treinta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a que se refieren las conclusiones 24, 25 y 26 que se analizan en forma conjunta.

Cabe aclarar que, según lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática, éste efectuó pagos por dicho concepto, a la empresa Telemark Corporation S.A. de C.V., por un monto total de \$954,844.41 (novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 M.N.) de los cuales sólo acreditó erogaciones por un monto de \$282,878.39 (doscientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos 39/100 M.N.) mediante la presentación de las facturas correspondientes, tal como se observa en la conclusión **25** del dictamen consolidado que se analiza. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización ya ha tenido por acreditadas las erogaciones para la implementación de dicho mecanismo de aportaciones, sólo en lo que hace al monto respaldado por tales facturas, por lo que se estimó que el Partido de la Revolución Democrática dejó de respaldar de manera alguna la cantidad de \$671,966.02 (seiscientos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 02/100 M.N.). Lo sancionado en el presente apartado, de acuerdo a la conclusión **26** analizada, atañe exclusivamente a la inobservancia de la obligación de comprobar el **monto al que realmente ascendieron los ingresos, una vez**

deducidos los gastos erogados generados por la implementación del mecanismo de aportaciones por llamadas 01-900, mientras que la finalidad del mencionado procedimiento oficioso será la de dilucidar el verdadero destino de los \$671,966.02 (seiscientos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 02/100 M.N) no justificados por el partido].

Asimismo, al no empeñarse en conseguir ni proporcionar la documentación comprobatoria que reuniera los datos completos establecidos por el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, el Partido de la Revolución Democrática imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en su contabilidad, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo:

- El monto al que ascendieron los ingresos que este partido obtuvo por aportaciones recibidas por medio del mecanismo en cuestión;
- Que tales aportaciones vía telefónica no provinieran de personas o entidades (verbigracia extranjeros, empresas mercantiles, iglesias) respecto de las cuales la legislación electoral establece una prohibición para realizarlas, puesto que el propio partido no procuró que, en la relación que debe proveerle la empresa contratada para procesar las llamadas recibidas, se precisará el nombre del titular de la línea telefónica a través de la cual se hizo cada llamada recibida para aportar recursos.
- Que las aportaciones recibidas en esa modalidad, provenientes de una misma persona física, no superaran el límite fijado en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracción III, del código federal electoral (equivalente al 0.05% del total de financiamiento público anual otorgado al mencionado partido para actividades ordinarias). Esto es así, ya que el partido en comento, en el respectivo formato "CE-AUTO-01-900", no desglosó el ingreso bruto (sin descontar gastos o comisiones) obtenido a partir de todas las llamadas recibidas, de tal manera que pudieran identificarse las aportaciones, y por tanto su monto, realizadas desde una misma o varias líneas telefónicas, a nombre de la misma persona física.

Por consiguiente, en el caso, la actitud negligente asumida por el Partido de la Revolución Democrática impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó una fuente de ingresos por concepto de actividades de autofinanciamiento, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar las condiciones bajo las cuales implementó un mecanismo para recibir aportaciones vía telefónica, situación que no permitió partir de datos y cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados ingresos que se dicen obtenidos por esa vía.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en que los documentos comprobatorios presentados no cubrieron todos los requisitos previstos por el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento; la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar la puesta en funcionamiento de un mecanismo de recaudación de aportaciones, así como los gastos para ello, y por ende, en no comprobar el origen y el monto de ingresos obtenidos por esa vía. Sin embargo, la presentación de documentación comprobatoria que reúna todos los requisitos establecidos por los incisos d) y m) del artículo 6.4 del Reglamento representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del Partido de la Revolución Democrática, consistente en comprobar 1) si en verdad puso en marcha tal mecanismo de recaudación, 2) los ingresos recaudados a través de dicha modalidad de financiamiento y 3) los gastos hechos para la implementación de tal mecanismo.

El proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es acreditar la implementación de un mecanismo de recepción de aportaciones vía telefónica, así como el origen y monto de los recursos obtenidos de esa manera, a través de la exhibición de documentación comprobatoria que cumpla con todos los requisitos reglamentarios.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar la puesta en funcionamiento de un mecanismo que originó

ingresos al partido por aportaciones vía telefónica, en tanto que la pretensión de acreditar la proveniencia y el monto de esos ingresos con la omisión de presentar los documentos que respalden tales ingresos, o, en su caso, ante la presentación de documentación que no reunía todos los requisitos previstos por el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Lo anterior, en atención a que, como se ha explicado, la obligación de respaldar el origen y monto de los ingresos por autofinanciamiento, a través de llamadas telefónicas con clave 01-900, se colma cuando la documentación que sustente la implementación del referido mecanismo para la captación de recursos satisfaga todos los requisitos establecidos en el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, y no sólo cuando se presente tal documentación sin precisar algún dato o concepto requerido.

La irregularidad analizada evidencia una falta de cuidado y diligencia en el control, orden, preservación y elaboración de la documentación comprobatoria por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues la circunstancias de que: 1) No haya recabado los documentos que respaldan los ingresos por la puesta en marcha del sistema de llamadas telefónicas 01-900; 2) no haya procurado que la relación que le proveyó la empresa que prestó el servicio de llamadas 01-900 contuviera todos los datos exigidos por el Reglamento y 3) dejara de precisar datos al elaborar el formato del control de ingresos "CE-AUTO-01-900", denotan negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada comprobación del origen y monto de los recursos obtenidos a través del mecanismo de aportaciones vía telefónica.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...
...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido de la Revolución Democrática no acreditó la implementación de un mecanismo de captación de aportaciones vía telefónica, los gastos efectuados para ello, ni los ingresos obtenidos a través de dicha modalidad de financiamiento; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que, si bien es cierto que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del Partido de la Revolución Democrática, al omitir presentar documentación comprobatoria o en el caso de que proporcionó documentación, ésta no reunía todos los requisitos señalados en el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, también lo es que tal conducta hace manifiesta una falta de atención y cuidado en el actuar del partido en cuestión, ante la falta de diligencia que implicó el no empeñarse en recabar la referida documentación comprobatoria o que habiéndola presentado, cumpliera con tales requisitos y contuviera toda la información exigida por la norma violentada.

No obstante lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que la irregularidad en que incurrió trae aparejada, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que se presentó el informe anual

del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática presenta condiciones inadecuadas en cuanto al control, preservación, elaboración y procuración de la documentación comprobatoria de las condiciones en que implementó un mecanismo de aportaciones vía telefónica, así como del origen y monto de los recursos recibidos por esa vía, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de presentar documentación y en su caso, que ésta cubriera todos los requisitos señalados en el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, para estar en aptitud de comprobar que recibió recursos a través de dicha modalidad de financiamiento.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen y monto de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud descuidada y poco diligente en que incurrió dicho partido, que imposibilitó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los ingresos generados por actividades de autofinanciamiento del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a una norma, que desarrolla directrices generales de control y comprobación de las aportaciones realizadas mediante llamadas telefónicas con clave 01-900, así como de los gastos aplicados para implementar tal mecanismo, prevista en el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, precepto que, a su vez, regula la forma de dar cumplimiento a las normas legales contenidas en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la obligación por parte de los partidos políticos de reportar en su informe anual y, por tanto, de

registrar en su contabilidad todos sus ingresos, incluyendo los obtenidos por aportaciones hechas vía telefónica, así como de proporcionar la documentación de respaldo necesaria para permitir la comprobación y verificación de lo reportado.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a normas que reglamentan la rendición de cuentas acerca del origen y monto de sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en un proceder que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, las condiciones bajo las cuales funcionó su mecanismo de aportaciones vía telefónica, los gastos aplicados para su puesta en marcha, así como la proveniencia y el monto de los ingresos captados por esa modalidad de financiamiento. Esta situación incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas que reglamentan la obligación legalmente impuesta a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta que se evidenció una actitud descuidada y poco diligente del partido, al no procurar la presentación de la documentación comprobatoria o en su caso, de la que presentó colmará todos los requisitos establecidos por el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, para que así dicha documentación se considerara apta para acreditar la forma en que se implementó un mecanismo de aportaciones vía telefónica, los gastos para ello, así como el origen y monto de los ingresos recaudados por esa vía. Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática tampoco justificó las razones de esta falta de empeño en la elaboración y procuración de documentación que satisficiera todos los requisitos reglamentarios.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su

afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18** (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de la implementación de un mecanismo de aportaciones vía telefónica, a través de la presentación de documentación comprobatoria que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 6.4, incisos d) y m), del Reglamento, no permitió la verificación de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el monto y origen de los recursos obtenidos por esa modalidad de financiamiento.

Se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden y control de la documentación comprobatoria de los mecanismos, origen y monto de aportaciones a través de llamadas telefónicas, aspecto que denota una actitud descuidada y poco diligente en el proceder del referido partido, en cuanto a la procuración y elaboración de dicha documentación de respaldo. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones reglamentarias cuya ignorancia no puede alegar.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad

en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, para cuantificar el monto de la multa a imponerse, a partir de un parámetro objetivo, este Consejo General toma en cuenta que el propio Partido de la Revolución Democrática reportó en su contabilidad que erogó \$954,844.41 (novecientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 41/100 M.N.) por concepto de gastos para la implementación del mecanismo de recepción de aportaciones vía telefónica, monto del cual el propio partido se abstuvo de justificar en modo alguno la cantidad de \$671,966.02 (seiscientos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 02/100 M.N) tal como se observa en la conclusión 25 del dictamen consolidado que se analiza.

Así las cosas, en el supuesto más favorable para el Partido de la Revolución Democrática y sólo para efectos de la individualización de la sanción, la cantidad a considerarse como montos involucrados en las infracciones será la que asciende a \$ 733,675.59 por la conclusión 24 y por \$671,966.02 (seiscientos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos 02/100 M.N) por las conclusiones 25 y 26, montos que, según el partido, fue erogado para la implementación del referido mecanismo de aportaciones, pero que no fue comprobado como auténtico gasto por ese concepto.

No obstante lo anterior, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5,000 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$243,350.00** (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 28:

El partido no presentó parte de la documentación soporte de una póliza, correspondiente al sorteo “Del Millón para la Ciudad”, por \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00)..

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

- Consta en el dictamen consolidado que en el punto **4.3.2.5.1 Autofinanciamiento del Comité Ejecutivo Nacional**, dentro del apartado “Sorteo del Millón para la Ciudad”, se señala lo siguiente:

Sorteo “Del millón para la ciudad”

Aspectos Generales:		
Entidad donde se efectuó el sorteo:	Nacional	
Número de Permiso de la Secretaría de Gobernación:	S-00422-2006	
Vigencia:	Del 30 de mayo de 2006 al 28 de julio de 2006	
Importe de la Fianza:	\$ 1,000,000.00	
Situación actual:	Concluido, presentan acta de verificación del boleto premiado, acta entrega del premio único del sorteo, cheque certificado a nombre de C. María Isabel Ortiz Velasquillo por un importe de \$1,000,000.00 y oficio de solicitud de finiquito ante la Secretaría de Gobernación de fecha 7 de septiembre de 2006.	
Administrado por:	El partido	
Características del Sorteo según Permiso:		
Modalidad y tipo del sorteo:		
Talón boleto/Lotería Nacional / Con Venta de Boleto.		
Del Sorteo (con venta de boletos)		
Valor total de los boletos		\$5,000,000.00
Boletos Emitidos:	1000	
Valor del boleto:	\$5,000.00	
Valor total del premio:		
“Sorteo del millón para la ciudad”		
Primer Único	Un millón de pesos 00/100 M.N. en cheque certificado.	\$1,000,000.00
Ingresos determinados por auditoría en 2006		
Ingresos obtenidos		2,360,000.00
Boletos vendidos	472 x 5,000.00 = 2,360,000.00	

Sorteo "Del millón para la ciudad"

Ingresos no obtenidos		2,640,000.00
Boletos no vendidos	487 x 5,000.00 = 2,435,000.00	
Boletos extraviados	41 x 5,000.00 = 205,000.00	
MENOS		
Ingresos Depositados en Bancos Cuenta No. 04035574524 de HSBC en 2006		1,083,605.00
Ingresos Pendientes de Depositar		\$1,276,395.00

Como se puede observar en el cuadro anterior, el citado sorteo concluyó el 28 de junio de 2006, razón por la cual con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que den total transparencia al origen y destino del sorteo realizado se solicitó al partido lo siguiente:

- El finiquito del sorteo, expedido por la Secretaría de Gobernación.
- El documento que acreditara las gestiones legales respecto a los 41 boletos extraviados por \$205,000.00.
- Indicar el motivo por el cual el partido no depositó en la cuenta bancaria los ingresos por \$1,276,395.00.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 6.3, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se presenta copia de proceso judicial que lleva actualmente el partido con el prestador de servicios ahí señalado, situación que impide a la Secretaría de Gobernación emitir el finiquito correspondiente en tanto no esté totalmente desahogada. Adicionalmente se presenta la gestión legal interpuesta respecto a los

41 boletos extraviados. Lo anterior, constituye la excepción legal para este caso particular, Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 6.3, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.”

Derivado de la respuesta del partido así como de la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta al importe de \$205,000.00, por concepto del extravió de 41 boletos, el partido presentó una acta de denuncia de hechos por dicho concepto; por tal razón, se considera subsanada la observación por dicho importe.

Por otra parte el partido presentó copia del acta de denuncia de hechos en contra de los CC. José Luis Lobato y Raúl Franco Molina, por el pago pendiente de \$1,240,000.00, por concepto de la venta de 248 boletos del “Sorteo del Millón”, los cuales fueron entregados a las personas antes citadas; sin embargo, dicho procedimiento no ha concluido.

A lo anterior, conviene señalar que el partido presenta una póliza en la que el importe registrado no coincide con su respectivo soporte documental (copia del acta de hechos citada en el párrafo que antecede), como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	MONTO REGISTRADO	IMPORTE CONSIGNADO EN EL ACTA DE HECHOS	DIFERENCIA
PD-000032/09-06	\$1,276,395.00	\$1,240,000.00	\$36,395.00

Como se puede observar en el cuadro anterior, el partido no proporcionó la documentación que ampare el monto de \$36,395.00, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 6.3, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación no se consideró subsanada por dicho importe.

De la verificación a la copia del acta de denuncia de hechos en contra de los CC. José Luis Lobato y Raúl Franco Molina, se pudo constatar

que corresponde al proceso judicial por el pago pendiente de \$1,240,000.00 por concepto de la venta de 248 boletos del sorteo, los cuales fueron entregados a las citadas personas; sin embargo, dicho procedimiento no ha concluido. En consecuencia, la Secretaría de Gobernación no ha liberado el finiquito del sorteo.

Por lo antes expuesto, se debe señalar que, si bien es cierto que se cuenta con el acta de denuncia de hechos, también lo es que para realizar el trámite correspondiente al finiquito del sorteo, que es el documento que da certeza de la fecha en que concluye el mismo, se requiere de la resolución del procedimiento en comento para cumplir con la totalidad de los requerimientos establecidos; razón por la cual, será sujeto de verificación en la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2007.

Análisis de las Normas Violadas

De acuerdo a los artículos 49, párrafo 11, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 92, fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, los partidos políticos están legalmente posibilitados para obtener la autorización de organizar sorteos con el objeto de allegarse recursos adicionales, en la modalidad de autofinanciamiento.

Cabe precisar que el financiamiento se define como la acción y efecto de financiar, o sea, de aportar o allegarse los recursos necesarios para una empresa o actividad.

Por tanto, los recursos que se generen a partir de la realización de sorteos serán destinados única y exclusivamente para integrar el financiamiento en sí, es decir, para integrarse a los ingresos que resulten de las aportaciones que reciba el partido a través de la organización de tales eventos. De tal suerte, el financiamiento también consiste en el efecto producido por las acciones que, para la consecución y obtención de recursos, la ley autoriza a los partidos, con el objeto de que éstos puedan dar cumplimiento al papel que la fracción I del artículo 41 constitucional les otorga como promotores de la participación ciudadana en la vida democrática y en la representación nacional.

Según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, todos los ingresos que reciba un partido político en efectivo, provenientes de cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Mientras que el artículo 1.4 del Reglamento dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deberán depositarse en cuentas bancarias a su nombre. Asimismo, este precepto establece que los movimientos bancarios que representan tales depósitos deberán respaldarse con la respectiva documentación, entre ella, los estados de cuenta que reflejen dichas operaciones.

De igual modo, el artículo en cita prevé que las fichas de depósito, con sello del banco en original, o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, a través de las que se hicieron esos depósitos de ingresos, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

La finalidad de tales normas consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria de los ingresos que reciba el partido en sus cuentas bancarias para que así sea posible la verificación de lo reportado en el respectivo informe anual en lo que concierne al financiamiento del partido.

En este sentido, el artículo 6.3 del Reglamento establece las reglas que los partidos políticos están obligados a respetar para la comprobación de la implementación de juegos y sorteos como modalidad de autofinanciamiento, así como para acreditar y documentar el manejo de los recursos involucrados en la puesta en marcha de tales eventos y de los premios que se otorguen a los ganadores.

En el inciso a) del mencionado artículo, se prevé que los partidos políticos que organicen sorteos deberán integrar un expediente de todos y cada uno de los documentos concernientes a tal actividad, que se originen desde la tramitación del correspondiente permiso, ante la Secretaría de Gobernación, hasta la emisión del respectivo finiquito, por parte de tal dependencia.

En otras palabras, el inciso a) del precepto reglamentario en cita prevé la obligación, para los partidos que pretendan organizar un sorteo, de conservar de manera actualizada y en orden todos los documentos que atañen a los trámites y diligencias necesarias para la autorización de dicho evento, así como las constancias relativas a su realización, resultados, ingresos obtenidos y demás circunstancias que lo rodeen, hasta que se formalice la conclusión del permiso correspondiente, a través del finiquito expedido por la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en términos de los artículos 2, tercer párrafo, y 40 de la Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

La finalidad de esta norma consiste en que los partidos políticos demuestren el cumplimiento de todos los requisitos solicitados por la autoridad competente, necesarios para lograr la autorización de realizar sorteos, además de transparentar las operaciones que implican la ejecución de tal actividad de autofinanciamiento (manejo de los boletos no vendidos o extraviados, entrega de los premios, etcétera).

De lo antes expuesto, se colige que los ingresos en efectivo, generados a partir de la realización de un sorteo organizado por un partido político (por ejemplo, a partir de la venta de boletos para participar en ese evento) son el resultado de una actividad para financiarse, razón por la cual dichos recursos en efectivo integrarán al propio financiamiento del partido.

Ahora bien, los ingresos que integran al financiamiento partidista, incluyendo los obtenidos por la realización de un sorteo, habrán de ser tratados tal como lo dispone el artículo 1.4 del Reglamento, es decir, deberán depositarse en una cuenta a nombre del propio partido permisionario para la organización de dicho evento. De esta manera, la documentación que en términos del artículo en cita servirá para acreditar el depósito de dichos recursos en una cuenta partidista, también será útil para comprobar que los mismos recursos efectivamente se destinaron al único efecto o finalidad que justifica su obtención, es decir, para el financiamiento de actividades ordinarias del partido en cuestión.

Asimismo, el expediente a que hace referencia el inciso a) del artículo 6.3 del Reglamento, así como las respectivas pólizas de ingresos serán considerados tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, los estados de cuenta bancarios y las fichas de depósito correspondientes) que respalde el monto y el manejo que se hizo de los ingresos obtenidos por un partido político a través de la organización de un sorteo y, por ende, lo reportado en el correspondiente informe anual respecto a la entrada de recursos para financiar el objeto partidista. Por tanto, el partido político está obligado a presentar la referida documentación que, en su conjunto, servirá como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de la realización de eventos en la modalidad de autofinanciamiento, así como de la utilización de tales ingresos para financiar las actividades del partido acordes con su finalidad constitucionalmente prevista.

A partir de lo anterior, se advierte que lo consignado en el respectivo informe anual rendido por los partidos, en cuanto a sus ingresos, ha de coincidir y encontrar apoyo en el contenido de toda la documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de lo reportado en tal informe, en cuanto a los ingresos obtenidos por la organización de sorteos.

De tal suerte, si el partido no proporciona la documentación que respalde la obtención de recursos a partir de la realización de sorteos y su ingreso a cuentas partidistas, equivale a que no se acredite el monto de los ingresos recibidos de esa manera ni que fueron destinados al financiamiento del propio partido, pues lo reportado al respecto en el correspondiente informe anual no podría verificarse.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, mediante oficio STCFRPAP/1503/07 del veintisiete de junio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática fue requerido para que presentara las aclaraciones que considerara pertinentes en cuanto a sus ingresos, por un monto de \$1,276,395.00 (un millón doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00), generados por la realización del

“Sorteo del Millón para la Ciudad” y que se encontraban pendientes de depositar en cuentas a nombre del propio partido.]

Mediante escrito SF/655/07, del doce de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática proporcionó a la autoridad fiscalizadora, copia simple de una denuncia de hechos ante la Fiscalía Desconcentrada en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, documento en el que consta que el Partido de la Revolución Democrática, a través de su apoderado legal José Antonio Castañeda Piña denunció, ante dicha autoridad, a dos personas a quienes les encomendó la venta de 248 (doscientos cuarenta y ocho) boletos del “Sorteo del Millón para la Ciudad”, por su presunta participación en la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, en agravio del mencionado instituto político, ya que dichas personas no han restituido la suma de dinero arrojada por la venta de esos boletos. Según el propio partido denunciante, el monto involucrado en los hechos denunciados asciende a \$1,240,000.00 (un millón doscientos cuarenta mil pesos 100/00 M.N), cantidad originada en la venta de boletos del sorteo en cuestión y que, por tanto, representa un ingreso a favor de ese partido como resultado de la realización de ese evento, tal como se puede constatar a partir del contenido de la misma denuncia de hechos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización tuvo por subsanada la observación formulada al Partido de la Revolución Democrática sólo en lo que respecta al monto de \$1,240,000.00 (un millón doscientos cuarenta mil pesos 100/00 M.N), pues la documentación presentada por dicho partido se consideró útil únicamente para amparar la situación que guardan sus ingresos, producto de la venta de boletos del aludido sorteo, en lo que hace a esa cantidad.

Lo anterior, en razón a que el propio partido registró contablemente y reportó en la póliza correspondiente, que los ingresos atinentes al mencionado sorteo sumaban la cantidad de 1,276,395.00 (un millón doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00), Por consiguiente, se evidenció una diferencia de \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) entre la cantidad cuya situación se tiene por justificada por la autoridad fiscalizadora, gracias a la presentación de una denuncia de hechos, y la cantidad reportada contablemente por el partido.

En esa virtud, el Partido de la Revolución Democrática no sustentó el manejo que hizo de la totalidad de los ingresos que aparentemente obtuvo por la venta de boletos del “Sorteo del Millón para la Ciudad”, a través de la presentación de toda la documentación comprobatoria de los depósitos que de tales recursos debió efectuar en sus cuentas. Esto es así, toda vez que la situación de los restantes \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) no se encuentra amparada por documentación alguna que compruebe que tal cantidad esté involucrada en circunstancias que hayan impedido su disposición o que acredite su depósito en alguna cuenta del partido, documentación que, a su vez, debió respaldar, el registro contable y la respectiva póliza de esos ingresos en efectivo que aparentemente obtuvo el partido como consecuencia de la realización del referido sorteo.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática dejó de comprobar, a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la referida documentación de respaldo (estados de cuenta, fichas de depósito, etcétera) así como de las constancias que deben obrar en el expediente relativo a la organización del mencionado sorteo, que efectivamente obtuvo ingresos por un monto total de \$1,276,395.00 (un millón doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00 M.N.), de los cuales, como se ha explicado, sólo justificó la situación de \$1,240,000.00 (un millón doscientos cuarenta mil pesos 100/00 M.N), ya que el manejo dado a los restantes \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) no fue comprobado en modo alguno, aspecto que permite concluir que, dada la falta de acreditación de su depósito en cuentas partidistas, tampoco se comprobó su empleo para financiar el objeto constitucional del partido.

Lo anterior es así, pues como se ha explicado, en términos del artículo 1.4 del Reglamento, todos los recursos en efectivo que haya recibido el Partido de la Revolución Democrática, como efecto de la organización del “Sorteo del Millón para la Ciudad”, integran el financiamiento conseguido a través de dicha actividad, recursos cuyo depósito en cuentas partidistas debió comprobar dicho partido, para esta en aptitud de acreditar también, sin lugar a dudas, que destinó

tales ingresos al financiamiento de sus actividades, dentro del ámbito constitucionalmente conferido, y no a un objeto diverso.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó la situación que guardan los recursos que representan la referida diferencia de \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00), razón por la que también dejó de respaldar, por dicha suma, el respectivo registro contable relativo a los ingresos que informó haber obtenido a partir de la realización de un sorteo.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática infringió el artículo 1.4 del Reglamento, ya que se abstuvo de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación que sustentara que depositó en sus cuentas bancarias los \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) que representan la diferencia entre lo justificado con la mencionada denuncia de hechos y lo reportado contablemente por el partido. Al proceder de esta manera, el partido no acreditó que destinó tales ingresos al financiamiento del partido.

En el mismo orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se apartó de lo dispuesto por el artículo 6.3, inciso a), del Reglamento, ya que en el expediente que integró, concerniente a la organización del mencionado sorteo, no incluyó documento o constancia que justificara de manera alguna una circunstancia trascendente en la ejecución de tal evento, como es el destino o la situación de los restantes \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00 M.N.), recursos que informó haber obtenido como resultado de la venta de boletos para el propio sorteo, es decir, que reportó como resultado de una actividad para financiarse y que, por ser efecto directo de dicha actividad, integran el financiamiento partidista, por lo que debieron depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido.

Por esta razón, el partido incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a la totalidad de sus ingresos provenientes de la organización de un sorteo, registrada en su contabilidad y reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a sus ingresos totales originados a partir de la realización de un sorteo.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar, por ejemplo, si existió alguna circunstancia imponderable que impidió que los mencionados \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) recibieran el trato que prevé el artículo 1.4 del Reglamento para todo ingreso obtenido por el partido, es decir, que fuera depositado en una cuenta bancaria a nombre del propio instituto político y, por tanto, que fuera destinado al fin para el cual fue conseguido, o sea para financiar las actividades del partido dentro del marco legal.

Por consiguiente, en el caso, la actitud negligente asumida por el Partido de la Revolución Democrática impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó que los ingresos obtenidos a través de la organización de un sorteo fueron depositados en sus cuentas y, por ende, destinados al financiamiento de sus funciones legales, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar tales operaciones bancarias o, en su defecto, para sustentar la situación que guardan dichos recursos y que impidiera efectuar tal depósito. Luego entonces, este aspecto no permitió partir de datos y cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados ingresos que se dicen recibidos de esa manera.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos (fichas de depóstio, estado de cuenta, etcétera) que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar que depositó en sus cuentas \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) que obtuvo por la realización de un

sorteo, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar el depósito en sus cuentas de los ingresos en efectivo que obtenga, y por ende, que esos recursos fueron destinados al fin para el cual fueron obtenidos, es decir, a integrar el financiamiento partidista.

El proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar que depositó en sus cuentas bancarias los ingresos conseguidos para integrar su financiamiento y, por consiguiente, que no dio un destino diferente a tales recursos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar el depósito de recursos en sus cuentas bancarias, y por consiguiente, no acreditar que en realidad los ingresos obtenidos por la realización de un sorteo integraron el financiamiento del partido; en tanto que la falta de presentación de toda la documentación de respaldo de tales depósitos o del destino dado a esos ingresos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Lo anterior, en atención a que, como se ha explicado, la obligación de respaldar los ingresos que integran su financiamiento como resultado de la realización de sorteos, se colma al presentarse toda la documentación que respalde la realización de las referidas operaciones bancarias o, en su defecto, la situación que guardan esos recursos y que haya impedido que el partido dispusiera de ellos a través de su depósito en una cuenta a su nombre.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir,

ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo reportado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo en el artículo 1.3, se prevé la obligación de los partidos políticos de registrar en su contabilidad los ingresos en efectivo por cualquier modalidad de financiamiento (incluyendo los provenientes de la realización de un sorteo) y de proporcionar la documentación de respaldo de tales ingresos, así como de su depósito en cuentas partidistas, según lo previsto en el artículo 1.4 del propio ordenamiento.

De tal suerte, al momento de llevarse a cabo la revisión del respectivo ejercicio, la autoridad electoral habrá de verificar la coincidencia entre

las cifras y datos reportados en el respectivo informe anual y registrados en la contabilidad del partido, con la documentación de respaldo, verbigracia, las fichas de depósito o estados de cuenta que respalden los depósitos de recursos que integran el financiamiento partidista o, en su defecto, el expediente que se debe formar de acuerdo al artículo 6.3, inciso a), del Reglamento, en el que debe constar las circunstancias por las cuales el partido no haya podido efectuar tales depósitos.

Consecuentemente, si la autoridad electoral no cuenta con los elementos comprobatorios que debió allegarle el partido, es decir, con la documentación que respalde la situación de todos los recursos que integran el financiamiento proveniente de la ejecución de un sorteo, no será posible corroborar la autenticidad de lo reportado en el correspondiente informe anual y registrado en la contabilidad del propio partido.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue toda la documentación que sustente el depósito que debió efectuar de los ingresos generados por la realización de un sorteo, mismos que integran su financiamiento, o en su caso, la situación que guardan esos recursos y que no haya permitido su ingreso en una cuenta bancaria partidista.

Lo anterior, de modo que lo reportado con relación a esos depósitos que implican ingresos que integran el financiamiento del partido, pueda ser comprobado con dicha documentación (estados de cuenta, fichas de depósito, expediente de la ejecución del sorteo, etcétera). De no ser así, es decir, de no acreditarse documentalmente la situación de los recursos que debieron integrar el financiamiento partidista, lo reportado en el correspondiente informe anual y registrado contablemente por el partido reflejaría un estado de cosas cuya veracidad no se puede confirmar, pues tampoco se podría corroborar si esos recursos en verdad fueron destinados a financiar al partido.

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática no acreditó la situación de \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) que obtuvo por la realización de un

sorteo, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 19.2 del Reglamento, ya que no permitió el acceso a elementos que 1) acrediten que depositó tales recursos en sus cuentas y, por tanto, que fueron destinados a integrar el financiamiento partidista, o en su defecto, 2) que respaldaran alguna circunstancia que hubiera impedido que el partido procediera de esa manera.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática a través del oficio STCFRPAP/1503/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, el partido presentó un escrito de denuncia de hechos recibido por el ministerio público del fuero común, documento a través del cual se pretende sustentar la razón por la que los recursos obtenidos por la realización del “Sorteo del Millón para la Ciudad” no fueron depositados en cuentas partidistas, tal como lo ordena el artículo 1.4 del Reglamento. Sin embargo, tal escrito no fue útil para subsanar el monto total involucrado en las observaciones que le fueron formuladas respecto a la irregularidad analizada, ya que ese documento sólo sirvió para justificar la situación de \$1,240,000.00 (un millón doscientos cuarenta mil pesos 100/00 M.N) de un total de \$1,276,395.00 (un millón doscientos setenta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00 M.N.), sin que se haya acreditado de manera alguna el manejo dado a la diferencia de \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00).

Por lo anterior, dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación comprobatoria del manejo de sus ingresos, la cual tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria del destino que dio a los recursos que obtuvo a través de la realización de un sorteo: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1503/07 del veintisiete de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el Partido de la Revolución Democrática actuó dolosamente. Ello es así, pues a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria del depósito en sus cuentas de los recursos obtenidos por la realización de un sorteo o, en su caso, de elementos que justifiquen un proceder distinto, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, dicho partido se abstuvo de proporcionar la referida documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido de la Revolución Democrática no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las pretendidas aclaraciones sobre este

aspecto fueron planteadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, es decir, después del veintiocho de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que define los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“... ”

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. ...el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar

de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido de la Revolución Democrática no acreditó que depositó en sus cuentas \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) que obtuvo por la realización de un sorteo ni las circunstancias que le impidieran realizar esos depósitos; lo anterior, ya que no presentó la documentación comprobatoria necesaria para lograr tal acreditación, razón por la que tampoco comprobó si tales recursos fueron destinados al fin para el cual fueron obtenidos, o sea, para financiar el objeto partidista. Por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática se condujo con dolo.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar que efectuó el depósito en sus cuentas de los recursos que obtuvo por la realización de un sorteo y, por tanto, tampoco acreditó que dichos ingresos fueron integrados a su financiamiento, al no proporcionar toda la documentación de respaldo que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintiocho de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido de la Revolución Democrática los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido de la Revolución Democrática presentó sus informes anuales,

cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el doce de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar 1) que depositó tales recursos en sus cuentas y, por tanto, que fueron destinados a integrar el financiamiento partidista, o en su defecto, 2) que justifique alguna circunstancia que hubiera impedido que el partido procediera de esa manera.

En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido de la Revolución Democrática continuó sin presentar la totalidad de dicha documentación, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar que depositó en sus cuentas los recursos que obtuvo por la realización de un sorteo y, por tanto, que éstos fueron destinados a integrar el financiamiento partidista, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado al respecto en su contabilidad, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria

para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 1.4, 6.3, inciso a), y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca del manejo que hizo de los recursos originados en la realización de un sorteo; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria del manejo de los recursos que obtuvo a través de la ejecución de un sorteo, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar que depositó tales recursos en sus cuentas y, por tanto, que fueron destinados a integrar el financiamiento partidista, para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización.

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los ingresos obtenidos a través de la realización de un sorteo.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como

la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del manejo de sus recursos obtenidos mediante la organización de un sorteo, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, si en realidad integró a su financiamiento por medio del respectivo depósito en cuentas partidistas, los \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) que reportó haber obtenido por la venta de boletos de un sorteo, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara el manejo que hizo de dichos ingresos por \$36,395.00 (treinta y seis mil

trescientos noventa y cinco pesos 100/00), situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente dolosa del partido al no proporcionar dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que permitiera acreditar

el manejo que hizo de \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00) que recibió como ingresos por la realización de un sorteo, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación del manejo que hizo de los recursos derivados de la realización de un sorteo y, por ende, de su integración al financiamiento partidista, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen y monto de los ingresos recibidos en esas cuentas.

Se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los ingresos registrados en su contabilidad provenientes de la realización de un sorteo y que debieron destinarse a financiar las actividades del partido dentro del marco legal. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de dolo de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la

de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones se conculcaron por el partido infractor fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en

cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2006 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, pues el monto total implicado en la irregularidad analizada asciende a \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00), recursos que derivan de la realización de un sorteo, respecto a los cuales el Partido de la Revolución Democrática dejó de acreditar su depósito en cuentas bancarias y, por tanto, su manejo como ingresos destinados al objeto para el cual fueron conseguidos, es decir, a financiar las actividades legales del partido.

En consecuencia, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad implicada en la falta, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente dolosa observada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función

fiscalizadora, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

En atención a que la cantidad involucrada en la conducta infractora asciende a \$36,395.00 (treinta y seis mil trescientos noventa y cinco pesos 100/00), la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática ha de ser superior a dicho monto; de lo contrario, si la multa aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente

informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ponderando la circunstancia de que se trata de la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que no se actualiza la reincidencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **350 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$17,034.50** (Diecisiete mil treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 29:

Al revisar la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Rifas”, no se localizaron tres pólizas con su respectivo soporte documental por \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00).

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

- Consta en el dictamen consolidado que en el punto **4.3.2.5.1 Autofinanciamiento del Comité Ejecutivo Nacional**, dentro del apartado “Sorteo del Millón para la Ciudad”, se señala que de la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Rifas”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	PI-ORE033/07-06	Depósito	\$66,000.00
	PI-ORE008/07-06	Depósito	10,000.00
	PI-ORE003/08-06	Depósito	5,000.00
	PD-000032/09-06	Registro ingreso rifa	1,276,395.00
TOTAL			\$1,357,395.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental (fichas de depósito o comprobantes de transferencias, estados de cuenta en donde se reflejaran los depósitos bancarios).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.5, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1503/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte en el anexo 5 de este oficio. Cabe aclarar que la póliza PD-000032/09-06 se encuentra en original en el anexo 4 del presente oficio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.5, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.”

De la revisión a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, únicamente se localizó la póliza PD-000032/09-06, respecto a la cual, la observación se consideró subsanada, como se aprecia en el punto atinente del dictamen consolidado,

Respecto a las pólizas, PI-ORE033 y PI-ORE008 de julio de 2006, así como PI-ORE003 de agosto del mismo año de la revisión a la documentación proporcionada, no fueron localizadas. En consecuencia, al no presentar las pólizas requeridas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 1.5, 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$81,000.00.

Análisis de las Normas Violadas

Según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, todos los ingresos que reciba un partido político en efectivo, proveniente de cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.4 del Reglamento dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deberán depositarse en cuentas bancarias a su nombre. Asimismo, este precepto establece que los movimientos bancarios que representan tales depósitos deberán respaldarse con la respectiva documentación, entre ella, los estados de cuenta que reflejen dichas operaciones.

De igual modo, el artículo en cita prevé que las fichas de depósito, con

sello del banco en original, o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, a través de las que se hicieron esos depósitos, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Mientras tanto, el artículo 1.5 del Reglamento prevé que los mencionados ingresos en efectivo que reciba el Comité Ejecutivo Nacional del partido deberán depositarse en cuentas bancarias, a nombre de tal órgano partidista, que se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NÚMERO).

La finalidad de tales normas consiste en que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria de los ingresos que reciba el partido en sus cuentas bancarias para que así sea posible la verificación de lo reportado en el respectivo informe anual.

Por tanto, los estados de cuenta bancarios, las fichas de depósito o los comprobantes de transferencias serán considerados tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, las respectivas pólizas y recibos) que respalden los ingresos a las cuentas del partido y, por ende, lo reportado en el correspondiente informe anual respecto a la entrada de recursos, documentación que, en su conjunto, el partido político está obligado a presentar como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de depósitos en sus cuentas.

A partir de lo anterior, se advierte que lo consignado en el respectivo informe anual rendido por los partidos, en cuanto a sus ingresos, ha de coincidir y encontrar apoyo en el contenido de toda la documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de lo reportado en tal informe, en cuanto a los ingresos que implicaron depósitos en sus cuentas bancarias.

De tal suerte, si el partido no proporciona la documentación que respalde la recepción de recursos que representa cada depósito realizado en sus cuentas, equivale a que no se acredite el monto y origen de sus ingresos recibidos de esa manera, pues lo reportado al respecto en el correspondiente informe anual no podría verificarse.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a presentar, anexos

a sus informes anuales, todos los documentos que sustenten contablemente lo reportado en tales informes, como son las pólizas de ingresos, documento justificativo de todo haber o recurso que se incorpora al patrimonio del partido.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo registrado en la contabilidad del partido y, por ende, en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las pólizas de ingresos se tratan del instrumento indispensable para llevar el control contable y comprobatorio de las entradas o ingresos de recursos en las finanzas de un partido político.

La importancia de la elaboración y conservación de una póliza de ingresos radica en que este documento refleja la fecha, el monto, concepto y demás datos que permiten el registro y control contable de todo ingreso obtenido por el partido; a partir de las pólizas de ingresos se lleva la cuenta y razón de las entradas de recursos en las finanzas del partido político. Tales pólizas son indispensables para corroborar cada uno de los ingresos a las diferentes cuentas que, según lo previsto por el artículo 24.1 del Reglamento, todo partido debe llevar en su contabilidad de acuerdo al catálogo y a la guía contabilizadora establecida en ese mismo ordenamiento.

En esa virtud, los resultados consignados en las pólizas de ingresos representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante el ejercicio objeto de fiscalización, razón por la cual, la información contenida en tales pólizas debe registrarse fielmente en la contabilidad del partido y, por consiguiente, reproducirse en el correspondiente informe anual de ingresos y egresos. De ahí la trascendencia que implica la presentación de dichas pólizas como respaldo de lo reportado por los partidos respecto a sus ingresos y egresos.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación

comprobatoria (pólizas, estados de cuenta, fichas de depósito, etcétera) que sirviera como respaldo de los ingresos que, según lo reportado por el propio partido en su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, se obtuvieron a través de tres supuestos depósitos bancarios en cuentas partidistas, por \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 100/00 M.N.) \$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N.) y \$5,000.00 (cinco mil pesos 100/00) respectivamente.

En esa virtud, la entrada de recursos a cuentas bancarias CBCEN del Partido de la Revolución Democrática no fue sustentada a través de la presentación de toda la documentación comprobatoria de los presuntos depósitos recibidos que ascienden a los mencionados montos, documentación que, a su vez, debió respaldar el monto de dichos recursos y el registro contable de los ingresos en efectivo que aparentemente obtuvo el partido como consecuencia de esas operaciones bancarias.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la referida documentación de respaldo, que efectivamente obtuvo ingresos por un monto total de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.) a través de depósitos recibidos en sus cuentas bancarias CBCEN.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó que, en efecto, haya recibido un total de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.) mediante tres depósitos en sus cuentas bancarias, ni respaldó el registro contable relativo a la entrada de recursos que informó haber obtenido de esa manera; por lo tanto, al no acreditar los referidos movimientos bancarios en sus cuentas, tampoco está en aptitud de comprobar, sin lugar a dudas, el monto de los ingresos que resultaron de tales supuestos depósitos.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática infringió el artículo 1.4 del Reglamento, ya que se abstuvo de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación que sustentara que recibió recursos, a través de transferencias o depósitos en sus cuentas bancarias CBCEN, por un monto total de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.), razón por la que incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus

ingresos en efectivo, registrada en su contabilidad y reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a sus ingresos en efectivo mediante depósitos efectuados en sus cuentas bancarias CBCEN.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar, por ejemplo, si el monto que dicho partido reportó haber recibido como depósito en sus cuentas en realidad ascendió a un total de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.).

Asimismo, la actitud omisa del Partido de la Revolución Democrática imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en la contabilidad del propio partido y reportada en el informe anual, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo:

- Que en efecto, los ingresos que asegura haber recibido, a través de depósitos bancarios, hayan sido realizados exclusivamente en cuentas a nombre de su Comité Ejecutivo Nacional, denominadas CBCEN, pues en los respectivos estados de cuenta o fichas de depósito, emitidos por la institución bancaria en la que éstas se hayan aperturado las propias cuentas, hubiera sido posible apreciar el depósito de esos recursos, la fecha y los montos. De tal suerte, al no proporcionar los estados de cuenta correspondientes y demás documentación comprobatoria (fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etcétera) el partido infringió el artículo 1.5 del Reglamento, al no acreditar que los referidos recursos fueron recibidos en una cuenta identificada como CBCEN, a nombre del partido.
- Si los recursos en efectivo recibidos, objeto de los depósitos que recibió por \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 100/00 M.N.) y

por \$10,000.00 (diez mil pesos 100/00 M.N.) se originaron en aportaciones de una misma persona, toda vez que superaron el límite fijado en el artículo 1.8 del Reglamento, equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes, por lo que debieron efectuarse mediante el depósito de un cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica interbancaria. Por tanto, al no presentarse las copias de los cheques o los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, los cuales debieron conservarse anexos a los recibos y pólizas correspondientes, ni la demás documentación comprobatoria (estados de cuenta, pólizas, etcétera), el partido faltó a lo previsto por el artículo 1.8 del Reglamento, porque no acreditó que los dos depósitos referidos provinieran de cuentas personales de sendos aportantes, ya que ambos superaron la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo, que en el 2006 ascendieron a \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 100/00 M.N.).

Por consiguiente, en el caso, la actitud negligente asumida por el Partido de la Revolución Democrática impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó que obtuvo ingresos a través de depósitos o transferencias hacia sus cuentas, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar tales operaciones bancarias ni el monto de los recursos depositados, situación que no permitió partir de datos y cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados ingresos que se dicen recibidos de esa manera.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar el ingreso de recursos a sus cuentas bancarias CBCEN, por una suma de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.), a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación

sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al monto y modo de recibir los ingresos por depósitos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la obtención de ingresos mediante depósitos o transferencias hacia sus cuentas bancarias.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar el depósito de recursos en sus cuentas bancarias CBCEN, y por consiguiente, no acreditar la procedencia y monto de esos ingresos; en tanto que la falta de presentación de toda la documentación de respaldo de tales depósitos recibidos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Lo anterior, en atención a que, como se ha explicado, la obligación de respaldar los ingresos obtenidos a partir de depósitos en sus cuentas o transferencias hacia ellas, así como su auténtico monto, se colma al presentarse toda la documentación que respalde la realización de las referidas operaciones bancarias.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo reportado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes anuales y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los resultados consignados en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes coincidan con el contenido de la documentación contable que el propio partido debe proporcionar, entre ella, las pólizas de ingresos.

De tal suerte, al momento de llevarse a cabo la revisión del respectivo ejercicio, la autoridad electoral habrá de verificar la coincidencia entre las cifras y datos reportados en el respectivo informe anual y registrados en la contabilidad del partido, con la documentación contable de respaldo, verbigracia, las respectivas pólizas de ingresos. Consecuentemente, si la autoridad electoral no cuenta con los elementos comprobatorios que debió allegarle el partido, es decir, con la documentación contable de respaldo, no será posible corroborar la autenticidad de lo reportado en el correspondiente informe anual y registrado en la contabilidad del propio partido.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue toda la documentación que sustente la obtención de ingresos mediante la recepción de transferencias o depósitos en sus cuentas bancarias CBCEN, documentación que, en su conjunto, también ha de respaldar lo consignado al respecto en su contabilidad, de modo que lo reportado con relación a esos depósitos que implican ingresos, pueda ser comprobado con dicha documentación (pólizas de ingresos, estados de cuenta, fichas de depósito, comprobantes de transferencias electrónicas, etcétera). De no ser así, es decir, de no acreditarse documentalmente la recepción de depósitos que representaron ingresos, lo reportado en el correspondiente informe anual y registrado contablemente por el partido reflejaría un estado de cosas cuya veracidad no se puede confirmar.

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática no acreditó que obtuvo ingresos por \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.) mediante depósitos en sus cuentas, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente, relativa a esas operaciones bancarias, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática a través del oficio STCFRPAP/1503/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, el partido adujo que presentó el soporte documental de los mencionados depósitos registrados en su contabilidad, pero la documentación anexada a tal escrito no fue útil para subsanar las observaciones que le fueron formuladas respecto a la irregularidad analizada. Por lo anterior, dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el

citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos en un evento de autofinanciamiento: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1503/07 del veintisiete de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a los depósitos recibidos en sus cuentas bancarias, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral, 1.3, 1.4 y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido de la Revolución Democrática no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Asimismo, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las pretendidas aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido de la Revolución Democrática mediante escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, es decir, después del veintiocho de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

Calificación de la falta e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que define los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“...
“

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. ...el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y***

lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido de la Revolución Democrática no acreditó la obtención de ingresos en efectivo a través de la recepción de depósitos o transferencias en sus cuentas bancarias CBCEN, razón por la que tampoco comprobó el auténtico monto de los recursos recibidos de esa manera; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática se condujo con dolo.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar que se efectuaron depósitos o transferencias en sus cuentas bancarias CBCEN, los cuales le representaron ingresos en efectivo, al no proporcionar toda la documentación de respaldo que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintiocho de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido de la Revolución Democrática los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido de la Revolución Democrática presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el doce de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las transferencias o depósitos de recursos en sus cuentas bancarias, que representaron ingresos en efectivo al propio partido. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido de la Revolución Democrática continuó sin presentar la totalidad de dicha documentación, no sólo incumplió

de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar la proveniencia y el monto de ingresos en efectivo transferidos o depositados en sus cuentas y registrados en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad. Es más, en el escrito SAF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática faltó a la verdad al afirmar que remitía las pólizas que le fueron requeridas con la respectiva documentación soporte.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 1.4, 1.5, 1.8 y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de los recursos en efectivo que reciba a través de depósitos o transferencias en sus cuentas bancarias CBCEN; ello es así porque, como se ha explicado, la obligación de proporcionar la documentación

que soporte la realización de tales operaciones bancarias, es instrumental a la obligación sustancial de comprobar la proveniencia y monto de recursos recibidos de esa manera, obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de las operaciones registradas en sus cuentas bancarias, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar el origen y monto de ingresos en efectivo recibidos mediante depósitos o transferencias en tales cuentas, para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar la entrada de recursos por un monto total de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.).

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los ingresos en efectivo que implicaron los depósitos o transferencias recibidos en sus cuentas bancarias CBCEN.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y

verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y monto de los recursos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón por la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, si en realidad se efectuaron en las cuentas bancarias partidistas (a nombre del Comité Ejecutivo Nacional) depósitos o transferencias que le representaron ingresos por un monto de \$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.), situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones en sus cuentas bancarias que redundaron en ingresos en efectivo, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión; en cambio, en la respuesta dada al requerimiento formulado, el partido infractor asegura que proporciona toda la referida documentación soporte, aseveración que no correspondió a la realidad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente dolosa del partido al no proporcionar dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis

millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara el origen y monto de los recursos que recibió en sus cuentas bancarias, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de depósitos o transferencias a cuentas bancarias partidistas, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen y monto de los ingresos recibidos en esas cuentas.

Se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los ingresos que le representaron depósitos o transferencias en sus cuentas, registrados en su

contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de dolo de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2006 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, pues el monto total implicado en la irregularidad analizada asciende a **\$81,000.00 (ochenta y un mil pesos 100/00 M.N.)**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos

cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad implicada en la falta, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ponderando la circunstancia de que se trata de la primera ocasión en que el infractor incide en una irregularidad como la descrita, por lo que no se actualiza la reincidencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta

las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **800 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$38,936.00** (Treinta y ocho mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 57:

Al verificar la cuenta 105 “Gastos por amortizar”, subcuenta “Propaganda utilitaria”, el partido presentó dos pólizas cheque; sin embargo, no se localizó el registro contable correspondiente, por lo que no fue posible verificar su aplicación contable por \$96,112.40.

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, diversas subcuentas, se observaron registros contables, de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Propaganda Electoral	PE-001542/07-06	\$11,500.00	(1)
	PE-001658/07-06	96,600.00	(1)
	PE-000110/10-06	344,540.00	(1)
Propaganda Utilitaria	PE-000047/04-06	28,750.00	(1)
	PE-001539/07-06	10,028.00	(1)
	PE-001541/07-06	23,000.00	(1)
	PE-001556/07-06	6,520.50	(2)
	PE-001646/07-06	7,916.60	(2)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-001674/07-06	3,450.00	(1)
	PE-001717/08-06	2,962.40	(2)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(2)
	PE-002102/10-06	134,200.00	(1)
Tareas Editoriales	PE-011502/07-06	39,847.50	(2)
	PE-011503/07-06	9,000.00	(1)
	PE-002046/10-06	66,585.00	(2)
	PE-002125/10-06	30,912.00	(1)
	PE-002191/11-06	90,620.00	(2)
	PE-002256/11-06	21,638.40	(1)
Materiales y Suministros	PE-002285/11-06	66,585.00	(2)
	PE-001581/07-06	289,659.13	(1)
	PD-00J103/08-06	3,881.25	(2)
	PE-001949/09-06	9,775.00	(1)
	PE-002134/10-06	1,771.00	(1)
	PE-002506/12-06	480,221.60	(1)
	PE-002535/12-06	20,000.00	(1)
TOTAL		\$1,893,113.38	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques con los cuales se efectuaron los pagos de los gastos que ampararan las pólizas en comento, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El “Kardex” con sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén debidamente llenadas, las cuales debían especificar el nombre y firma de la persona que entregó y recibió dicha propaganda.
- Las muestras que ampararan dichos gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 13.2, 13.3, 13.4, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos

primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente a la fecha.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se presentan las pólizas señaladas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en su caso, las pólizas de transferencia en especie a la campaña federal, ...”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, presenta las pólizas sólo con parte de su soporte documental y no con la totalidad, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CON ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07
Propaganda utilitaria	PE-001556/07-06 (*)	\$6,520.50	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda.
	PE-001646/07-06 (*)	7,916.60	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda.
	PE-001717/08-06 (B), (*)	2,962.40	Póliza cheque, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda, póliza del sistema.
	PE-002101/10-06 (A), (B), (*)	93,150.00	Póliza cheque, factura en copia fotostática, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras de la propaganda, póliza del sistema, factura original.
Tareas Editoriales	PE-011502/07-06 (*)	39,847.50	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PE-002046/10-06 (*)	66,585.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA CON ESCRITO SF/656/07 DEL 12-JUL-07
	PE-002191/11-06 (*)	90,620.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
Materiales y Suministros	PE-002285/11-06 (*)	66,585.00	Póliza contable, factura original, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida.	Muestras.
	PD-00J103/08-06 (A)	3,881.25	Póliza contable, factura en copia fotostática, copia del cheque, kardex, notas de entrada y salida, muestra de la propaganda (Hojas membretadas del partido).	Factura original.
TOTAL		\$378,068.25		

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido no presentó dos pólizas impresas del sistema referenciadas con (B) en el cuadro que antecede por \$96,112.40 (\$2,962.40 y \$93,150.00), toda vez que anexa únicamente las pólizas cheque, mismas que no cuentan con su respectivo registro contable, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$96,112.40.

Análisis de las Normas Violadas

Según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, todos los egresos que efectúe un partido político deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con toda la documentación original correspondiente que expida al nombre del partido la persona a quién se realizó el pago.

Por tanto, la referida documentación de respaldo será útil para comprobar los gastos realizados por el partido, razón por la que habrá de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro del monto al que ascienden los recursos erogados por un partido político, aspecto acerca del cual se

generará certeza sólo cuando todos los egresos realizados por el partido se encuentren registrados contablemente y, por ende, contabilizados en los estados financieros partidistas, de tal forma que hayan sido considerados en las cuentas finales rendidas por el propio partido y reportadas en el respectivo informe anual.

Por lo tanto la obligación impuesta a los partidos políticos por el artículo en cita, consistente en registrar contablemente sus egresos será plenamente colmada cuando 1) se compruebe el registro de tales erogaciones en la contabilidad partidista, y 2) cuando esos gastos se acrediten a través de la presentación de toda la documentación comprobatoria atinente.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

Como se desprende del punto **4.3.3.1.4 Materiales y Suministros**, Gastos por Amortizar, del Dictamen Consolidado, el monto involucrado en la irregularidad referida en la conclusión 57 representa un total integrado de la siguiente manera:

Por un lado 2,962.40 (dos mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.) y por otro \$93,150.00 (noventa y tres mil ciento cincuenta pesos 100/00 M.N.). Ambas cantidades fueron erogadas por concepto de gastos en propaganda; sin embargo, el partido no comprobó que registró esos egresos en su contabilidad, ya que entre la documentación presentada ante la autoridad fiscalizadora, no se encontraron las respectivas pólizas de egresos que respalden el registro correspondiente.

Cabe destacar que la importancia de la elaboración y conservación de una póliza de egresos radica en que este documento refleja la fecha, el monto, concepto y demás datos que permiten el registro y control contable de toda erogación hecha por el partido; a partir de las pólizas de egresos se lleva la cuenta y razón de las salidas de recursos en las finanzas del partido político. Tales pólizas son indispensables para corroborar cada uno de los egresos relativos las diferentes cuentas que, según lo previsto por el artículo 24.1 del Reglamento, todo partido

debe llevar en su contabilidad de acuerdo al catálogo y a la guía contabilizadora establecida en ese mismo ordenamiento.

En esa virtud, los resultados consignados en las pólizas de egresos representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante el ejercicio objeto de fiscalización, razón por la cual, la información contenida en tales pólizas debe registrarse fielmente en la contabilidad del partido y, por consiguiente, reproducirse en el correspondiente informe anual de ingresos y egresos. De ahí la trascendencia que implica la presentación de dichas pólizas como respaldo de lo reportado contablemente por los partidos respecto a sus ingresos y egresos.

A pesar de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de remitir a la autoridad electoral las pólizas de egresos que constituyen el respaldo documental del registro que debió realizar en su contabilidad de las erogaciones por un monto total de \$96,112.40 (noventa y seis mil ciento doce pesos 40/100 M.N.).

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de pólizas de egresos, que efectivamente registró en su contabilidad las erogaciones que realizó por el referido monto.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó el registro contable de gastos que ascienden a \$96,112.40 (noventa y seis mil ciento doce pesos 40/100 M.N.).

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática infringió el artículo 11.1 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora las correspondientes pólizas de egresos, incumplió la obligación de comprobar que reportó en su contabilidad las erogaciones que realizó por el mencionado monto.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a sus erogaciones, pues como se ha

explicado, el propio partido no demostró que, en efecto, registró contablemente la totalidad de sus gastos.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido de la Revolución Democrática impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó que realizó el registro contable de todas sus erogaciones al no proporcionar las pólizas de egresos necesarias para respaldar ese registro, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados egresos.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de pólizas de egresos, documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar el registro contable de sus erogaciones a través de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación, como son las pólizas de egresos atinentes. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar que reportó en su contabilidad todas sus erogaciones.

El proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar sus registros contables.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar que reportó erogaciones en su contabilidad, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales registros, se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y

egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 11.1, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa a las erogaciones registradas en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los registros contables relativos a erogaciones,

deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberán proporcionarse anexas al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo de tales registros, como son las respectivas pólizas de egresos.

Por lo tanto, el Partido de la Revolución Democrática no dio pleno cumplimiento a la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización su informe anual de ingresos y egresos, ya que no entregó las pólizas de egresos que sustentaran los registros contables que debió hacer de sus erogaciones.

En consecuencia, dado que dicho partido no acreditó haber considerado en su contabilidad egresos por un monto de \$96,112.40 (noventa y seis mil ciento doce pesos 40/100 M.N.), se impide tener certeza de que lo registrado contablemente y, por tanto, reportado en el referido informe anual, refleja un estado de cosas acorde con la realidad, ya que no es posible corroborar si en la contabilidad partidista se tomaron en cuenta todas las erogaciones realizadas.

En razón de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática faltó a lo previsto por el artículo el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 11.1 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática a través del oficio STCFRPAP/1501/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito SF/656/07 del doce de julio de dos mil siete, el partido adujo que presentó las pólizas de egresos que le fueron requeridas, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito no fue útil para subsanar la observación que le fue formulada por respecto a gastos por un monto total de \$96,112.40 (noventa y seis mil ciento doce pesos 40/100 M.N.).

Igualmente, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los registros contables de sus erogaciones: una al

presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/656/07 del doce de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1501/2007 del veintisiete de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos y de sus registros contables, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 11.1 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido de la Revolución Democrática no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Calificación de la falta e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única

obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido de la Revolución Democrática no acreditó que reportó todos sus egresos contablemente; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática se condujo con dolo.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar registros contables de sus erogaciones al no proporcionar pólizas de egresos que le fueron solicitadas, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintiocho de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido de la Revolución Democrática los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido de la Revolución Democrática presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el doce de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar que registró contablemente todos sus egresos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido de la Revolución Democrática continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, aun de manera extemporánea, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar registros contables de egresos, a través de las pólizas que lo evidenciaran, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil

seis, reforma que no comprendió al precepto reglamentario conculcado (artículo 11.1); mientras que el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de comprobar el registro contable de sus erogaciones a través de las respectivas pólizas de egresos; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los registros de egresos en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de acreditar que reportó contablemente egresos por un monto total de \$96,112.40 (noventa y seis mil ciento doce pesos 40/100 M.N.).

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo al registro contable de sus egresos.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a la norma contenida en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y

verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el registro contable de sus egresos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, que registró contablemente todos sus egresos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara el registro contable de sus erogaciones, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita ese registro, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente dolosa del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su

afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara registros contables que debió realizar, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación del registro contable de egresos, a través de la presentación de documentación comprobatoria (pólizas de egresos), no permitió verificar si lo reportado por el partido infractor en su contabilidad correspondía a la realidad.

Se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria que acredite el registro contable de egresos. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de dolo de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del mismo dispositivo legal dispone que los partidos políticos tienen la obligación de rendir informes anuales de sus ingresos y egresos, acompañados de la documentación necesaria para sustentar lo informado. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral

aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Ahora bien, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, pues el monto total implicado en la irregularidad analizada asciende a \$96,112.40 (noventa y seis mil ciento doce pesos 40/100 M.N.) que consisten en egresos cuyo registro contable no acreditó haber realizado el partido infractor.

En consecuencia, el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad implicada en la falta, razón por la que se

cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Asimismo, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **1,900 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$92,473.00** (Noventa y dos mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **59, 68, 70, 72, 74, 90 y 101** lo siguiente:

59.El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006, por un importe de \$345,000.00, soportados con una factura por concepto de propaganda y solicitud de cheque para pago de pasivos de campaña federal, de los cuales no se puede determinar que campañas resultaron beneficiadas.

68.El partido reportó en el informe anual en el apartado operación ordinaria gastos por concepto de encuestas de opinión pública, que corresponden a campaña federal de 2006 por \$207,000.00.

70.De la revisión a la subcuenta “Radio” se observaron gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 del candidato a la presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, asimismo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto observado, por \$40,216.00, aunado a que las hojas membretadas que presentó no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

72.De la revisión a la subcuenta “Radio” se observaron gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 del candidato a la presidencia de la

República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, asimismo omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto observado, por \$22,000.00.

74. El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por un importe total de \$368,110.40.

90. El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por \$34,500.00 el cual se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA
<i>Morelos</i>	\$34,500.00	<i>Presidente</i>

101. Al revisar la cuenta “Transferencias en especie” de la campaña local de Colima, se observó una muestra presentada por el partido que evidencia propaganda en beneficio del candidato a la presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, por lo cual debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 correspondiente, el gasto que ampara la factura por \$17,250.00.

Previo al análisis de fondo de las conclusiones antes señaladas, este Consejo General advierte que, por cuestiones de método, en el presente inciso se abordará, únicamente, lo relativo a las irregularidades relacionadas con la omisión del registro adecuado de los gastos de campaña detectados en la revisión del gasto para actividades ordinarias.

Por lo anterior, lo referente a las conclusiones 59, 70, 74 y 101, en el sentido de que se estima necesario el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición por el Bien de Todos será objeto de análisis en otro inciso de la presente resolución.

Una vez sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización,

relacionadas con GASTOS DE CAMPAÑA detectados en la revisión del Informe Anual 2006.

Cabe señalar que, en aquéllos casos en los que a través del análisis efectuado se llegase a acreditar la existencia de gastos que beneficiaron a las campañas electorales federales del 2006, se procederá a realizar la aplicación del gasto detectado y no reportado en los informes correspondientes, a los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General mediante los acuerdos CG239/2005 (Presidente de la República) y CG17/2006 (Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa).

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 59 (\$345,000.00)

Del análisis del Dictamen consolidado se advierte que de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42	(3)
Propaganda	PE-011839/10-06	345,000.00	(4)
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00	(3)
Otros Servicios	PD-000084/01-06	715,185.38	(1)
	PD-000052/01-06	326,231.10	(1)
	PD-000140/04-06	154,044.23	(1)
Servicios Estadísticos	PE-001859/08-06	107,000.00	(1)
Servicios Estadísticos	PE-011844/10-06	150,000.00	(1)
	PE-002253/11-06	150,000.00	(1)
	PE-002552/12-06	150,000.00	(1)
Radio	PE-016209/01-06	124,231.00	(5) (6)
	PE-016210/01-06	190,304.78	(5) (6)
		28,998.06	(5) (6)
	PE-016211/01-06	120,683.81	(5)
Radio	PE-016212/01-06	57,510.93	(5) (6)
	PE-016214/01-06	66,100.32	(5) (6)
		74,789.50	(5) (6)
	PE-016215/01-06	54,952.75	(5) (6)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-016216/01-06	51,111.81	(7)
	PE-016217/01-06	75,215.31	(5) (6)
	PE-016229/01-06	16,591.21	(5) (6)
		108,927.47	(5) (6)
	PE-016230/01-06	28,269.94	(5) (6)
		185,602.73	(5) (6)
	PE-016231/01-06	105,078.57	(5) (6)
	PE-00P054/12-06	12,765.00	(5) (6)
Televisión	PE-016479/02-06	200,000.00	(5)
	PE-059066/04-06	3,162,500.00	(8)
	PE-001224/06-06	11,500.00	(3)
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00	(3)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(3)
Rifas y Sorteos	PE-038088/05-06	106,800.00	(2)
	PE-011421/08-06	1,000,000.00	(2)
Gastos de Administración 01900	PI-000005/12-06	954,844.41	(1)
TOTAL		\$9,203,219.73	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el

Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas relacionas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...).

Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copias fotostáticas de cheques, los cuales cumple con la normatividad aplicable por \$2,707,305.12; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, correspondientes a Rifas y Sorteos, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, relativa a los sorteos “Sorteo de la esperanza” y “Sorteo del millón para la ciudad”, consistente en copia de lo siguiente:

- Boletos ganadores.
- Cheques certificados por el importe de los premios
- Solicitudes de certificación de dichos cheques.
- Escrito de recepción del premio.
- Actas de concentrado de boletos.
- Actas de verificación y entrega de premios firmadas y avaladas por un interventor de la Secretaría de Gobernación.
- Escritos de asignación del interventor.

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por \$1,106,800.00.

Por lo que se respecta a los registros referenciados con (3) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$380,481.42. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00
	PE-001224/06-06	11,500.00
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00
	PE-002101/10-06	93,150.00
TOTAL		\$380,481.42

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con su soporte documental por un monto de \$380,481.42, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Referente a la póliza señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consistente en factura original por concepto de propaganda y copia del cheque, cumple con la normatividad aplicable, así como solicitud del cheque y escrito SF/DAE/141/06 dirigido al director de recursos financieros, mediante el cual se le solicitó elaborar cheque a nombre de “Asistencia Creativa, S.A. de C.V.” por \$345,000.00 por concepto de pago de pasivos de la campaña federal, por lo que se procedió a verificar los registros de la coalición; sin embargo, no se localizó registro alguno por este concepto.

En consecuencia, al presentar el partido gastos por un monto de \$345,000.00 que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006; la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 68 (\$207,000.00)

Consta en el Dictamen consolidado correspondiente que de la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta “Servicios Estadísticos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de Encuestas y Estudios de Opinión que carecían de los respectivos contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los proveedores observados:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-016501/02-06	2722	09-02-06	Consulta, S.A. de C.V.	Encuesta Estatal 1800 casos en el Estado de Tlaxcala, 60% anticipo	\$248,400.00	(2)
PE-058458/02-06	2729	21-02-06		Encuesta Estatal 1800 casos en el Estado de Tlaxcala, 40% finiquito	165,600.00	(2)
PE-000111/04-06	2788	05-04-06		Levantamiento de Encuesta en el Estado de Jalisco	165,600.00	(1)
PE-000442/04-06	2803	17-04-06		Encuesta de Opinión en vivienda en el Estado de Chiapas	276,000.00	(2)
PE-001088/06-06	L 05409	06-06-06		Universidad de Guadalajara	Estudio de Opinión Nacional Post-Debate	207,000.00
PE-016499/02-06	0967	09-02-06	Covarrubias y Asociados, S.C.	Estudio de Opinión Pública en el Estado de Tlaxcala	195,787.50	(1)
PE-058533/02-06	0973	16-02-06		Estudio de Opinión Pública en el Estado de Tlaxcala (Liquidación)	195,787.50	(1)
PE-000187/04-06	1013 (a)	11-04-06		Estudio de Opinión Pública en el Estado de Chiapas	191,475.00	(1)
TOTAL					\$1,645,650.00	

NOTA: El sombreado corresponde a la irregularidad que se analiza.

En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido el 28 del mismo mes y año, se comunicó al partido que tomando en consideración que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con la evidencia de que los gastos en comento se encontraran debidamente registrados, así como para comprobar el tipo de actividad y las condiciones convenidas con los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, era necesario que presentara lo siguiente:

- Los **contratos** celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios prestados, las condiciones, términos y remuneraciones convenidas.
- Las **muestras o evidencias** de los trabajos realizados, así como de los resultados obtenidos.
- En caso de correspondieran a gastos en beneficio de campañas federales, **indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.**
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En atención a la solicitud de la autoridad, mediante el escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (sic) (...), las pólizas en original con su respectiva documentación soporte contratos de prestación de servicios y la muestra de cada uno de los trabajos realizados, ...”

El Dictamen de mérito señala que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se determinó, en lo que referente a la conclusión que se analiza, lo siguiente:

Por lo que corresponde a la póliza referenciada con (3) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido presentó un contrato de prestación de servicios y muestras que respaldan una factura por \$207,000.00. De la revisión a las citadas muestras, esta Comisión cuenta con elementos suficientes para arribar a la conclusión de que atendiendo al contenido de las encuestas de opinión, y en adición al hecho de que se realizaron durante el periodo de campaña electoral, las muestras amparadas corresponden a gastos de campaña federal 2006. A continuación se detallan las muestras correspondientes:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	CONTENIDO DE LA MUESTRA	CAMPAÑA BENEFICIADA
	FECHA	No.				
PE-001088/06-06	06-06-06	L05409	Universidad de Guadalajara	\$207,000.00	Disco Compacto con el Título "El segundo Debate Presidencial en opinión de los mexicanos". Contiene Encuestas de opinión con reactivos y gráficas que muestran claramente "Intención de Voto" para Presidente; razón por la cual se considera que es un gasto de campaña. La fecha de levantamiento de las encuestas fue el 6 de junio de 2006, es decir, dentro del periodo de campaña federal. El tamaño de la muestra fue 1,204 casos de ciudadanos residentes en el territorio nacional mayores de 18 años con credencial para votar. Los puntos muestrales fueron 233 localidades. Algunas de las pregunta realizadas son: "Si el día de hoy hubiera elecciones para elegir al próximo presidente de la república, ¿por cuál candidato votaría?" ¿El debate le ayudó a decidir por quién votar?	Presidencial

Asimismo, consta en el Dictamen de marras que, el 7 de noviembre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió una consulta de la entonces Tesorera Nacional del Partido Acción Nacional, Gabriela Ruiz del Rincón, en el sentido siguiente:

"(...)

Atendiendo a la conceptualización de Campaña Electoral, Actos de Campaña y Propaganda Electoral establecidos por el artículo 182 del ordenamiento electoral multicitado. Las encuestas de opinión efectuadas durante el proceso electoral por Acción Nacional podrían ser cubiertas con recursos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes?

Derivado de la interpretación del artículo 182 del Código en comento, ¿puede desprenderse que las encuestas de opinión no deben ser consideradas como gastos de campaña para efectos de los topes de campaña respectivos?

(...)."

En respuesta, a lo anterior la Comisión emitió el oficio CFRPAP/021/02, mediante el cual dio respuesta la consulta realizada lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral ‘el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’

*Al respecto, y en relación con su pregunta, esta Comisión manifiesta que **las encuestas de opinión levantadas durante la campaña electoral, en las cuales se incluyan reactivos tendientes a medir la intención de voto del ciudadano, deben ser consideradas como gastos de campaña pues dicha actividad está dirigida a la obtención del voto. Por lo tanto, los gastos referidos deberán computar para efectos de los topes respectivos establecidos por el Consejo General de este Instituto.***

Tomando en consideración las muestras presentadas por el partido, así como el criterio antes transcrito, la Comisión de Fiscalización estimó que al reportar en el informe anual, en el apartado operación ordinaria gastos por un importe de \$207,000.00 que –por su utilidad– corresponden a campaña federal de 2006, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) fracción III, en relación con el artículo 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.1, 17.2, inciso b) y 17.4, incisos a) y e), del Reglamento de la materia.

En congruencia con lo antes expuesto, la citada Comisión consideró que el gasto antes señalado debe ser computado para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.3. Coalición “Por el bien de todos” apartado “Tope de Campaña”.

Cabe destacar que, como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen correspondiente, la conclusión a la que arribó respecto del incumplimiento a las normas antes señaladas, derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención a un requerimiento de la autoridad fiscalizadora para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Conclusión 70 (\$40,216.00)

Consta en el Dictamen correspondiente que de la verificación efectuada a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental **facturas por concepto de transmisión de promocionales**; sin embargo, **carecían de sus respectivas hojas membretadas**. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA	REFERENCIA PARA DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-011469/06-06	3397	18-05-06	Super Banda, S.A.	10 Spots de 20 segundos a transmitirse el día 18 de Mayo	\$2,875.00		
PE-0E1004/03-06	17829 C	09-03-06	Comercializadora Siete de México, S.A. de C.V.	Transmisión de 4 spots con duración de 90" el día 4 de Marzo de 2006	18,400.00		
PE-016219/01-06	5703 B	25-01-06	Promomedios California, S.A.	Transmisión a control remoto por una hora a partir de las 17 Hrs, el día miércoles 25 de Enero de 2006, en el estadio Arturo C. Nahl, del mitin del candidato presidencial del Partido de la Revolución Democrática, Andrés Manuel López Obrador, por las estaciones radiodifusoras XHPAZ-FM, en la Paz, y XEVSD-AM, en CD. Constitución, BCS	40,216.00	(a)	(2)
PE-001715/08-06	80365	27-07-06	Sistema Radiopolis, S.A. de C.V.	Propaganda Institucional del mes de Agosto 2006	106,325.55	(a)	(1)
PE-011789/09-06	81017	12-09-06		Propaganda Institucional del mes de Septiembre 2006	106,325.55	(a)	(1)
PE-011842/10-06	81475	06-10-06		Propaganda Institucional del mes de Octubre 2006	106,325.55	(a)	(1)
PE-002573/12-06	82445	08-12-06		Propaganda Institucional del mes de Diciembre 2006	106,325.55	(a)	(1)
TOTAL					\$486,793.20		

NOTA: El sombreado corresponde a la falta que se analiza.

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización observó que las pólizas identificadas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, no presentaban los contratos celebrados con los proveedores.

Por lo anterior, toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos suficientes para determinar si los gastos observados se registraron correctamente, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las **hojas membretadas** que ampararan los promocionales en radio de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.

- Los **contratos** de prestación de servicios celebrados con los proveedores referenciados con (a) en el cuadro anterior, en los cuales se detallaran con toda precisión el periodo de transmisión, el número de transmisiones, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes, anexos a sus respectivas pólizas.
- En caso de corresponder a promocionales en beneficio de campañas federales, **indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.**
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso b), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia, mediante el oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

En respuesta, a través del escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos las pólizas originales con su respectiva documentación soporte así como los contratos faltantes y hojas membreteadas solicitadas, ...”

En el Dictamen correspondiente, la Comisión de Fiscalización da cuenta de que de la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se detectó, en lo referente a la irregularidad que se analiza, lo siguiente:

Referente a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro anterior, el partido **omitió presentar el contrato** de prestación de servicios celebrado con el proveedor por **\$40,216.00**.

Adicionalmente, el **concepto** de dicha factura indica que corresponde a **la transmisión de un mitin del candidato presidencial** del Partido

de la Revolución Democrática, Andrés Manuel López Obrador, gasto que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 del candidato beneficiado, además de que la factura tiene fecha de expedición dentro del citado proceso; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$40,216.00.

En consecuencia, al reportar en el informe anual gastos de campaña como gastos de operación ordinaria, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 12.11, inciso c), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar si los gastos amparados en la factura en comento por \$40,216.00, corresponden a la transmisión de promocionales que beneficiaron al candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y si en su caso, otras campañas resultaron beneficiadas, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

Adicionalmente, la Comisión Fiscalizadora detectó que aun cuando el partido presentó la totalidad de hojas membretadas solicitadas, tanto en forma impresa, como en medio magnético éstas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, situación que será objeto de análisis en otro apartado de la presente resolución.

Conclusión 72 (\$22,000.00)

El Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización a este Consejo General da cuenta de que en la verificación realizada a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un gasto que, de acuerdo a lo señalado en el concepto de la hoja membretada presentada, benefició al candidato postulado por la “Coalición por el Bien de Todos” para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debió registrarse en la en el informe de campaña correspondiente. A continuación se señala el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO DE LA HOJA MEMBRETADA	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-016218/01-06	A 28713	10-04-06	Cabo Mil, S.A. de C.V.	Control Remoto en Programación General	Identificación del promocional: Control remoto, candidato a la Presidencia de la Rep. Andrés M. López Obrador	\$22,000.00

Adicionalmente, no localizó el contrato de prestación de servicios respectivo. En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- El **contrato** celebrado entre el partido y el prestador de servicios detallado en el cuadro anterior debidamente firmado, en el cual se precisaran los **servicios proporcionados**, las condiciones, términos y precios pactados.
- Indicar el motivo por el cual no fue reportado el gasto que amparaba la factura detallada en el cuadro anterior en la campaña federal beneficiada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes señalada se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, aun cuando el partido mediante el escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, atendió el oficio antes citado, en relación con esta solicitud omitió presentar, documentación, información o aclaraciones tendientes a subsanar la irregularidad que le fue comunicada por la autoridad fiscalizadora.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización estimó no subsanada la observación y determinó lo siguiente:

(..) al reportar gastos por concepto de transmisión de promocionales en el rubro de operación ordinaria y que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 del

candidato a la presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, del cual no indicó el motivo por el cual no fueron reportados en la campaña beneficiada, y al no presentar el respectivo contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor y no presentar aclaraciones al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$22,000.00.

En consecuencia, el gasto antes señalado debe ser computado para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.3. Coalición “Por el bien de todos” apartado “Tope de Campaña”.

Conclusión 74 (\$368,110.40)

El Dictamen presentado por la Comisión fiscalizadora señala que de la revisión efectuada la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Televisión”, observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots; sin embargo, carecían de las hojas membretadas correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0E0992/03-06	AB005628	28-02-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios durante el mes de Marzo 2006	\$552,956.80 (1)
PE-0E1008/03-06	AB005640	08-03-06		Transmisión de spots publicitarios del 08 al 12 de Marzo 2006	276,116.15 (1)
PE-0E1013/03-06	F 4106	13-07-06	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña Publicitaria	230,000.00 (1)
PE-0E1007/03-06	F 2441	23-03-06		Campaña Publicitaria del Estado de México	368,110.40 (2)
TOTAL					\$1,427,183.35

NOTA: El sombreado refiere a la irregularidad que se analiza.

Adicionalmente, en lo referente a los proveedores identificados con (1), no se localizaron los contratos correspondientes a un importe de \$1,059,072.95.

Por lo anterior y toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con los elementos para determinar si los gastos antes señalados se registraron correctamente, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicios detallados en el cuadro anterior debidamente firmados, en los cuales se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

La solicitud anterior se realizó mediante el oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso a), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En respuesta a la solicitud formulada por la autoridad fiscalizadora, el partido manifestó en el escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, lo siguiente:

“Se presentan las pólizas señaladas con su respectiva documentación soporte, hojas membretadas, y contratos celebrados con los proveedores correspondientes ...”

Consta en el Dictamen correspondiente que, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, la Comisión de

Fiscalización determinó que el partido entregó los contratos de la pólizas que tienen la referencia (1) en el cuadro que antecede; así como, la totalidad de hojas membretadas solicitadas, tanto en forma impresa, como en medio magnético (Hoja de cálculo Excel; sin embargo, las hojas membretadas presentadas por el partido no cuentan con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. El detalle es el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJAS MEMBRETADAS							
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO DE TRANSMISIONES REALIZADAS	LAS SIGLAS Y EL CANAL EN QUE SE TRANSMITIO	LA IDENTIFICACION DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	EL TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	EL NOMBRE DEL CANDIDATO	LA FECHA DE TRANSMISION DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISION (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACION DE LA TRANSMISION
PE-OE992/03-06	AB-005628	28/02/2006	Tv. Azteca S.A. De C.V.	\$552,956.80	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-OE1008/03-06	AB-005640	08/03/2006	Tv. Azteca S.A. De C.V.	276,116.15	X	X	X	X	X	X	X	X
PE-OE1013/03-06	4106	13/07/2006	Televisa S.A. De C.V.	230,000.00	X	X	X	X	X	X	X	X
TOTAL				\$1,059,072.95								

X= Dato faltante

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó que al presentar hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.12 y 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia, situación que se analiza en otro inciso de la presente resolución tomando en consideración que la Comisión manifestó que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a fin de verificar cuáles fueron las campañas beneficiadas.

Ahora bien, en lo referente a la póliza PE-0E1007/03-06, mediante la cual se soporta el gasto de la factura F 2441, por un monto de 368,110.40, la Comisión de Fiscalización da cuenta a este Consejo General de lo siguiente:

De la revisión efectuada al contenido del contrato de prestación de servicios entregado por el partido se desprende que corresponde a campaña publicitaria del Estado de México. Lo anterior, toda vez que en el citado contrato aparece un recuadro con la leyenda "Observaciones" del cual se desprende que el gasto corresponde a la

transmisión de promocionales a favor del candidato postulado por la “Coalición por el Bien de Todos” para Presidente de la República.

Por lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión fiscalizadora, a través de su Secretaría Técnica, solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud antes señalada se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, mediante el escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido dio respuesta al oficio de referencia; sin embargo, en lo relativo a la solicitud anterior, omitió presentar información o documentación tendiente a subsanar la observación que le formuló la autoridad electoral.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por \$368,110.40.

Lo anterior, en virtud de que el partido reportó en el Informe Anual y no en el de Campaña, gastos de promocionales en televisión que beneficiaron al candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición ‘Por el Bien de Todos’; situación que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.4 y 17.6 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, la Comisión estimó que toda vez que el partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos por la normatividad, no fue posible determinar con certeza las campañas beneficiadas con la transmisión de los promocionales en televisión que amparan el contrato y la factura presentados.

Por lo anterior, estimó conveniente el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos observados corresponden, exclusivamente, a la transmisión de promocionales en beneficio del candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” o si, en su caso, otras campañas resultaron beneficiadas. El inicio del procedimiento antes señalado será objeto de análisis en otro apartado de la presente resolución.

Conclusión 90 (\$34,500)

En lo referente a la conclusión identificada con el numeral 90, el Dictamen correspondiente señala que de la revisión a la cuenta “Gastos de Prod. Prog. de Radio”, subcuenta “Medios”, subsubcuenta “Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión en radio y que tomando en consideración la fecha de transmisión podría corresponder a gastos de campaña federal. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-006023/02-06	18503	17-02-06	Grupo Acir Morelos, S.A. de C.V.	050 spots diarios del 19 y 20 de enero de 2006.	\$34,500.00

Adicionalmente, observó que aun cuando la factura se pagó con cheque nominativo a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. En razón de lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual el gasto observado no fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182-A, 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.12, 12.10, inciso b), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Sin embargo, el partido omitió atender la solicitud de la autoridad ya que, aun cuando el 12 de julio de 2007 presentó el escrito SF/656/07 en respuesta al oficio de referencia, no indicó las razones por las cuales no reportó en el informe de campaña correspondiente el gasto de la factura 18503 por un monto de \$34,500.00, emitida por Grupo Acir Morelos S.A. de C.V. por concepto de 050 spots diarios del 19 y 20 de enero de 2006. Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

En consecuencia, al reportar en operación ordinaria gastos que en su concepto debieron ser reportados y registrar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 del candidato a la Presidencia de la República Mexicana, por \$34,500.00, y no presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III en relación con el artículo 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el gasto antes señalado debe ser computado para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.3. Coalición "Por el bien de todos" apartado "Tope de Campaña"

Conclusión 101 (\$17,250.00)

En lo referente a la conclusión identificada con el numeral 101 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a la cuenta

Transferencias a campañas electorales locales, —artículo 10.0 del reglamento de la materia—, subcuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de propaganda impresa; sin embargo, no presentaban las muestras correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

CAMPAÑA LOCAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
Colima	PD-00001/04-06	1559	Ballin Ruiz María Elena	500 Lonas Digitalizadas	\$17,250.00	(b)
Campeche	PD-00003/05-06	0654	Lizbeth Guadalupe Sánchez	1,000 Playeras	25,875.00	(a)
Campeche	PD-00001/07-06	0707 (1)	Lizbeth Guadalupe Sánchez	Impresión de playeras	30,000.00	(a)
TOTAL					\$73,125.00	

Nota: el sombreado corresponde a la irregularidad que se analiza.

Adicionalmente, observó que la factura 0707, referenciada con (1) no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carecía de fecha, cantidad y precio unitario.

Asimismo, toda vez que en el ejercicio de 2006 se verificaron campañas electorales, con la finalidad de que la autoridad electoral contara con elementos para vigilar la aplicación correcta de los gastos observados, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras correspondientes a la propaganda impresa amparada con las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- La factura referenciada con (1) en el cuadro anterior con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que correspondiera a propaganda en beneficio de campañas federales, indicar el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó mediante el oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 1.3, 10.9, 11.1, 13.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafos primero, fracciones III y V del Código Fiscal de la Federación.

En respuesta a lo anterior, mediante el escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“Se presentan la póliza y su documentación soporte en original y sus respectivas hojas membretadas al igual que las pólizas de transferencia a su campaña correspondiente ...”

Consta en el Dictamen correspondiente que de la verificación efectuada a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

“Respecto a dos pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las muestras correspondientes a la propaganda impresa y las facturas observadas por \$55,875.00, las cuales cumplen con la totalidad de requisitos fiscales y que corresponden a propaganda de campaña local; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Por lo que respecta a la póliza señalada con (b) en la columna de “Referencia” del citado cuadro, el partido presentó las muestras de la propaganda impresa anexa a su respectiva póliza y soporte documental, de su verificación se constató que la muestra presentada no coincide con el concepto que indica la factura observada, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/654/07 DEL 12-JUL-06	
					CONCEPTO SEGÚN FACTURA	MUESTRA
PD-00001/04-06	1559	06-04-06	Ballin Ruiz Maria Elena	\$17,250.00	500 Lonas digitalizadas con la leyenda “aquí es la casa de todos”, con fotografía, mail, teléfono y nombre del candidato	Fotografía de lona digitalizada con la leyenda “Por el bien de todos”, con imagen y nombre de los candidatos López Obrador y Ayala Jubal. Señala la palabra “Presidente”.

En consecuencia, al no coincidir la muestra presentadas con el concepto de la factura, la observación se consideró no subsanada por \$17,250.00, por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 13.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, como se puede observar en el cuadro anterior, la muestra de la propaganda presentada por el partido, aun cuando beneficia al candidato local, evidencia propaganda en beneficio del candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, por lo cual esta autoridad electoral considera que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 del candidato a la Presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador. Por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.2, inciso c), 17.4 y 17.6 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En consecuencia, el gasto antes señalado debe ser computado para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.3. Coalición “Por el bien de todos” apartado “Tope de Campaña”.

Una vez que se han establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización se procede al estudio de las normas violadas como consecuencia de las conductas descritas

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

En relación con las conductas descritas en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2 inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

A continuación se procede al análisis de la finalidad de las normas violadas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas descritas en el apartado anterior.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia establece dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 regula dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

En este marco, resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas

74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al**

partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, estableció que las consecuencias de que un partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, consideró lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su

patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se menciona en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo

en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades.

Derivado de las faltas en que incurre el partido falta a su obligación de reportar los gastos que en el presente inciso se analizan, razón por la cual violan el artículo legal en análisis.

Por su parte, párrafo 1 del artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en propaganda electoral y **actividades de campaña**, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde este Consejo General.

En tanto que, el párrafo 2 del citado precepto establece aquellos conceptos que quedan comprendidos en los topes de gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Gastos de propaganda, los que comprenden las erogaciones realizadas en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- b) Gastos operativos de la campaña, los cuales comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, categoría en la que quedan comprendidos las erogaciones realizadas en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

El sistema electoral federal establece una serie de principios que rigen la actividad electoral. Asimismo, el sistema fiscalizador federal inserto dentro del primero establece, por su parte, una serie de principios tendientes a asegurar que los partidos dispongan de recursos equitativos y que se ajusten a métodos de comprobación adecuados al momento que son aplicados los recursos, ya sea para solventar actividades ordinarias o bien para cubrir actividades de campaña.

Uno de los principios que tiene preeminencia dentro del sistema fiscalizador federal es el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Este principio de control asegura el cumplimiento de varios objetivos dentro del sistema de fiscalización, a saber: la legalidad en el ingreso; la adecuada comprobación de los gastos; la limitación a las aportaciones finalistas o anónimas y, la protección al principio de equidad en la contienda e igualdad en las condiciones para competir.

El hecho de que la norma legal establezca que los partidos políticos deben ajustarse a los topes de gastos de campaña que determine la autoridad electoral, tiene por objeto, precisamente, restringir el gasto que los partidos apliquen a actividades tendientes a obtener el voto, a fin de que no se logre una ventaja indebida a favor de quien dedique mayor cantidad de recursos para promover una candidatura o candidaturas.

En razón de lo anterior, es claro que las erogaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en beneficio de las campañas electorales federales, que no fueron reportados en el momento oportuno (Informes de campaña) y que fueron detectados por la autoridad fiscalizadora violentan los principios que rigen el sistema electoral federal y, en la especie, el sistema fiscalizador federal.

Por su parte, el artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;

- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deben ser considerados por los partidos y coaliciones como gastos de campaña y, en consecuencia, deben ser reportados en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

Cabe recordar lo prescrito en el artículo 17.5 del Reglamento de la materia, el cual establece que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de *Internet* durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; lo anterior, con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los topes de gasto de campaña. El citado precepto dispone:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el período de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y
- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña. Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En relación con los artículos referidos, el artículo 1.8 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la Coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la Coalición, y CBE-COA-(siglas de la

coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la Coalición en las entidades federativas.

Asimismo, el artículo 3.4 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Partidos; y en caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes que tengan relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento.

Igualmente, el artículo 6.1 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones determina que para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los catálogos de cuentas incluidos en el Reglamento de Partidos, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales federales.

En suma, de conformidad con los artículos legales y reglamentarios aplicables, el Partido de la Revolución Democrática a través de los Informes de Campaña presentados por la otrora Coalición por el Bien de Todos debió reportar el gasto observado por la Comisión de Fiscalización en la revisión del Informe Anual del ejercicio 2006; sin embargo, en contravención a las normas antes referidas, el partido reportó los gastos realizados en beneficio de las campañas federales como gastos correspondientes a las actividades ordinarias, situación que se analizará más adelante.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

En lo referente a la **conclusión 59**, por un importe de **\$345,000.00**, el partido atendió algunas de las observaciones que le formuló la Comisión de Fiscalización y, derivado de la documentación presentada se observó que la póliza PE-011575/07-06, la cual tiene como documentación soporte la factura 0730, emitida a favor del Partido de la Revolución Democrática por *Asistencia Creativa S.A. de C.V.*, respalda gastos por concepto de “*107 carteleras distribuidas en todo el*

estado de Guerreo, en zonas urbanas y semiurbanas de alta concentración; que incluye: renta de espacios físicos, producción de materiales, colocación y flete”.

Adicionalmente, el partido presentó el escrito SF/DAE/141/06 de la Secretaría de Finanzas, Dirección de Actividades Específicas, de fecha 11 de octubre de 2006, mediante el cual, el Director, Aaron Romero Veit solicita al Director de Recursos Financieros, Benito Pérez Lazcano, lo siguiente:

*“Por este conducto, le solicito elaborar un cheque a nombre de Asistencia Creativa S.A. de C.V., por la cantidad de **\$345,000.00** (trescientos cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), **por concepto de pago de pasivos de la campaña federal.**”*

Por lo anterior, es claro que es el propio partido el que reconoce que el gasto observado corresponde a gastos de campaña, los cuales fueron cubiertos con recursos provenientes de una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional (CB-CEN) y no con los establecidos durante la campaña para tal efecto en las cuentas de la Coalición por el Bien de Todos.

Por otra parte, en lo referente a la **conclusión 68**, el partido presentó las muestras que le fueron solicitadas por la autoridad fiscalizadora; sin embargo, la presentación de la evidencia correspondiente a la factura L 05409 emitida por la Universidad de Guadalajara por un monto de **\$207,000.00**, así como el contrato correspondiente revelan que estamos ante un gasto que benefició a la campaña electoral del candidato a la Presidencia de la República registrado por la Coalición por el Bien de Todos.

A mayor abundamiento, el contrato en comento señala en la cláusula primera lo siguiente:

PRIMERA.- “LA UNIVERSIDAD” y el “EL (sic) P.R.D” , conviene conjuntar acciones con el objetivo de llevar a cabo el estudio “Opinión Nacional pos-debate (sic)”. Los objetivos del presente convenio comprenderán los siguientes puntos:

I. Posicionamiento de los partidos políticos

1. *Estimar el posicionamiento en términos de intención u animadversión del voto hacia los partidos políticos en el marco de las elecciones para renovar la Presidente (sic) de la República.*

“LA UNIVERSIDAD” realizará encuestas, cara a cara a la población, a través de cuestionario, en los lugares que y “EL P.R.D.”

(...)”

Adicionalmente, en las muestras presentadas por el partido se desprende que, entre, las preguntas del cuestionario se encuentran las siguientes:

- ¿El debate le ayudó a decidir por quién votar?
- Para usted ¿quién ganó este debate?
- Si el día hoy hubiera elecciones para elegir al próximo Presidente de la República ¿por cuál candidato votaría?

Por lo antes expuesto, es claro que el gasto observado benefició a la campaña del candidato a la Presidencia de la republica registrado por la Coalición por el Bien de Todos y, en consecuencia, debió reportarse en el Informe de Campaña correspondiente y no en los gastos de operación ordinaria.

En lo referente a la **conclusión 70**, este Consejo General advierte que aun cuando el partido omitió presentar el contrato que le fue solicitado por la autoridad fiscalizadora, el gasto de **\$40,216.00** amparado con la factura 5703B, de fecha 25 de enero de 2006, emitida por *Promomedios California S.A. de C.V.*, corresponde a erogaciones realizadas en beneficio de la campaña de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

Lo anterior, toda vez que el concepto de la factura señala lo siguiente:

*ESTA FACTURA AMPARA EL IMPORTE DE LA **TRANSMISIÓN** A CONTROL REMOTO POR UNA HORA, A PARTIR DE LAS 17:00HRS, EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE ENERO DE 2006, EN EL ESTADIO ARTURO C. NAHL, DEL **MITÍN DEL CANDIDATO PRESIDENCIAL** DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, POR LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS XHPAZ-FM, EN LA PAZ Y XEVSD-AM, EN CD. CONSTITUCIÓN BCS.*

En consecuencia, es claro que al igual que en los casos anteriores estamos ante gastos que realizó el Partido de la Revolución Democrática en beneficio de un candidato de la otrora Coalición por el Bien de Todos, los cuales fueron reportados en el Informe Anual como gasto ordinario y no como gastos de campaña.

Por otra parte, en el caso de la **conclusión 72**, el partido no atendió el requerimiento de información que la autoridad le formuló; sin embargo, del análisis efectuado a la factura A 28713, por un monto de **\$22,000.00**, del proveedor Cabo Mil, S.A. de C.V. se desprende que concepto del gasto es el siguiente:

“Identificación del promocional: Control remoto, candidato a la Presidencia de la Rep. Andrés M. López Obrador”

Al respecto es claro que, nuevamente, estamos ante gastos que el partido registró en su operación ordinaria y no en el Informe de Campaña correspondiente.

Por otra parte, el lo tocante a la **conclusión 74**, en la cual se da cuenta por concepto de gastos en televisión tenemos que la factura F 2441, de fecha 23 de marzo de 2006, por un importe de **\$368,110.40**, emitida por Televisa S.A. de C.V., al Partido de la Revolución Democrática ampara gastos que beneficiaron al candidato a la Presidencia de la república de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

Para respaldar la anterior afirmación se tiene en cuenta aun cuando el concreto de la factura señala “Campaña Publicitaria del Estado de México”, el contrato anexo señala en el recuadro “Observaciones” **CAMPAÑA AMLO APOYOS**.

Por lo antes expuesto, el gasto observado se considera erogado en beneficio del candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

En lo que respecta a la **conclusión** identificada con el **numeral 90**, en el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, la cual da cuenta de los gastos por **\$34,500.00** respaldados por la factura SERIE A 18503, emitida a nombre del partido por *Grupo Acir de Morelos, S.A.*

de C.V., este Consejo General estima que tomando en consideración los datos asentados en la hoja membretada del proveedor estamos ante gastos de campaña y no de operación ordinaria.

Lo anterior, toda vez que la hoja membretada del proveedor señala lo siguiente:

“LE INFORMO DE SUS HORARIOS DE LA CAMPAÑA DE JUAN MANUEL LOPEZ OBRADOR (sic).”

Adicionalmente, el contrato anexo ampara la transmisión de 50 spots diarios, transmitidos los días 19 y 20 de enero por un monto de \$30,000.00 más IVA y, el rubro “producto” señala “*Visita López Obrador*”.

Por lo anterior, es claro que estamos ante gastos que beneficiaron a la campaña Presidencial del candidato de la otrora Coalición por el Bien de Todos, los cuales no corresponde reportar en el Informe Anual, sino en el Informe de Campaña.

Finalmente, en lo tocante a la **conclusión 101**, se estima que la factura 1559, por un importe de \$17,500.00, emitida por el proveedor *Comercializadora VIBA, Ma. Elena Ballin Ruíz*, corresponde a gastos de campaña.

Lo anterior, toda vez que como se señaló en el apartado anterior, se solicitó al partido las muestras correspondientes al gasto, las cuales fueron presentadas, detectando lo siguiente:

CONCEPTO: 500 Lonas digitalizadas con la leyenda “aquí es la casa de todos”, con fotografía, mail, teléfono y nombre del candidato.

MUESTRA: Fotografía de lona digitalizada con la leyenda “Por el bien de todos”, **con imagen y nombre** de los **candidatos López Obrador** y Ayala Jubal. Señala la palabra “Presidente”.

Ahora bien, cabe destacar que el gasto observado fue detectado en la revisión de la cuenta Transferencia en especie a campañas locales (artículo 10.1 del reglamento); situación que respalda el hecho de que el candidato Ayala Jubal aparezca en las muestras presentadas.

Sin embargo, el citado candidato es acompañado por una imagen del candidato a la Presidencia de la República de la multicitada Coalición.

En consecuencia, el partido debió considerar el gasto en comento para efectos del Informe de gastos de campaña del candidato Presidencial situación que, en la especie, no aconteció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al estudio de la calificación de la falta e individualización de la sanción, se estima necesario establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22 Sanciones

“...

22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la

transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se que la legislación electoral federal, establece las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención

en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) *El tipo de infracción. (Acción u omisión).*

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática realizó erogaciones en beneficio de la campaña del candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos, las cuales no fueron reportadas en el Informe de Campaña correspondiente.

Lo anterior toda vez que, en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática se

detectaron gastos que no corresponden a operación ordinaria pues, como quedó asentado anteriormente se cuenta con los documentos que acreditan su utilización en beneficio de una campaña electoral determinada.

El detalle de los gastos es el siguiente:

CONCLUSIÓN	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO	CAMPAÑA BENEFICIADA
59	0730	Asistencia Creativa S.A. de C.V.	\$345,000.00	PRESIDENTE
68	L 05409	Universidad de Guadalajara	\$207,000.00	PRESIDENTE
70	5703B	Promomédios California S.A. de C.V.	\$40,216.00	PRESIDENTE
72	A 28713	Cabo Mil, S.A. de C.V.	\$22,000.00	PRESIDENTE
74	F 2441	Televisa S.A. de C.V	\$368,110.40	PRESIDENTE
90	A 1850	Grupo Acir de Morelos, S.A. de C.V	\$34,500.00	PRESIDENTE
101	1559	Comercializadora VIBA, Ma. Elena Ballin Ruíz	\$17,500.00	PRESIDENTE Y LOCAL COLIMA
TOTAL			\$1,034,326.40	

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**, en el sentido de que el partido omitió reportar gastos relacionados con las campañas federales dentro de los informes correspondientes.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido pretendió acreditar dichos gastos como actividad ordinaria, cuando resulta evidente que beneficiaron a distintas una campaña electoral federal.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar la existencia de un actuar doloso por parte del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado

por parte en el control de su documentación comprobatoria, y en relación con la interpretación del artículo 17.6 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto existe una comisión culposa de la falta.

d) *La trascendencia de la norma transgredida.*

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de Partidos, en relación con los artículos 1.8, 3.4, y 6.1 el Reglamento de Fiscalización de Coaliciones. La trascendencia de los mismos se analizó, en el apartado identificado con el numeral 2, relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad, certeza y transparencia en el registro y aplicación de los gastos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto e incidió en el reporte de gastos de la campaña del candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos, lo que imposibilitó que la autoridad electoral contara con cifras definitivas de los gastos de campaña, situación que se relaciona directamente con la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan, y el partido omitió informar a la autoridad electoral la totalidad de los gastos realizados en beneficio de

la campaña presidencial, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido debe reportar, con lo que transgredió los valores de equidad, certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.*

Del análisis de la irregularidad se advierte que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar gastos de campaña por un total de **\$1,034,326.40**, los cuales pretendió acreditar como relacionados con su actividad ordinaria.

Las conductas antes descritas revelan que el partido político vulneró la obligación de hacer consistente en reportar los gastos correspondientes las campañas electorales federales, los cuales beneficiaron —directamente— al candidato presidencial.

g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Debe estimarse el carácter plural de las irregularidades acreditadas, pues se trata de una multiplicidad de conductas que violentan la obligación por antonomasia de un partido respecto de sus ingresos y egresos que es, precisamente, la consistente en reportar en la totalidad de los mismos así como su origen y destino en los informes establecidos en la ley.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

I. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al no reportar gastos que beneficiaron a la campaña del candidato a la Presidencia de la República de la otrora Coalición por el Bien de Todos, el partido transgredió el principio de equidad, además de los principios de certeza y transparencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido presentó documentación que ampara gastos que debieron ser reportados en un informe diverso al que ahora se analiza; amén de que en algunas ocasiones no dio respuesta a la solicitud de la Comisión de Fiscalización..

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas

normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Al respecto, debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que beneficiaron a una de las campañas electorales federales, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización y la ciudadanía en general tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos de cada una de las campañas desplegadas por la Coalición por el Bien de Todos, de la cual formó parte el Partido de la Revolución Democrática y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicha Coalición.

Lo anterior, acarreó como consecuencia que este Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad si las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollaron con apego a la ley y vulneró el principio de equidad en cuanto a los gastos de campaña y las implicaciones que tienen sobre el cálculo de los topes establecidos por este mismo Consejo General. Además, se puso en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político y la Coalición de la que formó parte hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvieron sujetos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con las campañas federales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido reportar el gasto que benefició a la candidatura a la Presidencia de la República, se traduce en un incumplimiento a la obligación legal consistente en reportar los gastos relacionados con la propaganda electoral, que los establecidos en el artículo 182-A párrafo 2 del Código Electoral Federal, 17.2, 17.4 y 17.6 del reglamento de la materia, con el propósito de verificar que ningún partido o Coalición rebase los topes de gastos establecidos por este Consejo General previamente. De ahí que se considere que el Partido de la Revolución Democrática violentó los principios de equidad, certeza y

transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que ha lugar a considerar que el partido político es reincidente toda vez que en el marco de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio dos mil tres se detectaron irregularidades similares a las que ahora se analizan.

IV: Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas,

en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo CG05/2007 este Consejo General le asignó la cantidad de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/00) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)* y finalmente, *que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial** ya que la transgresión a la omisión de reportar en el Informe de Campaña erogaciones realizadas en beneficio de la campaña del candidato a la Presidencia de la otrora Coalición por el Bien de Todos implicó la transgresión a los principios de equidad, transparencia y certeza en relación a las cifras de gasto reportado dentro de los informes de campaña, resueltos por este Consejo General el 22 de mayo de 2007.
- b) Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por la Coalición por el Bien de Todos, que integró el Partido de la Revolución Democrática, en sus Informes de Campaña no reflejaron la certeza de los gastos aplicados; más aún tomando en consideración que el partido fue el responsable de las finanzas de la citada Coalición.
- c) Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a **\$1,034,326.40**, de gastos en diversos rubros que beneficiaron al candidato a la Presidencia de la citada Coalición, los cuales no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 4.10 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece lo siguiente:

- 4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:
- a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.
 - b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.
 - c) **Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña**, se aplicarán **sanciones** a todos los partidos integrantes de la coalición, **de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse**, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

En el presente caso, la responsabilidad por la falta de reporte de gasto de campaña dentro de los informes correspondientes recaería, en un primer momento, en la Coalición por el Bien de Todos; sin embargo, con fundamento en el inciso c) del artículo 4.10 citado, se considera que el Partido de la Revolución Democrática es responsable en forma directa de la falta atribuible a la Coalición en función de que el reporte de dicho gasto dentro de su Informe Anual implica que el partido lo consideró como propio y por ello lo informó como actividad ordinaria y

no lo consideró para efectos de las finanzas de la Coalición. Ello implica que la deficiente interpretación de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) en relación con el 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede ser atribuible a la totalidad de partidos políticos que integraron dicha Coalición, en concreto del Trabajo y Convergencia.

Además, el gasto correspondiente ha sido sumado para efectos del los tope de gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República registrado por la Coalición por el Bien de Todos, lo cual en sí mismo, involucra a la totalidad de partidos integrantes y en ese sentido, la autoridad considera la vulneración al principio de equidad; sin embargo, el responsable directo de la falta cometida debe ser sancionado con la finalidad de evitar conductas similares en ejercicios futuros. En este sentido, dado que la responsabilidad recae en el Partido de la Revolución Democrática, este partido se ha hecho acreedor de una sanción.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de reportar gastos de campaña por **\$1,034,326.40**; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de

determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$446,114,655.18** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$37,176,221.26** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le

corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$413,630.56 (Cuatrocientos trece mil seiscientos treinta pesos 56/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 63, 64, 75, 76, 77 y 78** lo siguiente:

63. *De la revisión a la subcuenta "Televisión", se observó una factura en copia fotostática que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$3,162,500.00.*
64. *El partido reportó en su Informe Anual gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por \$3,162,500.00.*
75. *El partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$299,862.50.*
76. *El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por un importe total de \$299,862.50.*

77. De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$201,708.85.
78. El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por un importe total de \$201,708.85.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusiones 63 y 64

En relación con las conclusiones 63 y 64 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas y su respectivo soporte documental. A continuación se indican las pólizas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42	(3)
Propaganda	PE-011839/10-06	345,000.00	(4)
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00	(3)
Otros Servicios	PD-000084/01-06	715,185.38	(1)
	PD-000052/01-06	326,231.10	(1)
	PD-000140/04-06	154,044.23	(1)
Servicios Estadísticos	PE-001859/08-06	107,000.00	(1)
	PE-011844/10-06	150,000.00	(1)
	PE-002253/11-06	150,000.00	(1)
	PE-002552/12-06	150,000.00	(1)
Radio	PE-016209/01-06	124,231.00	(5) (6)
	PE-016210/01-06	190,304.78	(5) (6)
		28,998.06	(5) (6)
	PE-016211/01-06	120,683.81	(5)
Radio	PE-016212/01-06	57,510.93	(5) (6)
	PE-016214/01-06	66,100.32	(5) (6)
		74,789.50	(5) (6)
		54,952.75	(5) (6)
	PE-016215/01-06	54,952.75	(5) (6)
	PE-016216/01-06	51,111.81	(7)
	PE-016217/01-06	75,215.31	(5) (6)
	PE-016229/01-06	16,591.21	(5) (6)
		108,927.47	(5) (6)
PE-016230/01-06	28,269.94	(5) (6)	
		185,602.73	(5) (6)

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
	PE-016231/01-06	105,078.57	(5) (6)
	PE-00P054/12-06	12,765.00	(5) (6)
Televisión	PE-016479/02-06	200,000.00	(5)
	PE-059066/04-06	3,162,500.00	(8)
	PE-001224/06-06	11,500.00	(3)
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00	(3)
	PE-002101/10-06	93,150.00	(3)
Rifas y Sorteos	PE-038088/05-06	106,800.00	(2)
	PE-011421/08-06	1,000,000.00	(2)
Gastos de Administración 01900	PI-000005/12-06	954,844.41	(1)
TOTAL		\$9,203,219.73	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2, del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas relacionas (sic) por la autoridad electoral en original con su respectiva documentación soporte (...).

Respecto a la póliza de egresos 059066/04-06, que corresponde a una transferencia en especie a la campaña federal, específicamente a la ‘Coalición por el Bien de Todos’, presentamos póliza de reclasificación AJ76 con lo que se registra dicha transferencia. De la misma manera se presenta acuse de recibo donde se entrega dicha documentación para su registro en la Coalición antes señalada.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación con los registros señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consistente en facturas y copias fotostáticas de cheques, los cuales cumple con la normatividad aplicable por \$2,707,305.12; razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Respecto a los registros señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, correspondientes a Rifas y Sorteos, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, relativa a los sorteos “Sorteo de la esperanza” y “Sorteo del millón para la ciudad”, consistente en copia de lo siguiente:

- Boletos ganadores.
- Cheques certificados por el importe de los premios
- Solicitudes de certificación de dichos cheques.
- Escrito de recepción del premio.
- Actas de concentrado de boletos.
- Actas de verificación y entrega de premios firmadas y avaladas por un interventor de la Secretaría de Gobernación.
- Escritos de asignación del interventor.

Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por \$1,106,800.00.

Por lo que se respecta a los registros referenciados con (3) en la columna “Referencia para Dictamen”, el partido omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$380,481.42. Las pólizas observadas se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-011572/07-06	\$12,151.42
Pasajes	PE-C14194/01-06	33,680.00
	PE-001224/06-06	11,500.00
Apoyos Sociales	PE-CC5002/03-06	230,000.00
	PE-002101/10-06	93,150.00
TOTAL		\$380,481.42

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con su soporte documental por un monto de \$380,481.42, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Referente a la póliza señalada con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede al anterior, el partido proporcionó la póliza solicitada con su respectiva documentación soporte consistente en factura original por concepto de propaganda y copia del cheque, cumple con la normatividad aplicable, así como solicitud del cheque y escrito SF/DAE/141/06 dirigido al director de recursos financieros, mediante el cual se le solicitó elaborar cheque a nombre de “Asistencia Creativa, S.A. de C.V.” por \$345,000.00 por concepto de pago de pasivos de la campaña federal, por lo se procedió a verificar los registros de la coalición; sin embargo, no se localizó registro alguno por este concepto.

En consecuencia, al presentar el partido gastos por un monto de \$345,000.00 que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006; la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como, 17.2, inciso c) y 17.4 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para determinar qué campañas resultaron beneficiadas, por la realización de dicho gasto por \$345,000.00.

En relación con las pólizas señaladas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte, consistente en original de las facturas, hojas membretadas y copias fotostáticas de cheques, por concepto de gastos en radio y televisión; por lo anterior, la observación se consideró subsanada, por un importe de \$1,450,021.38.

Sin embargo, omitió presentar los contratos correspondientes a las facturas referidas en el párrafo anterior, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, referente a las pólizas señaladas con (6) en la columna "Referencia" aun cuando el partido presentó las respectivas hojas membretadas, éstas no cumplen con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, toda vez que no indican la hora, minuto y segundo de las transmisiones; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un monto de \$1,129,337.57.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido

incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si los gastos amparados en las facturas en comento, corresponden a gastos de campaña federal y, en su caso, cuáles campañas resultaron beneficiadas por \$1,129,337.57.

En relación con la póliza PE-016216/01-06 referenciada con (7), por concepto de gastos en radio, el partido presentó la póliza y su soporte documental, consistente en factura original y copia fotostática del cheque con el que se realizó el pago; por lo anterior la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, omitió presentar las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por el registro referenciado con (8), el partido presentó la póliza con su respectiva documentación soporte, consistente en una factura en copia fotostática y copia fotostática del cheque, la cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00AJ76/12-06	0975	25-04-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática	\$3,162,500.00

De la revisión a la documentación entregada por el partido, se observó que la copia de la factura arriba señalada, indica como concepto "Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática" aun cuando el partido presentó una póliza en la cual reclasifica dicho gasto a la cuenta de transferencias en especie a la campaña federal, no se localizó el registro de dichos gastos en la contabilidad presentada por la coalición "Por el Bien de Todos" durante la revisión a los informes de campaña 2006. Asimismo, presentó una relación denominada "Concentrado de transferencias para campaña presidencial CEN" (1 hoja), en la cual detalla las facturas por proveedor que fueron enviadas como transferencia en especie a la campaña presidencial. De su verificación no se localizó la factura en comento.

En consecuencia, al presentar documentación correspondiente a gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006 por \$3,162,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, en relación con el 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Adicionalmente, el partido omitió presentar junto con la copia de la factura 0975, las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor.

En consecuencia, al presentar una factura por \$3,162,500.00, por concepto de publicidad en televisión en copia fotostática de la cual no anexó las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; por lo anterior la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1, 12.10, inciso a) y 12.11, inciso c), fracción II del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que deberá iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si los gastos amparados en la copia de la factura corresponden efectivamente a la campaña presidencial del proceso electoral federal de 2006 o, en su caso, si otras campañas resultaron beneficiadas con dichos gastos.

Conclusiones 75 y 76

En relación con las conclusiones 75 y 76 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Televisión”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en televisión acompañada de su respectivo contrato de prestación de servicios y hojas membretadas; sin embargo, de la verificación a estas últimas, se constató que correspondían a propaganda electoral. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO SEGÚN HOJA MEMBRETADA	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-0E0994/03-06	D 7415	01-03-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios del 2 al 8 de marzo 2006	Total de impactos en la campaña: 138	\$299,862.50

Adicionalmente, de la verificación a las hojas membretadas, se observó que no indicaban de manera pormenorizada la hora exacta de

transmisión de cada uno de los promocionales, así como el nombre de la versión.

Conviene señalar, que toda vez que en el ejercicio de 2006 se llevó a cabo el proceso electoral federal y que con la finalidad de que la autoridad electoral pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos en comento, en consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas que amparaban los promocionales en televisión de la factura detallada en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- En caso de corresponder a promocionales en beneficio de campañas federales o locales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.1, 10.4, 10.7, 11.1, 12.10, inciso a), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la póliza observada por la autoridad electoral, con su documentación soporte y sus hojas membretadas ...”

El partido presentó nuevamente las hojas membretadas anexas a su respectiva póliza; sin embargo, de su verificación se constató que continúan sin indicar de manera pormenorizada la hora exacta de transmisión de cada uno de los promocionales, así como el nombre de la versión.

En consecuencia, al presentar como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, la observación se consideró no subsanada, por \$299,862.50.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.12 y 12.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar si los gastos amparados en la factura en comento por \$299,862.50, corresponden a la transmisión de promocionales que beneficiaron exclusivamente al candidato a la Presidencia de la República, postulado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y, en su caso a otras campañas federales, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

Aunado a lo anterior, el partido omitió señalar el motivo por el cual los impactos correspondientes a campaña no fueron reportados en las campañas beneficiadas, así como cuáles fueron las campañas beneficiadas; por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por \$299,862.50.

En consecuencia, este Consejo General considera que al reportar gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 17.4 y 17.6 del Reglamento de la materia

En consecuencia, el gasto antes señalado debe ser computado para efectos del tope de gastos de campaña señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.3. Coalición “Por el bien de todos” apartado “Tope de Campaña”.

Conclusiones 77 y 78

En relación con las conclusiones 77 y 78 del Dictamen Consolidado correspondiente, de la revisión a la cuenta “Gastos de Producción”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de transmisión de promocionales en radio correspondientes a la campaña 2006, así como sus respectivas hojas membretadas, sin embargo, de la verificación a estas últimas se constató que no reunían la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad, toda vez que carecían del detalle pormenorizado de cada uno de los promocionales, así como de la versión, fecha y hora exacta de su transmisión. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-1823/08-06	21284	31/05/06	Instituto Mexicano de la Radio	Spoteo comercial duración 30 segundos. Campaña 2006.	\$201,708.85

Adicionalmente, anexo a la póliza en comento se localizó el escrito PRD/SCDP/F634 dirigido al Ing. José Borges Contreras (Secretario de Finanzas del CEN del PRD), por la C. Marina A. Hernández Rosas (Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda), el cual indica lo que a continuación se transcribe:

“Por medio del presente solicito a usted gire sus apreciables instrucciones a efecto de realizar el pago del recibo de honorarios original que se anexa No. 21284 a nombre de INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO por un importe de \$201,708.85, por concepto de la transmisión de spot en radio de 30” de candidatos a Diputados y Senadores (se anexa pauta).”

Del concepto de la factura, se desprende que los promocionales en radio en comento correspondían a gastos en beneficio de campañas federales, los cuales no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Las hojas membretadas de los promocionales en radio que amparara la factura detallada en el cuadro anterior, en las cuales se detallaran de manera pormenorizada cada uno de los promocionales transmitidos, indicando las siglas, estación, versión, fecha y hora exacta de su transmisión.
- En caso de que dichos promocionales correspondieran a campañas federales, indicara el motivo por el cual no fueron reportados en cada una de las campañas beneficiadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, inciso b), 17.2, inciso c), 17.4, 17.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia, no presentó documentación ni aclaraciones respecto a esta observación.

En consecuencia, este Consejo General considera que al presentar como soporte documental hojas membretadas por \$201,708.85 que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.12, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar si los gastos amparados con factura y hojas membretadas en comento por \$201,708.85, por "Gastos de Producción" beneficien únicamente a campañas de candidatos a diputados y senadores, postulados por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos

ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con los numerales 1.8, 3.4 y 6.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para

que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia*

autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los

partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por su parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) *Informes de campaña:*

(...)

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones”

El dispositivo en cita tiene el objeto de favorecer los mecanismos institucionales de rendición de cuentas, a fin de garantizar que los partidos políticos informen a la autoridad fiscalizadora sobre el origen y destino de los gastos de modo completo y veraz, respecto del modo en que obtienen recursos por cualquier tipo de financiamiento como de la forma en que los aplican para el cumplimiento de sus finalidades.

Derivado de las faltas en que incurre el partido falta a su obligación de reportar los gastos que aquí se analizan, razón por la cual violan el artículo legal en análisis.

Por otra parte, el artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos de campaña comprenden los realizados en prensa y que contienen mensajes , anuncios y similares tendientes a la obtención del voto; y que estos quedarán comprendidos para efectos de los topes de gasto de campaña.

Resulta evidente que los mensajes publicados en la prensa que incluyan mensajes que llamen al voto para un candidato federal o beneficien de algún modo a alguna de las campañas federales, deberán quedar comprendidos en el cálculo de los topes de gasto de campaña correspondientes a los distintos candidatos federales beneficiados.

Asimismo, el artículo 17.4 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;

- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad del artículo 17.4 es definir los rubros que deberán ser considerados como gastos de campaña y reportarse en los informes respectivos, con el objeto de que los partidos tengan claridad sobre el tipo de servicios y bienes, cuyo valor les computará para efectos de los topes de gasto de campaña. En este sentido, se entiende que deben incluirse todos aquellos que se realicen durante los periodos de campaña establecidos en el artículo 190, párrafo 1 del Código Electoral Federal. También deben reportarse todos aquellos gastos que beneficien a una campaña o candidato, los que presenten las candidaturas registradas, los que llamen al voto, los que presenten las plataformas electorales, independientemente de la fecha en que sean, efectivamente, pagados.

El artículo 17. 5, incisos a) y f) del Reglamento de la materia señala, que:

Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;

...

- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.

El artículo en comento tiene como fin establecer que, independientemente del momento en el que se realicen los pagos respectivos, los partidos deberán reportar dentro de sus informes de campaña los gastos relacionados con los promocionales transmitidos en radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública, inserciones en prensa y propaganda en salas de cine y páginas de internet durante los periodos de campaña o que contengan algunos de los elementos establecidos en el artículo 17.6; la propaganda utilitaria con el detalle de las campañas beneficiadas, la renta de equipo y de locales utilizados para los actos de campaña; los viáticos y pasajes aplicados en las fechas de campaña y para la realización de viajes relacionados con las mismas. Esto se establece con la finalidad de precisar aquello que debe ser reportado en los informes de campaña y que computa para efectos de los toques de gasto de campaña.

Por su parte, el artículo 17.6, del Reglamento de la materia dispone que:

Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;

- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

El artículo antes citado tiene como propósito establecer los contenidos de la publicidad y propaganda que será considerada para efectos de los topes de gasto de campaña.

Esta norma retoma diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que todo gasto aplicado a propaganda o publicidad que se coloque o transmita fuera de los periodos legales de campaña, pero que reúna las características establecidas en la norma, deberá ser reportado en los informes de campaña y computará para los topes de gasto de campaña.

En los casos en los que los candidatos internos, candidatos registrados o personajes de los partidos políticos difundan abiertamente su posicionamiento, ostentándose como los candidatos registrados a un cargo de elección popular o asumiéndose como Presidente, Senador o Diputado Federal, según sea el caso, se entenderá que los egresos aplicados serán computados dentro de las

campañas respectivas de tal manera que no se atente contra el principio de igualdad y de equidad en la contienda.

En los tres casos observados, se acreditó que por el concepto del gasto, la publicidad difundida corresponde a gastos de campaña de los candidatos federales de la Coalición por el Bien de Todos; sin embargo, dado que el partido no presentó las hojas membretadas, la autoridad no pudo determinar el beneficio específico a las campañas federales desplegadas.

La legislación vigente les confiere a los partidos políticos la calidad de instituciones de orden público y contribuyen a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, por lo que no deben contravenir fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales.

Cuando los participantes de una contienda electoral y los candidatos federales registrados lleven a cabo actos, dentro del periodo de las campañas, tendientes a la obtención del voto; se está en presencia de actos de campaña, cuyo gasto debe ser reportado dentro de los informes correspondientes.

Adicionalmente, la norma busca evitar que los partidos reporten gastos, que en los hechos son de campaña, pero que los partidos intentan incluir dentro de sus informes anuales como gastos ordinarios. El contenido fija el criterio para reportar un promocional, como gasto de campaña con el objeto de evitar simulaciones. Además, en sentido contrario, el artículo 17.7 del reglamento especifica todo aquello que no debe ser considerado dentro de los informes de campaña, al igual que lo establece el artículo 182-A, párrafo 3 del código electoral.

El artículo 17.9 del Reglamento de la materia, establece:

En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y

prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el período de revisión de los informes.

La finalidad del artículo es tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas. Tal disposición se incumple en los casos que el partido no hace el reporte de los montos totales, o bien cuando distribuye el mismo de modo incorrecto entre campañas que no se vieron beneficiadas, con el gasto respectivo.

De los artículos en comento se desprenden diversas obligaciones cuyo cumplimiento es ineludible: 1) registrar contablemente y documentar la totalidad de sus recursos; 2) incluir en los Informes de campaña los contratos y facturas correspondientes a los desplegados en prensa contratados, junto con los registros contables; 3) reportar la totalidad de sus gastos de campaña en los rubros de gasto de propaganda en prensa, que comprende a los ejercidos en cualquiera de estos medios, tendientes a la obtención del voto, y que hayan de ser aplicados o utilizados durante las campañas electorales; 4) ajustarse a los criterios que establece el reglamento para reportar sus gastos de campaña, respecto de los bienes y servicios contratados durante ese periodo; 5) reportar en los informes de campaña los gastos derivados de todos los promocionales publicados en prensa, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento; así como cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código; 6) los remanentes que queden de los recursos aplicados a las campañas deberán ser reintegrados a las cuentas CBCEN o CBE correspondientes, y la transferencia debe ser soportada por el recibo correspondiente; 7) tener identificados los montos totales de gastos centralizados así como los mecanismos de prorrateo aplicados a los mismos, en concordancia con lo que establece el artículo 12.8. Con la especificación de que se deberá informar el monto total de gastos por

el concepto centralizado, así como las campañas específicamente beneficiadas; 8) que exista coincidencia entre los Informes de campaña y las balanzas de comprobación, y que toda reclasificación se informe a la autoridad y se refleje en los instrumentos contables; 9) presentar los informes de conformidad con los formatos y en versión magnética e impresa, y; 10) que se reporte el total de gastos ejercidos durante el periodo de campaña de acuerdo con los requerimientos normativos.

En relación con los artículos referidos, el artículo 1.8 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece que para la realización de gastos centralizados que beneficien a varias campañas políticas de candidatos de la coalición, deberán abrirse cuentas bancarias que se denominarán CBN-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por el órgano de finanzas de la coalición, y CBE-COA-(siglas de la coalición), que serán manejadas por los representantes del órgano de finanzas de la coalición en las entidades federativas.

Asimismo, el artículo 3.4 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece que para el manejo de la propaganda electoral y utilitaria, así como el registro y control de las erogaciones por su adquisición, deberá cumplirse, en lo conducente, con lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Partidos; y en caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes que tengan relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 3.4 del Reglamento.

Igualmente, el artículo 6.1 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones determina que para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, deberán utilizarse los catálogos de cuentas incluidos en el Reglamento de Partidos, en específico, el aplicable a la contabilidad de las campañas electorales federales.

En suma, de conformidad con los artículos legales y reglamentarios aplicables, la Coalición por el Bien de Todos estaba obligada a reportar el gasto correspondiente a los desplegados en prensa detectados; sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática reporta dicho gasto como actividad ordinaria, situación que vulnera el

orden jurídico que regula el reporte de gastos relacionados con las campañas electorales federales.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

El partido no atendió el requerimiento de información que la autoridad le formuló, por lo que obstaculizó las labores de la comisión al ser omiso en su respuesta.

En los casos observados, las facturas detectadas hacen alusión a la contratación de publicidad correspondiente a la campaña, aunado al hecho que las fechas de emisión de las facturas corresponden a los meses de marzo, abril y mayo, es decir, durante las campañas electorales federales; como se desprende de los siguientes cuadros:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00AJ76/12-06	0975	25-04-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Paquete publicitario para la campaña presidencial del Partido de la Revolución Democrática	\$3,162,500.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO SEGÚN HOJA MEMBRETADA	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PE-0E0994/03-06	D 7415	01-03-06	Canal XXI, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios del 2 al 8 de marzo 2006	Total de impactos en la campaña: 138	\$299,862.50

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-1823/08-06	21284	31/05/06	Instituto Mexicano de la Radio	Spoteo comercial duración 30 segundos. Campaña 2006.	\$201,708.85

Resulta evidente, que en los 3 casos los conceptos de las facturas amparan gastos de las campañas desplegadas en el 2006; sin embargo, dado que el partido omitió atender el requerimiento de la autoridad en el sentido de presentar las hojas membretadas para conocer el detalle de la transmisión de promocionales, la autoridad no pudo determinar en forma específica las campañas beneficiadas.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“... ”

22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la

trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía

realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) *El tipo de infracción. (Acción u omisión).*

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el partido no proporcionó la documentación solicitada respecto de diversos promocionales, que por los conceptos de las facturas con las que fueron pagados, correspondieron a las campañas

federales de 2006.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**, en el sentido de que el partido omitió reportar gastos relacionados con las campañas federales dentro de los informes correspondientes.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del partido, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido pretendió acreditar dichos gastos como actividad ordinaria, cuando de los conceptos de las facturas que amparan los gastos, resulta evidente que corresponden a gastos de campaña federal.

La falta de presentación de las hojas membretadas que detallan la transmisión de promocionales tuvo como consecuencia que la autoridad no pudiera verificar el tipo de campaña beneficiada por los mismos.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado en el control de su documentación comprobatoria, y en relación con la interpretación del artículo 17.6 del Reglamento de Fiscalización en relación con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafos 2 y 3; por lo tanto existe una comisión culposa de la falta.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, De la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 17.2, 17.4, 17.5, 17.6 y 19.2 y del Reglamento de Fiscalización de Partidos, en relación con los artículos 1.8, 3.4, y 6.1 el Reglamento de Fiscalización de Coaliciones. La trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de equidad, certeza y transparencia en el la aplicación de gastos. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto e incidió en el reporte de gastos de las distintas campañas federales, por lo que imposibilitó que la autoridad electoral tuviera cifras definitivas sobre los gastos de campañas y ello se relaciona con la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan, y el partido no dio a conocer que contrató y pagó promocionales relacionados con las campañas federales, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido debe reportar, con lo que transgredió los valores de equidad, certeza y transparencia que deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.*

Del análisis de la irregularidad se advierte que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar gastos de campaña, correspondientes a promocionales que fueron contratados y pagados y que las facturas presentadas son las que detallan que se trataba de gastos de campaña federal.

Con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de reportar los gastos correspondientes a distintas campañas federales y que presumiblemente beneficiaron directamente a candidatos federales registrados ante este Instituto, incluyendo el candidato presidencial.

g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en dos entidades federativas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el reportar en el informe correspondiente los gastos que beneficiaron a las distintas campañas federales.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

I. La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al no reportar gastos que beneficiaron a distintas campañas

federales, el partido vulneró el principio de equidad, además de los principios de certeza y transparencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece, en primer término porque el partido no sólo no presentó la documentación solicitada, consistente en hojas membretadas, sino que además, pretendió evadir la responsabilidad.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia

de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que beneficiaron a las campañas electorales federales, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización y la ciudadanía en general tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos por cada una de las campañas desplegadas por la Coalición por el Bien de Todos, de la cual formó parte el Partido de la Revolución Democrática y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicha Coalición.

Esto tuvo como consecuencia que el Consejo General no pudiera vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos y coaliciones se desarrollaron con apego a la ley y vulneró el principio de equidad en cuanto a los gastos de campaña y las implicaciones que tienen sobre el cálculo de los topes establecidos por este mismo Consejo General. Además se puso en riesgo el principio de certeza, en tanto que no fue posible verificar que el partido político y la coalición de la que formó

parte hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvieron sujetos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con las campañas federales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido reportar el gasto que corresponde a campañas federales, se traduce en un incumplimiento a la obligación legal consistente en reportar los gastos relacionados con la propaganda electoral, que incluye mensajes tendientes a la obtención del voto, con el propósito de verificar que ningún partido o coalición rebase los topes de gastos establecidos previamente. De ahí que se considere que el partido violentó los principios de equidad, certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las diversas resoluciones emitidas por este Consejo General respecto a sus Informes, se advierte que no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha

advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes ni a los informes de campaña de las coaliciones de las que ha formado parte en los pasados procesos electorales federales.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,659.18,

como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De lo anterior se advierte que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: *1) La calificación de la falta o faltas*

cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- a. Que la falta sustantiva se calificó como **grave especial** ya que la transgresión a la obligación de reportar los gastos correspondientes a promocionales transmitidos, dentro de los informes de campaña implicó la vulneración a los principios de equidad, transparencia y certeza en relación a las cifras de gasto reportado dentro de los informes de campaña, resueltos por este Consejo General el 21 de mayo de 2007.
- b. Que la irregularidad generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque las cifras presentadas por la Coalición por el Bien de Todos, que integró el Partido de la Revolución Democrática, en sus Informes de Campaña no reflejaron la certeza de los gastos aplicados.
- c. Que el monto involucrado de la irregularidad acreditada asciende a \$3, 664, 071.35, toda vez que fue el monto total de la contratación de promocionales que beneficiaron a candidatos federales registrados y que no fueron reportados dentro de los Informes de Campaña.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 4.10 del Reglamento de Fiscalización de Coaliciones establece lo siguiente:

4.10. Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) Si se trata de infracciones que tengan relación con los ingresos, se sancionará al partido que los haya recibido, salvo que se trate de ingresos recibidos directamente por los candidatos, en cuyo caso se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la proporción en que hayan acordado distribuirse los ingresos correspondientes, en atención a lo dispuesto por el artículo 2.6 del presente Reglamento.

b) Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el **registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse**, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.

En el presente caso, por tratarse de una falta relacionada con la omisión en el reporte y comprobación de gastos de campañas, conforme al inciso c) del artículo 4.10 citado, se considera que el Partido de la Revolución Democrática es responsable en forma directa de la falta atribuible a la Coalición, en función de que el reporte de dicho gasto dentro de su Informe Anual implica que el partido lo consideró como propio y por ello lo informó como actividad ordinaria y no informó del mismo al órgano de finanzas de la Coalición. Ello implica que la deficiente interpretación de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) en relación con el 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no puede ser atribuible a la totalidad de partidos políticos que integraron dicha Coalición.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para sancionar la irregularidad de la que se trata, esto es la omisión de reportar gastos de campaña por \$3,664,071.35; pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político nacional infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades

derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las faltas cometidas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días

de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la falta y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$446,114,655.18** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$37,176,221.26** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 0.66% (cero punto sesenta y seis por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,465,628.54 (un millón cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos 54/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **107** lo siguiente:

107. De la revisión a la cuenta “Medios” de la campaña local del Estado de Guanajuato, el partido presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, en el cual se establece que la contratación de la publicidad en radio fue realizada directamente por el C. Ramiro Merino, Candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato y no por el partido, del cual omitió presentar las aclaraciones solicitadas, por \$20,000.00.

ANALISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

De la verificación a la subcuenta “Medios”, sub-subcuenta “Radio” se observó que la póliza en la columna “Referencia” del cuadro del punto por un importe de \$20,000.00, presentaba como parte de su soporte documental el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor; sin embargo, del análisis a dicho documento se observó que la contratación de la publicidad en radio fue realizada directamente por el C. Ramiro Merino, Candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato y no por el partido, tal y como lo señala la normatividad. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-P11003/05-06	557	24-05-06	Telecable de Cortazar, S.A. de C.V.	Transmisión de spots publicitarios apartir del 24 de Abril del 2006. (Para el candidato Ramiro Merino a la presidencia municipal de Cortazar Gto.)	\$20,000.00

Al respecto, se comunicó al partido que aún y cuando el comprobante fiscal que amparaba los promocionales en radio transmitidos se encontraba a su nombre, la normatividad es clara al señalar la prohibición de toda clase de contratación de espacios en radio y televisión por parte de terceros, incluidos los propios candidatos; a continuación se transcriben las parte relevantes del contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor en los que se puede observar dicha situación:

“CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TELECABLE DE CORTAZAR, S.A. DE C.V., CON RFC: TCO-020731-FB8, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL ING. FRANCISCO JAVIER HUERTA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “TELECABLE” Y POR OTRA PARTE EL LIC. RAMIRO MERINO, A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL CANDIDATO” BAJO LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

A4).- RAMIRO MERINO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL REQUIERE DE LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE TELECABLE LE OFRECE PARA LA DIFUSIÓN DE SU CAMPAÑA

QUINTA.- EL CANDIDATO PODRÁ ORDENAR LA TRANSMISIÓN DE SUS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS APARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO Y HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2006, NO EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE REEMBOLSO ALGUNO POR TODOS AQUELLOS ESPACIOS QUE NO HAYAN SIDO SOLICITADOS Y UTILIZADOS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL PRESENTE CONVENIO”.

De lo antes transcrito, es claro que el candidato contrató directamente la publicidad en radio.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año le solicitó lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, aun cuando el partido dio respuesta al oficio de referencia con escrito SF/656/07 del 12 de julio de 2007, no presentó aclaraciones en relación con la presente observación.

En consecuencia, este Consejo General considera que al permitir la contratación de gastos en medios a través de un tercero, en concreto, el candidato beneficiado con la contratación y no presentar las aclaraciones solicitadas, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48, párrafos 1 y 13 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$20,000.00.

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas.

Dado que en la conclusión que se analiza se considera que se actualizó la transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11, inciso a), y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones:

Los preceptos que se señalan como transgredidos por el partido en las observaciones precisadas en la conclusión que se analiza, establecen lo siguiente:

“Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;...”

“Artículo 48.- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

...

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.”

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Sólo los partidos podrán contratar espacios en radio y televisión. En términos del artículo 48, párrafo 13, del Código, **queda prohibida toda clase de contratación de terceros, incluidos los propios candidatos, o donaciones en especie a favor de los partidos o candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por mandato, comisión o agencia donde no sea expresa la representación del partido.**
(...)

19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

Conforme a los preceptos transcritos, la obligación de los partidos de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el reglamento de la materia, por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar oportunamente dicha documentación que sustente objetivamente lo que se asienta en los formatos de los informes anuales.

En esta tesitura, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada o presenta alguna irregularidad, como en el caso en estudio, en que el partido presentó una póliza por un importe de \$20,000.00 la cual estaba soportada con un contrato de prestación de servicios celebrado para efectos de publicidad en radio, sin embargo, dicho contrato fue suscrito por el candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato y no por el partido, como lo señala la normatividad, le otorga una segunda oportunidad de presentar la documentación omitida o aclarar las causas de tal situación, por lo que si éste continúa sin justificar tal situación ilícita, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización,

sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de que exclusivamente él puede contratar tiempos en radio y televisión, pues queda estrictamente prohibida toda clase de contratación de terceros, incluidos los candidatos para tales efectos.

Como se desprende de la normatividad antes referida, la contenida en la conclusión **107** del dictamen que se analiza, es una conducta que tiene consecuencias que afectan la correcta verificación de los egresos, máxime que el partido, al contestar el requerimiento que le fue formulado, no presenta documento o aclaración alguna, ni argumento que justifique la comisión de la falta observada, la cual, en cambio si quedó comprobada, en virtud de que el propio partido político presentó en su informe anual la póliza y el contrato de prestación de servicios, suscrito por el C. Ramiro Merino, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato.

Como se puede observar, la infracción observada al partido político deviene del hecho de que el candidato a la Presidencia Municipal haya suscrito, con el carácter de candidato a la Presidencia Municipal, un “convenio de prestación de servicios publicitarios” con la empresa Telecable de Cortázar, S.A de C.V. para la difusión de su campaña.

Tal y como se desprende de la lectura de dicho documento, el mismo fue suscrito para efectos de la Reglamentación que se estima violada, a nombre de un tercero y no en representación del partido, ya que en las cláusulas A4) y QUINTA se lee:

“A4).- RAMIRO MERINO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL REQUIERE DE LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS QUE TELECABLE LE OFRECE PARA LA DIFUSIÓN DE SU CAMPAÑA

QUINTA.- EL CANDIDATO PODRÁ ORDENAR LA TRANSMISIÓN DE SUS CAMPAÑAS PUBLICITARIAS APARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO Y HASTA EL 29 DE JUNIO DE 2006, NO EXISTIENDO LA POSIBILIDAD DE REEMBOLSO ALGUNO POR TODOS AQUELLOS ESPACIOS QUE NO HAYAN SIDO SOLICITADOS Y UTILIZADOS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL PRESENTE CONVENIO”.

Cabe aclarar que conforme a los artículos 48, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.11, inciso

a), del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, se señala como **derecho exclusivo de los partidos políticos** contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

En tanto que el párrafo 13 del artículo 48, del código electoral y el artículo 12.11, inciso a) del reglamento, citado establecen expresamente la prohibición a terceros, incluidos los candidatos, para contratación de propaganda en radio y televisión, en favor o en contra de algún partido político o candidato.

Resulta claro que en el presente caso, al existir documentación que respalda la infracción que se le imputa al partido en la conclusión **107**, queda comprobado que el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Cortázar, Guanajuato, infringió los preceptos antes mencionados, al contratar en su nombre, no obstante la prohibición legal y reglamentaria, espacios para difundir su candidatura.

Ahora bien, el partido político, no obstante conocer tal prohibición, adoptó como suya dicha acción cubriendo con sus recursos el costo de la referida contratación, lo que se comprueba al haber reportado como dentro de su informe anual dicha erogación por \$20,000.00 como egreso, respaldando el gasto con el “convenio de prestación de servicios” celebrado entre la empresa Telecable de Cortázar y Ramiro Merino, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal.

Por lo anterior, el partido está incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Finalidad

Las normas citadas anteriormente tienen la finalidad de compeler a los partidos políticos a presentar en tiempo y forma sus informes anuales, con el señalamiento preciso del origen y destino de todos los egresos que durante dicho ejercicio se hacen acreedores, y de contratar

exclusivamente los espacios de radio y televisión, por lo que al realizar pagos sobre servicios que no fueron contratados por el instituto político, sino por terceros, como lo es el candidato y que exista sobre el particular prohibición expresa de la ley y el reglamento de fiscalización crea incertidumbre sobre el uso y destino de tales erogaciones y vulnera el principio sobre la transparencia en la rendición de cuentas.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En este caso, el partido inicialmente, para acreditar gastos en el ejercicio 2006, presentó una póliza por un monto de \$20,000.00. Dicha póliza ampara el gasto realizado por un tercero para actividades que a éste le están prohibidas por la normatividad, por lo que su presentación en el ejercicio que se revisa se considera ilícita, al transgredir preceptos legales y reglamentarios, como ya ha quedado descrito.

Además, en virtud de que el partido hizo caso omiso del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año en que le solicitó que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran para solventar la irregularidad observada, se desprende la intención del partido de no cooperar con la autoridad.

En el presente caso no podría asumirse dolo en la conducta del partido, sino falta de cuidado respecto de quien puede contratar tiempos en radio, lo que de ninguna forma justifica la irregularidad en comento, ya que conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos precitados, por lo que ha trasgredido una obligación regulada tanto por la ley como por el reglamento de la materia, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar en otros ejercicios anteriores y en consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Garantía de audiencia

Cabe señalar que en el presente caso se otorgó al partido la garantía de audiencia, pues como consta en el propio dictamen, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año le solicitó que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran para solventar la irregularidad observada, a lo cual no dio respuesta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento de la materia, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político–electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus

consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por dicho partido.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta referida implica una omisión del partido político, al reportar gastos que no realizó él como único autorizado para tal efecto, máxime que el concepto de dichos gastos, en razón del sujeto activo, resultan ilegales, además, por no atender los requerimientos de la autoridad electoral.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa al ejercicio que se declara y respecto de los gastos efectuados únicamente por el partido, que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido surgieron de la revisión del Informe anual, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito de 30 de marzo de 2007.

Además, mediante oficio STCFRPAP/1501/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año se le solicitó que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran para solventar la irregularidad observada, sin embargo, el partido no ofreció respuesta sobre el particular, de lo que se concluye intención del partido de no cooperar con la autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Dentro del análisis de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad y se determinó que en el caso concreto no es posible asumir dolo en la conducta del partido político, sino falta de cuidado en la contratación de espacios en radio y televisión durante el ejercicio de 2006.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

En el tema de la conclusión **107**, al haber sido analizada, han quedado asentados como artículos violados el 48, párrafos 1 y 13, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de cada una de las normas aplicables, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la contratación de espacios en radio y televisión no realizadas por el partido y que además se encuentran prohibidas por la normatividad, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre el destino de los recursos con los que cuenta el partido político, pues a pesar de haber reportado el gasto y sustentado con la documentación necesaria, la norma es clara al limitar taxativamente a los partidos políticos para realizar este tipo de operación, ello con la finalidad de evitar, que múltiples terceros o candidatos contraten espacios en los medios de comunicación descritos y que el partido no tenga control sobre los recursos erogados en tales conceptos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta sustancial** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus responsabilidades de verificar que en su contabilidad no se incluyan gastos no contratados por el partido para los fines propios en su calidad de entidades de interés público.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

De conformidad con el artículo 49-A párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los egresos realizados por el partido en el año del ejercicio deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, que ha quedado acreditada y se traduce en la existencia de una **falta sustancial**, que vulnera el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, en los siguientes términos:

I) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**, porque tal y como quedó señalado, incurrió en reportar una póliza que ampara el pago de \$20,000.00 por concepto de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales para publicidad en radio, celebrado por la empresa Telecable de Cortázar, S.A. de C.V. y el candidato del partido a la Presidencia de Municipal de Cortázar, Guanajuato, para difundir su candidatura, lo que contraviene la normatividad en esta materia, ya que está estrictamente prohibido que terceras personas, contraten tiempos en la radio, dado que los únicos que tiene derecho a ello son los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas entre los que se encuentra el que el uso que le den los partidos al financiamiento que por cualquier modalidad reciban, se utilice para los fines que las propias normas establecen, esto es, que se transparente la aplicación de los recursos públicos.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido reporte gastos contratados por un candidato a la Presidencia Municipal en Cortázar, Guanajuato, prohibido por la ley y el reglamento, pone en riesgo el

principio de certeza, en tanto que el partido político incumplió con las obligaciones a que estuvo sujeto e impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en relación al destino de sus recursos.

El hecho de que el partido haya introducido facturas de pago correspondientes a contratos celebrados por un candidato, constituye una irregularidad trascendente, en virtud de que con tal conducta crea incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos del partido durante el ejercicio que se revisa.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de sus actividades ordinarias permanentes anuales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La celebración de contratos de prestación de servicios para espacios en radio implica un incumplimiento a la obligación del partido de contratar por él exclusivamente dichos servicios, señalado de manera precisa en el artículo 48, párrafos 1 y 13, así como el artículo 12.11, inciso a), del Reglamento de la materia.

El hecho de que el partido reporte gastos por servicios que no fueron contratados por él sino por un tercero, podría suponer que el partido declaró pagos que no realizó, pues podría darse el caso de que el propio candidato o tercero materialmente los hubiera erogado y el

partido los tomara para rendirlos en su informe anual como propios, o que efectivamente.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III) Reincidencia

Es la primera ocasión en la que el instituto político incurre en este tipo de faltas, por lo que en el caso, no se acredita la reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que

corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **Grave ordinaria** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, como son la presentación de documentos relativos a erogaciones realizadas con motivo de actos jurídicos prohibidos expresamente por la ley, realizados por un tercero, los cuales atentan contra la transparencia en la rendición de cuentas, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos derivados de actos realizados por el propio partido y no por terceros, pues la presentación de documentos que amparan pagos por servicios no contratados por el partido, obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el legal uso y destino de los recursos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en su contabilidad, derivadas de la falta de cuidado en la recepción y registro de documentos que no cumplen con los requisitos exigidos por el Reglamento de la materia y en el registro de sus egresos; y

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, es que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado registro contable respecto de los pagos realizados por la contratación de servicios por un tercero ponen en riesgo el principio de certeza:
- c) Las acciones descritas impiden que esta autoridad conozca fehacientemente el destino de los recursos, y obstaculizaron sus facultades de verificación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada con las características que el propio Reglamento señala, viola los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) Las violaciones legales y reglamentarias cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los egresos totales.
- f) El hecho de que se presente documentación comprobatoria de servicios contratados por un tercero, viola los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- g) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria a cuenta de terceros, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones a través de terceras personas que superaran los límites permitidos por la normatividad, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- h) Por las características de la infracción no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre el gasto de los recursos del partido.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo Código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un intervalo amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA**, considerando la gravedad de la conducta, al haber reportado como gasto servicios contratados por el tercero, lo que tiene que ver directamente con las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto

que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Este Consejo General considera que la sanción a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de la irregularidad realizado en esta propia resolución, se han determinado circunstancias agravantes para la imposición de la sanción, así como el monto implicado en la irregularidad que asciende a **\$20,000.00**.

Asimismo, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa

de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **400 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$19,468.00** (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **110**, lo siguiente.

110. El partido presentó en su contabilidad saldos positivos en "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos), "Anticipos a Proveedores", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar" y "Campaña Federal", que presentan una antigüedad mayor a un año al provenir del ejercicio 2005 y que al cierre del ejercicio 2006 continúan sin ser comprobados por un importe de \$10,641,679.13

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la **conclusión 110** del capítulo de conclusiones finales, al verificar los importes de los auxiliares contables de las subcuentas que integran los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, se realizaron las siguientes tareas:

- Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

ENTIDAD FEDERATIVA	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2006	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2006		SALDO AL 31-12-06
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
10-103	CUENTAS POR COBRAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$323,166.23	\$749,608.77	\$1,072,775.00	\$0.00
Comités Estatales	419,815.57	1,978,948.43	2,140,000.00	258,764.00
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$742,981.80	\$2,728,557.20	\$3,212,775.00	\$258,764.00
10-107	ANTICIPO A PROVEEDORES			
Comité Ejecutivo Nacional	\$10,824,882.14	\$8,181,669.59	\$2,759,494.89	\$16,247,056.84
Comités Estatales	895,819.02	373,846.46	568,527.30	701,138.18
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES	\$11,720,701.16	\$8,555,516.05	\$3,328,022.19	\$16,948,195.02
10-108	PRÉSTAMOS AL PERSONAL			
Comité Ejecutivo Nacional	\$394,567.38	\$1,346,746.07	\$1,263,855.02	\$477,458.43
Comités Estatales	4,840.00	40,290.00	27,681.00	17,449.00
TOTAL PRESTAMOS AL PERSONAL	\$399,407.38	\$1,387,036.07	\$1,291,536.02	\$494,907.43
10-109	GASTOS POR COMPROBAR			
Comité Ejecutivo Nacional	\$4,584,423.54	\$13,897,809.17	\$15,683,647.79	\$2,798,584.92
Estados	1,139,517.38	6,696,011.36	6,829,657.00	1,005,871.74
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR	\$5,723,940.92	\$20,593,820.53	\$22,513,304.79	\$3,804,456.66
10-110	GASTOS PERSONALES DE APOYO			

ENTIDAD FEDERATIVA	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO DE 2006	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES A 2006		SALDO AL 31-12-06
		CARGOS	ABONOS	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	
	(A)	(B)	(C)	(A+B-C)
Comité Ejecutivo Nacional	\$3,201.33	\$0.00	\$1,826.04	\$1,375.29
TOTAL GASTOS PERSONAL DE APOYO	\$3,201.33	\$0.00	\$1,826.04	\$1,375.29
10-111	FONDO REVOLVENTE			
Comité Ejecutivo Nacional	\$8,172.82	\$0.00	\$0.00	\$8,172.82
TOTAL FONDO REVOLVENTE	\$8,172.82	\$0.00	\$0.00	\$8,172.82
10-112	CAMPAÑA FEDERAL			
Comité Ejecutivo Nacional	\$924,675.96	\$0.00	\$0.00	\$924,675.96
TOTAL CAMPAÑA FEDERAL	\$924,675.96	\$0.00	\$0.00	\$924,675.96
TOTAL DE INTEGRACIÓN	\$19,523,081.37	\$33,264,929.85	\$30,347,464.04	\$22,440,547.18 **

**Este saldo se integra por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas "E" y "F" del Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1494/07, Anexo 8 del Dictamen, así como de aquellos saldos que al 31 de diciembre de 2006 no cuentan con una antigüedad mayor a un año columna "I" del mismo Anexo.

- Se constató si el saldo inicial del ejercicio de 2006 coincide con el saldo final del año 2005.
- Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2006, ya identificaron las partidas que en el año de 2005 fueron objeto de observación y sancionadas, columna "A" del anexo 8 del dictamen consolidado correspondiente. (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1494/07).
- Se identificaron todas aquellas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del 2005, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año. Columna "B" del Anexo 8 del Dictamen consolidado correspondiente (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1494/07).
- Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el ejercicio de 2006, fueron considerados tanto a los adeudos generados en ejercicios anteriores y en el mismo año.

De la revisión la Comisión de Fiscalización observó lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna “SalDOS al 31 de diciembre de 2006 que presentan antigüedad mayor a un año”, identificados con la letra “F” en el Anexo 8 del Dictamen consolidado correspondiente (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1494/07) de referencia por \$10,717,105.07, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentan una antigüedad mayor a un año y se integran de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	SALDOS AL 31-12-06 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1494/07
		(B)	(D)	F=(B-D)	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$437,957.55	\$437,957.55	\$0.00	2
10-107	Anticipos a Proveedores	11,276,674.60	863,398.77	10,413,275.83	3
10-108	Préstamos al Personal	284,774.89	268,277.55	16,497.34	4
10-109	Gastos por Comprobar	4,994,346.11	4,707,014.21	287,331.90	5
TOTAL		\$16,993,753.15	\$6,276,648.08	\$10,717,105.07	

- La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detallan en los anexos antes citados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$10,717,105.07, así como la documentación que soporta dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, así como una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006, pero correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcione lo siguiente:
- Las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 (anteriormente 11.7) y 28.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta en el **anexo 1 de este oficio** las pólizas solicitadas por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia”.*

De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral se determinó lo que a continuación se detalla:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-06 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	IMPORTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXOS DEL DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,413,275.83	\$75,425.94	\$10,337,849.89	9
10-108	Préstamos al Personal	16,497.34	0.00	16,497.34	10
10-109	Gastos por Comprobar	287,331.90	0.00	287,331.90	11
TOTAL		\$10,717,105.07	\$75,425.94	\$10,641,679.13	

Por lo que respecta al importe de \$75,425.94, el partido presentó documentación soporte, consistente en fichas de depósitos, facturas originales, copia de cheques, pólizas, y auxiliares contables cumple con la normatividad aplicable y corresponden a recuperaciones de

adeudos y/o comprobaciones de gastos obtenidas en el ejercicio 2006; razón por la cual, la observación se consideró subsanada, el detalle es el siguiente:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE SUBSANADO
Comité Estatal de Colima	10-107-0003-007	COLIMA AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V.	\$75,425.94

Por lo que se refiere a la diferencia de \$10,641,679.13, integrados en los anexos citados en el cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró insatisfactoria la respuesta, toda vez que aun cuando señala, que presenta las pólizas solicitadas, de la revisión efectuada a la documentación presentada no se localizó documentación alguna; adicionalmente omitió presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por dicho monto.

En consecuencia, al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, así como al omitir presentar las pólizas solicitadas o evidencia de las gestiones de cobro, se considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de la materia.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido,

se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización consideró que el Partido de la Revolución Democrática transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, que señalan en lo conducente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Tal criterio fue sostenido en la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar

cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por **ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado, faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una

violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

*“**Artículo 24.9.** Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del

gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Igualmente en caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza en la rendición de cuentas y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad.

Tal y como quedó analizado en párrafos precedentes, el artículo 24.9 del Reglamento de Fiscalización establece que en caso de que presenten en su contabilidad al cierre de un ejercicio, saldos positivos

en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado; éstos serán considerados como no comprobados.

No obstante lo anterior, existe una salvedad, ya que si el partido informa oportunamente a la Comisión de Fiscalización a través de la Secretaría Técnica, que existe alguna excepción legal y lo justifica con la presentación de una relación donde especifique los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, éstos serán dados de baja de la contabilidad previa autorización de la citada Comisión.

En la especie, como quedó analizado en la conclusión 110 del dictamen consolidado correspondiente, la Comisión de Fiscalización identificó saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil seis por un monto de \$10,717,105.07, que presentaban una antigüedad mayor a un año y que los mismos estaban pendientes de recuperación.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentara pólizas contables que amparaban el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis por un monto de (\$10,717,105.07), así como la documentación soporte de dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de la persona que recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda; asimismo, requirió las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.

La autoridad solicitó al partido en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2006, pero que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores proporcionara las pólizas con la documentación soporte respectiva, en la cual se indique a qué periodo corresponden, asimismo, las excepciones legales y documentación que justifique la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión. Finalmente, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete, a través del cual manifestó que *“presenta en el anexo 1 de este oficio las pólizas solicitadas por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia”*.

Del análisis a la documentación remitida por el partido, la Comisión de Fiscalización concluyó que el partido únicamente presentó documentación soporte que correspondía a recuperaciones de adeudos y/o comprobaciones de gastos obtenidas en el ejercicio 2006 por un monto de \$75,425.94 (setenta y cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 94/100 M.N), monto que equivale a un 0.70 % del total de la observación inicialmente observada, luego, quedó sin subsanar un 99.30% de la observación que ahora es irregularidad.

En ese sentido, de la revisión efectuada a la documentación remitida se concluye que el partido no presentó lo requerido mediante oficio STCFRPAP/1494/07, equivalente a un monto de \$10,641,679.13, pese a que en su escrito de respuesta había señalado que presentaba las pólizas solicitadas. Asimismo, omitió presentar evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Tal cantidad deriva de las siguientes cuentas:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-06 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	IMPORTE CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO NO COMPROBADOS	ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN
10-107	Anticipos a Proveedores	\$10,413,275.83	\$75,425.94	\$10,337,849.89	9
10-108	Préstamos al Personal	16,497.34	0.00	16,497.34	10
10-109	Gastos por Comprobar	287,331.90	0.00	287,331.90	11
TOTAL		\$10,717,105.07	\$75,425.94	\$10,641,679.13	

En esa tesitura si el partido no presentó la totalidad de la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en la “Cuentas por cobrar”, que contaban con una antigüedad mayor a un año, resulta incuestionable que la consecuencia jurídica es que éstos se tengan como saldos no reportados, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de la materia. Asimismo, al no desahogar un requerimiento emitido por la Comisión de Fiscalización y no remitir la documentación solicitada

transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del citado reglamento.

Por otro lado, no obstante que en principio puede advertirse que el partido pretendió desahogar el requerimiento formulado mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, debe destacarse que dicho instituto político señaló que presentaba documentación sin adjuntarla al escrito, lo que lejos de demostrar una ánimo de cooperación con la autoridad, presupone una intención de ocultar información, pues además de no cumplir en los términos y condiciones solicitadas, falseó su respuesta.

En efecto, el partido al reportar en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, así como al omitir presentar las pólizas solicitadas o evidencia de las gestiones de cobro, transgrede los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa calificación de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos*

*los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento, antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática reportó en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados. En consecuencia, la autoridad le requirió documentación que soportara dichos adeudos, o bien, las gestiones para su comprobación o recuperación, acreditara dichos saldos; asimismo, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar, presentara la documentación de dos mil seis pero que correspondía a justificaciones de adeudos anteriores, así como remitir pólizas con documentación soporte, o bien, las excepciones legales y documentación que justificar la permanencia de dichas cuentas.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó sólo una parte de la documentación, ya que por la diferencia de \$10,641,679.13 no remitió la documentación solicitada, así como tampoco presentó evidencia de

la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En esa tesitura, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito SF/315/07 de treinta de marzo de dos mil siete.

En concreto, la falta se actualizó porque el partido al pretender desahogar el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, presentó escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete, mediante el cual remitió una parte de la documentación solicitada, sin embargo respecto a la diferencia de \$10,641,679.13 el partido no presentó la documentación solicitada, así como tampoco remitió evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos. De ahí que vulnerara los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

Cabe hacer mención que la irregularidad antes comentada, se encuentra explicada con mayor detenimiento en el apartado 1, correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General encuentra satisfecho el presente lineamiento.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera necesario hacer las siguientes consideraciones.

En primer término porque el partido no podría argumentar la ignorancia o desconocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias analizadas, esto es, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización vigente ya que conocía desde la sesión del Consejo General de diez de noviembre del 2005, los alcances de los artículos.

Refuerza lo anterior, la respuesta emitida por el partido mediante escrito SF/655/077, la cual es del siguiente tenor: *“Se presenta en el **anexo 1 de este oficio** las pólizas solicitadas por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **19.2, 24.9 y 28.1** del Reglamento de la materia”*.

En segundo lugar, una interpretación armónica de las normas que se consideran transgredidas, permite advertir que las mismas imponen obligaciones al partido de inexcusable cumplimiento, a saber, permitir a la autoridad la práctica de auditorías así como el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, igualmente justificar los saldos positivos que se localicen en las cuentas por cobrar, o bien, presentar alguna evidencia de gestiones de cobro o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

En esa tesitura, si el partido en su escrito de respuesta señala que remite diversa documentación de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, es indudable que conocía el contenido de los mismos.

Pese a lo anterior, el partido no remitió la totalidad de la documentación solicitada, no obstante que afirmó que sí lo hacía, lo cual no demuestra un ánimo de cooperación con la autoridad, ya que si el partido sabía que no contaba con la totalidad de la información podía haberlo mencionado en el propio escrito, o bien, aclarar que estaba en proceso de recaudación y sin embargo, no fue así.

En ese sentido, el partido estaba en posibilidades de saber que con su actuar habría incumplimiento a las disposiciones mencionadas y por lo tanto, su conducta era susceptible de sancionarse en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b). Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos esgrimidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, la cual como ya se dijo, conocía con anterioridad.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, la trascendencia de los mismos ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los

recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación que sustente sus registros contables en cuentas por cobrar, o bien, presenta evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos a fin de evitar que el monto positivo derivado de las citadas cuentas se considere un gasto no comprobado, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Toda vez que el partido no presentó las pólizas y documentación soporte que acreditara el origen del saldo por \$10,641,679.13 que al treinta y uno de diciembre de dos mil seis presentaba una antigüedad mayor a un año, así como la omisión de presentar evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, recuperación de adeudos o comprobación de gastos, tanto a nivel Federal como a nivel local, esto es, en el Comité Ejecutivos Nacional, como en los estatales (visible en la primer columna del anexo 8 del dictamen consolidado correspondiente), se considera que el Partido de la Revolución Democrática realizó una reiteración de la infracción.

En ese sentido, con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de llevar el control de sus ingresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no presentó la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en cuentas por cobrar, que contaba con una antigüedad mayor a un año, así como alguna excepción legal para recuperación de los mismos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, en virtud de que se trata de una sola falta cometida en diversas cuentas, a saber, *Anticipos a Proveedores, Préstamos al Personal y Gastos por comprobar*, que vulneran una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental, o bien hacer valer la actualización de alguna excepción legal permitida por la norma.

Así las cosas, como el partido no acreditó que presentó la documentación correspondiente al registro de cuentas con una antigüedad mayor a un año, ni invocó alguna excepción legal en las cuentas por cobrar por un saldo de \$10,641,679.13, se advierte que hubo una singularidad de faltas.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

l) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar la documentación soporte correspondiente, así como no haber justificado la existencia de alguna excepción legal, vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 19.2 y 24. 9 del Reglamento de la materia, el cual, además, señala, que la consecuencia derivada de su incumplimiento

es considerar los saldos contenidos en las cuentas por cobrar como gastos no comprobados.

En ese sentido, la calificación obedece, en primer término a que el partido no sólo se abstuvo de presentar la documentación necesaria para acreditar el saldo positivo en las cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año que no fueron recuperados, sino que además no presentó alguna evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos por un total de \$10,641,679.13 e incluso al desahogar el requerimiento señaló que presentaba las pólizas solicitadas sin haberlo hecho.

Asimismo, la irregularidad es calificada como grave especial, en atención a que la infracción del partido fue de tracto sucesivo, toda vez que el partido goza de un plazo a fin de justificar los saldos positivos que localice en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año, de conformidad con el artículo 24.9 del Reglamento de fiscalización, en ese sentido, la norma establece que si al cierre de un ejercicio el partido presenta saldos positivos en cuentas por cobrar y **al cierre del ejercicio** siguiente siguen los mismos gastos sin haberse comprobado los mismos serán considerados gastos no comprobados.

En esa tesitura, el partido tuvo un año para comprobar sus gastos o bien, realizar gestiones de cobro, así como presentar alguna excepción legal para darlos de baja (previa autorización de la Comisión de Fiscalización), no obstante el tiempo que el reglamento de mérito otorga al partido, dicho instituto político se abstuvo de mostrar lo que desde un inicio tiene obligación de presentar (pólizas con documentación soporte que sustenten los ingresos y egresos en sus informes anuales), además de no cumplir un requerimiento de la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar un saldo por una cantidad de \$10,641,679.13.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, como ya se analizó, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo

que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Finalmente, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acreditaran saldos positivos recuperados las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta no sólo el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la *“expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”*.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos y egresos del partido y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido erogó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar los saldos positivos que se encontraron en las cuentas por cobrar que contaban con una antigüedad mayor a un año, así como no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, recuperación de adeudos o comprobación de gastos, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente justificar los saldos positivos en dichas cuentas, así como respaldarlos en documentación soporte, por lo cual dichos saldos son considerados como gastos no comprobados, de ahí que se considere que el Partido de la Revolución Democrática violentó los principios de certeza en la

rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, se advierte que el partido sí es reincidente ya que en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2004, se le sancionó por infracciones similares.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado una falta que se considera de **fondo**, y que se calificó como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, toda vez que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del

mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- h) Amonestación pública;
- i) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- j) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- k) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- l) Negativa del registro de las candidaturas;
- m) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- n) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

A fin de poder seleccionar una de las sanciones antes mencionadas, esta autoridad tomará en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización de la sanción. Asimismo, se tomará en consideración el monto implicado de la irregularidad acreditada, tal y como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo señaló en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el cual señaló que *“en el caso de violaciones sustantivas, debe **considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo**, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades.”*

En ese sentido, este Consejo General para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como se advierte a continuación:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar;
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además de que pretendió contestar un requerimiento de la autoridad sin enviar la documentación que justificara saldos positivos en cuentas por cobrar, aunado a que no presentó evidencia de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

b) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

c) El hecho de no presentar las pólizas solicitadas, así como omitir la presentación de evidencias de realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos; presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

d) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios así como que omita presentar evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o, en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de las cuentas por cobrar cuyo suma de los montos involucrados asciende a la cantidad de \$10,641,679.13 (diez millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos setenta y nueve pesos 13/100 M.N.)

g) Que el partido mencionó en el escrito de contestación al requerimiento de la autoridad fiscalizadora que presentaba la documentación, sin embargo no adjuntó la documentación solicitada, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos, así como el que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, este Consejo General considera que la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Igualmente se considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: la reiteración de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad; así como la omisión de presentación de evidencias de la realización de gestiones de cobro mediante vías de acción legal o en su caso, la recuperación de adeudos o comprobación de gastos.

Además, el monto implicado en la irregularidad ascienden a \$10,641,679.13, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b), esto es 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en dos mil seis equivalía a \$243,350.00 no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud de no colaboración, observada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por consiguiente, para la individualización de la sanción a imponerse, serán consideradas la gravedad atribuida a la conducta y las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentaron en este el caso concreto, sin que ello implique que la sanción resulte de tal monto, que sea de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de futuras faltas similares, conculcadoras de los valores protegidos por las normas transgredidas en este caso.

Aunado a lo anterior, se debe considerarse que el partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$ 446,114,655.18**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$37,176,221.27**. mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.43% (uno punto cuarenta y tres por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,788,755.61 (Cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos 61/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **112, 115, 119, 120 y 121**, lo siguiente.

112. *El partido reportó “Cuentas por Cobrar” (Deudores Diversos), “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar” y “Campaña Federal”, con saldo contrario a la naturaleza, de los cuales efectuó su reclasificación a “Cuentas por Pagar”, sin embargo, omitió presentar la documentación que justificara la obligación del partido a un tercero, por un importe de -\$27,734.43.*

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
10-107	ANTICIPO A PROVEEDORES	-\$1,422.46
10-108	PRÉSTAMOS AL PERSONAL	-8,000.11
10-109	GASTOS POR COMPROBAR	-18,311.86
GRAN TOTAL		-\$27,734.43

(...)

115. *El partido omitió presentar documentación soporte por concepto de cancelación de saldo por un importe de \$26,198.07.*

(...)

119. *El partido reportó en “Pasivos” y “Acreedores Diversos” saldo contrario a su naturaleza de los cuales efectuó su reclasificación a “Cuentas por Cobrar” sin embargo omitió presentar la documentación*

que justificara el derecho del partido ante un tercero por un importe de - \$10, 592,172.11.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
20-200	Proveedores	-\$10,451,233.07
20-210	Acreedores Diversos	-140,939.04
GRAN TOTAL		-\$10,592,172.11

120. El partido reportó en “Pasivos” y “Acreedores Diversos” saldo contrario a su naturaleza de los cuales efectuó su reclasificación a “Cuentas por Cobrar”; sin embargo, omitió presentar la documentación que justificara el derecho del partido ante un tercero por un importe de - \$3, 223,205.75.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
20-200	Proveedores	-\$2,415,473.02
20-210	Acreedores Diversos	-\$807,732.73
GRAN TOTAL		-\$3,223,205.75

121. El partido presentó el registros de 9 pólizas que tienen por concepto “cancelación de saldos entre cuentas” de “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, las cuales carecen de su respectivo soporte documental que acredite el movimiento correspondiente por un importe de \$5,676,231.37.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 112

Como se desprende de la conclusión 112 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, específicamente en las cuentas “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, se observó que existen saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$27,734.43, integrados de la manera siguiente.

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL AL 31-DIC-06

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06	CARGOS	ABONOS	SALDO FINAL AL 31-DIC-06
10-107 ANTICIPO A PROVEEDORES						
Comité Ejecutivo Nacional	10-107-0003-0105	El Puente Automotriz Ramírez	-\$900.00	\$0.00	\$0.00	-\$900.00
Comité Ejecutivo Nacional	10-107-0004-0010	Enrique Mendoza Hernández	0.00	0.00	104.88	-104.88
Comité Ejecutivo Nacional	10-107-0005-0003	C.L. Querétaro	-417.58	0.00	0.00	-417.58
TOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES			-\$1,317.58	\$0.00	\$104.88	-\$1,422.46
10-108 PRÉSTAMOS AL PERSONAL						
Comité Ejecutivo Nacional	10-108-0001-0092	Jaime Huerta Flores	\$2,000.00	\$3,902.30	\$5,902.40	-\$0.10
Comité Ejecutivo Nacional	10-108-0001-0135	Mª Del Pilar Suárez Serrano	-0.02	10,000.00	10,000.00	-0.02
Comité Ejecutivo Nacional	10-108-0001-0217	Marcela Nolasco Pastoriza	0.01	0.00	6,000.00	-5,999.99
Comité Ejecutivo Nacional	10-108-0001-0252	Edgar E Pereyra Ramírez	0.00	20,000.00	22,000.00	-2,000.00
TOTAL PRÉSTAMOS AL PERSONAL			\$1,999.99	\$33,902.30	\$43,902.40	-\$8,000.11
10-109 GASTOS POR COMPROBAR						
Comité Ejecutivo Nacional	10-109-0101-0023	Gabriel Santos García	\$614,841.84	\$0.00	\$620,381.84	-\$5,540.00
Comité Ejecutivo Nacional	10-109-0400-0005	C.L. Sonora	-11,881.75	0.00	0.00	-11,881.75
Comité Ejecutivo Nacional	10-109-0400-0006	C.L. Nuevo León	-82.56	0.00	0.00	-82.56
Comité Ejecutivo Nacional	10-109-0400-0012	C.L. Morelos	-4.55	0.00	0.00	-4.55
Comité Estatal de Tabasco	10-109-0001-017	Clara Gómez Martínez	43,599.57	7,656.95	52,059.52	-803.00
TOTAL GASTOS POR COMPROBAR			\$646,472.55	\$7,656.95	\$672,441.36	-\$18,311.86
GRAN TOTAL			\$647,154.96	\$41,559.25	\$716,448.64	-\$27,734.43

Al respecto, es importante precisar que una “Cuenta por Cobrar” o un “Anticipo a Proveedores” representa un derecho del partido a recuperar algo, sin embargo, las cuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “activo”, es decir, reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad, generando una obligación del partido a un tercero, por lo cual, se convierten en pasivos al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Por lo tanto, el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio 2006 de estas cuentas, que al cierre del ejercicio siguiente continúen sin haberse justificado plenamente su permanencia o pagado, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran las reclasificaciones a las cuentas de pasivos que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Se presentan las pólizas de reclasificación y auxiliares contables de acuerdo a las observaciones de la autoridad electoral (**anexo 2 de este oficio**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 'Postulados Básicos, Consistencia', NIF A-4 'Características cualitativas de los Estados Financieros' y el párrafo 35 del Boletín C-9 'Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos' de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006".*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó pólizas de reclasificación por un importe de -\$27,734.43 a cuentas por pagar; de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizó el soporte documental que justifique la obligación del partido con un tercero; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al presentar saldos negativos en las cuentas por cobrar (contrarios a su naturaleza) de los cuales el partido no presentó el soporte documental para acreditar las obligaciones correspondientes; este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros”, y el párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006; razón por la cual, la observación se **c o n s i d e r a n o s u b s a n a d a p o r** -\$27,734.43.

Procede señalar que los saldos citados en el cuadro que antecede de cuentas por pagar al 31 del cierre del ejercicio de 2006 y que al cierre del ejercicio siguiente continúen, y que no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Conclusión 115

Como se desprende de la conclusión 115 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar” del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron registros de pólizas por concepto de la cancelación de saldos entre cuentas, las cuales carecen de su respectivo soporte documental que acredite el movimiento correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MOVIMIENTO		ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1494/07 *
		CARGO	ABONO	
PD-000029/01-06	Reclasificación por Transf. entre Ctas.	\$9,645.01	\$9,645.01	A
PD-000030/01-06	Reclasificación por Transf. entre Ctas.	3,588.15	3,588.15	B
PD-000044/01-06	Reclasificación por Transf. entre Ctas.	3,588.15	3,588.15	C
PD-000053/01-06	Reclasificación Traspaso entre Cuentas.	9,376.76	9,376.76	D
TOTAL		\$26,198.07	\$26,198.07	

* Se anexa la imagen escaneada de cada una de las pólizas presentadas por el partido.

Procede aclarar que el partido realizó las reclasificaciones entre las mismas subcuentas del rubro Cuentas por Cobrar, aun cuando no se trata de las mismas personas, físicas o morales.

Por lo anterior, toda vez que no existe relación entre los deudores al no tratarse de la misma persona y considerando que los adeudos por recuperar o comprobar son contraídos de forma personal, las reclasificaciones realizadas por el partido son improcedentes.

Conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 "Normas de Información Financiera".

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables o, en su caso, presentara la documentación que justificara los registros efectuados.
- En su caso, efectuar la reclasificación de los saldos acreedores de las "Cuentas por Cobrar" a la cuenta "Cuentas por Pagar".
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejarán las correcciones efectuadas.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “Comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

A la fecha de elaboración del dictamen el partido no ha dado contestación alguna a la solicitud efectuada por la autoridad electoral; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$26,198.07.

En consecuencia, al omitir presentar las correcciones solicitadas la documentación soporte o, en su caso, las excepciones legales y omitir presentar aclaraciones, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “Comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Conclusión 119

Como se desprende de la conclusión 119 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existen subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza que presentan una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan en (Anexo 13 del oficio STCFRPAP/1494/07).

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar” representa obligaciones de su partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar, sin embargo, las cuentas señaladas en el Anexo 13 del oficio STCFRPAP/1494/07, están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en cuentas por cobrar.

Es preciso indicar que al no informar y acreditar la existencia de alguna excepción legal que justifique las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se consideran como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia (antes 11.7).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejen el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- La documentación que acredite las gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, proporcionando, en su caso, la excepción legal correspondiente.
- En su caso, realizar las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, que reflejen las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento o las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y

Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto hacemos del conocimiento de la autoridad electoral, quien ha participado en algunas reuniones con este instituto político, que se está integrando la documentación comprobatoria correspondiente para realizar la cancelación de saldos de la balanza de comprobación, específicamente las de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

*No obstante, se presentan pólizas de reclasificación en el **anexo 6 de este oficio** en el entendido que podrían ser modificadas una vez terminado el proceso de depuración durante el ejercicio 2007.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando presentó las pólizas de reclasificación por un importe de -\$10,592,172.11, fueron reclasificados a la cuenta 1-107 “Anticipo a Proveedores” y cuenta 10-109 “Gastos por Comprobar” respectivamente. De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara una “Cuenta por Cobrar” del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06 Y FINAL 2005	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL 31-Dic-06
			CARGOS	ABONOS	
20-200-0001-0006	CENTRAL TRADE MEDIA SA DE CV	-\$237,915.60	\$.00	\$.00	-\$237,915.60
20-200-0001-0013	BTL ALTERNATIVA ESTRATEGICA	-325,849.96	0.00	0.00	-325,849.96
20-200-0001-0032	FIRMESA	-22,386.50	0.00	0.00	-22,386.50
20-200-0001-0034	RADIO AMERICA DE MEXICO SA	-3.00	0.00	0.00	-3.00
20-200-0001-0036	EDICIONES DEL NORTE SA	-37,840.18	0.00	0.00	-37,840.18
20-200-0002-0005	SERVICIOS INFORMATIVOS DEL NOR	-55,158.02	0.00	0.00	-55,158.02

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06 Y FINAL 2005	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL 31-Dic-06
			CARGOS	ABONOS	
20-200-0002-0011	RODRIGO ANDRES ESCAMILLA	-358,813.74	0.00	0.00	-358,813.74
20-200-0002-0014	JUAN SEBASTIAN NAVARRO	-175,888.29	0.00	0.00	-175,888.29
20-200-0002-0017	CECILIA MARQUEZ ALKADEF	-193,775.00	0.00	0.00	-193,775.00
20-200-0002-0021	IMPRIME ARTES GRAFICAS S.A. DE	-994,065.38	0.00	0.00	-994,065.38
20-200-0002-0023	MANUEL LINO RODRIGUEZ	-100,000.00	0.00	0.00	-100,000.00
20-200-0002-0024	PROCREA SA DE CV	-135,850.00	0.00	0.00	-135,850.00
20-200-0002-0029	COOPERACION GLOBAL SA DE CV	-38,538.06	0.00	0.00	-38,538.06
20-200-0002-0031	OUTDOOR SYSTEM MEXICO SA DE CV	-101,994.08	0.00	0.00	-101,994.08
20-200-0003-0003	IUSACELL	-1,226,358.88	0.00	0.00	-1,226,358.88
20-200-0003-0004	LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	-141,579.00	101,451.00	101,451.00	-141,579.00
20-200-0003-0005	RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V	-430,958.59	298,165.67	298,223.17	-430,901.09
20-200-0003-0016	MEYSER DISTRIBUCION SA DE CV	-300,205.33	0.00	0.00	-300,205.33
20-200-0003-0030	BERNARDO ALONSO BARRAZA	-114,000.00	0.00	0.00	-114,000.00
20-200-0003-0034	JOSGAR SA DE CV	-39,872.80	0.00	0.00	-39,872.80
20-200-0003-0035	CELESTINO ALONSO BARRAZA	-136,800.00	0.00	0.00	-136,800.00
20-200-0003-0041	CARLOS RODRIGUEZ JUAREZ	-261,237.50	0.00	0.00	-261,237.50
20-200-0003-0042	SERVICIOS INTEGRADOS EN	-129,883.78	0.00	0.00	-129,883.78
20-200-0003-0076	BENTATA CONSTRUCCIONES SA DE C	-35,752.78	0.00	0.00	-35,752.78
20-200-0003-0078	HUMBERTO CRUZ GARNICA	-7,475.00	13,800.00	13,800.00	-7,475.00
20-200-0003-0085	MANTENIMIENTO INTALACIONES	-5,525.43	0.00	0.00	-5,525.43
20-200-0003-0086	CONSULRORIA INTEGRAL DELTA SA	-7,500.00	0.00	0.00	-7,500.00
20-200-0003-0102	BUREAU PROFECIONAL DE SERVICIO	-3,450.00	0.00	0.00	-3,450.00
20-200-0003-0113	DESPACHO CARDENAS DE LEON	-25,300.00	0.00	0.00	-25,300.00
20-200-0003-0115	RECISA SA DE CV	-20,000.00	0.00	0.00	-20,000.00
20-200-0004-0024	CENTRO PAPELERO MARVA SA DE CV	-0.10	0.00	0.00	-0.10
20-200-0005-0001	ALIANZA POR MEXICO	-3,468,303.13	0.00	0.00	-3,468,303.13
20-200-0007-0004	EDICIONES GRAFICAS ZETA SA	-59,244.49	0.00	0.00	-59,244.49
20-200-0007-0005	SOFIA ELENA AYALA ESCORZA	-12,626.00	0.00	0.00	-12,626.00
20-200-0007-0008	NOSTRA EDICIONES S.A. DE C.V.	-86,703.00	0.00	0.00	-86,703.00
20-200-0007-0039	VIAJES HELVETIA, S.A. DE C.V.	-2,228.35	0.00	0.00	-2,228.35
20-200-0009-0001	INFINITY SINGS SA	-185,900.00	0.00	0.00	-185,900.00

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06 Y FINAL 2005	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL 31-Dic-06
			CARGOS	ABONOS	
20-200-0011-0002	TECNO. EN IMPRESION PROFESIONA	-388,573.50	0.00	0.00	-388,573.50
20-200-0011-0003	ESTRADA NAVA MARIA PATRICIA	-76,250.00	0.00	0.00	-76,250.00
20-200-0011-0004	SOCIEDAD MEXICANA DE LA RADIO	-132,774.06	0.00	0.00	-132,774.06
20-200-0012-0001	CL HIDALGO	-373,811.04	0.00	0.00	-373,811.04
		-\$10,450,333.07	\$413,416.67	\$413,474.17	-\$10,450,333.07
20-200-0001-005	ALEJANDRO F. MORALES BARRAGAN	-\$900.00	\$0.00	\$0.00	-\$900.00
		-\$900.00	\$0.00	\$0.00	-\$900.00
TOTAL PROVEEDORES		-\$10,451,233.07	\$413,416.67	\$413,474.17	-\$10,451,233.07
20-210-0002-0055	PENSION ALIMENTICIA	-\$10,293.54	\$0.00	\$0.00	-\$10,293.54
20-210-0002-0224	CESAR O GARIBAY REYES	-130,000.00	0.00	0.00	-130,000.00
20-210-0004-0010	AUDOMAR AHUMADA QUINTERO	-447.26	0.00	0.00	-447.26
20-210-0004-0040	AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	-198.24	0.00	0.00	-198.24
TOTAL ACREEDORES GEN		-\$140,939.04	\$0.00	\$0.00	-\$140,939.04
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		-\$10,592,172.11	\$13,416.67	\$13,474.17	-\$10,592,172.11

En consecuencia al omitir presentar el soporte documental de las reclasificaciones por -\$10,592,172.11 de las de "Anticipo a Proveedores" y "Gastos por Cobrar", este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 "Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en el artículo 24.9 del Reglamento de la Materia, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007.

Conclusión 120

Como se desprende de la conclusión 120 del capítulo de conclusiones finales, al verificar los saldos de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos”, se observó que existen subcuentas correspondientes a 2006 que reportan saldos contrarios a su naturaleza. Los saldos en comento se detallan en el Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1494/07.

Al respecto, es importante precisar que un “Pasivo” o “Cuenta por Pagar”, representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el (Anexo 14 del oficio STCFRPAP/1494/07) están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un “Pasivo”, es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con su partido político.

Por tal razón, las Cuentas por Pagar con saldo contrario a su naturaleza se convierten en Cuentas por Cobrar.

Procede señalar, que el partido debe observar que los saldos al cierre del ejercicio de 2006 de estas cuentas, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia (antes 11.7).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel que reflejaran el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fue pagado, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro.
- En su caso, las correcciones o reclasificaciones contables que procedan.

- Las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen las reclasificaciones a la cuenta “Cuentas por Cobrar” por los saldos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto hacemos del conocimiento de la autoridad electoral, quien ha participado en algunas reuniones con este instituto político, que se está integrando la documentación comprobatoria correspondiente para realizar la cancelación de saldos de la balanza de comprobación, específicamente las de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

*No obstante, se presentan pólizas de reclasificación y auxiliares contables en el **anexo 7 de este oficio** en el entendido que podrían ser modificadas una vez terminado el proceso de depuración durante el ejercicio 2007.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.7m 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 ‘Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad’ y párrafo 35 del Boletín C-9 ‘Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos’ de las normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación por un importe de -\$3,223,205.75, a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara diversas “Cuentas por Cobrar” del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL
			01-Ene-06	CARGOS	ABONOS	31-DIC-06
			Y FINAL 2005			
CEN	20-200-0001-0010	ESPECIALISTAS EN MEDIOS S.A.	\$0.00	\$43,987.50	\$0.00	-\$43,987.50
CEN	20-200-0001-0011	GRUPO DE RADIODIFUSORAS SA	0.00	1,000,000.00	0.00	-1,000,000.00
CEN	20-200-0001-0076	PROM DE PUBLICIDAD DEL SURESTE	0.00	102,281.90	102,281.88	-0.02
CEN	20-200-0002-0021	IMPRIME ARTES GRAFICAS S.A. DE	0.00	118,090.96	94,844.93	-23,246.03
CEN	20-200-0003-0003	IUSACELL	0.00	449,953.42	0.00	-449,953.42
CEN	20-200-0003-0022	PRODUCTOS Y SERVICIOS DE EXCEL	0.00	250,000.00	0.00	-250,000.00
CEN	20-200-0003-0032	GOBIERNO DEL D.F. SSP	199,330.56	363,280.00	0.00	-163,949.44
CEN	20-200-0003-0116	TRANSPORTES VICVEN SA DE CV	332,719.85	348,037.15	0.00	-15,317.30
CEN	20-200-0003-0231	SEGURIDAD PRIVADA XIII, S.A. D	92,127.91	92,307.91	0.00	-180.00
CEN	20-200-0004-0041	CIMET RALSKY SHOLEM	0.00	32,083.05	14,475.05	-17,608.00
CEN	20-200-0010-0030	GRUPO DE RADIODIFUSORAS SA	512,329.67	662,099.66	0.00	-149,769.99
CEN	20-200-0111-0001	ATENCION CORPORATIVA DE MEXICO	0.00	50,000.00	0.00	-50,000.00
CEN	20-200-0111-0002	COMPUSOTWARE, SA DE CV	0.00	73,212.32	0.00	-73,212.32
CEN	20-200-0111-0003	VIAJES HELVETIA, SA DE CV	0.00	35,974.05	4,500.05	-31,474.00
CEN	20-200-0111-0004	GPO CONSTRUCTOR CONSULTOR DIC	0.00	100,000.00	0.00	-100,000.00
CEN	20-200-0111-0005	NAVARRETE MARDUEÑO SERGIO	0.00	37,875.00	0.00	-37,875.00
TOTAL CEN			\$1,136,507.99	\$3,759,182.92	\$216,101.91	-\$2,406,573.02
Aguascalientes	20-200-0003-001	SERVICIO GUZMAN, S.A.	\$1,427.00	\$3,427.00	\$0.00	-\$2,000.00
Morelos	20-200-0001-005	ALEJANDRO F. MORALES BARRAGAN	0.00	6,900.00	0.00	-6,900.00
TOTAL ESTADOS			\$1,427.00	\$10,327.00	\$0.00	-\$8,900.00
TOTAL PROVEEDORES			\$1,137,934.99	\$3,769,509.92	\$216,101.91	-\$2,415,473.02
ACREEDORES						
CEN	20-210-0001-0023	TC 45555-1160-4185-4857	\$0.00	\$347,153.89	\$114,405.18	-\$232,748.71
CEN	20-210-0002-0055	PENSION ALIMENTICIA	0.00	84,240.24	83,050.50	-1,189.74
CEN	20-210-0002-0056	VALES DE DESPENSA	-517,377.00	1,369,308.00	1,402,344.56	-484,340.44
CEN	20-210-0002-0230	SDOS POR PAGAR CAPACITACION	1,831,770.73	1,899,960.00	0.00	-68,189.27
CEN	20-210-0003-0014	RAFAEL GARCIA RONQUILLO	20.00	1,032.26	0.00	-1,012.26
CEN	20-210-0003-0165	MARIO SAUCEDO PEREZ	15.70	39.50	0.00	-23.80

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL
			01-Ene-06	CARGOS	ABONOS	31-DIC-06
			Y FINAL 2005			
CEN	20-210-0003-0191	ALEJANDRO QUINTERO SAHAGUN	0.00	3.65	0.00	-3.65
CEN	20-210-0003-0216	DEISY CASTILLO CRUZ	0.00	68.89	0.00	-68.89
CEN	20-210-0003-0234	FRANCISCO ANGEL SERRANO	0.00	1,390.21	743.78	-646.43
CEN	20-210-0003-0243	GONZALO A ROSALES OLASCOAGA	0.00	233.86	0.00	-233.86
CEN	20-210-0003-0245	GUIDO DANILO ROQUE MEDEL	0.00	47.00	0.00	-47.00
CEN	20-210-0003-0252	HUMBERTO R. ANDRADE HERNANDEZ	0.00	0.53	0.00	-0.53
CEN	20-210-0003-0253	IGOR ROMERO BENITEZ	0.00	252.81	0.00	-252.81
CEN	20-210-0003-0254	INGMAR OMAR SANDOVAL E.	0.00	12.05	0.00	-12.05
CEN	20-210-0003-0293	MARCO ANTONIO REYES	0.00	0.94	0.00	-0.94
CEN	20-210-0004-0008	CUAUHTEMOC CARDENAS BATEL	1,391.11	17,167.14	15,259.68	-516.35
TOTAL ACREEDORES CEN			\$1,315,820.54	\$3,720,910.97	\$1,615,803.70	-\$789,286.73
Tabasco	20-210-0002-003	C.E.E. TABASCO	\$40,800.00	\$273,190.00	\$213,944.00	-\$18,446.00
TOTAL ACREEDORES ESTADOS			\$40,800.00	\$273,190.00	\$213,944.00	-\$18,446.00
TOTAL ACREEDORES			\$1,356,620.54	\$3,994,100.97	\$1,829,747.70	-\$807,732.73
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$2,494,555.53	\$7,763,610.89	\$2,045,849.61	-\$3,223,205.75

En consecuencia al omitir presentar el soporte documental de las reclasificaciones por **-\$3,223,205.75** de las de “Anticipo a Proveedores” y “Gastos por Cobrar”, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en el artículo 24.9 del Reglamento de la Materia, el partido deberá proceder a la recuperación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007.

Conclusión 121

Como se desprende de la conclusión 121 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar” correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se localizó el registro de pólizas por concepto de cancelación de saldos entre cuentas, las cuales carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	MOVIMIENTO		ANEXO DEL OFICIO *
		CARGO	ABONO	
PD-000135/01-06	Ajuste por Depuración	\$527,834.50	\$527,834.50	E
PD-000137/01-06	Ajuste por Depuración	1,051,262.00	1,051,262.00	F
PD-000138/01-06	Ajuste por Depuración	654,670.83	654,670.83	G
PD-000139/01-06	Ajuste por Depuración	266,283.35	266,283.35	H
PD-000140/01-06	Ajuste por Depuración	425,000.00	425,000.00	I
PD-000141/01-06	Ajuste por Depuración	299,000.00	299,000.00	J
PD-000142/01-06	Ajuste por Depuración	1,090,000.00	1,090,000.00	K
PD-000143/01-06	Ajuste por Depuración	922,474.74	922,474.74	L
PD-000144/01-06	Ajuste por Depuración	439,705.95	439,705.95	M
TOTAL		\$5,676,231.37	\$5,676,231.37	

* Se anexa la imagen escaneada de cada una de las pólizas presentadas por el partido en el oficio STCFRPAP/1494/07.

Cabe aclarar que el partido realizó las reclasificaciones entre las mismas subcuentas del rubro Pasivo, aun cuando no se trata de las mismas personas, físicas o morales.

Por lo anterior, toda vez que no existe relación entre las cuentas por pagar al no tratarse de la misma persona y considerando que los adeudos por recuperar o comprobar son contraídos de forma personal, las reclasificaciones realizadas por su partido son improcedentes.

Conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 “Normas de Información Financiera”.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedían a sus registros contables o, en su caso, presente la documentación que justifique los registros efectuados.
- En su caso, efectuar la reclasificación de los saldos deudores de las “Cuentas por Pagar” a la cuenta “Cuentas por Cobrar”.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las Cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “Comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan pólizas de registro correspondientes al ejercicio 2003 en las cuales por error se registro a la cuenta de “Medios de Comunicación” una cuenta en la que se aglutinaron diversas operaciones. Las pólizas que señala la autoridad electoral (sic)son parte del resultado del proceso de depuración que está llevando a cabo este instituto político. **(Anexo 8 de este oficio)**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo ‘Comparabilidad’ de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando las pólizas corresponden a reclasificaciones de saldos entre las mismas subcuentas del rubro de “Pasivo”, por un importe de \$5,676,231.37, no presentó la documentación que justifique los registros efectuados, o en su caso las excepciones legales que soporte la permanencia de las cuentas en comento; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por dicho monto.

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de las reclasificaciones por \$5,676,231.37, este Consejo General determina que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas).

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el

derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, dado que con las conductas referidas en las **conclusiones 112, 115, 119, 120 y 121** el partido vulneró lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de Fiscalización se analizaran en conjunto, previa transcripción de los mismos.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios

de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo*

*constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, las **conclusiones 112 y 115** vulneran, además, el artículo 16.4 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

Artículo 16.4

“Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración

deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Como se desprende del artículo citado, el Reglamento impone la obligación al partido político, de registrar e integrar con todos los datos que ahí se detallan, los pasivos que tuvieron al finalizar el ejercicio correspondiente y de soportarlos con la documentación necesaria, ello con el fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para tener la certeza de que los recursos de los partidos se destinen para los fines legalmente previstos, y que los partidos cuenten con las reglas claras para el registro y soporte de sus pasivos, es decir, que si el partido reporta a la autoridad la existencia de deudas u obligaciones ante terceros, ésta tenga pleno conocimiento de donde van a destinarse los recursos y por qué concepto, pues de lo contrario, no existiría un control estricto sobre las finanzas de los partidos y la autoridad no podría cumplir uno de sus fines que es precisamente el de vigilar que las conductas de los partidos se ajusten a lo que establece la ley y el reglamento.

En este orden de ideas, si el partido político se abstuvo de presentar a la autoridad la documentación que acreditara la existencia de los pasivos, o bien, la justificación para la reclasificación a cuentas por cobrar en el caso de los saldos observados por la autoridad contrarios a la naturaleza de dichas cuentas, viola lo dispuesto en el artículo reglamentario citado.

Finalmente, la **conclusión 115** también violenta lo dispuesto por los artículos 15.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

“Artículo 15.2

Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán

coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.”

El artículo 15.2 del reglamento establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y

transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, trae como efecto pernicioso que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Asimismo, cuando un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se complica el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los ingresos que reporta el partido.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tales errores contables del partido no son irrelevantes, pues los mismos tienen como efecto principal que las balanzas de comprobación y los informes no sean coincidentes, lo que implica una posible violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglas contables que establece el Reglamento de la materia.

Por otro lado, el artículo 24.3 del reglamento de la materia señala:

Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

***“Artículo 24.9.** Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez*

revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Otro efecto es que en caso de que al cierre de un

ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

De la verificación que realizó la Comisión de Fiscalización a los saldos reportados por el partido en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, específicamente en las cuentas “Anticipos a Proveedores”, “Préstamos al Personal” y “Gastos por Comprobar”, se observó que existen saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta por -\$27,734.43; así como por las referidas a las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” se observó que existían saldos contrarios a su naturaleza que presentaban una antigüedad mayor a un año; así como subcuentas correspondientes a dichas cuentas, que a dos mil seis presentaban saldos contrarios a su naturaleza.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, requirió al partido a fin de que presentara, dependiendo del caso, las reclasificaciones o correcciones correspondientes, pólizas con su documentación soporte original, auxiliares contables, balanzas de comprobación que a último nivel reflejaran dichas reclasificaciones; gestiones efectuadas para su comprobación o cobro, o en su caso, la excepción legal correspondiente; así como las balanzas de comprobación con en donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fue pagado, así como los estados de cuenta bancarios que reflejaran su cobro, a fin de que se reflejara la reclasificación correspondiente.

En atención a los requerimientos referidos, el partido mediante escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete manifestó lo siguiente:

En la **conclusión 112**, señaló:

*“Se presentan las pólizas de reclasificación y auxiliares contables de acuerdo a las observaciones de la autoridad electoral (**anexo 2 de este oficio**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 16.4, 19.2, 24.3, 24.9 y 24.10 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-2 ‘Postulados Básicos, Consistencia’, NIF A-4 ‘Características cualitativas de los Estados Financieros’ y el párrafo 35 del Boletín C-9 ‘Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos’ de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.*

Por lo que toca a la **conclusión 119**, manifestó:

“Al respecto hacemos del conocimiento de la autoridad electoral, quien ha participado en algunas reuniones con este instituto político, que se está integrando la documentación comprobatoria correspondiente para realizar la cancelación de saldos de la balanza de comprobación, específicamente las de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

*No obstante, se presentan pólizas de reclasificación en el **anexo 6 de este oficio** en el entendido que podrían ser modificadas una vez terminado el proceso de depuración durante el ejercicio 2007.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.7, 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 “Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de las Normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.

Por lo que ve a la observación señalada en la **conclusión 120** manifestó:

“Al respecto hacemos del conocimiento de la autoridad electoral, quien ha participado en algunas reuniones con este instituto político, que se está integrando la documentación comprobatoria correspondiente para realizar la cancelación de saldos de la balanza de comprobación, específicamente las de cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

No obstante, se presentan pólizas de reclasificación y auxiliares contables en el **anexo 7 de este oficio** en el entendido que podrían ser modificadas una vez terminado el proceso de depuración durante el ejercicio 2007.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 11.7m 15.2, 16.4, 16.5, inciso a), 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en relación con la NIF A-4 'Características Cualitativas de los Estados Financieros Relativas a la Confiabilidad y Comparabilidad' y párrafo 35 del Boletín C-9 'Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos' de las normas de Información Financiera vigentes a partir del 1 de enero de 2006".

De la revisión y análisis efectuado a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización observó lo siguiente:

Respecto a la **conclusión 112**:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó pólizas de reclasificación por un importe de -\$27,734.43 a cuentas por pagar; de la revisión efectuada a la documentación presentada a la autoridad electoral **no se localizó el soporte documental que justifique la obligación del partido con un tercero**; razón por la cual consideró no subsanada la observación.

Por lo que corresponde a la **conclusión 119**:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando presentó las pólizas de reclasificación por un importe de -\$10,592,172.11, fueron reclasificados a la cuenta 1-107 "Anticipo a Proveedores" y cuenta 10-109 "Gastos por Comprobar" respectivamente. **De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó el soporte documental que justificara una "Cuenta por Cobrar" del partido.** Los casos en comentarios son los siguientes:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06 Y FINAL 2005	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL 31-Dic-06
			CARGOS	ABONOS	
20-200-0001-0006	CENTRAL TRADE MEDIA SA DE CV	-\$237,915.60	\$.00	\$.00	-\$237,915.60
20-200-0001-0013	BTL ALTERNATIVA ESTRATEGICA	-325,849.96	0.00	0.00	-325,849.96
20-200-0001-0032	FIRMESA	-22,386.50	0.00	0.00	-22,386.50
20-200-0001-0034	RADIO AMERICA DE MEXICO SA	-3.00	0.00	0.00	-3.00
20-200-0001-0036	EDICIONES DEL NORTE SA	-37,840.18	0.00	0.00	-37,840.18

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06 Y FINAL 2005	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL 31-Dic-06
			CARGOS	ABONOS	
20-200-0002-0005	SERVICIOS INFORMATIVOS DEL NOR	-55,158.02	0.00	0.00	-55,158.02
20-200-0002-0011	RODRIGO ANDRES ESCAMILLA	-358,813.74	0.00	0.00	-358,813.74
20-200-0002-0014	JUAN SEBASTIAN NAVARRO	-175,888.29	0.00	0.00	-175,888.29
20-200-0002-0017	CECILIA MARQUEZ ALKADEF	-193,775.00	0.00	0.00	-193,775.00
20-200-0002-0021	IMP RIME ARTES GRAFICAS S.A. DE	-994,065.38	0.00	0.00	-994,065.38
20-200-0002-0023	MANUEL LINO RODRIGUEZ	-100,000.00	0.00	0.00	-100,000.00
20-200-0002-0024	PROCREA SA DE CV	-135,850.00	0.00	0.00	-135,850.00
20-200-0002-0029	COOPERACION GLOBAL SA DE CV	-38,538.06	0.00	0.00	-38,538.06
20-200-0002-0031	OUTDOOR SYSTEM MEXICO SA DE CV	-101,994.08	0.00	0.00	-101,994.08
20-200-0003-0003	IUSACELL	-1,226,358.88	0.00	0.00	-1,226,358.88
20-200-0003-0004	LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	-141,579.00	101,451.00	101,451.00	-141,579.00
20-200-0003-0005	RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V	-430,958.59	298,165.67	298,223.17	-430,901.09
20-200-0003-0016	MEYSER DISTRIBUCION SA DE CV	-300,205.33	0.00	0.00	-300,205.33
20-200-0003-0030	BERNARDO ALONSO BARRAZA	-114,000.00	0.00	0.00	-114,000.00
20-200-0003-0034	JOSGAR SA DE CV	-39,872.80	0.00	0.00	-39,872.80
20-200-0003-0035	CELESTINO ALONSO BARRAZA	-136,800.00	0.00	0.00	-136,800.00
20-200-0003-0041	CARLOS RODRIGUEZ JUAREZ	-261,237.50	0.00	0.00	-261,237.50
20-200-0003-0042	SERVICIOS INTEGRADOS EN	-129,883.78	0.00	0.00	-129,883.78
20-200-0003-0076	BENTATA CONSTRUCCIONES SA DE C	-35,752.78	0.00	0.00	-35,752.78
20-200-0003-0078	HUMBERTO CRUZ GARNICA	-7,475.00	13,800.00	13,800.00	-7,475.00
20-200-0003-0085	MANTENIMIENTO INTALACIONES	-5,525.43	0.00	0.00	-5,525.43
20-200-0003-0086	CONSULRORIA INTEGRAL DELTA SA	-7,500.00	0.00	0.00	-7,500.00
20-200-0003-0102	BUREAU PROFECIONAL DE SERVICIO	-3,450.00	0.00	0.00	-3,450.00
20-200-0003-0113	DESPACHO CARDENAS DE LEON	-25,300.00	0.00	0.00	-25,300.00
20-200-0003-0115	RECISA SA DE CV	-20,000.00	0.00	0.00	-20,000.00
20-200-0004-0024	CENTRO PAPELERO MARVA SA DE CV	-0.10	0.00	0.00	-0.10
20-200-0005-0001	ALIANZA POR MEXICO	-3,468,303.13	0.00	0.00	-3,468,303.13
20-200-0007-0004	EDICIONES GRAFICAS ZETA SA	-59,244.49	0.00	0.00	-59,244.49
20-200-0007-0005	SOFIA ELENA AYALA ESCORZA	-12,626.00	0.00	0.00	-12,626.00
20-200-0007-0008	NOSTRA EDICIONES S.A. DE C.V.	-86,703.00	0.00	0.00	-86,703.00
20-200-0007-0039	VIAJES HELVETIA, S.A. DE C.V.	-2,228.35	0.00	0.00	-2,228.35
20-200-0009-0001	INFINITY SINGS SA	-185,900.00	0.00	0.00	-185,900.00
20-200-0011-0002	TECNO. EN IMPRESION PROFESIONA	-388,573.50	0.00	0.00	-388,573.50
20-200-0011-0003	ESTRADA NAVA MARIA PATRICIA	-76,250.00	0.00	0.00	-76,250.00
20-200-0011-0004	SOCIEDAD MEXICANA DE LA RADIO	-132,774.06	0.00	0.00	-132,774.06

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL 1-ENE-06 Y FINAL 2005	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL 31-Dic-06
			CARGOS	ABONOS	
20-200-0012-0001	CL HIDALGO	-373,811.04	0.00	0.00	-373,811.04
		-\$10,450,333.07	\$413,416.67	\$413,474.17	-\$10,450,333.07
20-200-0001-005	ALEJANDRO F. MORALES BARRAGAN	-\$900.00	\$0.00	\$0.00	-\$900.00
		-\$900.00	\$0.00	\$0.00	-\$900.00
TOTAL PROVEEDORES		-\$10,451,233.07	\$413,416.67	\$413,474.17	-\$10,451,233.07
20-210-0002-0055	PENSION ALIMENTICIA	-\$10,293.54	\$0.00	\$0.00	-\$10,293.54
20-210-0002-0224	CESAR O GARIBAY REYES	-130,000.00	0.00	0.00	-130,000.00
20-210-0004-0010	AUDOMAR AHUMADA QUINTERO	-447.26	0.00	0.00	-447.26
20-210-0004-0040	AGUSTIN GUERRERO CASTILLO	-198.24	0.00	0.00	-198.24
TOTAL ACREEDORES CEN		-\$140,939.04	\$0.00	\$0.00	-\$140,939.04
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		-\$10,592,172.11	\$13,416.67	\$13,474.17	-\$10,592,172.11

En relación con la **conclusión 120** consideró lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas de reclasificación por un importe de - \$3,223,205.75, a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, **no se localizó el soporte documental que justificara diversas “Cuentas por Cobrar” del partido.** Los casos en comento se detallan a continuación.

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL
			01-Ene-06	CARGOS	ABONOS	31-DIC-06
			Y FINAL 2005			
CEN	20-200-0001-0010	ESPECIALISTAS EN MEDIOS S.A.	\$0.00	\$43,987.50	\$0.00	-\$43,987.50
CEN	20-200-0001-0011	GRUPO DE RADIODIFUSORAS SA	0.00	1,000,000.00	0.00	-1,000,000.00
CEN	20-200-0001-0076	PROM DE PUBLICIDAD DEL SURESTE	0.00	102,281.90	102,281.88	-0.02
CEN	20-200-0002-0021	IMPRIME ARTES GRAFICAS S.A. DE	0.00	118,090.96	94,844.93	-23,246.03
CEN	20-200-0003-0003	IUSACELL	0.00	449,953.42	0.00	-449,953.42
CEN	20-200-0003-0022	PRODUCTOS Y SERVICIOS DE EXCEL	0.00	250,000.00	0.00	-250,000.00
CEN	20-200-0003-0032	GOBIERNO DEL D.F. SSP	199,330.56	363,280.00	0.00	-163,949.44
CEN	20-200-0003-0116	TRANSPORTES VIC VEN SA DE CV	332,719.85	348,037.15	0.00	-15,317.30

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL AL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO		SALDO FINAL AL
			01-Ene-06	CARGOS	ABONOS	31-DIC-06
			Y FINAL 2005			
CEN	20-200-0003-0231	SEGURIDAD PRIVADA XIII, S.A. D	92,127.91	92,307.91	0.00	-180.00
CEN	20-200-0004-0041	CIMET RALSKY SHOLEM	0.00	32,083.05	14,475.05	-17,608.00
CEN	20-200-0010-0030	G R U P O D E RADIODIFUSORAS SA	512,329.67	662,099.66	0.00	-149,769.99
CEN	20-200-0111-0001	ATENCION CORPORATIVA DE MEXICO	0.00	50,000.00	0.00	-50,000.00
CEN	20-200-0111-0002	COMPUSOTWARE, SA DE CV	0.00	73,212.32	0.00	-73,212.32
CEN	20-200-0111-0003	VIAJES HELVETIA, SA DE CV	0.00	35,974.05	4,500.05	-31,474.00
CEN	20-200-0111-0004	GPO CONSTRUCTOR CONSULTOR DIC	0.00	100,000.00	0.00	-100,000.00
CEN	20-200-0111-0005	NAVARRETE MARDUEÑO SERGIO	0.00	37,875.00	0.00	-37,875.00
TOTAL CEN			\$1,136,507.99	\$3,759,182.92	\$216,101.91	-\$2,406,573.02
Aguascalientes	20-200-0003-001	SERVICIO GUZMAN,S.A.	\$1,427.00	\$3,427.00	\$0.00	-\$2,000.00
Morelos	20-200-0001-005	ALEJANDRO F. MORALES BARRAGAN	0.00	6,900.00	0.00	-6,900.00
TOTAL ESTADOS			\$1,427.00	\$10,327.00	\$0.00	-\$8,900.00
TOTAL PROVEEDORES			\$1,137,934.99	\$3,769,509.92	\$216,101.91	-\$2,415,473.02
ACREEDORES						
CEN	20-210-0001-0023	TC 45555-1160-4185- 4857	\$0.00	\$347,153.89	\$114,405.18	-\$232,748.71
CEN	20-210-0002-0055	PENSION ALIMENTICIA	0.00	84,240.24	83,050.50	-1,189.74
CEN	20-210-0002-0056	V A L E S D E DESPENSA	-517,377.00	1,369,308.00	1,402,344.56	-484,340.44
CEN	20-210-0002-0230	SDOS POR PAGAR CAPACITACION	1,831,770.73	1,899,960.00	0.00	-68,189.27
CEN	20-210-0003-0014	RAFAEL GARCIA RONQUILLO	20.00	1,032.26	0.00	-1,012.26
CEN	20-210-0003-0165	MARIO SAUCEDO PEREZ	15.70	39.50	0.00	-23.80
CEN	20-210-0003-0191	ALEJANDRO QUINTERO SAHAGUN	0.00	3.65	0.00	-3.65
CEN	20-210-0003-0216	DEISY CASTILLO CRUZ	0.00	68.89	0.00	-68.89
CEN	20-210-0003-0234	FRANCISCO ANGEL SERRANO	0.00	1,390.21	743.78	-646.43
CEN	20-210-0003-0243	G O N Z A L O A ROSALES OLASCOAGA	0.00	233.86	0.00	-233.86
CEN	20-210-0003-0245	GUIDO DANILO ROQUE MEDEL	0.00	47.00	0.00	-47.00
CEN	20-210-0003-0252	HUMBERTO R. ANDRADE HERNANDEZ	0.00	0.53	0.00	-0.53
CEN	20-210-0003-0253	IGOR ROMERO BENITEZ	0.00	252.81	0.00	-252.81
CEN	20-210-0003-0254	INGMAR OMAR SANDOVAL E.	0.00	12.05	0.00	-12.05
CEN	20-210-0003-0293	MARCO ANTONIO REYES	0.00	0.94	0.00	-0.94

ENTIDAD FEDERATIVA	CUENTA	NOMBRE	SALDO		MOVIMIENTOS DEL		SALDO FINAL AL
			INICIAL AL	01-Ene-06	EJERCICIO		
			Y FINAL 2005		CARGOS	ABONOS	
CEN	20-210-0004-0008	CUAUHTEMOC CARDENAS BATEL	1,391.11		17,167.14	15,259.68	-516.35
TOTAL ACREEDORES CEN			\$1,315,820.54		\$3,720,910.97	\$1,615,803.70	-\$789,286.73
Tabasco	20-210-0002-003	C.E.E. TABASCO	\$40,800.00		\$273,190.00	\$213,944.00	-\$18,446.00
TOTAL ACREEDORES ESTADOS			\$40,800.00		\$273,190.00	\$213,944.00	-\$18,446.00
TOTAL ACREEDORES			\$1,356,620.54		\$3,994,100.97	\$1,829,747.70	-\$807,732.73
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$2,494,555.53		\$7,763,610.89	\$2,045,849.61	-\$3,223,205.75

De lo hasta aquí analizado, queda acreditado que el partido violó los artículos analizados previamente, dado que en ninguno de los casos, presentó la documentación soporte que justificara las reclasificaciones a “cuentas por pagar” o bien, a “cuentas por cobrar”, dependiendo del caso concreto. Lo anterior, aun cuando en las diversas respuestas señalaba que presentaba las pólizas con las reclasificaciones solicitadas, lo cierto es que de la revisión a la documentación remitida, se determinó que en ninguno de los tres casos se localizó la citada documentación soporte que justificara y comprobara dichas reclasificaciones.

Situación similar se presenta respecto a las conclusiones 115 y 121, como se demuestra a continuación.

En efecto, del análisis a la **conclusión 115** se observa que de la revisión a la cuenta “Cuentas por Cobrar” del Comité Ejecutivo Nacional, la autoridad fiscalizadora localizó registros de pólizas por concepto de la cancelación de saldos entre cuentas, sin embargo, carecían de su respectivo soporte documental que acreditara el movimiento correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables o, en su caso, presentara la documentación que justificara los registros efectuados, asimismo, realizara la reclasificación de los saldos acreedores de las “Cuentas por Cobrar” a la cuenta “Cuentas por Pagar” y presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, en su caso, las excepciones legales y

documentación que justificara la permanencia de las cuentas en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

No obstante lo anterior, el partido a la fecha de elaboración del dictamen y resolución correspondiente, no dio contestación alguna a la solicitud efectuada por la autoridad electoral; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación por un importe de \$26,198.07.

Por lo que toca a la **conclusión 121** la autoridad observó que de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar” correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se localizó el registro de pólizas por concepto de cancelación de saldos entre cuentas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental.

En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007 solicitó al partido realizara las correcciones que procedían a sus registros contables o, en su caso, presentara la documentación que justificara los registros efectuados, o en su caso, efectuara la reclasificación de los saldos deudores de las “Cuentas por Pagar” a la cuenta “Cuentas por Cobrar”, así como que presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones efectuadas, o en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas en comento y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas de registro correspondientes al ejercicio 2003 en las cuales por error se registro a la cuenta de “Medios de Comunicación” una cuenta en la que se aglutinaron diversas operaciones. Las pólizas que señala la autoridad electoral (sic)son parte del resultado del proceso de depuración que está llevando a cabo este instituto político. (Anexo 8 de este oficio). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo ‘Comparabilidad’ de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.

De lo anterior, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando las pólizas corresponden a reclasificaciones de saldos entre las mismas subcuentas del rubro de “Pasivo”, por un importe de \$5,676,231.37, **no presentó la documentación que justifique los registros efectuados**, o en su caso las excepciones legales que soporte la permanencia de las cuentas en comento; razón por la cual, consideró no subsanada la observación por dicho monto.

En ese sentido, es claro que en ambos casos el partido no cumplió con los requerimientos emitidos por la autoridad, en el primer caso, toda vez que no presentó las correcciones solicitadas, la documentación soporte o, en su caso, las excepciones legales y omitir presentar las aclaraciones; y en el segundo, porque se abstuvo de enviar presentar el soporte documental que justificara las reclasificaciones por un monto de \$5,676,231.37.

Por lo anterior, es que se concluye que el partido incumplió en las infracciones relacionadas con las conclusiones 115 y 121, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de Fiscalización, mientras que con la conclusión 115, además vulneró lo dispuesto por los artículos 15.2, 16.4, 24.3 y 24.9 de este último ordenamiento.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, previo a la calificación de las faltas e individualización de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“ ...

***22.1** En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las

sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma

obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Ahora bien, de conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Del análisis a las diferentes conclusiones sancionatorias se advierte que el partido realizó las siguientes conductas.

En relación con la **conclusión 112** debe mencionarse que el partido presentó en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, subcuentas de “Cuentas por cobrar” con saldos contrarios a su naturaleza.

En dichos casos, las cuentas por cobrar que en un principio representaban un derecho al partido, al presentar saldos contrarios a la naturaleza (de activos), se convierten en una obligación del partido a un tercero, porque reflejan la justificación de adeudos por saldos mayores a los registrados en la contabilidad y por lo tanto cambian a un pasivo al comprobar en exceso los adeudos que un tercero tenía con el partido.

Asimismo, se le hizo saber al partido que si al cierre del ejercicio siguiente los saldos continuaban sin haberse justificado su permanencia o pagado, serían considerados ingresos no reportados.

No obstante lo anterior, el partido únicamente presentó las pólizas de reclasificación a las “Cuentas por Pagar”, ya que la documentación soporte que justificara la obligación del partido a un tercero no se localizó. De ahí el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, así como 16.4, el cual señala específicamente “...*Dichos pasivos deberán **estar debidamente registrados y soportados documentalmente** y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.*”

Por lo que toca a las **conclusiones 119 y 120**, la autoridad fiscalizadora observó que al verificar los saldos en cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” existían subcuentas con saldos contrarios a su naturaleza, en la primera que presentaban antigüedad mayor a un año, y en la segunda correspondían a dos mil seis.

En estos casos, se le hizo saber al partido que los “pasivos” o “cuentas por pagar” representaban obligaciones de su partido ante terceros que en un futuro debería liquidar, sin embargo, como las cuentas tenían saldos contrarios a su naturaleza, se convertirían en cuentas por cobrar, las cuales si tenían una antigüedad mayor a un año deberían presentar alguna excepción legal, pues de lo contrario serían consideradas como gastos no comprobados.

No obstante lo anterior, el partido únicamente presentó las pólizas de reclasificación a las “Anticipo a Proveedores” y “Gastos por comprobar” en el primer caso y “Cuentas por cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, sin acompañar la documentación soporte que justificara las “Cuentas por cobrar”. De ahí el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Respecto a la **conclusiones 115 y 121** la autoridad localizó registro de pólizas por concepto de cancelación de saldos entre cuentas, las cuales carecían de su respectivo soporte documental que acreditara los movimientos correspondientes.

De las reclasificaciones realizadas por el partido, la autoridad observó que se hicieron entre las mismas subcuentas del rubro “Cuentas por cobrar”, o bien de “Pasivos” aun cuando no se trataba de las mismas personas, físicas o morales. En ese sentido, como los adeudos son contraídos de forma personal y el partido no presentó una relación de deudores ni de cuentas por pagar, se consideraron improcedentes las referidas reclasificaciones.

La infracción derivada de la conclusión 115 obedeció a que el partido, hasta la fecha del dictamen correspondiente no había remitido contestación alguna al requerimiento, no obstante que el requerimiento se le hizo mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete.

Mientras que la derivada de la conclusión 121 se presentó porque no obstante que la reclasificaciones se dieron entre las mismas subcuentas de "Pasivo" no presentó la documentación soporte que amparara dichos saldos, así como las excepciones legales para determinar su permanencia en la cuenta.

En virtud de lo anterior, las conductas del partido pueden ser sintetizadas de la siguiente manera:

En la **conclusión 112** se observó que partido no presentó el soporte documental que acreditara la reclasificación de los saldos negativos en las cuentas por cobrar (contrarios a su naturaleza) a saldos de cuentas por pagar por un importe de \$-27,734.43.

Respecto de la **conclusión 119** el partido tampoco presentó documentación soporte que acreditara las reclasificaciones de subcuentas en pasivos contrarios a su naturaleza a cuentas por cobrar por un importe de -\$10,592.172.11 y que además presentan una antigüedad mayor a un año.

En la **conclusión 120** el partido igualmente se abstuvo de presentar documentación soporte que acreditara las reclasificaciones de subcuentas en pasivos que reportaban saldos contrarios a su naturaleza a cuentas por cobrar por un importe de -\$3,223,205.75.

Por lo que toca a las **conclusiones 115 y 121**, la autoridad había observado que el partido registró pólizas por concepto de cancelación de saldos entre cuentas "Cuentas por cobrar" y "Cuentas por pagar", respectivamente, las cuales carecían de su documentación soporte que justificara tal cancelación, en consecuencia le requirió a fin de que corrigiera sus registros contables o de lo contrario presentara la documentación que comprobar los movimientos realizados en las citadas cuentas.

No obstante lo anterior, el partido no desahogó el requerimiento, respecto a la conclusión 115, mientras que en la conclusión 121 no presentó la documentación soporte que justificara los registros efectuados, o en su caso las excepciones legales que soportaran la permanencia de las cuentas.

En virtud de lo anterior, se advierte que en todos los casos el partido no desahogó los requerimientos que la Comisión de Fiscalización en la forma establecida por ésta. Asimismo, el partido se abstuvo de remitir la documentación soporte que justificara las reclasificaciones de cuentas, o bien, la cancelación de otras.

En esa tesitura, es claro que las conductas desplegadas por el partido se tradujeron en un no hacer y por lo tanto se considera que las mismas son **omisiones**, las cuales tienen como consecuencia la afectación en la verificación de sus ingresos y egresos.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las omisiones comentadas derivaron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito SF/315/07 de treinta de marzo de dos mil siete.

En concreto, las faltas se actualizaron porque el partido no cumplió con los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, toda vez que aun cuando presentó escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete a fin de dar respuesta al citado oficio, lo cierto es que en los casos de las conclusiones 112, 119 y 120 sí realizó las reclasificaciones solicitadas, sin embargo, no remitió la documentación soporte que justificara las mismas, mientras que respecto a las conclusiones 115 y 121, en la primera no contestó nada al respecto y en la última aun cuando realizó reclasificaciones igualmente no presentó la documentación soporte que justificara la permanencia de las cuentas en el rubro de pasivos, de ahí que se acredite su infracción y violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de

Fiscalización, respecto de las cinco conclusiones y además lo dispuesto por los artículos 15.2, 24.3 y 24.9 de este último ordenamiento con la conclusión 115 y finalmente el artículo 16.4 del Reglamento con las conclusiones 112 y 115.

Cabe hacer mención que las irregularidades antes comentadas, se encuentran explicadas con mayor detenimiento en el apartado 1, correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General encuentra satisfecho el presente lineamiento.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

En la especie, este Consejo General considera que no se encuentran elementos para determinar que hubo un actuar doloso del partido, pero si es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte este en el control de su documentación comprobatoria.

En efecto, del análisis al dictamen consolidado correspondiente se puede advertir que el partido no quería el resultado de la conducta, pues se observa un ánimo de cooperación con la autoridad a fin de evitar las consecuencias al contestar el requerimiento, mediante escrito SF/655/07, salvo en el caso de la conclusión 115, en el cual no contestó el citado requerimiento. No obstante lo anterior, el partido no justificó las reclasificaciones realizadas en “Cuentas por cobrar” o “Cuentas por pagar”, así como tampoco justificó la cancelación de algunas subcuentas pertenecientes a éstas cuentas.

Asimismo, se advierte de algunas contestaciones que dio el partido que se estaba integrando la documentación comprobatoria correspondiente, sin embargo a la fecha en que se elaboró el dictamen correspondiente, el partido no remitió la documentación que comprobara las diversas reclasificaciones.

Pese a lo anterior, se advierte que la irregularidad no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su

respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias, lo cual sí es reprochable al partido.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, Partido de la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto con las cinco conclusiones analizadas, transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, además con las conclusiones 112 y 115, el artículo 16.4 del Reglamento con las conclusiones, mientras que con esta última conclusión también violentó lo establecido en los artículos 15.2, 24.3 y 24.9 de reglamento citado.

La trascendencia de las anteriores disposiciones ya ha sido analizada, en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

Las irregularidades en cuestión, traducida en conductas infractoras imputables al Partido de la Revolución Democrática, provocaron efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta la documentación

soporte que justifique las reclasificaciones señaladas en sus registros contables específicamente, en “Cuentas por cobrar” y “Cuentas por pagar”, así como aquella documentación que compruebe las cancelaciones de diversas cuentas resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Resulta un hecho notorio para este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en faltas similares como se aprecia del análisis de las presentes irregularidades.

Como ha quedado señalado, el partido vulneró de manera sistemática la obligación consistente en poner a disposición de la autorizada la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, concretamente en cuanto a las reclasificaciones de “Cuentas por Cobrar” y “Cuentas por Pagar”, así como respecto a cancelaciones de las mismas.

Asimismo, debe mencionarse que las irregularidades se presentaron tanto a nivel Federal como a nivel local, esto es, en el Comité Ejecutivo Nacional, así como en los estatales, como se aprecia en el dictamen consolidado correspondiente.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada en cada caso, **conclusiones 112, 115, 119, 120 y 121**, pues se trata de

una sola falta cometida en cuentas distintas, con lo cual vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así al no acreditar el partido, que presentó la documentación soporte que acreditara las reclasificaciones efectuadas en cuentas “Cuentas por Cobrar”, o bien, en “Cuenta por Pagar” en virtud de que en algunos casos, tenían saldos contrarios a su naturaleza, así como la cancelación de algunas otras subcuentas en las citadas cuentas se advierte una singularidad de faltas, en cada caso concreto.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVES ESPECIALES** porque tal y como quedó señalado, este no presentó la documentación soporte que justificara las reclasificaciones efectuadas en las cuentas “Cuentas por pagar” o bien, “Cuentas por cobrar”, las cuales en algunos casos presentaban saldos contrarios a su naturaleza, o bien, las cancelaciones de diversas subcuentas, con lo cual vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k) y 19.2 del Reglamento de fiscalización, mientras que con la conclusión 112 y 115 además transgredió lo señalado en el artículo 16.4 del citado reglamento, y finalmente con la última conclusión referida, además violentó lo regulado por los artículos 15.2, 24.3 y 24.9 del ordenamiento en cuestión.

En ese contexto, la calificación obedece a que el partido no remitió la totalidad de la documentación solicitada, a fin de justificar las diversas

reclasificaciones realizadas en “Cuentas por Cobrar” o en “Cuentas por Pagar”, que presentaban en algunos casos, antigüedad mayor a un año, así como tampoco aquella documentación que justificara la cancelación de subcuentas de las cuentas mencionadas, lo cual tuvo un efecto directo en la verificación de los ingresos y egresos obtenidos por el partido.

Del análisis a las diversas irregularidades quedó expuesto que en los casos concretos se acreditaron y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los movimientos registrados por el partido, y por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión de los renglones de ingresos y egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido ingresó o egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de

que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto total de ingresos o egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte ingresos y gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el no haya desahogado los requerimientos que la Comisión de Fiscalización en la forma establecida por ésta, no remitir la documentación soporte que justificara las reclasificaciones de diversas cuentas, o bien, la cancelación de otras, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en poner a disposición de la autoridad la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, de ahí que se considere que el Partido de la Revolución Democrática violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, se advierte que el partido no es reincidente toda vez que si bien ha omitido presentar documentación soporte que justifique saldos contrarios a su naturaleza en “Pasivos”, también lo es que dicha omisión se dio a consecuencia de una reclasificación como en los casos analizados.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado cinco faltas que se consideran de **fondo**, y que se calificaron como **GRAVES ESPECIALES** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, toda vez que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- o) Amonestación pública;
- p) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- q) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- r) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- s) Negativa del registro de las candidaturas;
- t) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- u) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

A fin de poder seleccionar una de las sanciones antes mencionadas, esta autoridad tomará en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización de la sanción.

Asimismo, cabe hacer mención que en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que en el caso de violaciones sustantivas, debe considerarse el monto implicado para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos para cumplir sus finalidades. En ese sentido, se tomará en cuenta que los montos implicados en cada una de las irregularidades, son los siguientes: **conclusión 112**, -\$27,734.43; **conclusión 119**, -\$10,592,172.11; **conclusión 120**, -\$3,223,205.05, lo que da un total de -**\$13,843,111.59**; mientras que en la **conclusión 115** son \$26,198.07; y en la **conclusión 121** \$5,676,231.37, lo cual da un total de **\$5,702,429.44**.

En ese sentido, este Consejo General para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como se advierte a continuación:

1. Las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por

la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a la reclasificación de cuentas y cancelación de otras;

4. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además de que pretender contestar un requerimiento de la autoridad sin enviar la documentación que justificara las reclasificaciones y la cancelación en diversas cuentas.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.

d) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

e) El hecho de reclasificar diversos movimientos en cuentas “Cuentas por Pagar” y “Cuentas por Cobrar” sin presentar la documentación soporte que justifique dichos movimientos, presupone el incumplimiento de comprobación de los ingresos y egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria con la que compruebe sus reclasificaciones, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido ingresa y gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste obtuviera ingresos y realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a

mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

g) La abstención en la contestación a un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, así como la omisión de remitir la documentación comprobatoria a fin de justificar las reclasificaciones o cancelaciones de diversas cuentas, obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, toda vez que la autoridad no tendrá plena certeza de la debida comprobación éstos.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de cada una de las faltas que por esta vía se analizan, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, este Consejo General considera que la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que las faltas tienen efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud de no colaboración, observada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de las mismas que asciende a \$30,187,220.86, las irregularidades cometidas por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$446,114,655.18**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$37,176,221.27** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.75% (uno punto setenta y cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,818,216.69 (Siete millones ochocientos dieciocho mil doscientos dieciséis pesos 69/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **114 y 122**, lo siguiente.

114. El partido no presentó 51 pólizas con su respectiva documentación soporte que justifique las reclasificaciones que en el auxiliar indican como concepto "Traspaso entre Cuentas" entre cuentas por cobrar subcuentas "anticipo a Proveedores" y "Gastos por Comprobar".

...

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización al no contar con las pólizas y documentación soporte de prueba, considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si las

reclasificaciones efectuadas están debidamente sustentadas con la documentación que dio origen a dichas reclasificaciones.

122. El partido no presentó 7 pólizas con su respectiva documentación soporte que justifique las reclasificaciones que en el auxiliar indican como concepto “Traspaso entre Cuentas” entre cuentas por cobrar subcuentas “anticipo a Proveedores” y “Gastos por Comprobar”.

...

Por lo anterior, esta Comisión de Fiscalización al no contar con las pólizas y documentación soporte de prueba, considera que deberá iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si las reclasificaciones efectuadas están debidamente sustentadas con la documentación que dio origen a dichas reclasificaciones.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 114

Como se desprende de la conclusión 114 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a los auxiliares de diversas subcuentas al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, específicamente en las cuentas “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” y “Gastos por Comprobar”, no se localizaron 51 pólizas, de las cuales en el auxiliar indican el concepto: “Traspaso entre Cuentas”. Las pólizas en comento se detallan en el Anexo 17 del dictamen consolidado correspondiente (Anexo 11 del oficio STCFRPAP/1494/07).

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas (Anexo 11 del oficio STCFRPAP/1494/07) con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan en el **anexo 3 de este oficio**, las pólizas de reclasificación señaladas por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.*

Adicionalmente este instituto político se apega a lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito que establece que, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 ‘Normas de Información Financiera’.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó las 51 pólizas solicitadas y no anexó la documentación soporte que justifique las reclasificaciones efectuadas. Los casos en comento se detallan en el Anexo 17 del dictamen correspondiente; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al omitir presentar 51 pólizas que el partido afirma se relacionan con el rubro “Traspaso entre Cuentas”, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Adicionalmente, esta Comisión de Fiscalización consideró que había elementos para iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar la correcta aplicación y registro contable de los recursos del partido.

Conclusión 122

Como se desprende de la conclusión 122 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales, se observaron registros contables por concepto de “Traspaso entre cuentas” o “Reclasificación por depuración” de los cuales su partido no presentó 31 pólizas y su respectivo soporte documental. En el **Anexo 20** del dictamen consolidado correspondiente (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/1494/07) se detallan los casos en comento:

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el **Anexo 20** del dictamen consolidado correspondiente (Anexo 15 del oficio STCFRPAP/1494/07). con su respectivo soporte documental, mismo que debe justificar los registros contables efectuados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

- En caso de tratarse de reclasificaciones entre las mismas subcuentas de las cuentas de Pasivos o Cuentas por Cobrar y no corresponder a las mismas personas físicas o morales, la documentación que justifique su registro.

Conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 “Normas de Información Financiera”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Al respecto, con escrito SF/655/07 de fecha 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan en el **anexo 3 de este oficio**, las pólizas de reclasificación señaladas por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó 7 de las pólizas solicitadas por la autoridad electoral, asimismo se observó que no anexó la documentación soporte que justifique las reclasificaciones efectuadas. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 20** del dictamen consolidado correspondiente; razón por la cual, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación.

En consecuencia, al realizar reclasificaciones y no presentar la documentación soporte, este Consejo General determina que el

partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que debería iniciarse un procedimiento oficioso para determinar si las reclasificaciones efectuadas están debidamente sustentadas con la documentación que dio origen a dichas reclasificaciones.

2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

Previo al análisis de las normas violadas es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41

constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, con la conducta descrita en el apartado relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la Comisión de Fiscalización

consideró que el partido del Trabajo transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, que señalan en lo conducente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha

obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por lo que ve al artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el mismo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

En ese sentido, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica y 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 588 a 560, que en lo conducente señala:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de

audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

Como se mencionaba en párrafos precedentes, el artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 11.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

En ese sentido, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece una serie de obligaciones a cargo de los partidos, a saber: 1) la de registrar contablemente sus egresos; 2) la de soportar sus

gastos con la documentación original; 3) la consistente en que la documentación original se encuentre a nombre del partido, así como que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 4) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por el propio artículo.

Las excepción a la última obligación citada, deriva de los artículos 11.2 a 11.6, los cuales se refieren a la presentación de bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de esta disposición es dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que se busca, es garantizar el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

Por su parte el artículo 24.3 del reglamento de la materia señala:

Artículo 24.3.

Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

En ese sentido, es claro que la norma en comento establece la obligación a cargo de los partidos políticos de apegarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, para llevar el del control y registro de sus operaciones financieras. Asimismo, obliga que

en caso de que la autoridad determine reclasificaciones, el partido deberá hacer los cambios solicitados en los registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

Finalmente, el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado; para su mejor comprensión es necesario transcribir el texto del citado numeral.

***“Artículo 24.9.** Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de fiscalización, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la

parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En esa tesitura, el efecto pernicioso del incumplimiento de la norma es que la autoridad no tenga plena certeza de la debida comprobación de gastos que el partido realizó, así como quiénes se vieron beneficiados con dicha erogación. Otro efecto es que en caso de que al cierre de un ejercicio un partido presente saldos positivos en las cuentas por cobrar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado serán considerados gastos no comprobados.

En ese orden de ideas, con la irregularidad acreditada, se lesionaron directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido del Trabajo en su contabilidad, concerniente a la comprobación de registros en cuentas contables.

3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.

Derivado del análisis a las anteriores disposiciones, este Consejo General considera que los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de Fiscalización imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, entre otras:

1. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a su contabilidad, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización solicite respecto de sus ingresos y egresos.
2. Apegarse al control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
3. Realizar reclasificaciones a sus registros contables, previa solicitud de la autoridad.
4. Informar de excepciones legales, cuando al cierre de su ejercicio presente saldos positivos en las cuentas por cobrar con una antigüedad de un año.

Ahora bien, en las conclusiones 114 y 122 la autoridad fiscalizadora observó lo siguiente.

Respecto de la primer conclusión, la Comisión de Fiscalización detectó que en diversas cuentas del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Estatales, específicamente en las cuentas “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” y “Gastos por Comprobar”, el partido no presentó 51 pólizas relativas al concepto “Traspaso entre Cuentas”, así como su documentación soporte a fin de comprobar lo reportado en éstas.

En relación con la segunda, por lo que hacía la cuenta “Cuentas por Pagar”, subcuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos” de los Comités mencionados, señaló que el partido realizó registros contables por concepto de “Traspaso entre cuentas” o “Reclasificación por depuración” de los cuales, o no había presentado 31 pólizas y su respectivo soporte documental y por ende no estaban justificados tales traspasos.

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de este año, solicitó al partido presentara las pólizas correspondientes, así como el soporte documental a fin de justificar los registros contables, y en la conclusión 122, además, que en caso de tratarse de reclasificaciones entre las mismas subcuentas de las cuentas de Pasivos o cuentas por cobrar y no corresponder a las mismas personas físicas o morales, la documentación que justificara su registro.

Al respecto, con escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete, el partido manifestó, en uno y otro caso, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

*“Se presentan en el anexo 3 de este oficio, las **pólizas de reclasificación** señaladas por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.*

Adicionalmente este instituto político se apega a lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito que establece que, los partidos políticos tienen la obligación de controlar y efectuar las operaciones realizadas en cuanto a su estructura, terminología y criterios de reconocimiento, atendiendo a lo contemplado en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, denominados a partir del 1 de enero de 2006 ‘Normas de Información Financiera’.

....

*“Se presentan en el anexo 3 de este oficio, las **pólizas de reclasificación** señaladas por la autoridad electoral de conformidad con lo dispuesto en los*

artículos 11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de mérito, en relación con la NIF A-4, párrafo “comparabilidad” de las Normas de Información Financiera, vigentes a partir del 1 de enero de 2006”.

En ambos casos se considera que el partido no cumplió con lo solicitado por la autoridad, ya que no presentó la totalidad de las pólizas y documentación soporte faltantes: 51, en el primer caso y 31 en el otro, ello aunado a que en ambas respuestas asegura remitir las pólizas solicitadas y sin embargo, la autoridad fiscalizadora no las localizó dentro de la documentación presentada, lo cual no demuestra un ánimo de cooperación, ya que no hizo ninguna aclaración respecto de las pólizas omitidas.

Así las cosas, toda vez que no presentó el total de las 82 pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte que justificaran las reclasificaciones que en el auxiliar indican como concepto “Traspaso entre cuentas”, entre cuentas por cobrar subcuentas “Anticipo a proveedores” y “Gastos por comprobar”, en la **conclusión 114**; así como “Traspaso entre cuentas”, entre cuentas por pagar subcuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos”, en la **conclusión 122**, incumplió con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, previa calificación de la falta.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Antes de entrar a la calificación de la falta e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

Artículo 22

Sanciones

“...
“

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código electoral federal y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-085/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma

trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la falta cometida por el Partido del Trabajo, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por este.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la autoridad fiscalizadora al revisar diversas cuentas del partido, observó que no se localizaron 82 pólizas con su respectiva documentación soporte, a fin de justificar registros contables por concepto de “Traspaso entre cuentas” o “Reclasificación por depuración”, entre cuentas por cobrar subcuentas “Anticipo a proveedores” y “Gastos por comprobar”, en la **conclusión 114**; así como entre cuentas por pagar subcuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos”, en la **conclusión 122**.

En virtud de lo anterior, la autoridad solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, que remitiera las pólizas detalladas en los anexos correspondientes, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta al oficio de la autoridad, el partido presentó escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete, a través del cual refirió que remitía las pólizas de reclasificación señaladas por la autoridad. No obstante su dicho, de una búsqueda que la autoridad fiscalizadora realizó a la documentación remitida, advirtió que el partido únicamente había presentado veinticuatro de las treinta y una solicitadas.

En ese sentido, toda vez que el partido no presentó 58 pólizas con su respectiva documentación soporte que justificara las reclasificaciones que en el auxiliar indicaban como concepto “Traspaso entre cuentas”, ya mencionadas, es claro que la conducta desplegada por el partido se tradujo en un no hacer y por lo tanto se considera que la misma es una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

La omisión comentada derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado mediante escrito SF/315/07 de treinta de marzo de dos mil siete.

En concreto, las faltas se actualizaron porque el partido no cumplió con el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de veintisiete de junio de dos mil siete, toda vez que aun cuando presentó escrito SF/655/07 de doce de julio de dos mil siete, mediante el cual señala que presenta las pólizas de reclasificación señaladas por la autoridad, lo cierto es que de la revisión a la documentación remitida por dicho partido, éstas no fueron localizadas, de ahí que se acredite su infracción y violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, así como 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de fiscalización.

Cabe hacer mención que las irregularidades antes comentadas, se encuentran explicadas con mayor detenimiento en el apartado 1, correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General encuentra satisfecho el presente lineamiento.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera pertinente realizar las siguientes consideraciones.

En primer término, el partido no puede argumentar la ignorancia o desconocimiento de la disposiciones legales y reglamentarias analizadas, esto es, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de fiscalización vigente ya que conocía desde la sesión del Consejo General de diez de noviembre del 2005, los alcances de los artículos.

Refuerza lo anterior, las respuestas emitidas por el partido mediante escrito SF/655/077, la cuales son del siguiente tenor:

*“Se presentan en el **anexo 3 de este oficio** las pólizas de reclasificación señaladas por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **38, párrafo 1, inciso k)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **11.1, 19.2, 24.3 y 24.9** del Reglamento de la materia...”*

*“Se presentan en el **anexo 3 de este oficio** las pólizas de reclasificación señaladas por la autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, **11.1, 15.2, 19.2, 24.3 y 24.9** del Reglamento de mérito...”*

En segundo lugar, de una interpretación armónica de las normas que se consideran transgredidas, se observa que imponen obligaciones al partido de inexcusable cumplimiento, a saber, permitir a la autoridad la práctica de auditorias así como el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su

contabilidad, igualmente justificar las reclasificaciones efectuadas en diversas cuentas.

En esa tesitura, si el partido en su escrito de respuesta señala que remite diversa documentación de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos, es indudable que conocía el contenido de los mismos.

Pese a lo anterior, el partido no remitió la totalidad de la documentación solicitada, no obstante que afirmó que sí lo hacía, lo cual no demuestra un ánimo de cooperación con la autoridad, pues de lo contrario, pudo haber mencionado en el propio escrito, que no remitía la documentación, o bien, aclarar que estaba en proceso de recaudación y sin embargo, no lo hizo.

En ese sentido, el partido estaba en posibilidades de saber que con su actuar habría incumplimiento a las disposiciones mencionadas y por lo tanto, su conducta era susceptible de sancionarse en términos del artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b). Lo anterior en virtud de que no es la primera vez en la que el partido se somete al procedimiento de revisión de sus informes.

Finalmente, se advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Ello es así, toda vez que los argumentos esgrimidos por el partido en su respuesta en modo alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, la cual como ya se dijo, conocía con anterioridad.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Como ha quedado precisado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró normas legales y reglamentarias, en concreto lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de fiscalización, cuya trascendencia ya ha sido analizada en el apartado relativo a los artículos violados, por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en el mismo a fin de calificar la falta.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

La irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral por no remitir la documentación solicitada para justificar las reclasificaciones mencionadas.

En ese sentido, si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, y el partido no presenta las pólizas ni la documentación soporte que justifique la reclasificación señalada en sus registros contables específicamente, en “Cuentas por cobrar” y “Cuentas por pagar”, resulta inconcuso que la conducta desplegada por el partido político obstaculizó la tarea fiscalizadora e impidió que la autoridad conociera de modo fehaciente el origen y destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir, con lo que transgredió los valores de certeza en la rendición de sus cuentas y transparencia, los cuales deben imperar en el sistema de fiscalización.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Del análisis de la irregularidad se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tuvo una reiteración de la infracción, toda vez que la no presentación de pólizas y documentación soporte que justificara o acreditara la reclasificación efectuada en cuentas de “Traspaso entre cuentas” o “Reclasificación por depuración”, entre cuentas por cobrar subcuentas “Anticipo a proveedores” y “Gastos por

comprobar”, en la conclusión 114; así como entre cuentas por pagar subcuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos”, en la conclusión 122, se observó tanto a nivel Federal como a nivel local, esto es, en el Comité Ejecutivo Nacional, así como en los estatales (visible en los anexos 17 y 20 del dictamen consolidado correspondiente).

En ese sentido, con la conducta antes descrita, se advierte que el partido político vulneró la obligación de llevar un control de sus ingresos y egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ello es así en virtud de que no presentó 58 pólizas con la documentación soporte solicitada a fin de justificar las reclasificaciones realizadas en diversas cuentas.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada en cada caso, **conclusiones 114 y 122**, pues se trata de una sola falta cometida en cuentas distintas, con lo cual vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente poner a disposición de la autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Así al no acreditar el partido, que presentó las pólizas y documentación soporte que acreditara la reclasificación efectuada en cuentas de “Traspaso entre cuentas” o “Reclasificación por depuración”, entre cuentas por cobrar subcuentas “Anticipo a proveedores” y “Gastos por comprobar”, en la **conclusión 114**; así como entre cuentas por pagar subcuentas “Proveedores” y “Acreedores diversos”, en la **conclusión 122**, se advierte que hubo una singularidad de faltas, en cada caso específico.

Siguiendo con el criterio de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido se califican como **GRAVES ORDINARIAS** porque tal y como quedó señalado, este no presentó las pólizas solicitadas ni anexó la documentación soporte que justificara las reclasificaciones efectuadas en el rubro “Traspaso entre cuentas” de las subcuentas “Cuentas por cobrar” y “Cuentas por pagar”, con lo cual vulneró lo dispuesto por los artículos 38, fracción 1, inciso k), así como 11.1, 19.2, 24.3 y 24.9 del Reglamento de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la calificación obedece a que el partido no remitió la totalidad de la documentación solicitada, no obstante que afirmó que sí lo hacía, con lo cual no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad, ya que si el partido sabía que no contaba con la totalidad de la información podía haberlo mencionado en el propio escrito, o bien, aclarar que estaba en proceso de recaudación y sin embargo, no lo hizo.

En ese sentido, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Derivado de lo anterior, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma, analizados en párrafos precedentes.

II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de

sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como la que justificara las reclasificaciones hechas por el partido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente su informe anual y, por lo tanto, se vio impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho instituto.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y por lo tanto se vulnera el principio de certeza en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que está sujeto.

De la revisión del renglón ingresos y egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido erogó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos que ingresan y los erogados, así como sustentarlos en documentación soporte, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

Así las cosas, la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos que justifique las reclasificaciones hechas en diversas cuentas, implican un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de recursos con los que efectivamente contaba el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte ingresos o gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido tuvo ingresos o realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan. Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, dicha comprobación que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En ese sentido, la circunstancia de que el partido haya omitido presentar la documentación solicitada a fin de justificar las reclasificaciones en diversas cuentas, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente sustentar sus movimientos en pólizas y documentación soporte indispensable, de ahí que se considere que el Partido de la Revolución Democrática violentó los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias como quedó demostrado.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión a los Informes Anuales y de Campaña, no se puede considerar que el partido político sea reincidente porque no ha advertido una irregularidad similar en la revisión a sus informes anuales precedentes.

IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Previo al desarrollo del presente lineamiento es preciso hacer algunas consideraciones.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro del presente apartado se ha analizado dos faltas que se consideran de **fondo**, y que se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, toda vez que la irregularidad se ha acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269, establecen respectivamente, que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código y cuando se incumplan con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Cabe hacer mención que el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a. Amonestación pública;
- b. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e. Negativa del registro de las candidaturas;
- f. Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g. La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En esa tesitura, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

A fin de poder seleccionar una de las sanciones antes mencionadas, esta autoridad tomará en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias en torno a la individualización de la sanción.

En ese sentido, este Consejo General para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, como se advierte a continuación:

1. Las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la

autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a la reclasificación de cuentas;
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, además de que pretender contestar un requerimiento de la autoridad sin enviar la documentación que justificara las reclasificaciones en diversas cuentas.

Además de lo anterior este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b). El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El hecho de no comprobar sus reclasificaciones a través de la presentación de las pólizas solicitadas, así como no remitir la documentación soporte, presupone el incumplimiento de comprobación de los ingresos y egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de certeza en la rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria con la que compruebe sus reclasificaciones, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido ingresa y gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste obtuviera ingresos y realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen

permitidas, de acuerdo con sus fines legales, o en el extremo de que llegarán a mantenerse por otro ejercicio, se considerarían como gastos no reportados.

e). Debe enfatizarse que el partido mencionó en el escrito de contestación al requerimiento de la autoridad fiscalizadora que presentaba la documentación, sin embargo no adjuntó la documentación solicitada, lo cual obstaculiza la labor fiscalizadora de la autoridad aunado a que revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos, toda vez que la autoridad no tendrá plena certeza de la debida comprobación éstos.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción al partido respecto de cada una de las faltas que por esta vía se analizan, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, este Consejo General considera que la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior, en función de que las faltas tienen efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que,

entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$446,114,655.18** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **2000 días** de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$97,340.00** (Noventa y siete mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera que como no se tiene certeza sobre las reclasificaciones que el partido realizó en sus cuentas “Cuentas por cobrar” y “Cuentas por pagar”, toda vez que no presentó las pólizas y documentación soporte que justificaran dichos movimientos es que se hace indispensable además el inicio de un procedimiento oficioso.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuentas respecto del registro en su contabilidad de reclasificaciones de cuentas “Cuentas por cobrar”, así como “Cuentas por pagar”, así como para tener plena certeza del ingreso y destino de los recursos del partido político, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la presentación de facturas y recibos de honorarios presumiblemente apócrifos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo anterior, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación comprobatoria de las reclasificaciones hechas por el partido, no se tiene la certeza en su rendición de cuentas.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con el registro contable de reclasificaciones, es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar lo relativo a la omisión del partido de presentar la documentación soporte que justifique las reclasificaciones que realizó el partido en diversas cuentas que señala en su informe anual, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **se ordena** a la Comisión de Fiscalización

iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido se ajustó o no a la disposición reglamentaria descrita con anterioridad.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **116** y **117**:

Cuentas por Pagar

El partido omitió presentar la integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas con la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido, así como la totalidad de de las pólizas con su documentación soporte, de cuentas por pagar seleccionadas para su revisión por \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.).

El partido omitió presentar pólizas con su respectivo soporte documental o aclaración alguna que justificara el origen de su registro por \$38,309,180.29 (treinta y ocho millones trescientos nueve mil ciento ochenta pesos 29/100 M.N.).

Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que en lo referente a pasivos del Partido de la Revolución Democrática se señala que de la verificación a las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales al 31 de diciembre de 2006, se observó la existencia de saldos en las cuentas de pasivos, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL ENERO 2006	MOVIMIENTO DE		SALDOS		SALDOS AL 31-DICIEMBRE-2006
		DEBE	HABER	NATURALEZA ACREEDORA	NATURALEZA DEUDORA (*)	
		PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2005 Y 2006	DEUDAS CONTRAIDAS EN 2006			
A	B	C	D	E	F=D-E	
Proveedores	\$91,838,398.57	\$66,178,065.67	\$30,548,407.93	\$69,075,446.92	\$12,866,706.09	\$56,208,740.83
Acreedores Diversos	126,101,388.33	31,321,590.99	60,844,400.46	156,572,869.57	948,671.77	155,624,197.80
TOTAL	\$217,939,786.90	\$97,499,656.66	\$91,392,808.39	\$225,648,316.49	\$13,815,377.86	\$211,832,938.63

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran los saldos de cada una de las cuentas detalladas en el cuadro anterior, se observó que el saldo por \$225,648,316.49 se integra como se detalla en el Anexo 18 del dictamen consolidado (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/1494/07).

Como se observa en el Anexo 18 del dictamen consolidado (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/1494/07), los saldos que integran las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2006 en la mayoría de los casos provienen de ejercicios anteriores, por lo que en la revisión del Informe Anual 2005 las partidas de ese ejercicio y de los anteriores fueron objeto de observación.

- Por lo que respecta a las subsubcuentas indicadas con (A) en la columna de “Referencia” del Anexo 18 del dictamen consolidado (Anexo 12 del oficio STCFRPAP/1494/07), se observó que en el ejercicio de 2006 presentaron movimientos de “cargo” y “abono” quedando un saldo al cierre del ejercicio por los adeudos generados en el 2006.

Es preciso señalar que esta autoridad electoral, de acuerdo a los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión del Informe Anual presentados por el partido político, efectuó pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se solicitó la documentación de las subcuentas referenciadas con “A”. Sin embargo, esta circunstancia no exime al partido de contar con la documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.

En consecuencia, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas con la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido.
- Las pólizas contables y su respectivo soporte documental, de cada uno de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio objeto de revisión.

- Los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones, especificando si existe alguna garantía o aval para el crédito.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia.

Lo antes expuesto, fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/655/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta en el **anexo 5 de este oficio** la integración solicitada por la autoridad electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 16.4, 19.2 y 24.10 del Reglamento de la materia”.*

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido omitió presentar la integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas con la autorización por el responsable del Órgano de Finanzas del partido, así como la totalidad de las pólizas con su documentación soporte; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$51,937,876.68, (Anexo 19 del dictamen consolidado).

En consecuencia, al omitir presentar la integración detallada del pasivo por un monto de \$51,937,876.68, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Por lo que respecta al importe de \$13,628,696.39, señalados con “A” en la columna de “Referencia” del Anexo 19 del dictamen consolidado,

el partido presentó las pólizas contables con su respectivo soporte documental consistentes en facturas, copia de cheques que cumplen con la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Respecto a la diferencia por \$38,309,180.29 referenciados con "B" en el Anexo 19 del dictamen consolidado la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó aclaración o documentación alguna que justificara el origen de su registro.

En consecuencia, al no presentar aclaración o documentación alguna respecto a este punto el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$38,309,180.29.

Análisis de las Normas Violadas

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios

anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad

En el presente asunto, mediante escrito SF/655/07, del doce de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática presuntamente proporcionó a la autoridad fiscalizadora la integración pormenorizada de cuentas de pasivos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales

Sin embargo, a partir de la revisión a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través de tal escrito, se advirtió que omitió remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de sus pasivos registrados contablemente.

Por consiguiente, la documentación proporcionada por dicho partido fue útil sólo para subsanar parcialmente la observación que al respecto, mediante oficio STCFRPAP/1494/07, del veintisiete de junio de dos mil siete, le fue formulada al referido partido; esto es así pues el Partido de la Revolución Democrática sólo presentó pólizas contables con soporte documental (facturas, cheques, pagarés, etcétera) que sirven para respaldar únicamente \$13,628,696.39 (trece millones seiscientos veintiocho mil seiscientos noventa y seis pesos

39/100) de un total de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.), por lo que los \$38,309,180.29 (treinta y ocho millones trescientos nueve mil ciento ochenta pesos 29/100 M.N.) restantes no fueron justificados con pólizas y demás documentación comprobatoria.

No obstante lo anterior, entre la documentación presentada por el partido en cuestión tampoco se encontró la integración detallada que en términos del artículo 16.4 del Reglamento, estaba obligado a presentar dicho instituto, como sustento de los movimientos registrados en sus pasivos por el monto total de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.).

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática de cualquier manera dejó de respaldar sus pasivos, por el monto total de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.) con toda la documentación establecida en el artículo 16.4 del Reglamento, pues para cumplir plenamente la obligación impuesta con dicha norma, no bastó con proporcionar parte de la documentación de respaldo de los pasivos del partido (pólizas, facturas, comprobantes, pagarés, letras de cambio) por un monto de \$13,628,696.39 (trece millones seiscientos veintiocho mil seiscientos noventa y seis pesos 39/100) puesto que también era necesario presentar la integración detallada en la que se pormenoriza la información relativa a dichos pasivos partidistas (montos, conceptos, fechas, calendario de amortización y vencimiento), la cual, a su vez, habría de sustentarse en toda la citada documentación de respaldo.

Por consiguiente, el Partido de la Revolución Democrática dejó de comprobar los pasivos registrados en su contabilidad, a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la mencionada integración detallada, así como de la totalidad de la documentación de respaldo atiente (pólizas, recibos, comprobantes, facturas, pagarés, etcétera).

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó pasivos por un monto total de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.) cantidad que comprende desde luego, tanto a los \$13,628,696.39

(trece millones seiscientos veintiocho mil seiscientos noventa y seis pesos 39/100) respecto a los cuales sólo se presentó pólizas contables con soporte documental (facturas, cheques, pagarés, etcétera) pero no integración detallada, como a los \$38,309,180.29 (treinta y ocho millones trescientos nueve mil ciento ochenta pesos 29/100 M.N.) restantes, respecto a los que no se proporcionó documentación alguna que sustentara su registro contable como pasivos.

Así las cosas, el Partido de la Revolución Democrática infringió el artículo 16.4 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara cantidades reportadas como pasivos en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad, concerniente a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si los \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.) resultaron de la amortización de deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores por un total de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.).

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó cantidades registradas en sus pasivos durante el ejercicio

2006, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del Partido de la Revolución Democrática:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de sus pasivos durante el 2006;

Y otra, la derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2006, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó sus pasivos por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido de la Revolución Democrática impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de las cantidades registradas en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldarlas, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar la totalidad de sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se debió a la abstención para realizar una obligación de

“hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la totalidad de sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar la totalidad de los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales pasivos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento,

se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el Partido de la Revolución Democrática no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (integración detallada, pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera), dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática a través del

oficio STCFRPAP/1494/2007, del veintisiete de junio de dos mil siete, notificado el veintiocho siguiente.

Mediante escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, el partido adujo que presentó la integración de sus pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito no fue útil para subsanar por completo la observación que le fue formulada, por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/655/07 del doce de julio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1494/2007, del veintisiete de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que

conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido de la Revolución Democrática no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Calificación e Individualización de la Sanción.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta,***

trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

Tipo de infracción (acción u omisión)

El Partido de la Revolución Democrática no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Comisión intencional o culposa de la falta

Asimismo, la referida conducta cometida por omisión, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido de la Revolución Democrática se condujo con dolo.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; incluso, a partir del veintiocho de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido de la Revolución Democrática los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido de la Revolución Democrática presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido de la Revolución Democrática, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el doce de julio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido de la Revolución Democrática continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación

comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática acreditó una parte de los pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

La omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al abstenerse de acreditar pasivos, con la totalidad de la documentación exigida por la normatividad reglamentaria, por un monto de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.), se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales si dio cumplimiento a su obligación de acreditar sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales pasivos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el treinta de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en

el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados (artículos 16.4 y 19.2); mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus pasivos; obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar el referido monto de \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.).

Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Grado de responsabilidad del infractor

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido de la Revolución Democrática, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, involucrados en sus pasivos,

puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, las cantidades registradas en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, en su calidad de garante, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud presumiblemente dolosa del partido al no proporcionar la totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las

circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$446,114,655.18 (cuatrocientos cuarenta y seis millones ciento catorce mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 18/100 M.N.) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Imposición de la Sanción

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el Partido de la Revolución Democrática presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, se presume la existencia de dolo de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral

aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende \$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.), por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por lo antes expuesto, en especial, por la actitud presumiblemente dolosa observada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos

perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$51,937,876.68 (cincuenta y un millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta y seis pesos 68/100 M.N.)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N). De igual modo, si la sanción aplicada como consecuencia de la falta cometida fuera sensiblemente menor al monto involucrado en dicha irregularidad, ello redundaría en un impacto intrascendente en el infractor o en su patrimonio, pues dicha sanción resultaría menor a la expectativa del beneficio recibido o que se pudo recibir con la comisión de la irregularidad y no cumpliría con su objeto constrictor de conductas antijurídicas.

Asimismo, se considera que el partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$446,114,655.18**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$37,176,221.27** mensual. Por lo tanto, si es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2.70% (dos punto setenta por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,024,705.70 (Nueve millones veinticuatro mil setecientos cinco pesos 70/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso

c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión **124** lo siguiente:

124. *El partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Ejecutivos Estatales, además de las observaciones realizadas por la autoridad electoral el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo no presentó los enteros de los impuestos correspondientes, por un total de \$91,605,604.12 (\$62,551,648.02 de ejercicios anteriores y \$29,053,956.10 del ejercicio 2006).*

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-05	MOVIMIENTOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2006		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 D=A+B-C
		GENERAD OS	PAGADOS	
	A	B	C	
CRÉDITO AL SALARIO	\$27,361.00	-	\$133.33	\$983.94
I S PT	58,383,769. 49	14,065,235 .72	72.5	72,448,932.71
RETENCIÓN ISR	3,400,416.4 2	552,038.47	7,766.00	3,944,688.89
RETENCIÓN IVA	2,395,916.8 4	399,066.40	10,000.00	2,784,983.24
IMPUESTO CEDULAR	110	220	0	330
RETENCIÓN POR FLETES	0	5,910.17	0	5,910.17
TOTAL A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$64,207,573 .75	\$14,996,22 7.03	\$17,971.83	\$79,185,828.9 5
CUOTA OBRERO PATRONAL	\$1,740,878. 43	\$7,310,624 .95	\$8,457,309. 37	\$594,194.01
INFONAVIT	677,555.51	3,426,702. 25	3,628,034.5 5	476,223.21
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	20,215.37	799,492.48	673,904.04	145,803.81
AFORE	6,330,743.4 7	4,271,524. 16	4,615,306.5 2	5,986,961.11
TOTAL IMSS E INFONAVIT	\$8,769,392. 78	\$15,808,34 3.84	\$17,374,554 .48	\$7,203,182.14
2% SOBRE NÓMINAS	\$3,366,995. 83	\$1,848,426 .44	\$0.00	\$5,215,422.27
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	\$3,366,995. 83	\$1,848,426 .44	\$0.00	\$5,215,422.27
CONCEJO NACIONAL *	\$1,170.76	\$0.00	\$0.00	\$1,170.76
TOTAL	\$76,345,133 .12	\$32,652,99 7.31	\$17,392,526 .31	\$91,605,604.1 2

* La cuenta no tuvo movimientos en todo el ejercicio y no se puede identificar a qué institución se debe de pagar.

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de modo, lugar y tiempo

Impuestos por Pagar

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2006 y los correspondientes al ejercicio de revisión a las autoridades que se detallan a continuación:

IMPUESTOS POR PAGAR	SALDO INICIAL AL 31-ENE-06	ADEUDOS GENERADOS EN 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL					
CRÉDITO AL SALARIO	\$27,361.00	-\$26,243.73	\$0.00	\$133.33	\$983.94
I. S. P. T.	56,054,703.50	13,324,280.80	0.00	72.50	\$69,378,911.80
RETENCIÓN DE I. S. R.	2,097,626.80	189,248.00	0.00	0.00	2,286,874.80
RETENCIÓN IVA	1,248,548.61	170,540.96	0.00	10,000.00	1,409,089.57
RETENCIÓN FLETES	0.00	5,608.38	0.00	0.00	5,608.38
CUOTA OBRERO PATRONAL	1,740,530.43	7,309,598.45	6,716,344.87	1,740,964.50	592,819.51
INFONAVIT	677,555.51	3,426,702.25	2,865,265.03	762,769.52	476,223.21
AMORTIZACIÓN INFONAVIT	20,215.37	799,492.48	636,187.84	37,716.20	145,803.81
AFORE	6,330,743.47	4,271,524.16	3,575,687.36	1,039,619.16	5,986,961.11
2% SOBRE NOMINA	3,366,995.83	1,848,426.44	0.00	0.00	5,215,422.27
CONSEJO NACIONAL	1,170.76	0.00	0.00	0.00	1,170.76
SUBTOTAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$71,565,451.28	\$31,319,178.19	\$13,793,485.10	\$3,591,275.21	\$85,499,869.16
COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES					
I. S. P. T.	\$2,329,065.99	\$651,708.71	\$0.00	\$0.00	\$2,980,774.70
RETENCIÓN DE I. S. R.	1,302,789.62	354,245.08	0.00	7,766.00	1,649,268.70
RETENCIÓN IVA	1,147,368.23	227,235.12	0.00	0.00	1,374,603.35
RETENCIÓN FLETES	0.00	43.72	0.00	0.00	43.72
CUOTA OBRERO PATRONAL	348.00	1,026.50	0.00	0.00	1,374.50
2% SOBRE NOMINA	110.00	220.00	0.00	0.00	330.00
SUBTOTAL COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES	\$4,779,681.84	\$1,234,479.13	\$0.00	\$7,766.00	\$6,006,394.97
CAMPAÑAS LOCALES					
I. S. P. T.	\$0.00	\$89,246.21	\$0.00	\$0.00	\$89,246.21
RETENCIÓN DE I. S. R.	0.00	8,545.39	0.00	0.00	8,545.39
RETENCIÓN IVA	0.00	1,290.32	0.00	0.00	1,290.32
RETENCIÓN FLETES	0.00	258.07	0.00	0.00	258.07
SUBTOTAL CAMPAÑAS LOCALES	\$0.00	\$99,339.99	\$0.00	\$0.00	\$99,339.99
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$76,345,133.12	\$32,652,997.31	\$13,793,485.10	\$3,599,041.21	\$91,605,604.12

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallan en el **Anexo 21** del dictamen (Anexo 16 del oficio STCFRPAP/1494/07).

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, le solicitó lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-06”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cuál no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, a la fecha de elaboración del dictamen el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar los comprobantes de pagos o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, la observación se considera no subsanada por \$91,605,604.12. (\$62,551,648.02 de ejercicios anteriores y \$29,053,956.10 del ejercicio 2006); por lo anterior, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Asimismo se toma en cuenta la consideración de la Comisión de Fiscalización en el sentido de que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determinen los conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006 y lo correspondiente a ejercicios anteriores.

Por lo anterior, este Consejo General, después de hacer una revisión de los documentos presentados por el partido en su Informe Anual, sin que por virtud del requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización haya presentado algún otro para justificar la conducta observada o en su caso para solventarla, ni haber manifestado lo que a su derecho conviniera, ha quedado acreditada la irregularidad observada al partido político en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, respecto del incumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades, como en el caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el partido en la rendición del informe anual, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia, como es la de enterar las retenciones de impuestos que tiene obligación de cubrir periódicamente, como en el presente caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Las irregularidades encontradas consisten medularmente en que el partido no enteró impuestos correspondientes al ejercicio 2006 y anteriores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

De la revisión a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2006, por la cantidad de \$62,551,648.02 y los correspondientes al ejercicio de revisión a las

autoridades, por \$29,053,956.10, cuyo monto total asciende a **\$91,605,604.12.**

Para estar en aptitud de analizar las infracciones cometidas, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, tanto legales como reglamentarias, mediante oficio STCFRPAP/1494/07 de 27 de junio, recibido por el partido el 28 siguiente, le solicitó al partido los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-06", así como las aclaraciones que a su derecho convinieran sobre el motivo por el cuál no se efectuaron dichos pagos.

Debe subrayarse que el partido no dio respuesta al oficio en comento, pues no obstante que se le dio el derecho de ejercer la garantía de audiencia, para presentar la documentación comprobatoria de que cumplió sus obligaciones fiscales, al no haberla ejercitado, ello redundó en su perjuicio.

En virtud de lo antes señalado, la Comisión consideró no subsanada la observación de referencia, toda vez que la norma es clara, al señalar los artículos 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la Comisión de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de los partidos que pongan a su disposición los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes que presenten, así como la obligación de los partidos de permitirle el acceso a dichos documentos y a su contabilidad y que éstos a su vez tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto cuando hagan pagos a terceros y están obligados a ello en términos de las leyes fiscales y en consecuencia, al omitir enterar impuestos retenidos durante el ejercicio de 2006, este Consejo General determina que el partido incumplió lo dispuesto en tales preceptos jurídicos.

Artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las irregularidades cometidas

El Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 28.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código señala:

“Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;”

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

“La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de

lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-49/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como efecto la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2, del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 28.3, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste la Comisión de Fiscalización esta facultada para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales en concordancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, toda vez que éste último precisa que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como en el caso son la retención y entero del impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: **a)** Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **b)** Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **c)** Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por

concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; **d)** Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; **e)** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y **f)** Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes de pago o, en su caso, la evidencia de las negociaciones de pago, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, el cual señala:

28.3 Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

...

Como claramente se desprende de los antecedentes descritos con antelación, el partido incumplió con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización, en cuanto a presentar comprobantes que amparan algunos "Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados", que corresponden a los adeudos pendientes de pago del ejercicio 2006 y anteriores, y a manifestar lo que a su derecho conviniera y en tal concepto, la observación se consideró no subsanada por la cantidad de \$91,605,604.12.

Con base en la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes de entero de los impuestos retenidos, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, como lo propuso la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que **ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ejercicio de sus atribuciones,

determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio de 2006 y anteriores.

La Comisión de Fiscalización ha sostenido que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de que se conozca la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en acreditar con la totalidad de los documentos originales el soporte de sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumple con su obligación de presentar tal documentación, en atención a un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente, además del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales que tiene el partido durante un ejercicio anual, la legalidad del uso y destino que el partido dio a sus recursos en los ejercicios previos al que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si efectivamente los recursos económicos que retuvo y no enteró como tenía la obligación, fueron destinados a cumplir con el fin partidista del instituto político, que la Constitución le marca, por cuanto entidad de interés público.

Así pues, la falta quedó acreditada, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Finalidad

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado en los Informes

Anuales para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones de registrar contablemente todos sus egresos y tener en su poder la documentación original que soporte tales gastos, así como de cumplir con sus obligaciones fiscales de retener y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran totalmente.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos y privados con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, por cuanto entidades de interés público. Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstos gastan sus recursos, bien sea a través de los pagos que realizan, entre otros, mediante las retenciones y enteros de los impuestos, pues son obligaciones reglamentarias que el partido debe cumplir.

Garantía de Audiencia.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento las observaciones y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, con lo que se proporcionó al partido plena y absoluta posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar, de estimarlo necesario todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar sus aseveraciones.

En el presente caso, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio número STCFRPAP/1494/07 de 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 siguiente, le solicitó la documentación y las aclaraciones correspondientes, sin que éste ofreciera respuest al respecto.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades.

El partido inicialmente con su informe anual, no presentó en su totalidad los documentos justificatorios de los gastos realizados por concepto del entero de las retenciones que llevó a cabo respecto del Impuesto sobre la Renta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por los ejercicios correspondientes a 2006 y como quedó precisado, tampoco ejerció su garantía de audiencia, al haber tenido la oportunidad de presentar las pruebas y aclaraciones que considerara pertinentes para solventar las irregularidades que se le observaron en el informe rendido.

En el presente caso no es posible asumir dolo en la conducta del partido, sino descuido y falta de atención de sus obligaciones fiscales y de seguridad social no obstante no dar respuesta al oficio que le fue remitido, por lo que queda acreditado que incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, es decir, que el partido, con su conducta y falta de intención a cooperar con la autoridad ha incumplido obligaciones reglamentarias, que aunado a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Esta autoridad tiene en cuenta que el partido ha sido sancionado por una conducta similar en la revisión de ejercicios anteriores, como es el caso de la revisión de sus informes de los ejercicios correspondientes a 2004 y 2005, por lo que en el evento se actualiza el supuesto de reincidencia.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Esta autoridad, considera que además de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal como se ha precisado anteriormente, procede **aplicar una sanción** al no haberse desvirtuado las infracciones detectadas en la conclusión **124** por parte del partido interesado, ya que hasta la fecha de emisión del dictamen que se resuelve, no demostró que haya cumplido con el entero de los impuestos correspondientes al ejercicio 2006.

Antes de entrar al análisis de las conductas observadas, se debe señalar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la

tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

(...)

- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1 En el Consejo se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del código electoral y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, con la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente, proceder a seleccionar la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionadas.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta realizada por el partido, que se precisa en la conclusión **124** del dictamen que se analiza es, en resumen, que el partido reportó los saldos de los impuestos por pagar de ejercicios anteriores y efectuó las retenciones de impuestos en el Comité Ejecutivo Nacional y en los Comités Ejecutivos Estatales, además de las observaciones realizadas por la autoridad electoral el partido realizó la provisión de impuestos; sin embargo, no presentó los elementos correspondientes, por un total de \$91,605,604.12 (\$62,551,648.02 de ejercicios anteriores y \$29,053,956.10 del ejercicio 2006).”

Las conductas referidas implican una omisión del partido político, consistente en:

- a) No atender en su totalidad los requerimientos de la autoridad electoral en el sentido de enviar los documentos comprobatorios de que cumplió a cabalidad con las obligaciones fiscales que tiene con otras dependencias; y
- b) No haber enterado las retenciones derivadas de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, e impuesto sobre nóminas, por el ejercicio 2006.

De conformidad con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral vigente, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, éstos, además de que deben cumplir con las obligaciones en materia electoral, deben acatar las demás disposiciones fiscales, como son las relativas a retenciones y entero

de impuestos que competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Es así que la obligación de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y en el Reglamento correspondiente y por lo tanto, es responsabilidad originaria de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

En caso de que la autoridad no tenga la certeza de que se hayan cumplido las obligaciones fiscales ante las autoridades competentes, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de demostrarlo y en caso de continuar sin acreditar el cumplimiento de la obligación, como sucede en el presente caso, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de acreditar el soporte de todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Ahora bien, en el caso a estudio, la infracción del Partido Político consistió en no cumplir lo prescrito por los incisos a) y b) del artículo 28.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber retenido y no enterado el impuesto sobre la renta por diversos conceptos en el ejercicio que se revisa.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, es decir, **únicamente por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos y cuotas generadas en el ejercicio de 2006 se hace acreedor a una sanción**, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de respecto de ejercicios anteriores, únicamente se ordena dar vista a las autoridades competentes**, por lo que se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito de 30 de marzo de 2007, ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada en el informe anual.

Es así que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que le hizo la autoridad electoral a través de oficio, respecto del cual, el partido, se abstuvo de presentar la documentación correspondiente, por lo que continúa sin probar que la irregularidad encontrada está justificada o que acredita el cumplimiento de todas sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la conclusión de mérito.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades, mismas que a criterio de este Consejo no presentan la existencia de dolo, no obstante no ofrecer respuesta al requerimiento que le fue formulado y por tanto, dejar a esta autoridad sin conocer a cabalidad el cumplimiento de las obligaciones fiscales ordinarias del partido.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho numeral es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones con autoridades diversas a la electoral, en consonancia

con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales, como impuestos y aportaciones a las instituciones fiscales y de seguridad social competentes.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto del incumplimiento de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y enterar los impuestos correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubran a cabalidad.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada, si bien no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La Reiteración de la Infracción

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática y en tal concepto esta autoridad considera que la irregularidad cometida dificultó la adecuada fiscalización del destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras, como son:

I) La Calificación de la Falta Cometida

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es **de forma** y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones de impuestos correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás

condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al cumplimiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido respecto al acatamiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción a imponer, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La lesión, daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Debe considerarse que el hecho de que el partido no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus egresos dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de

los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones de diversos impuestos respecto del ejercicio correspondiente a 2006, sin que hasta la fecha de emisión del dictamen que se estudia el partido los cumplimentara por lo que debe tenerse por no subsanada la falta.

El partido político tenía el deber de realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora contara con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

III) Reincidencia

En el presente caso, de la revisión realizada a los informes anteriores del partido, se encuentra como antecedente, que en los ejercicios 2004 y 2005 le fue observada y sancionada al partido falta similar a la que nos ocupa, esto es, en dichos ejercicios, al igual que en el presente, se encontró que el partido no realizó el entero de diversos impuestos ante las dependencias facultadas para su recepción, por lo que se acredita la reincidencia.

IV) Capacidad Económica del Infractor

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado directamente los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la certeza en el uso de los recursos del partido, se han puesto en peligro y lo colocan en un supuesto de transgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el uso real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente y existió falta de cuidado de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por

diversos impuestos realizó y no enteró en su totalidad a la instancia correspondiente pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales con diversas instituciones al continuar reiterando dicha conducta omisa hasta la fecha de rendición del dictamen consolidado que nos ocupa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello, porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de la infracciones, no se puede presumir dolo, no obstante que al conocer la existencia de la falta, en ningún momento trató de desvirtuarla o de justificar la conducta desarrollada a efecto de probar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos realizados durante el ejercicio.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar su graduación y su sanción, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, como ya se había señalado, **la falta se califica como LEVE**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los ha vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Además, se estima que la sanción que por este medio se impone se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Independientemente de la aplicación de la sanción referida en el párrafo anterior, en atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General ordena **se de vista** con las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática a **la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados a ella.

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 45** lo siguiente:

45. *En la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se localizó un recibo de honorarios profesionales que ampara el pago de una fianza para el Sorteo Baja California Sur 2006; sin embargo, el partido omitió presentar la documentación relativa a dicho sorteo, además de que no reportó ingreso alguno al respecto.*

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza y su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	IMPORTE
------------	---------

CONTABLE	
PE-266/04-06	\$31,241.25

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1481/07 del 27 de junio de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006, vigente durante el ejercicio en revisión.

Al respecto, con escrito SF/654/07 del 12 de julio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta (...) la póliza de egresos 266/04-06 con su respectiva documentación soporte y póliza de reclasificación AJ75, ...”

La Comisión de Fiscalización consideró satisfactoria la respuesta del partido, toda vez que se presentó la póliza con su respectivo soporte documental, consistente en un recibo en original por concepto de pago

de honorarios profesionales a Felipe Antonio Ramírez Bernal por \$31,241.25, así como copia fotostática del cheque número 266; además presentó la póliza PD-00AJ75/12-06 en la cual realizó un ajuste a la póliza observada; lo anterior en razón de la reclasificación del importe de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta a las cuentas correspondientes, lo cual es correcto; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

No obstante lo anterior, anexa a la póliza en comento se localizó la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN	CONCEPTO
Solicitud de cheque y/o transferencia electrónica	Pago de fianza del sorteo de Baja California Sur 2006.
Escrito SF/DAE/062/06 del 18 de abril de 2006, dirigido al C. Benito Pérez Lazcano, Director de Recursos Financieros	Solicitud de cheque a nombre de Felipe Antonio Ramírez Bernal por \$25,807.99, por concepto de pago de fianza del Sorteo Baja California Sur 2006.
Recibo de honorarios profesionales número 226, expedido por Felipe Antonio Ramírez Bernal, por un importe total de \$25,807.99.	Trámite de fianza.
Póliza cheque.	Pago de fianza del sorteo de Baja California Sur.
Copia fotostática del cheque número 266	Expedido a favor de Felipe Antonio Ramírez Bernal, por \$25,807.99.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el pago de la fianza corresponde al sorteo de Baja California Sur 2006.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a fin de determinar el origen del pago de la fianza del sorteo presuntamente realizado en Baja California Sur y en su caso establecer si fue correctamente reportado el sorteo.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido no reportó el sorteo presuntamente denominado “Baja California Sur 2006” y por lo tanto no reportó ingresos relacionados con dicha actividad de autofinanciamiento y tampoco reportó los gastos erogados para llevarlo a cabo.

Asimismo, es preciso aclarar que dicho sorteo no fue reportado por el partido dentro del Informe Anual en el rubro de autofinanciamiento. Fue a partir del requerimiento de la autoridad, electoral en relación con la presentación del soporte documental de la póliza PE-266/04-06, que el partido presentó la documentación descrita en el cuadro que antecede y que hace referencia a gastos relacionados con pagos de supuestas fianzas del citado sorteo.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que es necesario conocer el origen de la totalidad de los recursos que el partido ingresó y gastó dentro del ejercicio 2006, por lo que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente el origen y el monto de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, máxime que se trata de una entidad de interés público.

El artículo 6.1 del Reglamento de Fiscalización define que el autofinanciamiento de los partidos se constituye con los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y **sorteos**, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Asimismo, los partidos se encuentran obligados conforme al mismo artículo a reportar dentro del informe anual los ingresos obtenidos y los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Por su parte, el artículo 6.2 del Reglamento de Fiscalización establece que los ingresos por autofinanciamiento deberán estar apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

El artículo 6.3 del mismo Reglamento establece las reglas aplicables al reporte de los sorteos que lleven a cabo los partidos y entre otras cosas, los obliga a integrar un expediente de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito; acta para la entrega de los premios y entrega de premios en efectivo mediante cheque.

El partido no informó de la realización del sorteo citado y por lo tanto, lo presentó la documentación a que hacen referencia los artículos 6.1, 6.2 y 6.3 del Reglamento citado.

De esta manera, para determinar si el partido llevó a cabo un sorteo denominado "Baja California Sur 2006" y por lo tanto, se encontraba obligado a cumplir con los artículos reglamentarios referidos; así como para determinar si se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de ingresos y si dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus ingresos y aplicación de gastos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para determinar si el partido llevó a cabo un sorteo, determinar el origen y monto de los ingresos derivados de dicho sorteo, así como el monto de los gastos aplicados en la realización del mismo.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente la realización del sorteo, el origen y monto de los ingresos obtenidos y el monto de los gastos aplicados, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido de la Revolución Democrática se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 11, inciso c); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 6.1, 6.2, 6.3, 11.1, 14.16, 14.17, 16.1, 16.2, 16.5 y 19.2.

- o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 32, 36, 38, 39, 40, 46** lo siguiente:

5. *Se localizaron aportaciones en efectivo de militantes por \$366,324.60, realizadas con cheques expedidos de una cuenta bancaria que corresponde al Gobierno del Estado de México Poder Legislativo H. LV Legislatura y no mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante.*
6. *El partido no presentó la copia del cheque con el que se efectuó el depósito de 5 aportaciones de militantes en efectivo que rebasaron los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2006 equivalían a \$9,734.00, amparadas con recibos "RMEF-PRD-CEN" por \$57,047.34.*
8. *El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de dos aportaciones de militantes por \$1,013,500.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000CE6/02-06	5100	28-02-06	Bello Gómez Carlos Armando	\$1,000,000.00 (1)	HSBC "Cuenta Nueva"	04034271254	6615581	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP159/05-06	1906	12-05-06	Landa Cardona Bernardino	13,500.00 (2)	Banamex Cuenta Maestra "Apertura Reciente"	04356970735	10	11-05-06	13,500.00
TOTAL				\$1,013,500.00					\$1,013,500.00

15. *El partido no presentó los escritos con acuse de recibido solicitando a dos militantes no localizados que dieran respuesta al oficio de la autoridad electoral para comprobar la autenticidad de las aportaciones realizadas por \$53,435.28.*
17. *El partido no presentó las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en 2006 equivalían a \$9,734.00 y la ficha de depósito correspondiente (1), por un monto total de \$2,862,080.00.*

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
1	PI-0CP222/05-06	\$1,000,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque
2	PI-0CP889/05-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito (1) • Copia del cheque
3	PI-000CP28/06-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Ficha de depósito • Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> • Copia del cheque

No.	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	DOCUMENTACION	
			PRESENTADA	FALTANTE
4	PI-000CP31/06-06	80,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
5	PI-00CP161/06-06	90,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> "Copia del cheque"
6	PI-00CP194/06-06	465,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
7	PI-00CP249/06-06	42,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
8	PI-00CP382/06-06	50,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
9	PI-00CP385/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
10	PI-00CP386/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
11	PI-00CP387/06-06	60,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
12	PI-00CP388/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
13	PI-00CP483/06-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
14	PI-00CP485/06-06	70,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
15	PI-00CP486/06-06	55,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
16	PI-000CP1/07-06	40,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
17	PI-000CP3/07-06	100,000.00	<ul style="list-style-type: none"> Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
18	PI-000CP2/08-06	400,080.00	<ul style="list-style-type: none"> Ficha de depósito Recibo "RSEF-PRD-CEN" 	<ul style="list-style-type: none"> Copia del cheque
TOTAL		\$2,862,080.00		

18. *El partido no presentó las copias de los cheques con que se realizaron las aportaciones en efectivo de diversos simpatizantes, que rebasaron los 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal que en 2006 equivalían a \$9,734.00, así como los estados de cuenta bancarios de las cuentas de las que se expidieron los cheques citados, en los que se reflejen los movimientos correspondientes, y en un caso la ficha de depósito (1) correspondiente, por un monto total de \$2,950,000.00.*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"			
	No.	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI-000019/02-06	903	08-02-06	Ruiz Olivas Maria del Carmen	\$976,000.00
PI-000V11/02-06	1599	08-02-06	Cano Martínez Javier	100,000.00
PI-0000V7/02-06	3257	08-02-06	Tecuapacho Salamanca Cesario	100,000.00
	3258	08-02-06	Sánchez Sánchez Lauro	100,000.00
	3259	08-02-06	Ortiz Macedo Rosario Alicia	100,000.00
PI-00CP35/05-06	3606	09-05-06	Cortazar Gutiérrez Guillermo	30,000.00
PI-00CP60/05-06	690	10-05-06	Núñez Cázares Miguel Ángel	220,000.00
PI-0CP122/05-06	689	12-05-06	Guerrero Campos Héctor	85,000.00
PI-0CP218/05-06	866	15-06-06	Anaya Arista José Felipe	55,000.00
PI-0CP509/05-06	2002	24-05-06	Zazueta Chávez Ricardo	50,000.00
PI-000CP1/06-06	2208 (1)	31-05-06	Sánchez Sánchez Jorge	59,000.00
PI-0CP162/06-06	3615	15-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00
PI-0CP192/06-06	3616	19-06-06	Lozano Vargas Benito	500,000.00
PI-0CP398/06-06	3252	23-06-06	Gómez Flores Barrios Cisneros Carlos Rodolfo	55,000.00
PI-0CP403/06-06	3850	24-06-06	González Martínez Adriana Nora	20,000.00
TOTAL				\$2,950,000.00

19. *El partido no presentó los estados de cuenta bancarios y los contratos de apertura que permitieran identificar el origen de los recursos de tres aportaciones de simpatizantes por \$1,090,000.00, efectuadas con cheques que indican que corresponden a cuentas bancarias de apertura reciente.*

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RSEF-PRD-CEN"				CHEQUE				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	BANCO	CUENTA	No.	FECHA	IMPORTE
PI-000014/02-06	403	20-02-06	Armida de la Barra Manuel	\$1,000,000.00	HSBC "Cuenta Nueva"	04034874289	7772041	20-02-06	\$1,000,000.00
PI-0CP880/05-06	706	30-05-06	Hernández Cordero Luis Antonio	40,000.00	Banamex "Apertura Reciente"	03334357723	10	12-05-06	40,000.00
PI-0CP408/06-06	3256	26-06-06	López Hernández Marcos Mauricio	50,000.00	Banamex "Apertura Reciente"	05136159013	7	24-06-06	50,000.00
TOTAL				\$1,090,000.00					\$1,090,000.00

20. *El partido no presentó el estado de cuenta bancario y el contrato de apertura que permitieran determinar que los recursos reportados como aportación de simpatizantes en efectivo por \$300,000.00, ingresados mediante un cheque en el cual se aprecia una posible sobreescritura, y no una preimpresión por lo que no fue posible determinar con la certeza que el referido cheque corresponde a una cuenta personal del aportante.*

21. *El partido recibió una aportación de un simpatizante en efectivo por \$1,000,000.00, la cual se realizó mediante cheque de caja.*

30. *El partido no presentó el soporte documental de una póliza contable por \$1,109,302.50, correspondiente a los gastos efectuados por la realización de una subasta de Obras de Arte (venta de pinturas).*

32. *De la revisión a la cuenta "Transferencias", subcuenta "Transferencias de Recursos no Federales", se localizó una póliza contable de la cual el partido no presentó documentación soporte solicitada que ampara registros contables o ingresos por \$74,378.00.*

36. *El partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias.*

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150783129	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	150782858	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 20 al 28 de febrero de 2006

ENTIDAD FEDERATIVA	BANCO	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705269	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153705544	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Bancomer	153704874	Del 1 al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 30 de noviembre de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	HSBC	4035574524	Del 1 junio al 31 de diciembre de 2006	Del 26 al 31 de mayo de 2006
Comité Ejecutivo Nacional	Afirme	131404328	Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2006	Del 17 al 28 de febrero de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gobernador)	HSBC	4035574086	Del 11 de abril al 31 de octubre del 2006	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2006
Campaña Local Guanajuato (Diputado)	HSBC	4035574094	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Guanajuato (Gasto Municipal)	HSBC	4035574078	Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2006	Del 11 al 30 de abril de 2006
Campaña Local Jalisco	HSBC	4035574474	Del 1 de junio al 31 de julio de 2006	Del 23 al 31 de mayo de 2006

38. *El partido presentó pólizas que carecen de parte de su respectivo soporte documental (fichas de depósito y/o copias de cheques o recibos “RSEF” y “RMEF”) por \$6,594,338.99.*
39. *El partido presentó pólizas en las que se anexan recibos internos que indican que se trata de depósitos de recursos que provienen del Comité Estatal de Guanajuato por \$4,696,093.94; sin embargo, no se anexan las fichas de depósito ni las copias de los cheques o comprobantes de la transferencia bancaria con los que se pueda constatar que se tratan efectivamente de transferencias de recursos de una cuenta del citado Comité Estatal.*
40. *El partido presentó una póliza que aun cuando presenta como soporte documental una ficha de depósito así como estados de cuenta bancaria y copia del cheque a nombre del Partido de la Revolución Democrática por \$53,100.00, no fue posible determinar si la cuenta bancaria de la que provienen los recursos, corresponde a la contabilidad local del partido, toda vez que no se proporcionaron, las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación en los que se refleje el registro del citado cheque y de la referida cuenta bancaria.*
46. *El partido efectuó la cancelación de un gasto por \$334,017.97, así como de la salida del dinero en bancos, por la cantidad de \$241,534.58; sin embargo, no presentó la documentación que ampara el origen de dicho registro, así como el motivo de su cancelación y, en su caso, el estado de cuenta bancario en el cual se reflejara el depósito por la devolución de \$241,534.58*

correspondiente al cargo por una orden jurídica de la junta local 17 del Distrito Federal.

Las conclusiones citadas han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el origen de los recursos observados

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no presentó la documentación que le fue solicitada; sin embargo, la Comisión de Fiscalización acreditó que no se tiene certeza sobre el origen de los recursos reportados.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 32, 36, 38, 39, 40, 46** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo Dictamen, este Consejo General observa que el partido reportó ingresos por un monto acumulado de \$22,461,135.23; pero no comprobó el origen de dicho monto de conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento de Fiscalización; por lo que es preciso determinar con certeza dicho origen con la finalidad de conservar el régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que es necesario conocer el origen de los recursos que el partido reportó como ingresos dentro de su informe anual, por lo que debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente el origen de los recursos que ingresaron al patrimonio del partido, en su carácter de entidad de interés público.

De esta manera, para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de ingresos, referidos en las conclusiones **5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 32, 36, 38, 39, 40, 46** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus ingresos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos

Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el origen de los ingresos a que hacen referencia las conclusiones **5, 6, 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 30, 32, 36, 38, 39, 40, 46**; en relación con los conceptos reportados y con el origen de ingresos por un monto acumulado de **\$22,461,135.23**, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partidos de la Revolución Democrática se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 19.2.

En su caso, Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 1.3, 2.1, 2.3, 2.6 y 4.10.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 55, 59, 87, 89 y 106** lo siguiente:

55. *De la revisión a la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, el partido omitió presentar la totalidad de las muestras solicitadas por varios conceptos registrados en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por \$374,187.00.*

59. *El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006, por un importe de \$345,000.00, soportados con una factura por concepto de propaganda y solicitud de cheque para pago de*

pasivos de campaña federal, de los cuales no se puede determinar que campañas resultaron beneficiadas.

- 87.** *De la revisión a la cuenta “Gastos por Amortizar” del Comité Estatal de Guanajuato, se observó que el partido omitió presentar muestra o evidencia de la propaganda amparada por una factura, así como las respectivas aclaraciones al respecto de gastos que podrían considerarse de campaña, por \$20,700.00.*
- 89.** *El partido omitió presentar las muestras, evidencias de la propaganda que amparan facturas, así como las aclaraciones de los gastos amparan las mismas que podrían considerarse de campaña federal por \$13,049.99, que se integra como se detalla a continuación:*

<i>COMITÉ</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Guanajuato</i>	<i>\$13,049.99</i>

- 106.** *El partido omitió presentar aclaración al respecto de si los gastos reportados beneficiaban o no a campañas federales, por un importe total de \$200,037.75, el cual se integra como se detalla a continuación:*

<i>COMITÉ</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>C.L. Guanajuato</i>	<i>\$166,750.00</i>
<i>C.L. Sonora</i>	<i>33,287.75</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$200,037.75</i>

Las conclusiones 55, 87, 89 y 106 han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción.

Asimismo, la conclusión 59 ha sido analizada a detalle dentro del inciso f) de la presente resolución, pues en ese caso se acreditó que el gasto corresponde a campaña federal; sin embargo, la autoridad electoral no pudo determinar con certeza las campañas beneficiadas con dicho gasto. Es así que la irregularidad detectada en el inciso f) tiene relación con la acreditación de haber omitido reportar gastos de campaña y el partido ha sido sancionado por la falta sustantiva relacionada con las obligaciones que establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafo 2 del código electoral.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso solamente se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar la aplicación de los gastos detectados a las campañas que resultaron beneficiadas con los conceptos de gasto y montos observados.

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló con la finalidad de obtener los elementos para determinar el provecho a favor de alguna campaña federal. Por ello, la Comisión de Fiscalización acreditó que en el caso de la conclusión 59, dichos gastos corresponden a conceptos que beneficiaron a diferentes campañas electorales federales. Lo que no se conoce con certeza es el detalle de las campañas que resultaron beneficiadas y la proporción de dicho beneficio en función de los criterios de prorrateo que definió la Coalición por el Bien de Todos.

Respecto a las conclusiones 55, 87, 89 y 106, la autoridad electoral deberá determinar en principio, si se trató de gastos de operación ordinaria, de campaña local o de campaña federal; y en su caso, acreditar las campañas federales que resultaron beneficiadas con dichos gastos para su aplicación al cálculo de los gastos totales de cada campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 55, 59, 87, 89 y 106** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que la autoridad electoral ha acreditado como gastos de campaña y lo que falta por determinar es el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006; así como otros conceptos cuya finalidad no ha sido determinada. Asimismo, se entiende que una vez que se acredite el beneficio específico a las campañas federales, se deberán aplicar los criterios de prorrateo definidos por la Coalición y

los gastos serán computados para efectos de los gastos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que por los conceptos reportados, dichas erogaciones pudieran corresponder a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido y la coalición de la que formó parte, fueron omisos en reportar dichos gastos dentro de los informes de campaña, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a las campañas electorales federales.

De esta manera, para determinar si el partido y la coalición de la cual formó parte durante el proceso electoral federal se apegaron a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referidos en las conclusiones **55, 59, 87, 89 y 106** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **55, 59, 87, 89 y 106**, que acumulados implican un gasto de **\$952,974.74**; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; que integraron la Coalición por el Bien de Todos, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 61, 62, 63, 70, 71, 73, 74, 75, 77 y 99** lo siguiente:

61. *De la revisión a la subcuenta “Radio”, se localizaron hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$1,129,337.57.*
62. *Al verificar la subcuenta “Radio”, se observó una factura que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente por \$51,111.81.*
63. *De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se observó una factura en copia fotostática que no presenta las respectivas hojas membretadas impresas y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por \$3,162,500.00.*
70. *De la revisión a la subcuenta “Radio” se observaron gastos que debió registrar y reportar en el Informe de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 del candidato a la presidencia de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, asimismo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente al gasto observado, por \$40,216.00, aunado a que las hojas membretadas que presentó no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.*
71. *El partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$486,793.20.*
73. *De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se localizaron hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por un importe total de \$1,427,183.35.*
74. *El partido reportó en su Informe Anual, gastos que debió registrar y reportar en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2006 por un importe total de \$368,110.40.*

75. *El partido presentó hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$299,862.50.*
77. *De la revisión a la cuenta “Gastos de Producción”, subcuenta “Producción”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental hojas membretadas que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad por \$201,708.85.*
99. *Al verificar la cuenta “Transferencias en Especie”, se observaron hojas membretadas por transmisión de promocionales en radio que carecen de la totalidad de datos establecidos en la normatividad por \$179,124.00.*

Las conclusiones 61, 62, 71, 73, 99 han sido analizadas a detalle dentro del inciso a) de la presente resolución en atención a que forman parte de las irregularidades que se han agrupado en la falta formal y que, como tales, han sido objeto de sanción. La sanción para las conductas correspondientes se ha establecido solamente por la falta de presentación de hojas membretadas de radio y televisión, es decir, por la falta de atención a un requerimiento de la autoridad electoral. En estos casos, se debe determinar si los promocionales en radio y televisión corresponden a propaganda de campañas federales.

Por otra parte, las conclusiones 70 y 74 han sido analizadas a detalle dentro del inciso f) de la presente resolución, pues en esos caso se acreditó que los gastos corresponden a campaña federal; sin embargo, la autoridad electoral no pudo determinar con certeza las campañas beneficiadas con los gastos. Es así que las irregularidades detectadas en el inciso f) tienen relación con la acreditación de haber omitido reportar gastos de campaña y el partido ha sido sancionado por la falta sustantiva relacionada con las obligaciones que establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafo 2 del código electoral.

Finalmente, las conclusiones 63, 75 y 77 han sido analizadas a detalle dentro del inciso g) de la presente resolución, pues en esos casos se acreditó por una parte, que los gastos corresponden a campaña federal y además, se acreditaron irregularidades de carácter formal por no haber presentado las hojas membretadas solicitadas; sin embargo, la autoridad electoral no pudo determinar con certeza las campañas beneficiadas con los gastos. Es así que las irregularidades detectadas

en el inciso g) tienen relación con la acreditación de haber omitido reportar gastos de campaña y de no atender los requerimientos de la autoridad electoral y el partido ha sido sancionado por la falta sustantiva relacionada con las obligaciones que establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 182-A, párrafo 2 del código electoral y por las faltas de carácter formal en atención a no haber presentado las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que la norma establece.

En obvio de repeticiones dentro de esta misma resolución no se transcriben las circunstancias particulares de cada una de las irregularidades detectadas y que constan dentro del Dictamen Consolidado.

Dentro del presente inciso se analizan las causas que llevan a esta autoridad a iniciar un procedimiento de carácter oficioso para determinar el tipo de publicidad transmitida y acreditar si se trató de actividades ordinarias o bien de propaganda de campañas locales o campañas federales; para en su caso, proceder a la aplicación de los gastos detectados a las campañas que resultaron beneficiadas con la propaganda contratada.

En todos estos casos ha quedado acreditado dentro del Dictamen Consolidado que el partido no atendió los requerimientos que la autoridad le formuló; sin embargo, la Comisión de Fiscalización acreditó en los casos de las conclusiones 63, 70, 74, 75 y 77, que dichos gastos corresponden a propaganda que benefició a diferentes campañas electorales federales. Lo que no se conoce con certeza es el detalle de las campañas que resultaron beneficiadas y la proporción de dicho beneficio en función de los criterios de prorrateo que definió la Coalición por el Bien de Todos.

Además, respecto a la conclusiones 61, 62, 71, 73 y 99, la autoridad deberá, en principio, determinar con certeza el tipo de promocionales detectados y clasificarlos de acuerdo con su contenido.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización **en las conclusiones 61, 62, 63, 70, 71, 73, 74, 75, 77 y 99** del Dictamen Consolidado y dentro del cuerpo del mismo, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos

conceptos que la autoridad electoral presume que pudieran ser considerados de campaña federal y otros que han sido acreditados como gastos de campaña y lo que falta por determinar es el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006. Asimismo, se entiende que una vez que se acredite el beneficio específico a las campañas federales, se deberán aplicar los criterios de prorrateo definidos por la Coalición y los gastos serán computados para efectos de los gastos de cada una de las campañas y candidatos beneficiados.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que en los casos de las conclusiones 63, 70, 74, 74 y 77, por el concepto reportado, dicha erogación corresponde a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido y la coalición de la que formó parte fueron omisos en reportar dichos gastos dentro de los informes de campaña, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a las campañas electorales federales.

De esta manera, para determinar si el partido y la coalición de la cual formó parte durante el proceso electoral federal se apegaron a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referidos en las conclusiones **61, 62, 63, 70, 71, 73, 74, 75, 77 y 99** del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de aplicación del gasto.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos que integraron la Coalición por el Bien de Todos a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos de referencia se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los montos a que hacen referencia las conclusiones **61, 62, 63, 70, 71, 73, 74, 75, 77 y 99**, que acumulados implican un gasto de **\$7,345,947.68**; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si los partidos Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática; que integraron la Coalición por el Bien de Todos, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 12.10, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.